

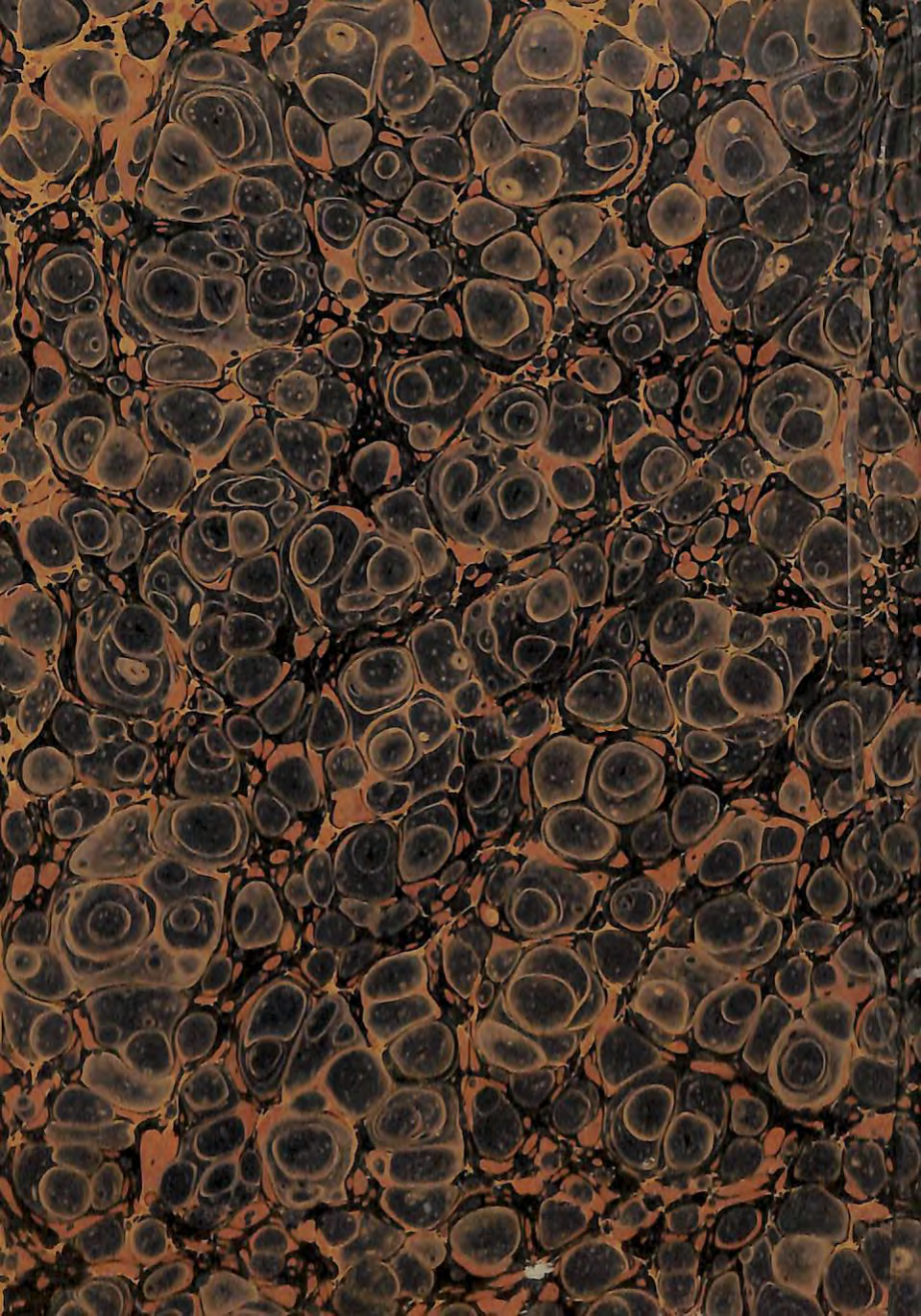
28
XXIV.



COLON
DE
IBANO

341







3471

JOSE BOLADO.

~~A. 449~~
Revisado

A. 449



ferido Joseph Juan y Colom, ni otra persona en su nombre, proseguirán en la impresion de los citados libros, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren las Comunidades y personas que lo hacen sin tenerla. Y por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Carta tocáre, vean, guarden, cumplan y executen quanto en ella se previene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna: que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Francisco Lastiri.

CESION DEL PRIVILEGIO.

DON Joseph Juan y Colom tiene cedido el Privilegio antecedente á la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, por escritura que otorgó por sí, y ante sí en la Villa de Algemesí, Reyno de Valencia, á diez de Febrero de mil setecientos setenta y ocho.

PROLOGO AL QUE LEYERE.

PRudente Lector, decima vez te ofrezco en la Prensa esta Instruccion, agradecido de lo bien que fue recibida en las nueve primeras. Y si acaso llegáre á tus ojos un libro en octavo, incluso de seis pliegos y medio, que sacó á luz en Valencia el *Doctor Joseph Berni, Abogado*, en el año de 1739. dividido en dos partes, titulado la primera: *Manual de testar, dividir y partir*; y la segunda: *Discurso á esta mi Instruccion*, te suplico andes contento en seguir su doctrina, por contener diferentes proposiciones contra derecho, como son, entre otras, las siguientes:

Al fol. 13. dice: *El testamento abierto se podrá hacer en dos maneras, la primera, ante tres testigos y un Escribano, y la segunda, ante cinco testigos vecinos del Lugar; ó de siete, si forasteros (en caso de no encontrarse otros) ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* sin hacerse cargo el Autor que esta ley previene, que siendo hecho el testamento abierto ante Escribano y tres testigos, deben ser estos vecinos del Lugar donde se otorgáre; y no habiendo Escribano, ante cinco testigos vecinos del mismo Lugar, pudiendo ser habidos; y no habiendolos, ni Escribano, ante tres testigos, tambien vecinos del Lugar, ó de siete, aunque sean forasteros de él; pero no expresa dicha ley, no encontrandose otros, como lo supone el Doctor Berni.

Al fol. 17. refiere: *En defecto de dichas circunstancias, é ó de herederos forzosos, se puede testar con libertad, pero debe acordarse de su muger, si la tiene, dexandole el remanente del quinto.* Cuya proposicion es bien estraña, porque la dicha palabra *debe* es contra la ley 12. tit. 6. lib. 5. de la Recop. que permite poder el testador disponer del quinto de sus bienes con libertad, en perjuicio de herede-

ros forzosos ; y si la referida palabra la trae por consejo , podia haber advertido en ella , que le parecia conforme á razon logase el marido el remanente del quinto á su muger , habiendose portado esta con aquel conforme debia en el matrimonio , y no absolutamente.

Al fol. 29. expresa : *Tambien me veo precisado á manifestar á los testadores , que no hagan substitution en perjuicio de heredero forzoso , esto es , el padre no haga substitution en exclusion de la madre (é ó su muger) del instituto , porque se originan muchisimos pleytos. La substitution es buena é ó permitida , quando no hay heredero forzoso del instituto (siendo padre de éste el testador) , y aun no habiendole , deben en conciencia ser llamados los parientes mas propinquos y pobres. Y verdaderamente es de estrañar que el Doctor Berní proponga semejante error , por lo que trae al fol. 26. de dicho Manual , con estas palabras : Tiene tanta fuerza el padre para substituir , que puede nombrar substituto de los bienes de parte de madre al hijo desheredado , alegando la ley 6. tit. 5. part. 5. Y si del contexto de ella le quedaba alguna duda de si el padre tenia ó no facultad de hacer substitution en los bienes del hijo en exclusion de la madre su heredera forzosa , antes de exponerlo al público hubiera podido ver la ley 12. tit. 5. part. 5. que previene expresamente poder el padre hacer dicha substitution en perjuicio de la madre del hijo instituido ; cuya decision quita los muchisimos pleytos que supone el Doctor Berní : sin que sea del menor merito la prevencion que hace , de que no teniendo heredero forzoso el instituto , deben en conciencia ser llamados los parientes mas propinquos y pobres ; porque esto no es de su pericia , sino de los Teólogos Moralistas , mayormente que en dicho caso dispone el padre por el hijo , conforme á las leyes que se lo permiten.*

Sobre la particion que forma al fol. 48. dice en el 49. *Tambien es de advertir que en dicho testamento se menciona, que al tiempo y quando casó dicha Isabel Linarez con el referido su marido, su padre le constituyó en dote 50. libras en tal especie. Y sin constar del entrego de estas mas que por la declaracion del padre en su testamento, pasa el Doctor Berní á hacer cuerpo de ellas, y adjudicacion, no reparando que el hijo no está tenido á tomar en cuenta de su legitima lo que el padre declaró haberle dado por ella respecto de ser factible querer perjudicar al hijo en beneficio de los demás que tuviere, si no es que el tal hijo lo confiese, ó se pruebe por otro medio, en atencion que la legitima no puede ser quitada ni gravada, segun la ley in. tit. 4. part. 6. si solo por las causas prevenidas en otras leyes.*

Y con estas prevenciones te advierto tambien no hagas caso de las objeciones que dicho Autor hace á esta mí Instruccion en el citado Discurso; porque te aseguro que las proposiciones que traygo en ella ván conformes á la práctica observada en Tribunales ordinarios, fundadas en las Leyes Reales; y de las que me supone erradas dicho Doctor Berní solo he corregido quatro para esta impresion, que las equivocó la prensa, por ser las demás literales: sobre las quales, y demás errores que me increpa el mismo Autor en el citado Discurso, tengo formada una satisfaccion por partes, para que acompañase esta Obra; y habiendola hecho ver á algunos amigos Abogados de Valencia de los mas bien opinados en su facultad (porque de mí fio poco en estas materias), me persuadieron todos no la expusiese al público, porque el mismo Discurso me servia de satisfaccion, por lo qual suspendí mí dictamen; y lo propio pudiera haber executado en prudencia el Doctor Berní antes de exponer á luz pública dicho su Manual, respecto de que en

li-

línea de testamento, substitutiones y modos de suceder, lo tratan Sigüenza de *Clausulas*, y Ripia de *Testamentos*, con mayor formalidad y comprehension que el Doctor Berni, sin hacerle agravio; y sobre particiones, diferentes Autores, y yo en esta Instruccion para las que puedan ofrecerse, y me parece que con bastante inteligencia, cuya censura dexo al que sabe.

Asimismo te prevengo que si llegares á ver otro libro intitulado: *Práctica de sustanciar pleytos executivos y ordinarios*, su Autor D. Antonio Martinez Salazar, impreso en Madrid año de 1741, repares en esto:

Al fol. 13. estiende una trava de execucion en tal cosa, y no la pone en depósito: yo supongo que será en bienes raices del deudor, por no habersele encontrado muebles ni semovientes; porque si fueran de esta especie, precisamente se debian dar en depósito.

Al fol. 14. dice, que no se puede poner preso por deudas de la execucion ninguna persona que manifieste bienes propios y equivalentes á la satisfaccion del débito, ó de fiador de saneamiento abonado; cuya primera proposicion es contra la ley 19. tit. 21. lib. 4. *Recopil.* que previene, que la execucion se trave en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, con fianzas de saneamiento, y en su defecto, que sea preso el deudor; en atencion de que en caso de parecer los bienes de la trava equivalentes á la deuda, costas y decima por que se executa, pueden estar hypotecados especial ó generalmente á otros créditos anteriores, ó no ser del deudor: en cuya contingencia quedaba el executante sin cobrar su deuda, y el executado libre de la prision, por fuga que podia practicar, temiendose de los acreedores hypotecarios, y por consiguiente sin observancia dicha ley en este fragante.

A los fol. 24. y 25. manifiesta, que yo expongo en esta

Instrucción, que á los pregones de los bienes executados no es necesario asista Escribano, sino hacer relacion ante él el Pregonero de haberlos hecho, poniendose fé de ello; y que no debe seguirse esta práctica, si que precisamente ha de estar presente á su publicación el Escribano; ni que hay necesidad de darse los pregones á los bienes de la mejora de execucion que yo expreso al fol. 126. Y en quanto á lo primero respondo, que el Pregonero es persona pública, y como á tal, al tiempo de entrar á exercer su oficio debe jurar de portarse bien y fielmente en él, por cuyo motivo se le debe dar crédito á lo que certifica judicialmente en dicho su oficio, por lo que no hay necesidad de estar presente el Escribano al tiempo de hacerse dichos pregones, sino solo de hacer constar por fé de la relacion del Pregonero de haberlos hecho éste. Y en lo perteneciente á lo segundo digo, que es requisito sustancial el deberse dar los pregones á los bienes de la mejora (no dandoles por hechos el executado), por ser otra trava de execucion, y prevenirlo así la ley 19. tit. 21. lib.4. Recop. cuya mejora debe hacerse de pedimento del executante, y no de oficio, ni á continuacion de la trava, é incontinenti que se haga ésta, como lo trae Salazar á los fol. 15. y 16. pareciendole no se cumple con las diligencias de la execucion, si no se hace la mejora de ella; y se equivóca, porque la trava es el seqüestro y embargo de bienes; y dandose estos en depósito, siendo muebles ó semovientes, queda perfecta la diligencia de la trava, practicandose en su seguida las demás que refiero en esta Instrucción.

Al fol. 26. dice, que la citacion de remate al deudor, cumplido el termino de los pregones, se hace sin auto: cuya práctica parece irregular, respecto de que puede venir caso en que el acreedor y deudor se hayan compuesto en la deuda, ya sea pagandole éste á aquel parte de ella, dando-

dole espera por la resta, ó por el todo, ó haberla satisfecho por entero, y ser en qualquiera de estos casos infructuosa la citacion, sirviendo solo de aumentar costas.

Estas reflexiones las hago, no con animo de que en la Corte se quite el estilo que se halla introducido de actuar-se las causas en ella como Salazar previene en dicha su Práctica, pues algun fundamento habrá para ello, mayormente en pueblo que debe dar reglas á toda España, si solo para que los de fuera de Madrid no introduzcan en sus tierras abusos contra las leyes del Reyno, que debèn ser observadas sin embargo de qualquier estilo en contrario, como lo previene la 3. tit. 1. lib. 2. *Recop.*

Ultimamente puedo asegurarte, pío, ó cruél Lector, que mi genio no se conforma con lo mordáz ni vengativo que pudieras atribuirme en las objeciones que expongo á ambos Autores por las que me han hecho, sino para tu desengaño y aprovechamiento: si eres de mi facultad, ó tratas de serlo, suplicote procures saber tu obligacion en ella, para que el demonio no te lleve, y seas peste de la República con tu ignorancia, que es hermana de la falsedad, sin que por ella te escuses de pecado mortal, y de restitution en lo que perjudicares á las partes, segun sentir de los Tólogos. VALE.

SUSTANCIAL DE LO CONTENIDO

*en esta Instruccion , que se halla dividida en
quatro libros , los quales tratan de
lo siguiente.*

EL primero , del Juicio civil ordinario , con las notas , pedimentos , autos y diligencias , que para su comprehension se requieren hasta la sentencia difinitiva y su execucion , apelacion de ella , y entrega del compulsorio de los autos inclusivè , y al fin diferentes Juicios sumarios , asi de decretos , como de otras demandas.

El segundo , el Juicio executivo , cesion de bienes del deudor , y espera de sus acreedores , con sus pedimentos , autos y demás diligencias , que para su curso se requieren.

El tercero , del Juicio criminal contra reos presentes y ausentes , con los pedimentos , autos y demás diligencias que en su razon puedan ofrecerse , y á lo ultimo la forma de proceder los Jueces Pesquisidores.

Y el quarto , del Juicio de inventarios de bienes de difunto , particion de ellos entre herederos , obligacion de los Tutores y Curadores , y cuenta que á su tiempo deben dar de su administracion , y notas que para ello es necesario.

Todo lo qual vá notado con suma claridad y distincion, y puestas en extenso sus diligencias, advirtiendose en cada una sus fundamentos radicalmente, para inteligencia del menos práctico en negocios judiciales.

PRIVILEGIO.

EL REY. Por quanto por parte de Joseph Juan y Colom, Bachillér en Cánones, Escribano público, y vecino de la Villa de Algemesí, Reyno de Valencia, se representó al mi Consejo, que habia compuesto y escrito dos Tomos ó Libros, con titulo, el primero de *Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial*; y el segundo con el de *Instruccion Juridica de los mismos Abogados y Jueces de Tribunales ordinarios é inferiores*, para cuya impresion y venta se le habia congedido Real Privilegio en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por tiempo de diez años: mediante lo qual, y haber espirado la citada gracia, suplicó al mi Consejo le concediese nuevo Privilegio para que ninguna otra persona los pudiese imprimir ni vender. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual concedo Privilegio al expresado Joseph Juan y Colom para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el día de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir y vender los mencionados libros, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viendose antes en mi Consejo, y estando rubricados y firmados al fin de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él: y quiero que ninguna persona, sin licencia del expresado Joseph Juan y Colom, imprima, ni venda los citados libros, pena al que lo hiciere de perder todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cinquenta mil maravedis; de los quales sea la tercera parte para la mi Cámara, otra para el Juez que lo sentenciáre, y la otra para el denunciador; y cumplidos los dichos diez años, ni el re-

LIBRO PRIMERO.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO,

Con las notas, pedimentos, autos y diligencias que para su comprehension se requieren, hasta la sentencia definitiva y su execucion, apelacion de ella, y entrega del compulsorio de los Autos inclusivè; y al fin diferentes Juicios sumarios, asi de Decretos, como de otras demandas.

Definicion del Juicio Ordinario.

Juicio civil ordinario es aquel que se introduce ante el Juez, para que este, conforme á Derecho, declare á las partes el que les pertenece en razon de lo que pidieren y alegaren. Qualquiera juicio se divide en tres especies, como son, ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario es el que se sigue por medio de accion de parte, guardandose la solemnidad y orden del derecho. Extraordinario se dice, quando se procede sia accion de parte, y de oficio del Juez, por ser contra reglas y orden del Derecho, que en muchos casos es permitido. Sumario es aquel en que se procede breve y llanamente, sin figura de juicio; el qual tiene lugar en diversas ocasiones.

Asimismo se divide el juicio en interlocutorio, definitivo, y mixto. Interlocutorio es el que se sigue durante la causa principal, y antes que se pronuncie la sentencia definitiva, y todos los proveídos hasta ella exclusivè. Definitivo es el que se pronuncia en la causa principal, en que se dá fin á ella, absolviendo ó condenando lo pedido por las partes. Y mixto es quando el interlocutorio tiene

fuerza de definitivo, ó en este no se puede reparar el gravamen padecido por aquel.

Quienes pueden ser litigantes en juicio, y distinción de ellos.

Litigantes son los que comparecen en juicio para que en él se determine su justicia; de los cuales el que pide y demanda se llama actor, y el demandado reo: y qualquiera puede ser litigante, excepto los prohibidos y siguientes: el excomulgado de excomunion mayor no puede parecer en juicio mientras lo estuviere, sino es como reo, por ser forzado á defender sus derechos, y ser la defensa natural á todos; ni los Religiosos, pues por ellos ha de seguir la causa su Comunidad: y lo mismo se entiende con el esclavo, no siendo por su libertad, pues las demás causas de él se han de tratar con su dueño. Tambien está privado de parecer en juicio el menor de 25 años, aunque tenga la administracion de sus bienes, y por él lo ha de hacer su Padre, Tutor ó Curador, teniendole; y en su defecto se le nombra por el Juez, siendo varon menor de catorce años, y hembra menor de los doce, porque siendo mayores de estas edades, ellos mismos le nombran, y el Juez debe confirmar y discernir el nombramiento. Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pródigo que disipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra este por malos tratamientos, ó pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la dé licencia para las demás causas, y no dandosela, concederla el Juez, segun la *ley 4. tit. 3. lib. 5. de la Recop.* Y tambien se la puede dar por ausencia del marido, no esperandose de pronto su venida; y basta que la ausencia sea solo del pueblo donde se ha de litigar: y lo mismo se entiende quando el marido es mudo ó furioso, aunque esté presente,

te , pues para este caso es habido por ausente.

ls Tampoco el hijo de familias que estuviere en poder de su padre ó abuelo , les puede pedir en juicio , sino es por alimento ó mal tratamiento que le hagan , para salir de su poder ; ó sacar sus bienes de él , por disiparlos ; ó en razon de bienes castrenses , que son los ganados por la guerra ; quasi castrenses , que son los adquiridos por estudios de facultad mayor , merced ó servicio del Principe , ó por razon del uso de qualquier oficio público ó Beneficio Eclesiastico ; pero estando el hijo ó nieto fuera del poder de su padre ó abuelo , les puede poner qualquiera demanda en juicio civil , y para ello debe primero pedirle vénia y licencia al Juez ; el qual se la debe dár sin citacion de parte : y lo mismo se entiende en el yerno al suegro , aunque sea fenecida la afinidad ; lo propio debe executar el subdito con el Señor de quien es vasallo , y el discipulo con el Maestro , el parroquiano con el Parroco , el ahijado con el padrino de Bautismo , y el hijastro con su madrastra , y no con su padrastro.

Quien puede nombrar Procurador para parecer en juicio por él.

Todos aquellos á quienes no les está prohibido parecer en juicio pueden constituir Procurador , dandole facultad para seguir sus causas , de qualquiera especie que sean , asi en demandando , como en defendiendo , haciendo el Procurador en juicio lo mismo que el principal litigante pudiera hacer por su persona : y el Curador por su menor tambien puede nombrar Procurador para sus pleytos activos , expresando causa de impedimento ; y como á reo , ha de ser despues de contestada , segun la *ley 3. tit. 5. y la 66. tit. 28. part. 3.*

Prohibidos de ser Procuradores.

LOS que no pueden ser Procuradores en juicio son el menor de veinte y cinco años, el totalmente sordo, el mudo, el dementado, la muger, esclavo y Religioso, si no es causa de su Religion, y con licencia de su Prelado, ni tampoco lo puede ser el Clerigo de mayores Ordenes, si no es por su Iglesia, segun la *ley 5. tit. 5. part. 3.* y en los Tribunales donde hubiere numero de Procuradores ningun otro lo puede ser, conforme la *ley. 1. tit. 16.* y la *ley 1. tit. 24. lib. 2. de la Recop.*

Nota sobre poderes.

PARECIENDO el Procurador en juicio, ha de presentar en él poder bastante de su parte, y el Juez debe examinarle, para que no se hagan procesos ilusorios; y aunque no se presente el poder, no por eso se ha de dar el proceso por nulo, sino es apremiar á la parte para que le exhiba; y basta que se presente para su validacion en qualquiera estado de la causa, como sea antes de la conclusion de ella; y ha de constar del poder por escrito en el proceso, sin ser bastante en la fé del Escribano ante quien pasó, sino que ha de ser traslado auténtico de la escritura original, que ha de quedar protocolizada, segun la *ley 3. tit. 2. lib. 4. de la Recop.*

Y ocurriendo el darse poder á dos ó mas Procuradores, y á cada uno de ellos, puede seguir la causa qualquiera, y el que primero la hubiere contestado la debe seguir, y concluir; y habiendose dado el poder á todos, y á cada uno de por sí, todos juntos deben concurrir en el seguimiento y conclusion de la causa, sin poderse admitir el uno sin el otro ú otros, sino es de consentimiento de los demás, conforme la *ley. 18. tit. 5. part. 3.*

Quando el poder se dá generalmente para todos los pleytos, no se comprehende en él las cosas de que le ne-

cesitan especial , si no se expresan , excepto si se dió con la cláusula de libre y general administracion para todas las cosas y casos , que el que lo otorga podría hacer ; porque en virtud de dicha cláusula podrá el Procurador ejecutarlo , respecto de que aunque es general , tiene fuerza de especial mandato ; aunque en caso de gran perjuicio no se debe entender asi , por el abuso que los Escribanos tienen de ponerla mas por estilo , que por mandamiento de quien dá el poder , segun la explicacion de Gregorio Lopez sobre la *ley 19. tit. 5. part. 3.* Y el Procurador para pleytos no puede substituir el poder , si no le tiene especial para ello ; y quando se le concede tan solo para demandar , si en virtud del poder pusiere demanda , y por la misma causa fuere reconvenido por el reo con otra demanda , es obligado á responder á ella , por tener bastante poder para ello ; pues se tiene la causa por una misma , segun la *ley 21. tit. 5. part. 3. y en ella Gregorio Lopez.* Murriendo el principal antes de estar contestada la causa por su Procurador , acaba el poder de éste ; pero muriendo despues de contestada , no se le acaba el poder , y puede proseguirla , sin necesitarse de citar á los herederos del difunto , ni otro poder de estos : y lo mismo se entiende del Procurador , si muriere despues de contestado el pleyto , dexando substituto , como lo previene la *ley 23. tit. 5. part. 3. y sobre ella Greg. Lopez.* Y casandose la muger , se acaba el poder que tenia dado quando era soltera , excepto si la causa estaba comenzada ; porque estandolo , la puede proseguir el Procurador. Y lo hecho en juicio por el supuesto Procurador que no tiene poder , vale ratificandolo despues la parte , no contradiciendolo la otra antes ; y haciendo despues algun acto en ella , es visto haber aprobado lo hecho por falso Procurador. Y el marido por la muger , y no ésta por aquel , puede parecer en

juicio sin su poder , excepto en las Audiencias Reales , segun Gregor. Lop. *sobre la ley 10. tit. 5. part. 3.*

Demanda.

LA demanda es un escrito breve , que se presenta en juicio por el actor contra el reo , pidiendo se le condene en lo que se pide en ella : la qual debe formarse por escrito , segun las *leyes 40. y 41. tit. 2. part. 3.* Y aunque por la *ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop.* se permite al Juez recibirla por auto en el proceso , no está en práctica admitirse sino es por escrito , que comunmente se llama pedimento : siguiendo en esto la forma que se guarda en las Audiencias Reales , en cumplimiento de la *ley 1. tit. 2. lib. 4. de la Recop.* y en la causa que se siguiere por Procurador , poniendo por sí la parte peticion , queda revocado el poder , si no es que se proteste en el mismo pedimento de no le revocar.

Juez que debe conocer del Juicio civil.

EL Corregidor , Alcalde mayor ú ordinario , y en su ausencia el Regidor mas antiguo , y en defecto de este , los demás de la Ciudad , Villa ó Lugar , en cuyo territorio tuviere su vecindad el reo , son los que ordinariamente deben conocer de la causa civil : y tambien puede conocer de ella el Juez de la parte en donde estuvieren los bienes litigiosos , aunque el reo sea de otra jurisdiccion , y el á quien con escritura pública se hubiere especialmente sometido : y respondiendo en la causa , ó haciendo algun acto en ella sin declinar jurisdiccion , es visto haberla prorrogado en el Juez , siendo prorrogable , y no de otra forma , segun la *ley 15. tit. 1. part. 7.*

Forma para el pedimento de demanda.

TODA demanda que consiste en hecho propio del reo , no habiendo instrumentos que la justifiquen , ordinariamente la he visto intentar pidiendose declaracion jurada

da al reo sobre el hecho : para lo qual , y que el Escribano advierta las diligencias que debe estender en su prosecucion , formaré la demanda en esta manera:

Pedimento de demanda por declaracion.

F de tal , vecino de tal parte , parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo: que N. vecino de esta Ciudad ó Villa , se obligó de pagarme , dar , hacer ó cumplirme tal y tal cosa por tal razon , y habiendole requerido repetidas veces para su cumplimiento , no lo he podido conseguir : Por lo que á Vmd. pido y suplico mande comparecer ante sí al dicho N. y que jure y declare al tenor de este pedimento clara y abiertamente conforme á la ley , y baxo la pena de ella ; y constando por su declaracion de lo referido en la parte que baste , se sirva Vmd. condenarle á que me dé , pague , haga ó cumpla la dicha tal y tal cosa : que asi procede de justicia que pido , con costas : juro en forma , y para ello , &c.

Formado este pedimento y qualquiera otro , se firma por la parte que le ha de presentar , si sabe escribir , y no sabiendo , no le firma otro por él , y en esta forma le entrega por su persona al Escribano ante quien se ha de seguir la causa , para que éste le presente al Juez que le ha de proveer ; y á su continuacion se practica poner , no estando firmado por la parte , la siguiente nota:

Fé de entrega de un pedimento.

EN la Ciudad ó Villa de tal parte , tal día , mes y año , F. me entregó el presente escrito para proveer , sin estar firmado de su mano , porque dixo no saber , de que doy fé. F. Escribano.

No entregandose el pedimento por la misma parte al Escribano , no puede éste en manera alguna pasar á proveerle del Juez , aunque le conste estar firmado de la parte ; pues puede suceder arrepentirse de su alegato , ó ha-

ber circunstancias en él que le perjudiquen , y decir despues no haberle presentado , siendo asi en la realidad ; y haciendose de otra forma , será faltar el Escribano á su legalidad : por cuyo motivo no considero por precisa la antecedente fé , por quedar suplida con el ante mí , y firma del Escribano en el auto del pedimento.

Entregado , como llevo dicho , el pedimento al Escribano , y puesta por éste en él la nota de su entrega , que dexo advertida , acude á la casa del Juez , ó en donde tiene su Audiencia , y le presenta el pedimento , quien le lee , ó manda leer al Escribano en su presencia , y á su continuacion manda poner el siguiente auto :

Auto para una demanda sobre declaracion.

POR presentada , y el contenido N. jure y declare como se pde , para lo qual qualquiera Alguacil le comparezca. Lo mandó el señor F. Corregidor , Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa , en ella , en tal dia , mes y año , y lo firmó.

Este auto le firma el Juez , si sabe , y el Escribano con ante mí ; y en todos los demás autos y diligencias que se hacen ante el Juez debe el Escribano firmarlas tambien con ante mí , sin necesitarse de poner testigos , por la autoridad que en sí tiene el Juez , sino en el pronunciamiento de las sentencias difinitivas , habiendo costumbre de ello.

Habiendose de tomar la declaracion que previene el auto de arriba á algun enfermo , Caballero , persona de distincion ó muger honrada , lo ordinario es darse comision al Escribano para la declaracion en el mismo auto , y es segun la *ley 3. tit. 7. part. 3.*

El dicho auto se notifica por el Escribano á un Alguacil para lo que en él se le previene , sin darsele á entender para qué es llamado el que ha de declarar , por excusar preparaciones ; y basta decirle el Alguacil quando,

do le cita , comparezca ante el Juez incontinenti , por necesitarle para dependencias de la administracion de justicia ó del servicio del Rey , conforme la *ley 2. tit. 7. part. 3.* La notificacion que se le deberá hacer al Alguacil será en esta forma :

Notificacion al Alguacil para la declaracion del reo.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia mes y año , yo el Escribano notifiqué el auto de arriba , en lo que le comprehende , á F. Alguacil ordinario de este Juzgado , en su persona : doy fé.

Esta notificacion , y las demás que ocurran á las partes , bastará con firmarlas el Escribano de su nombre , sin poner ante mí : y habiendo sido citada por el Alguacil la parte que ha de declarar , no compareciendo ésta ante el Juez al termino aplazado , hace relacion el Alguacil ante el Escribano de haberla citado , y se estiende asi :

Relacion del Alguacil de haber citado á la parte.

EN tal parte , tal dia , mes y año , ante mí el Escribano , F. Alguacil , hizo relacion haber él , en cumplimiento del auto de arriba , citado en el dia de hoy (ó el que fuere) á tal hora , á N. en su persona , para que compareciese á tal hora (ó primera Audiencia) ante el señor F. Juez ; y lo firmó (ó no , porque dixo no saber) : de que doy fé.

Esta relacion , ú otras semejantes , tambien las firma el Escribano sin ante mí : y hecha la relacion por el Alguacil , queda constituido el citado por contumáz , y rebelde , segun la *ley 11. tit. 7. part. 3.* por deberse dar crédito al Alguacil , que dice haber citado á la parte , como sea de mandato del Juez , conforme la *ley 1. tit. 7. part. 3.* glosada por Gregorio Lopez.

Nota sobre declaracion jurada.

EN vista de la diligencia de la relacion se puede apremiar por el Juez á la parte para su comparecencia y de-

declaracion, con carcel y multa á su arbitrio, segun su práctica, precediendo para ello auto. Venido el reo á la presencia del Juez, se le recibe por éste ante el Escribano juramento, que será haciendo el Juez una cruz con su mano derecha, cruzando el dedo pulgar de ella sobre el índice de la misma, diciendo al que ha de declarar, si jura á Dios nuestro Señor, y á aquella cruz de decir verdad de lo que supiere y será preguntado; y el reo responde, sí juro; pues así se practica en virtud de la *ley 1. tit. 11. part. 3.* Y esta forma de juramento se hace siendo los declarantes Católicos, y no ser Eclesiasticos de Orden Sacra, ni Caballeros de Orden Militar; porque estos y los Judíos, Hereges, Idólatras, Moros, y otros de diferentes sectas tienen otra forma de juramento, como se dirá adelante de este Juicio. Hecha esta citada solemnidad, se lee por el Escribano en presencia del Juez el pedimento de demanda al que ha de declarar, el qual es obligado á responder clara y abiertamente, negando ó confesando sin cautela, y no por palabras de creo ó no creo, y sin apartarse de la presencia del Juez, porque no se aconseje de lo que debe declarar, so pena de ser habido por confeso en la demanda; porque así lo previenen las *leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 4. de la Recop. y* recibido juramento, como dexo notado, se estiende la declaracion en esta manera:

Declaracion ante el Juez.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor, &c. compareció N. vecino de tal parte, de quien su merced por ante mí el Escribano recibió juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y el susodicho le hizo segun se requiere; baxo cuyo cargo, siendo preguntado al tenor del pedimento que antecede, dixo (*aquí se escribirá lo que declarare, y concluirá*): y que quanto ha dicho es la verdad,

dad , baxo del juramento que fecho tiene ; y que es de edad de tantos años, poco mas ó menos : y lo firmó con su merced , de que doy fé , (*si no supiere firmar , dirá*) y no firmó , porque dixo no saber : lo firmó su merced , de que doy fé.

Sucediendo darse por el Juez comision al Escribano para esta declaracion , se notará asi:

Declaracion por comision.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , yo el Escribano infraescrito, en cumplimiento de la comision que por el auto de arriba se me ha dado , recibí juramento por Dios nuestro Señor , y una señal de cruz , en forma de derecho , de N. vecino de esta misma Ciudad ó Villa, el qual le hizo segun se requiere , y so cargo de él ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado ; siendo al tenor del pedimento que antecede , que le fue leído por mí dicho Escribano , dixo (*y proseguirá como la declaracion ante el Juez*) . Si acaeciére que despues de recibido el juramento por el Escribano al reo , y leídole el pedimento , no quiere declarar , le apercibirá execute su declaracion , pues de lo contrario será habido por confeso en la demanda que se le hace ; y no queriendolo executar , se pondrá por fé , asi este apercibimiento , como lo que dixere el reo sobre ello , para cumplir el Escribano con su obligacion.

Estendida la declaracion en la conformidad que dezo prevenido , si el declarante negáre lo contenido en el pedimento de demanda , ó parte de ello , se da traslado al actor , segun lo previene la *ley 4. tit. 7. lib. 4. de la Recop.* y si lo confesáre , queda convencido el reo , y el pleyto acabado , y puede el Juez pronunciar sobre ello sentencia definitiva , como si el pleyto estuviera concluso por todos los

terminos de él ; y si negáre el reo la reconvençion b que se le hace , ó parte ella , se puede recibir á prueba la causa , conforme se ordena por la *ley 1. tit. 7. lib. 4. de la Recop.* Sin embargo se ha hecho estilo corriente darse traslado al actor , el qual pone su demanda mas en forma , de que tambien se dá traslado al reo ; y de la contradiccion de éste , que hace por escrito , se vuelve á dar traslado al actor , quien satisface con otro escrito , pidiendo se dé la demanda por contestada , por estarlo por la otra parte , y que se reciba la causa á prueba : y asi se manda por el Juez , con su auto. Proveyendose el auto de traslado al actor , se entenderá en esta forma:

Auto de traslado al actor.

EN tal Ciudad ó Villa , tal día , mes y año , el señor F. Corregidor , &c. habiendo visto estos autos , y declaracion que antecede , mandó se dé traslado de ella á la parte de F. (*que será el actor*) para que pida lo que le convenga : y lo firmó.

Notificado este auto al actor , se presenta por este sobre lo confesado ó negado por el reo su pedimento de demanda mas en forma , de la qual se dá traslado al demandado. Tambien hay otras demandas que se ponen por la mera relacion de la parte actora , por no ser de hecho propio del reo , ni constar de instrumentos que las justifiquen ; y aunque se tengan estos , débese seguir la causa por su naturaleza en juicio civil ordinario ; y siendo el reo forastero de la parte en donde se trata el juicio , se pide por otrosí en la demanda se despache Requisitoria para su notificacion á la Justicia de la poblacion de su domicilio , y para que nombre Procurador para el seguimiento de la causa en el lugar del Juez donde ésta pende ; y el actor , siendo tambien forastero , debe nombrarle allí : para lo qual pueden ser apreciados uno y otro , segun se practica , y lo

Audiencia, con quien se sigan los autos y demás diligencias en prosecucion de la causa de dicha demanda hasta la sentencia definitiva; apercibiendole que en su defecto y rebeldía proseguiré en dicha causa sin mas citarle en ella; y los autos y demás diligencias que en su curso se hicieren, se harán y notificarán en los Estrados de esta mi Audiencia, donde fechos y notificados, le pararán el mismo perjuicio, que si en su persona se hicieran y notificáran; y las diligencias que en esta razon se practicáren en ese Juzgado, me las mandarán remitir originales á continuacion de la presente, para que de ello me conste, y en su vista pueda administrar justicia á las partes: que en lo así mandar hacer, Vmds. la administrarán, é yo haré el tanto por las tuyas siempre que las vea, ella mediante. Fecho en tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año.

Esta Requisitoria la firma el Juez y el Escribano tambien: con la advertencia, que así como en los autos pone ante mí, ha de ser en esta: Por mandado de su merced. Y presentada la Requisitoria por qualquiera persona, aunque no sea parte, al Juez del territorio á donde vá dirigida, ó al del en que estuviere el reo, se cumple por el Juez requerido, sin poder negar su cumplimiento, aunque no lleve ninguna justificacion, pues así se practica, y se ordena por la *ley 7. tit. 3. lib. 4. de la Recop.* Y el cumplimiento se pone á continuacion de la Requisitoria en esta manera:

Cumplimiento de Requisitoria de demanda.

EN tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, se presentó la Requisitoria que antecede, para su cumplimiento; y vista por su merced, mandó se guarde, cumpla, y execute como en ella se refiere; y lo firmó.

Este cumplimiento es propiamente auto, y así le debe

be firmar el Juez y el Escribano con anté mí:

Puesto el cumplimiento á la Requisitoria, ó proveído el auto de qualquier pedimento, se hacen saber por el Escribano á la persona ó personas contra quien se dirigen, sin necesitarse de testigos; cuya notificacion se estiende asi:

Notificacion de demanda.

EN tal Ciudad ó Villa yo el infraescrito Escribano hice notorio el pedimento y auto (ó *Requisitoria*) que anteceden á N. vecino de tal parte, en su persona, de que doy fé.

Nota sobre citacion.

LA notificacion ó citacion (que todo es uno) es un llamamiento que se hace para que la persona á quien se cita perezca en juicio, la qual es el fundamento de la orden judicial; y es tan necesaria, que sin ella es nulo todo juicio; y aunque puede ser citado para el seguimiento de la causa el Procurador de la parte sin haber intervenido en ella, no está en práctica hacerse la primera citacion al Procurador, sino á su principal en persona; y las demás pueden ser hechas á aquel, teniendo poder general para pleytos; y por el menor ha de ser citado su Curador; y no pudiendo ser habido el reo para la notificacion, se puede hacer esta á su muger, hijos ó criados, (si los tuviere) ó á dos de sus vecinos mas cercanos, para que se lo digan, y hagan saber, conforme lo previene la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y Gregorio Lopez sobre la ley 1. tit 7. part. 3. Y para que se diga no poder ser habido el reo, basta buscarlo en su casa; y sin embargo de quedar hecha la citacion con la muger, hijos, criados ó vecinos del reo, se ha hecho estilo corriente ponerse por fé no haber podido ser hallado para notificarle, y se busca segunda vez en otro dia, poniendose otra diligencia como la primera, y despues se dá peticion por

el actor, pidiendo se vuelva á buscar, y que no pudiendo ser habido, se notifique la demanda á su muger, hijos, criados, ó vecinos mas cercanos, para que se lo digan. Y para que no pretenda ignorancia, se dexé á quien se notificáre una cedula, que contenga el efecto de la citacion en la relacion de la demanda; y se manda asi por el Juez; puesto por fé lo referido, queda hecha la notificacion como si se hiciera en persona del reo. Y advierto que el Escribano ni otro Ministro para notificar á la parte no debe entrar en su casa á buscarle por fuerza, sin especial mandato del Juez, segun Gregorio Lopez *sobre la ley 3. tit. 7. part. 3.* Las diligencias que sobre lo referido deberán estenderse son en esta manera.

Diligencia de no poder ser habido.

EN tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, siendo tal hora, yo el Escribano me constituí en la casa de morada de N. vecino de esta Ciudad ó Villa, para efecto de hacerle saber el pedimento y auto (ó *requisitoria*) que antecede; y habiendo preguntado por el susodicho á fulana su muger, hijo ó criado (*especificando el nombre de á quien lo preguntáre*) me respondió que el dicho N. no estaba en dicha su casa, por haberse ido á tal parte. (ó *lo que respondieren*); y para que conste lo pongo por fé y diligencia.

Pedimento para que se notifique por cedula.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho; digo, que tal día presenté escrito, en que pedí se condenase á N. á que me diese, pagase, hiciese ó cumpliese tal cosa, por tal razon; y á su continuacion fue Vmd. servido de proveer auto mandando dar traslado al susodicho; y habiendole buscado el Escribano á horas cómodas en su casa para hacerle saber dicho pedimento y auto, no le ha podido encontrar, como

consta por las diligencias continuadas en estos autos ; y porque no es justo que no pudiendo ser habido el referido, padezcan mis derechos , á Vmd. pido y suplico mande se notifique dicha mi demanda y auto á su continuacion proveido á qualquiera de los de la familia del dicho F. ó á dos de sus vecinos mas cercanos , dexandoles en su poder una cedula en relacion de su contenido , para que se la entreguen , y hagan saber al expresado : que es justicia que pido, y costas, &c.

Auto para que se notifique por cedula.

POR presentada ; y no pudiendo ser habido el contenido , se notifique á su muger, hijos, criados, ó á dos vecinos mas cercanos la demanda y auto que el pedimento refiere, dexandose en poder de el á quien se notifi. r : la cedula que se expresa , para el efecto que se pide : lo mandó el señor, &c.

Cedula para notificar.

POR la presente se hace saber á N. vecino de tal parte, (que será el reo) como en tal día F. vecino de tal parte, presentó ante el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa, y por el Oficio de F. Escribano, un pedimento de demanda, en que pidió fuese condenado el dicho N. en haberle de dar, pagar, hacer, ó cumplir tal cosa, por tal razon, y presentó tal y tal instrumento : á cuya continuacion se proveyó auto de traslado ; y habiendo sido buscado por dicho Escribano el referido N. para hacerle saber dicha demanda y auto á su continuacion , no pudo ser habido ; por lo qual de pedimento del mismo F. y auto de dicho señor F. proveido en tal dia , se mandó notificar la referida demanda y auto á su continuacion á la muger , hijos , criados ó dos vecinos mas cercanos del dicho N. en poder de los quales se dexase la presente cedula, para que se la entregasen,

y diesen á entender lo referido , para que no pretendiese ignorancia , y le sirviese de notificacion en forma , como si en su persona se hubiera hecho ; en cuyo cumplimiento hago , y firmo la presente en tal Ciudad ó Villa , en tal dia , mes y año.

Esta cedula la firma el Escribano , y acude con ella á la casa del reo ; y nõ pudiendo ser habido este , la entrega á qualquiera de los de su familia en primer lugar , y en su defecto á un vecino mas cercano , haciendole saber su contenido , para que se lo diga al reo , y le entregue la cedula : hecho lo qual , se pone en los autos la diligencia siguiente:

Diligencia del entrego de la cedula.

EN tal Ciudad , tal dia , mes y año , yo el infraescrito Escribano pasé á la casa de morada de N. para efecto de hacerle saber el pedimento de demanda , y auto á su continuacion proveído en tal dia , que están en estos á fojas tantas ; y habiendo preguntado por el susodicho á fulana su muger legitima (ó al que fuere) , me respondió , que el dicho su marido no estaba en casa , y que estaba en tal parte , por lo que notifiqué á la susodicha el referido pedimento de demanda y auto á su continuacion en su persona ; en cuyo poder dexé una cedula escrita en relacion de dicho pedimento y auto , y demás diligencias executadas en su seguida , para que lo pasase á noticia del dicho su marido , apercibiendola sobre ello. Y para que conste lo pongo por fé y diligencia.

Notificada la demanda al reo personalmente ó por cedula , segun queda advertido , se hace la cosa litigiosa , y será nula la venta de ella ; y la causa se ha de seguir con el vendedor como si estuviese en su poder la cosa enagenada , y contra ésta y aquel se ha de executar la sentencia.

Tambien es de advertir , que por la notificacion hecha

en dicha forma adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa , aunque por otro se haya proveído auto anterior , segun la *ley 12. tit. 7. part. 3. y sobre ella Gregorio Lopez.*

Hecha la notificacion en qualquiera de las dos maneras que dexo prevenido , debe el reo contestar la demanda que se le pone dentro de nueve dias primeros siguientes al en que fue notificado , en las quales se cuentan los dias de fiesta y feriados.

La contestacion es negar ó confesar expresamente la demanda que se le pone al reo, el qual no respondiendole á ella derechamente dentro del dicho termino, es habido por confeso en lo que se le pide , acusandole la rebeldía , segun la *ley 1. tit. 4. lib. 4. de la Recop.* aunque el rigor de la pena de esta ley no se guarda , por haberse hecho estilo corriente, que pasados los tres dias primeros siguientes al de la notificacion de la demanda , acusarse al reo una rebeldía , y otra despues de pasados otros tres dias , y concluidos estos , otra , pidiendo se reciba la causa á prueba , por quedar contestada la demanda con las tres rebeldías , y asi se manda por el Juez : las quales diligencias se practican , y ponen en esta forma:

Pedimento de rebeldía.

F. Vecino de tal parte , ante Vmd. parezco y digo , que en tal dia tantos presenté escrito haciendo demanda á N. de tal y tal cosa , de la qual fue Vmd. servido dar traslado al susodicho con auto del mismo dia ; y habiendose hecho notorio , hasta ahora no ha deducido , ni alegado cosa alguna contra lo pedido por mí en dicho escrito : Por tanto , y en su rebeldía , que le acuso , á Vmd. pido y suplico la mande haber por acusada , y en su consecuencia que el dicho N. dentro de tercero dia , por segundo termino , conteste dicha mi demanda , con apercibi-

mien-

miento , que en su defecto se dará por contestada : que así procede de justicia , que pido , y costas ; y para ello , &c.

Auto para que el reo responda por segundo termino.

POR acusada la rebeldía , y notifíquese al contenido , que dentro de tercero día , por segundo termino , responda á la demanda que le está puesta por esta parte , con apercibimiento. Lo mandó el señor F. &c.

Pedimento para que se reciba la causa á prueba.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo , que habiendosele hecho saber al dicho N. la demanda que le puse , y rebeldías que le tengo acusadas , para que la contestase , no lo ha executado hasta ahora , con ser pasado el termino que para ello tenia , en cuyo caso es venido el de haberse de dár por contestada: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande haber dicha mi demanda por contestada en rebeldía del referido N. y en su consecuencia recibir esta causa á prueba con el término que á Vmd. fuere bien visto : que es justicia que pido , y costas , y para ello , &c.

Para proveer el Juez el auto que á este pedimento corresponde necesita vér la causa , y que le conste de su estado , para lo qual manda poner una diligencia , que ordinariamente se llama auto , aunque en sí no lo es , sino una providencia para saber el que ha de proveer en vista de la causa ; y todas las veces que el Juez necesitáre de vér la causa , ó instrumentos que se le presentáren , se ha de hacer la misma diligencia ; la que rubrica ó firma el Juez , segun le pareciere , y tambien la firma el Escribano sin ante mí. La dicha diligencia , que se llama auto , y corresponde al pedimento antecedente , se nota así :

Auto para el que se ha de proveer en vista.

POR presentada , y autos : lo mandó el señor F. Cortegidor ó Alcalde mayor de esta Ciudad ó Villa de

tal en ella á los tantos dias de tal mes y de tal año: y lo firmó (ó rubricó).

Auto de contestacion, y de prueba.

EN dicha Ciudad ó Villa, dicho dia, mes, y año (*y si no el que fuere*) el dicho señor Corregidor ó Alcalde mayor, habiendo visto estos autos, dixo, que en rebeldía del contenido N. habia, y hubo por contestada por su parte la demanda que se le puso por F. y en su consecuencia debia de recibir, y recibió esta causa á prueba con termino de nueve dias comunes á ambas partes, para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se citen reciprocamente para vér jurar y reconocer los testigos que mutuamente se presentaren; y por este su auto asi lo mandó, y firmó.

Excepciones dilatorias y perentorias.

SI el reo tuviere que oponer excepciones dilatorias, que son las que dilatan el conocimiento de la causa, y no le acaban, las debe alegar en el termino que tiene para contestar la demanda, y no despues, segun la *ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.* las quales excepciones son la declinatoria del Juez, otro juicio pendiente sobre la misma cosa, legitimacion de la persona del que pide, por ser incapáz de parecer en juicio, caso de Corte, y otros, sobre las quales se forma articulo por el reo, y de ellas se debe dár traslado á la otra parte, y declararlo el Juez breve, y sumariamente antes de entrar en el juicio de la causa principal.

Hay otras excepciones perentorias, que son las que acaban el derecho del actor, como son las de su juramento, la de transaccion, la de cosa juzgada, y la de prescripcion, las quales se deben poner dentro de veinte dias de como la demanda se diere por contestada, y despues no se pueden admitir sino es con juramento, que de nuevo

vinieron á noticia del que las pone, conforme la *ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.*

Tambien puede el reo poner al actor mutua peticion y compensacion por via de reconvencion de lo que se le pide, lo qual ha de alegar dentro de los mismos veinte dias despues de la contestacion de la demanda, y no en adelante, segun la *ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.*

De las excepciones perentorias, y reconvencion puestas por el reo se ha de dár traslado al actor, el qual desde que se notifica tiene seis dias de termino para responder á ella, y siendo reconvencion nueve; y de lo que se alegare por el actor se vuelve á dar traslado al reo, quien tiene otros seis dias de termino para responder á la réplica, con lo qual es habido el pleyto por concluso para la prueba, aunque las partes no concluyan; porque con cada dos escritos queda concluido, como se ordena por la *ley 4. tit. 16. y la 9. tit. 6. lib. 4. de la Recop.*

Algunos pleytos hay en que no se necesita de hacerse probanzas, pues por las escrituras presentadas, ó declaraciones de las partes queda justificado el derecho de estas; los quales no deben ser recibidos á prueba, sin que por ello se cause nulidad alguna, segun la *ley. 4. tit. 6. lib. 4. de la Recop.*

Recibido el pleyto á prueba, y puesto en él el auto que dexo notado, se notifica éste á las partes para que usen de lo que en él se les previene; y el termino de prueba empieza á correr desde el dia que se hubiere hecho la ultima notificacion á qualquiera de las partes exclusivè, y se puede prorrogar, pidiendose dentro del concedido hasta ochenta dias en todo, y no mas, habiendose de hacer la probanza dentro de la Provincia de donde el pleyto se trata; porque siendo fuera de ella, se pueden conceder hasta ciento y veinte dias, cuyos terminos

puede el Juez restringir, atendida la calidad de la causa; y quando el hecho de que se trata sucedió en estas partes de España, y los testigos están ultramar, se puede conceder para la probanza el termino ultramarino, que son seis meses, dando las partes informacion dentro de treinta dias de como tienen los testigos ultramar, y que se hallaron en el Lugar al tiempo que acaeció el hecho, nombrandolos por sus nombres, y jurando que el tal termino no le piden de malicia, y depositando luego el dinero que al Juez le pareciere para los gastos que la parte contraria hiciere en ir, ó enviar á vér presentar, jurar y conocer los testigos; en que ha de ser condenado, no probando su intencion el que pidiere el termino: y el ultramarino no se ha de conceder, si las partes no le hubieren pedido junto con el ordinario, y que corra con él; y no se puede conceder otro por via de quarto plazo, ni quinta dilacion, ni en otra manera; y habiendose de hacer la probanza en las Islas de Canarias, ó en otras semejantes, puede el Juez añadir ó abreviar el termino segun la distancia del Lugar y calidad del negocio, conforme lo previenen las *leyes 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4. de la Recop.*

Si la probanza se hubiere de hacer sobre hecho que pasó ultramar, ó en las Indias, no se ha de pedir por termino ultramarino, sino por ordinario, de año y medio para la Nueva-España, y para las otras partes de las Indias del Perú con termino de dos años; y para su concesion, constando por los autos que el hecho pasó ultramar, ó fuera del Reyno, ó en otras partes remotas, no se necesita de nombrar los testigos, ni dár informacion, ni depositar costas, ni pena, segun se practica, y lo sienten diferentes Autores. En caso de pedirse mas termino de prueba que el concedido, se dá la peticion siguiente:

Pedimento de termino de prueba.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo, que esta causa se halla recibida á prueba con termino de nueve dias, el qual es muy breve para la que tengo que suministrar, por no tener de pronto los testigos de que pretendo valerme: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande prorrogar dicho termino de prueba á tantos dias mas: que es justicia que pido, y costas: juro, y para ello, &c.

Auto de concesion de termino.

POR presentada; y estando dentro el termino, se proroga el de prueba á tantos dias, fenecidos los que corren. Lo mandó el señor, &c.

Para prorrogarse el termino de prueba basta que el pedimento en que se pide la prorrogacion se entregue al Escribano dentro del termino concedido, aunque se provéa despues fuera de él, poniendose por el Escribano á su continuacion fé del entrego del pedimento.

En el termino de prueba se cuentan todos los dias continuos, aunque sean feriados, excepto siendo todos tales, ó la mayor parte de la dilacion; pues en este caso no corren, sí que precisamente han de ser todos los dias hábiles.

La prorrogacion del termino de prueba concedida, y notificada antes que la precedente se pase, empieza á correr desde el fin de la antecedente, por ser todo un termino; pero si la prorrogacion se concede pasada la concedida antecedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino: de que es visto que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de pasada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

Corriendo el termino de prueba, presentan las partes con pedimento sus interrogatorios aparte, para que por ellos sean exâminados los testigos de que pretenden apro-

vecharse ; y el Escribano debe guardar los interrogatorios con la probanza que por ellos se hiciere , sin que los vea persona alguna , sino solo el Juez y los testigos al tiempo de su exâmen ; y si estos tuvieren su vecindad en otra parte de la en que el juicio se trata , debe pedir la parte Requisitoria de Receptoría para las Justicias de cuyo domicilio fueron los testigos , y se le deberá conceder , segun la ley 27. tit. 10. part. 3. Y la dicha Receptoría se puede pedir en el mismo pedimento que se presenta el interrogatorio ; y se forma aquel en esta manera :

Pedimento presentando interrogatorio , y que se despache Requisitoria de Receptoría.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que este pleyto fue recibido á prueba con termino de nueve dias , el que fue prorrogado á tantos mas ; y necesitando de hacer en ellos mi probanza , hago presentacion aparte , con el juramento necesario , de un interrogatorio de preguntas : Por tanto á Vmd. pido , y suplico le haya por presentado , y que á su tenor se exâminen los testigos que por mi parte fueron presentados , con citacion de la otra : que es justicia que pido , y costas : juro , y para ello , &c.

Otrosí : Por quanto algunos de los testigos de que pretendo valerme para dicha probanza son vecinos de tal parte , á Vmd. pido , y suplico mande libramme Requisitoria de Receptoría en forma con copia de dicho interrogatorio para la Justicia de dicha tal parte , y donde convenga , para las disposiciones de dichos testigos : que asimismo es justicia *ut supra*.

El Juez exâmina el interrogatorio que se presenta , por si hay en él algunas preguntas maliciosas , ó superfluas , por no deberlas admitir ; y en este caso puede hacer retirar el interrogatorio , ó rayar las tales preguntas,

segun se practica , y lo previene la *ley 4. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* y no debiendolas repeler , por estar conforme el interrogatorio, provee á continuacion del pedimento este auto:

Auto en que se admite el interrogatorio , y que se despache Requisitoria.

POR presentada , con el interrogatorio que refiere , que se admite en quanto pertenece á este juicio , á cuyo tenor se exáminen los testigos que por esta parte se presentáren , para lo qual se cite la otra ; y sobre el Otrosí, como se pide. Lo mandó el señor F. &c.

Aunque las partes en el auto de prueba quedan citadas generalmente , se practica citarlas de nuevo siempre que se presenta interrogatorio de preguntas por alguna de ellas, á continuacion del qual se pone por el Escribano esta nota:

Nota del interrogatorio.

ESte interrogatorio se admitió con auto del dia de hoy tantos de tal mes y año : doy fé.

En algunos Juzgados hay estilo de darse auto á continuacion del interrogatorio, en que se manda admitir éste; y de qualquiera de las dos maneras se podrá executar.

Resistiendo los testigos á deponer en juicio , puede el Juez apremiarles á que depongan lo que supieren por sus personas y bienes , y es conforme á la *ley 6. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* y si las partes quisieren vér jurar y conocer los testigos que en contrario se presentaren , dán su pedimento para que el Juez señale dia y hora para ello , y se manda asi , señalándolos ; y habiendo de ser exáminados en agna jurisdiccion , debe acudir alli , y presentar el mismo pedimento. La Requisitoria de Receptoría se forma en esta manera:

Re-

Requisitoria de Receptoría.

F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal, &c. á los señores Corregidores, (*Alcalde mayor ú ordinario*) de tal parte, y demás Ministros de Justicia ante quienes esta mi Carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber como en este mi Juzgado y Oficio del infraescrito Escribano penden autos civiles entre partes, de la una F. actor, y de la otra N. reo, sobre tal y tal cosa, en los quales el exceptuado F. ó N. (*el que fuere*) presentó petición en el dia tantos, diciendo que dichos autos habian sido recibidos á prueba con termino de nueve dias, el que habia sido prorrogado por tantos mas, y que necesitando de hacer en ellos su probanza, presentaba aparte, con el juramento necesario, un interrogatorio de preguntas; y concluyó pidiendo le fuese admitido, y que á su tenor se exâminasen los testigos que por su parte fuesen presentados, con citacion de la otra. Y por Otrosí pidió, que por quanto algunos de los testigos de que pretendia valerse para dicha probanza eran vecinos de esta Ciudad (*ó Villa*), se le librase Requisitoria de Receptoría con copia de dicho interrogatorio, dirigida á Vmds. y donde conviniese, para el exâmen de dichos testigos: á cuya continuacion he proveido en el dia de hoy (*ó el que fuere*) auto, en que he mandado admitir el dicho interrogatorio, y que á su tenor fuesen exâminados los testigos que por parte del dicho F. fuesen presentados, con citacion de la contraria; y que sobre el Otrosí del pedimento se hiciese como se pedia; en cuya virtud libro la presente, por la qual de parte de su Magestad exôrto y requiero á Vmds. y de la mia les pido, que siendoles presentada, le manden vér y cumplir, y en su consecuencia dentro del dicho termino de prueba, que será cumplido tal dia, compelerán, y apremiarán por todo rigor

de

rigor de derecho á todas y qualesquiera personas de cuyos dichos entienda aprovecharse el referido F. para la dicha su probanza, á que comparezcan ante Vmds. personalmente, de las cuales y de las que presentáre el susodicho, y de cada una de ellas, por ante Escribano público, que de ello dé fé, tomarán y recibirán juramento conforme á derecho, preguntandoles por su edad, vecindad, y demás preguntas generales, y al tenor de las del dicho interrogatorio presentado: cuya copia firmada del infraescrito Escribano será entregada á Vmds. aparte, quedando ya citada para el dicho efecto la del dicho N. y al testigo que dixere sabe la pregunta, le interrogarán cómo, y por qué lo sabe; y al que lo cree, cómo, y por qué lo cree; y al que lo oyó decir, cuándo, cómo, y á quien: por manera que cada testigo dé razon suficiente de su dicho. Y los autos y diligencias que en esta razon se hicieren, los mandarán entregar originales con la presente á la parte del expresado F. cerrados y sellados en forma, para que los trayga, y presente en este Juzgado, y en su vista pueda yo administrar justicia á las partes: que en lo asi Vmds. hacer administrarán, é yo haré el tanto por las suyas siempre que las vea, ella mediante. Fecha en tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año.

La copia del interrogatorio que expresa esta Requisitoria debe ir aparte, y acompañada con ella, firmada del Escribano de la causa, con la nota siguiente:

Nota que se pone en la copia del interrogatorio.

Concuerta este traslado con el interrogatorio su original, que queda en mi poder, de que doy fé.

Presentada la copia del interrogatorio con la Requisitoria de Receptoría al Juez á quien va dirigida, debe dar su cumplimiento, poniendo á su continuacion el siguiente:

Cum-

Cumplimiento de la Requisitoria de la Receptoria.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , ante el señor F. Corregidor , Alcalde mayor ú ordinario , por parte de N. se presentó la Requisitoria que antecede , acompañada de una copia de interrogatorio de preguntas , firmada , al parecer , de F. Escribano , y vista por su merced , mandó se guarde , cumpla y execute como en ella se refiere , y que se notifique al dicho F. que dentro del termino de prueba concedido , que expresa la Requisitoria , presente ante su merced los testigos de que pretende valerse para su probanza , y señale los que de ellos se resistieren á deponer , que se les apremiará segun hubiere lugar ; y lo firmó.

Notificado este auto á la parte que presenta la Requisitoria , se pone á continuacion de ella la copia del interrogatorio , y en su seguida los dichos de los testigos , examinándose al tenor del interrogatorio , con las prevenciones que adelante se dirá.

Nota sobre el exâmen de los testigos.

PAra que haga prueba el dicho de los testigos , han de ser estos presentados , y jurados dentro del termino de prueba concedido en la causa , excepto siendo viejos ó enfermos , que se tema su muerte , ó estando de camino , no esperandose que vengan de pronto , ó se dudâre de su venida , que entonces pueden ser jurados , y exâminados antes del termino de prueba , citando á la parte contraria.

Los testigos han de ser exâminados cada uno de por sí secretamente , sin que nadie lo oyga , ni los demás testigos sepan lo que dixo ; y ha de ser recibiendoles juramento , segun y en la forma que lo dexo notado en la declaracion del reo ante el Juez pues sin juramento no vale su dicho , si no es de consentimiento de las partes. Y el Ecclesiastico de Orden Sacro ha de jurar *in verbo Sacerdotis*,

y á las sagradas Ordenes que tiene recibidas , poniendo la mano derecha sobre sus pechos , el Caballero de Hábito , por Dios nuestro Señor y á la cruz de su Hábito , tocandola , y besandola con su mano derecha ; el Judío , por un solo Dios Todo-poderoso , y por lo que cree , segun su sentir , de la Sagrada Escritura ; el Arriano , Ateísta , Puritano , Calvinista , Hugonote , Luterano , y otros de semejantes sectas , juran por Dios nuestro Señor , y lo que tienen y creen de la Sacra Biblia y santos Evangelios , segun la Religion que dicen profesan ; el Idólatra ó Gentil jura por el Dios ó Dioses que adora ; el Moro jura por Alaquivir , que quiere decir Dios Grande , y por el Profeta Mahoma y su Alcorán , alto el brazo y dedo índice , y mirando con el rostro al nacimiento del Sol ; y los demás que ocurren han de jurar con las ceremonias que cada uno usa jurar la verdad ; y bastará decir por escrito , que juraron en forma segun uso de la Ley que dixo creía.

El Juez ha de exâminar por su persona , y ante Escribano los testigos en causas graves ; pero en las que no son de esta calidad bien puede cometer su exâmen al Escribano , segun la *ley 27. tit. 16. part. 5.* y la *28. tit. 6. lib. 3. de la Recop.* Y no puede ser testigo el Juez en la causa que haya juzgado ó hubiere de juzgar : ni el Abogado , Procurador , Curador y Defensor por su parte , aunque lo pueden ser por la contraria , segun la *ley 20. tit. 16. part. 3.* Y aunque hay otros muchos prohibidos por derecho de ser testigos , está en práctica admitirse qualquiera de ellos , por poderse tachar á su tiempo en el termino de tachas.

En una causa no se pueden recibir mas que treinta testigos para cada parte ; y siendo las preguntas diversas , treinta por cada una ; y si la parte hubiere presentado treinta testigos por cada pregunta , y quisiere presentar mas , no se le han de admitir , si no fuere dexando otros

tantos de los que hubiere presentado , y jurando que no lo hace de malicia , segun la *ley 11. tit. 22. lib. 2.* y la *7. tit. 6. lib. 4. de la Recop.*

Los testigos han de ir á declarar ante el Juez en su casa , salvo siendo inpedidos , Eclesiasticos , Caballeros , y personas de distincion , ó mugeres honradas , conforme lo previene la *ley 35. tit. 16. part. 3.* En cuyo caso , siendo el negocio de importancia , deberá el Juez pasar á sus casas ; y no siendo tal , podrá dár comision al Escribano.

Formado el interrogatorio de preguntas , por el qual han de ser exâminados los testigos , y recibido el juramento de estos , se deberá leer al testigo la primera pregunta , que es la ordinaria , de si conoce las partes litigantes , si tiene noticia del pleyto , y si le tocan las generales de la ley , explicandose la , que son la edad , oficio y vecindad ; si es pariente de las partes , y en qué grado de consanguinidad ó afinidad ; si es enemigo capital ó amigo íntimo ; ó si desea que alguna de ellas venza el pleyto aunque no tenga justicia ; si es interesado en el pleyto , ó ha sido sobornado ó amenazado para que calle la verdad , ó deponga lo que no sabe , y es segun la *ley 8. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* Y el que exâmina al testigo ha de tener gran atencion á lo que éste dice , y responde ; y respondiendo , volverselo á referir , para que entienda lo que se le pregunta , explicandole su contenido , para que haga comprehension de lo que en la pregunta se dice ; y si respondiere que lo sabe , se le ha de preguntar , cómo y por qué lo sabe ; y dando razon cabal de ciencia , ir escribiendo lo que dixere ; y despues de escrito , leerle lo que ha dicho , para si tiene que enmendar ó añadir sobre la misma pregunta. Y concluida , se pasa á exâminarle sobre la segunda , y así en las demás , hasta la ultima ; y si despues de concluida su deposicion , quisiere enmendar ó añadir el testigo sobre

bre ella, se debe hacer, poniendose por fé á su continuacion; y lo ha de firmar, si supiere, y encargarsele el secreto hasta la publicacion de probanzas; pero si el testigo, despues de haber hecho su deposicion, y apartadose del que le exâmina, volviese, y quisiese corregirla, no se le ha de admitir, salvo que el Juez le puede exâminar en razon de las palabras que dixo dudosas.

Aunque la deposicion del testigo se debe escribir en aquel modo elegante ó torpe que tuviere de referir, sin alterar su explicacion con diferentes palabras, segun la *ley. 11. tit. 22. lib. 3. de la Recop.* se practica corrientemente ponerse en substancia lo mismo que el testigo dice, con voces bien sonantes y claras; porque si el testigo fuese una persona rústica, sería su dicho una confusion de confusiones, y un cuento de cuentos, como sucede comunmente; y así se permite que el que le exâmina apure lo que el testigo depone, y lo escriba con propiedad.

Lo mas principal del exercicio del Escribano consiste en saber exâminar un testigo; porque por las probanzas de los pleytos, que consisten en prueba de testigos, se determinan: por lo qual los Escribanos (que son los que ordinariamente exâminan aquellos) deben poner todo su estudio y explicacion en esta materia, y suplicar á Dios nuestro Señor los alumbre y ayude para que sin pasion, ódio ni amor particular procedan, mayormente en cosa que consiste en quitar vidas, honras y haciendas; pues estando sin pasion el entendimiento, ayuda Dios á los que desean acertar; y de otra manera se ofusca, y se sujeta á qualquier color de justificacion, para proceder errando.

Comprehendidas estas advertencias, paso á estender la probanza con el dicho del primero testigo de ella, en cuya forma se notarán los demás á su continuacion, que la parte subministrare; y es como se sigue:

Forma de estender la probanza de testigos.

Probanza de testigos hecha por parte de F. en los autos que sigue con N. sobre tal cosa, &c.

Testigo F. En tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, ante el señor F. Corregidor (*Alcalde mayor ú ordinario*) de esta dicha Ciudad ó Villa, F. para la probanza que pretende hacer en los autos que sigue con F. presensó por testigo á F. de tal oficio, vecino de tal parte, del qual su merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, y el susodicho le hizo segun se requiere, y en su virtud ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y siendolo al tenor del interrogatorio de preguntas presentado por el dicho F. que se le admitió en tal día, y vá por cabeza de esta probanza, dixo lo siguiente:

1 A la primera pregunta dixo, que conoce las partes litigantes (*ó que no las conoce, ó á la que de ellas conociere*), que tiene noticia sobre lo que litigan, y que no le comprende ninguna de las generales de la ley, que le fueron explicadas; (*si le tocáre alguna, dirá la que fuere, especificándola*) y responde.

2 A la segunda dixo, que sabe tal y tal cosa, por tal y tal razon; y responde. *Y así en las demás preguntas que se siguieren, hasta la última.*

A tal y última pregunta dixo, que lo que lleva dicho lo tiene el testigo por público y notorio, pública voz y fama, y que todo ello es la verdad, baxo del juramento que ha prestado; y que es de edad de tantos años, poco mas ó menos; y lo firmó con su merced (*ó no firmó, porque dixo no saber, lo firmó su merced*) de que doy fé.

Concluido el termino de prueba, no se pueden presentar mas testigos por las partes, aunque se pueden exâminar los urados dentro de él, como sea antes de la publicacion de

probanzas , sino es que el tal termino sea concedido todo el de la ley ; porque en este caso no basta que juren dentro del dicho termino , sí que tambien han de ser exâminados segun la ley 1. tit.6. lib. 4. de la *Retop.* excepto que habiendose causa legitima , bien puede el Juez exâminarlos en el termino de la publicacion , habiendose presentado y jurado dentro del termino probatorio : y no dando razon de sus dichos , ó declarando confusamente , tambien puede el Juez de oficio , implorandole la parte , volverlos á exâminar , para que dén razon suficiente de sus disposiciones , aunque sea despues del termino de la publicacion.

Publicacion de probanzas.

Fenecido el termino de prueba concedido , habiendose hecho probanza en él por las partes , ó alguna de ellas , se pide por la una se haga la publicacion , y se manda dár traslado á la otra : y no habiendose dado probanzas , no hay necesidad de hacerse su publicacion ; y para alegarse contra ésta tiene la parte tres dias de termino ; y no diciendo cosa alguna , se le acusa una rebeldía , y se manda hacer la publicacion , cuyas diligencias se forman en esta manera:

Pedimento para la publicacion de probanzas.

F• En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo , que el termino de prueba concedido en esta causa es fenecido , y para la prosecucion de ella es necesario se haga publicacion de las probanzas que se hubieren hecho por las partes : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande se publiquen dichas probanzas hechas en estos autos , juntandose en ellos ; y si alguna de las partes no las hubiere dado , se ponga por fé : que es justicia que pido , con costas : juro , y para ello , &c.

Notificado este pedimento y el auto de traslado , que le corresponde á la parte contraria , pasados tres dias , no alegandose por esta cosa alguna , se dá por la contraria otro

pedimento acusando la rebeldía ; el qual , y auto que le corresponde se notan asi :

Pedimento de rebeldía sobre la publicacion.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo , que en tal dia presenté escrito pidiendo se abriesen las probanzas subministradas en esta causa , por ser pasado el termino concedido para ellas , de que se dió traslado á la otra parte , y se le notificó en tal dia , y hasta ahora , con ser pasado el termino que tenia para deducir impedimento contra la publicacion de dichas probanzas , no lo ha executado : Por tanto , en su rebeldía , que le acuso , á Vmd. pido y suplico mande se publiquen las referidas probanzas , conforme lo llevo suplicado en dicho mi escrito : que asi procede de justicia , que pido , y costas , juro , &c.

Auto para la publicacion de probanzas.

POR acusada la rebeldía , y autos: lo mandó el señor , &c. En dicha Ciudad , dicho dia , mes y año , el dicho señor Corregidor , (*Alcalde mayor ú ordinario*) habiendo visto estos autos , mandó se haga en ellos la publicacion de probanzas que se pide ; y si alguna de las partes no las hubiere dado , se pondrá por fé ; y fecho , se entreguen estos autos por su orden á dichas partes para que pidan lo que les convenga : y lo firmó.

En caso de no haberse hecho por las partes ó alguna de ellas probanza de testigos , se pone á continuacion del auto la diligencia siguiente :

Fé de no haberse hecho probanza.

EL infraescrito Escribano doy fé , que las partes que intervienen en estos autos no han hecho en ellos probanza alguna de testigos ; y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte , tal dia , mes y año.

Quedando alguna de las partes sin hacer probanza , lo ad-

advertirá la diligencia; y el auto de publicacion es notificable á ambas partes, y se deben entregar los de la causa primero al actor que al reo.

Tachas de testigos.

Despues de hecha la publicacion de probanzas, dentro de los primeros seis dias, que se cuentan desde el de la notificacion del auto de publicacion exclusivè, puede cada una de las partes alegar de bien probado, poner tachas á los testigos de la contraria, y abonar los suyos; y siendo tales que deban ser admitidas, se ha de recibir la causa á prueba de ellas con el termino que al Juez pareciere, con tal que no exceda de la mitad del concedido para la prueba ordinaria, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar de restitucion, segun la *ley 1. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* Y para poner las tachas, y ser admitidas se han de expresar las causas de que proceden, y no basta ser generales, porque asi se ordena por la *ley 2. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* Y en la causa que se discurra hubiere de haber restitucion contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean pasados quince dias despues de hecha la publicacion no se ha de recibir á prueba de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino de ella y el de las tachas corra todo junto, conforme la *ley 3. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* Y el que tacha al testigo ha de protestar, y jurar que no lo hace con animo de injuriale, sí por convenir asi á sus derechos.

Las tachas de los testigos son las siguientes: el menor de catorce años en causa civil, y el que no llegáre á veinte, en causa criminal; el perjuro, excomulgado, el de mala vida y fama, el que ha cometido delito ó hecho de infamia, el vil, el esclavo, el dementado, el pariente de la parte dentro del quarto grado, el interesado en la causa, el familiar, criado y paniaguado, el amigo de íntima amis-

tad, ó enemigo capital ; el muy pobre, y otros, segun las leyes 8. y 10. tit. 26. part. 3.

Y el que presenta el testigo en una causa, no lo puede tachar en ella, porqué es visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentó ; y esto se entiende en quanto toca á la persona, pero no en lo que mira al dicho del testigo, contra el qual bien puede alegar lo que le convinieren, segun la ley 31. tit. 16. part. 3.

Aunque las tachas se pueden alegar en el pedimento de bien probado, las he visto poner, por mejor, en pedimento solo, para escusar de hacer dos de bien probado ; pues despues de justificadas las tachas se debería hacer otro alegando lo probado de ellas ; y haciendose en esta forma, se dá el pedimento que se sigue :

Pedimento de tachas.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que independiente de que los testigos presentados por la parte contraria en este pleyto no hacen prueba alguna, padecen algunos de ellos diferentes defectos, respecto que F. es mi enemigo capital por tal y tal causa, y F. es persona vil por tal exercicio que usa y exerce (*y asi los demás, expresando las tachas que tuvieren*) : por cuyas tachas, que les pongo, no merecen el menor crédito y fé en las deposiciones que tienen executadas en estos autos ; siendo los presentados por mí de los de mayor excepcion, y sin defecto alguno : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibir esta causa á prueba de tachas, para justificar las que tienen los dichos testigos de la contraria, y abonar los míos, con el termino que á Vmd. bien visto fuere : y juro en forma que dichas tachas no las pongo de malicia, ni por infamar á dichos testigos, sino para defensa de mis derechos y justicia, que con costas pido ; y para ello, &c.

De este pedimento lo corriente es darse traslado á la otra parte, la qual tiene tres dias de termino para alegar si las tachas son de admitir ó no, y para ponerlas á los testigos de la contraria; y pasado dicho termino, no diciendose sobre ello cosa alguna, se acusa una rebeldía; y siendo de admitir las tachas, las admite el Juez, recibiendo la causa á prueba de ellas, y lo mismo si lo contradixere la parte: en cuyo caso se provee este auto en vista:

Auto de admision de tachas, y de prueba de ellas.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el dic ho señor Corregidor, (ó Alcalde mayor) habiendo visto estos autos, y las tachas que F. ha puesto á los testigos presentados en ellos por N. dixo que las debia de admitir, y admitió en quanto ha lugar en derecho, y recibió esta causa á prueba de ellas con termino de tantos dias comunes á ambas partes, las que se citen en forma: y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Este auto se notifica á ambas partes, para que en el termino probatorio pueda la una probar las tachas que hubiere opuesto á los testigos de la otra, y abonar los suyos, y la contraria justificar lo incierto de las tachas, y abonar sus testigos, ú otras tachas de los de contrario; y para uno y otro se presenta interrogatorio con su pedimento, y por sus preguntas se examinan los testigos que nuevamente se presentan; y aun he visto en el mismo pedimento en que se exponen las tachas presentar el interrogatorio de ellas, y de todo darse traslado á la parte; pues en este caso no es de substancia que el interrogatorio se presente aparte, y que no se le muestre á la contraria como en la prueba principal; porque como en las tachas deben ser explicadas, y de donde nacen, segun la ley 1. tit. 8. lib. 4. de la Recop. no viendo el interrogatorio la otra parte (en que se puede va-

riar la explicacion de ellas) no podrá contradecirlas bien, para que no sean admitidas: y los testigos examinados en la prueba de tachas no se pueden tachar con otras, porque fuera proceder á infinito, y asi sobre ellas se buscan testigos idóneos; ni tampoco se hace publicacion.

Restitucion de prueba á menores y otros.

LOS menores de veinte y cinco años, Iglesias, Comunidades, Fisco, Defensor ad lites, y otros á quienes compete beneficio de restitucion *in integrum*, habiendo hecho probanza ó no en la causa, pasando el termino probatorio ordinario que se concedió en ella, pueden pedir, y se les debe conceder mas termino de prueba, con tal que lo pidan dentro de quince dias despues que se les hubiere notificado el auto de publicacion de las probanzas, el qual termino se ha de conceder por restitucion, y no debe exceder de la mitad del concedido en la prueba principal, y ha de ser comun á ambas partes, segun la *ley 3. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* Y aunque esta ley dice que el Juez debe imponer pena á la parte, y depositarla para en caso de no probar su intencion, se practica no imponerse dicha pena, y basta que en el pedimento se diga, que el termino no se pide de malicia, jurandolo asi; cuya circunstancia es precisa, por prevenirlo en su conformidad la *ley 5. tit. 9. lib. 4. de la Recop.* Y para concederse dicha restitucion solo es suficiente probar que el que la pide es menor ó privilegiado de ella, sin ser necesario justificar lesion, segun la *ley 3. tit. 8. lib. 4. de la Recop.* Y de los testigos examinados por restitucion no se hace publicacion, ni se les puede imponer tachas, sino ponerselas en el mismo termino concedido por restitucion. Para pedir el menor termino de prueba por restitucion, se dá el pedimento siguiente:

Pedimento de prueba por restitucion.

F. En nombre de Tutor ó Curador de F. menor de veinte y cinco años, en los autos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que por no haber yo tenido noticia de algunos testigos que pudieran haber depuesto en favor de mi menor en esta causa en el termino de prueba concedido en ella, se ha pasado éste sin haberlos presentado, de lo que el referido menor queda enormemente leso y damnificado; y porque le compete el beneficio de restitucion *in integrum* contra el lapso del termino, á Vmd. pido y suplico mande conceder á dicho mi menor la referida restitucion, abriendo esta causa nuevamente á prueba con la mitad del termino ordinario concedido en ella, para que pueda yo justificar lo que á mi menor convenga, y no quede damnificado: y juro en forma que dicho termino no le pido de malicia, sino por convenir á la justicia de mi parte, que pido, y costas: imploro el oficio, y para ello, &c.

No constando en los autos de la menor edad del que pide la restitucion, para justificar que lo era al tiempo que se recibió la causa á prueba, bastará con presentar un testimonio con inserta de la partida de su Bautismo, sacado con citacion de la parte contraria; y si no pudiere haberse de pronto el testimonio, será necesario darse informacion de dos testigos, tambien con citacion de la parte, que justifiquen ser menor de veinte y cinco años el que pide la restitucion.

Presentada en los autos la partida del Bautismo por testimonio, ó dada la informacion, y constando de qualquiera suerte de la menor edad, en vista de los autos se provee el que se sigue:

Auto de prueba por restitucion.

EN tal Ciudad ó Villa , tal día , mes y año , el señor F. Corregidor , &c. habiendo visto estos autos , dixo que respecto de constar en ellos que al tiempo que fue recibida esta causa á prueba era menor de veinte y cinco F. otro de las partes que intervienen , y que como á tal le compete el beneficio de restitucion *in integrum* , otra que no quede damnificada en sus derechos debia de abrir , y abrió esta causa nuevamente á prueba con termino de tantos dias , que es la mitad del que se concedió en ella , para que justifiquen y prueben las partes lo que les convenga , citandose para vér jurar , y reconocer los testigos que respectivamente se presentáren ; y por este su auto así lo mandó y firmó.

Este auto es notificable á todas las partes que litigan , por los efectos que en él se previenen , por ser comun todo termino de prueba en qualquier causa , en el qual hacen las partes sus probanzas , segun y en la forma que queda enunciado en el primer termino concedido ordinario.

Pasados todos los terminos de prueba y el de tachas , si las hubo , se alega de bien probado por las partes : primeramente por la del actor , quien ordinariamente concluye para sentencia definitiva , y se dá el pleyto por concluso por su parte , y traslado á la del reo , el qual tiene tres dias para satisfacer , y alegar asimismo de bien probado ; y no teniendo bastante termino , por ser el proceso voluminoso , ó algunos accidentes que pueden suceder , pide seis ú ocho dias mas para verle el Abogado , y formar su alegato ; y se le conceden por el Juez los que juzga por bastantes : y á continuación del pedimento que presenta se dá el pleyto por concluso para definitiva , citando á las partes para ella , aunque no concluya , y tambien se dá por concluso concluyendole la una parte , y la otra no

respondiendo dentro de tercero dia que se le hubiere notificado el auto de traslado , acusandosele una rebeldía : para lo qual se forman los pedimentos y autos siguientes:

Pedimento de bien probado , y conclusion.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y como mejor haya lugar en derecho digo , que vistos estos autos , se encontrará bien y cumplidamente justificada mi intencion y demanda por las escrituras autenticas y fidedignas , y testigos idóneos de la mayor excepcion que tengo presentados en esta causa ; pues en primer lugar , por la escritura presentada á fojas tantas consta de esto y esto ; y por lo que dicen mis testigos sobre tal y tal pregunta de mi interrogatorio , tengo justificado tal y tal cosa , especialmente F. á fojas tantas ; sin que dañe á mi derecho en manera alguna lo que deponen F. y F. testigos presentados por la otra parte ; pues á mas de declarar confusamente , y sin la menor razon de ciencia , son varios , por lo que no se les debe dar credito alguno : Por todo lo qual , y demás que de los autos resulta á mi favor , á Vmd. pido y suplico mande condenar al dicho N. en haberme de pagar , hacer ó cumplir tal y tal cosa , segun y como lo llevo pedido en dicha mi demanda : que es justicia que pido y costas : juro , y para ello , &c.

Otrosí : Por quanto no tengo mas que alegar en estos autos , concluyo por mi parte para la sentencia definitiva de ellos , *novatione cessante* , y pido y suplico á Vmd. mande á la contraria que dentro de tercero dia concluya tambien por la suya , con apercibimiento , que se dará esta causa por conclusa por ambas : que asimismo es justicia , *ut supra*.

Auto de conclusion por la una parte , y de traslado á la otra.

POR presentada , y hace este pleyto por concluso por esta parte , y traslado á la otra. Lo mandó el señor , &c.

Pedimento de rebeldía para la conclusion.

F. En los autos con N. digo , que en tal dia á pedimento mio se sirvió Vmd. proveer auto en que mandó dar esta causa por conclusa por mi parte , y traslado á la otra parte , á la qual se le notificó en tal dia , y hasta ahora no ha deducido ni alegado cosa alguna en su razon : Por tanto , y en su rebeldía , que le acuso , á Vmd. pido y suplico mande haber esta causa por conclusa por ambas partes para su difinitivo pronunciamiento : que es justicia que pido , y costas , y para ello , &c.

Auto de conclusion para sentencia.

POR presentada , y autos. Lo mandó el señor , &c. En dicha Ciudad , dicho dia , mes y año , el dicho señor Corregidor , (ó *Alcalde mayor*) habiendo visto estos autos , dixo que los habia y hubo por conclusos por ambas partes , y que citadas , se traygan para su difinitivo pronunciamiento ; y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Este auto debe ser notificado á ambas partes , para si tuvieren alguna circunstancia que deducir , ó quisieren informar en derecho , que pidiendolo por pedimento , se les debe conceder el termino que al Juez pareciere conveniente.

Recusacion.

EN qualquier estado de la causa , justa ó injustamente , pueden las partes recusar al Juez y Escribano de ella , aunque esté escrita la sentencia difinitiva , como

no se haya publicado : cuya recusacion se debe intentar con pedimento , y jurar en él no ser de malicia , decir solo tienen por sospechoso al que recusan , sin ser necesario expresar las causas , segun la *ley 1. tit. 16. lib. 4. de la Recop.* Y la recusacion no quita al Juez el conocimiento de la causa , ni al Escribano la propiedad de ella , aunque debe el Juez nombrarse acompañado , y darselo al Escribano recusado , sin que esté en arbitrio de las partes nombrar uno ni otro : y la que recusa debe pagar los derechos del acompañado ; y para su satisfaccion se le pueden sacar prendas , y venderlas breve y sumariamente : lo qual será mejor se haga despues de pronunciada la sentencia ó auto , y hechas las diligencias que en ellos se mandan , porque no se diga se procede con malicia.

Si el Juez no fuere Letrado , debe nombrar Asesor que lo sea para la sentencia , y qualquiera auto que tenga fuerza de difinitivo ; y el acompañado del Juez letrado tambien lo debe ser ; y asi éste como el Asesor deben jurar de usar bien y fielmente su encargo , y que guardarán su derecho á las partes , segun la *ley 1. tit. 16. lib. 4. de la Recop.* Y aunque esta ley dice que el Juez haga el mismo juramento , no se practica hacerlo , por tenerlo ya prestado al tiempo de entrar á exercer su oficio ; y el Asesor tambien puede ser recusado , sin expresarse causa ; y con ella (probandose) lo debe ser el acompañado , y no de otra forma , segun Gregorio Lopez sobre la *ley 2. tit. 4. part. 3.* alegando un texto del derecho comun ; y la recusacion general no debe ser admitida , sino atajada , siendo de malicia. La recusacion suele ponerse por Otrosí á continuacion de algun pedimento de los de la causa ; y haciendose aparte , se forma asi:

Pedimento de recusacion.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que hablando con el debido respeto, tengo á Vmd. por sospechoso para la determinacion de esta causa (ó para los proveídos por esta causa), por cuyo motivo le recuso; y pido y suplico á Vmd. mande haberse por recusado, y acompañarse con Abogado de ciencia y conciencia en la sentencia de esta causa (ó en todos los proveídos de esta causa hasta su sentencia, y execucion), haciendoseme saber su nombramiento; pues de lo contrario protesto la nulidad, y juro á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz, que esta recusacion no la pongo de malicia, si por convenir á mis derechos y justicia, que pido con costas, y para ello, &c.

Auto de recusacion.

POR presentada, y hase su merced por recusado en esta causa, y nombrase por su acompañado en ella para sus proveídos (ó para determinarla definitivamente) al Doctor ó Licenciado F. Abogado, vecino de tal parte, á el qual se le notifique lo acepte, y jure en la forma ordinaria: para lo qual se dá comision á qualquier Escribano público; lo que se hará saber á las partes litigantes, para los efectos que haya lugar: lo mando el señor F. &c.

Si el que se nombráre fuere Asesor, lo explicará el auto, mudando lo de acompañado en Asesor, y quitando el darse por recusado el Juez; el qual auto se notifica á las partes, para si quisieren tambien recusar al acompañado ó Asesor, ó instruirle de sus derechos, y demás que les conviniere; y en su seguida se notifica al acompañado Asesor; cuya notoriedad se estiende en esta forma:

*Notificacion al acompañado ó Asesor , su aceptacion,
y juramento.*

EN tal Ciudad ó Villa , tal día , mes y año , yo el Escribano hice notorio el auto que antecede al Doctor (ó Licenciado) F. Abogado , vecino de tal parte , quien dixo que aceptaba , y aceptó el nombramiento de acompañado (ó Asesor) que en él se ha hecho ; y juró á Dios nuestro Señor , y á una señal de cruz , que hizo en toda forma , de proceder conforme á derecho en la determinacion difinitiva (ó *proveidos*) de esta causa , y de guardar secreto en lo que se necesitáre : y lo firmó , de que doy fé.

Nota sobre sentencia difinitiva.

Conclusa la causa para difinitiva , tiene obligacion el Juez , siendo requerido por la parte , de pronunciar sentencia en ella dentro de veinte dias de como se concluyó , baxo cierta pena , segun la *ley 1. tit. 17. lib. 4. de la Recop.* Y la forma de estenderse la que se pronunciáre será esta:

Sentencia difinitiva , condenando.

EN el pleyto y causa que ante mí ha pendido y pende entre partes , de la una F. vecino de tal parte , actor demandante , y de la otra N. vecino de tal parte , reo demandado , sobre tal y tal cosa , y lo demás contenido en los autos :

Vistos , &c.

Fallo , atento á los autos y meritos de este proceso , á que en lo necesario me refiero , que el dicho F. probó su accion y demanda como probarla debia : declaro la por bien probada ; y que el dicho N. no justificó sus excepciones como justificar le convenia : declarolas por no justificadas ; en cuya consequencia , administrando justicia , debo de condenar , y condeno al mismo N. á que
lue-

luego que ésta mi sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada , dé , pague , haga , ó cumpla la dicha tal y tal cosa ; y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando asi lo pronuncio , y mando , sin condenacion de costas (*si las hubiere , dirá antes de entrar , donde dice y por esta mi sentencia*) : y asimismo le condeno en las costas de esta causa, cuya tasacion en mí reservo.

Si la sentencia fuere absolviendo al reo , despues de puesta la cabeza como la de la antecedente , dirá :

Sentencia absolviendo al reo.

Fallo , atento á los autos y meritos de este proceso , á que en lo necesario me refiero , que el dicho F. no probó su accion y demanda como probarla debía : doyla por no probada ; y que el dicho N. justificó sus excepciones como justificar le convino : declarolas por justificadas , y en su consecuencia , administrando justicia , debo de absolver , y absuelvo al referido N. de la dicha demanda (*ó instancia de este juicio*) ; y por esta mi sentencia , &c.

Nota sobre el pronunciamiento de sentencia.

Despues de escrita la sentencia difinitiva , y firmada por el Juez , se lee por éste , ó Escribano , en su presencia , y la de dos testigos , desde la primera hasta la ultima linea de ella inclusivè , cuyo acto se llama pronunciacion de sentencia ; y aunque en algunos Juzgados no hay estílo de ponerse testigos en semejante diligencia , lo mas acertado es ponerlos , por lo que puede suceder de recusar al Juez alguna de las partes despues de pronunciada la sentencia ; y no habiendo sido con testigos , podrá entrar en sospecha contra el Escribano , de si estaba ó no pronunciada al tiempo de la recusacion , lo que quedará salvado con el dicho de los testigos extraju-
di-

dicialmente , y aun judicial , si importáre para credito del Juez y Escribano. La forma de la pronunciacion es esta:

Pronunciacion de una sentencia.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , el señor F. Corregidor ó Alcalde mayor, estando en su Audien-
cia dió , y pronunció la sentencia que antecede , siendo tes-
tigos F. y F. vecinos de tal parte : doy fé.

Esta diligencia la firma el Escribano con ante mí , y en su seguida se hacen las notificaciones á las partes , poniendose en ellas la hora , por lo que abaxo se dirá , y se estiende como parece.

Notificacion de una sentencia.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , yo el Es-
cribano , siendo las tantas horas de la mañana (ó tar-
de) notifiqué , y leí la sentencia que antecede á F. en su
persona : doy fé.

Apelacion.

SI las partes quisieren apelar de la sentencia , tienen cin-
co dias de termino para ello, en los quales se cuenta el
dia de la notificacion , segun la ley 1. tit. 18. lib. 4. de la
Recop. y está recibido en práctica empezar á correr di-
chos cinco dias desde la hora en que se notifica la sen-
tencia en adelante , de momento á momento , aunque sean
los tales dias feriados ó colendos : por lo qual prevengo
en la antecedente notificacion la hora en que se hace é-
sta , para que despues , quando se dá peticion de apela-
cion , poniendose en ella la hora en que se le entrega al
Escribano , no se dude por el Juez de si es admisible ó
no la apelacion. Y de la misma forma , y dentro del di-
cho termino , se debe apelar de los autos que tengan
fuerza de difinitivos , ó que contengan gravamen irrepara-
ble en la sentencia difinitiva y demás apelables , segun
la ley 1. tit. 18. lib. 4. de la *Recop.* Y aunque de la sen-

tencia se puede apelar á viva voz al tiempo de la notificación , y no despues , diciendo solo , apelo ; lo mas seguro es apelar por pedimento *in scriptis* , el qual se forma en está manera:

Pedimento de apelacion.

F En los autos con N. parezco ante Vmd. y como mashaya lugar en derecho digo, que la sentencia pronunciada por Vmd. en esta causa en tal dia , en que se me condena en haber de pagar , hacer ó cumplir tal y tal cosa , es gravatoria y perjudicial á mis derechos ; y como á tal , salvando el de nulidad , y hablando con el debido respeto , apelo de ella para ante su Magestad y señores Presidenté (ó *Regente*) , y Oidores de la Real Chancillería (ó *Audiencia*) , que reside en tal parte , y ante quien con derecho pueda y deba , donde protesto alegar de mi justicia : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande admitirme la apelacion de la referida sentencia , y concederme el testimonio necesario para mi recurso : que es justicia que pido , y costas : juro , y para ello , &c.

Entregado este pedimento al Escribano , pone en él fé de la hora de su entrego , porque pueden ocurrir muchos feriados , ú otros accidentes para no poder ser proveído dentro del termino apelable ; y constando ser presentado en tiempo , debe ser admitida la apelacion , ya sea en el efecto devolutivo , ó ya en entrambos , suspensivo y devolutivo ; y siendo en estos últimos , se provee este auto á continuacion del pedimento.

Auto en que se admite la apelacion.

POR presentada , y oyese á esta parte la apelacion que interpone , en quanto ha lugar en derecho ; y para su recurso se le libre el testimonio que pide , y fuere de dar Lo mandó el señor F. &c.

Este auto se debe notificar á ambas partes : á la del apelante , para que introduzca su apelacion en el Tribunal donde toca ; y á la que no apeló , para que se la haga introducir por sus terminos , como abaxo se explicará.

Hechas las notoriedades del auto de apelacion , se le libra al apelante para su recurso el testimonio que tiene pedido , con distincion de si la causa es civil ó criminal, relacion de la demanda , y su reconvenccion , si la hubiere , y cantidad de una y otra , y de la condenacion de la sentencia , para que el Juez superior vea si es de admitir ó no la apelacion ; pues así se práctica , y lo previene la *ley 10. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* El testimonio se librará en esta forma :

Testimonio de apelacion.

F. Escribano del Rey nuestro Señor , del Número (ó Juzgado) de esta Ciudad de tal , de donde soy vecino , doy fé y verdadero testimonio á los señores que el presente vieren , como en tal dia por parte de F. vecino de tal parte , se presentó en este Juzgado y mi Oficio un pedimento en que hizo demanda á N. de tal y tal cosa , con cuya citacion se siguió la causa hasta definitiva sentencia , y en tal dia se pronunció en ella por el señor F. Corregidor de esta misma Ciudad , la del tenor siguiente : (*aquí se inserta la sentencia , y proseguirá*) y habiendose hecho notorio dicha sentencia á los dichos F. y N. en tal dia , se presentó en tal por el dicho F. una peticion , en que apeló de la referida sentencia para ante su Magestad , y señores de la Real Chancillería (ó Audiencia) de tal parte , y para ante quien pudiese y debiese , pidiendo el testimonio necesario para su recurso ; cuya apelacion con auto del mismo dia le fue admitida en quanto hubiere lugar en derecho , y que se le diese

para su recurso el testimonio que pedia y fuese de dar, segun mas por extenso es de ver, y consta por los autos en dicha razon fechos, que paran en mi poder y Oficio, y á que me refiero. Y para que de ello conste, en cumplimiento del dicho relacionado auto, doy el presente en tal Ciudad, tal dia, mes y año, que signo y firmo.

Signado y firmado este testimonio, y entregado á la parte apelante, queda nota en el proceso del dia que se le dió, y tiene para presentarlo y seguir su apelacion en el Tribunal superior, (que será la Chancillería ó Audiencia del distrito donde se ha tratado el juicio) estando la Chancillería ó Audiencia en el mismo Lugar, tres dias de termino, que se cuentan desde el de la notificacion del auto en que se hubiere admitido la apelacion exclusivè; y siendo fuera del Lugar donde residiere la Chancillería ó Audiencia, y dentro de su Provincia, quince dias; y fuera de ella, quarenta, segun lo previene la *ley 2. tit. 18. lib. 4. de la Recop.*

Pasados estos respectivè terminos, no habiendose traído por la parte apelante su Real provision de emplazamiento y compulsorio, se presenta por la parte que no apeló pedimento ante el Juez que pronunció la sentencia, para que la parte apelante dentro de nueve dias, por primero, segundo, tercero, último y perentorio termino, muestre la mejora de su apelacion, y diligencias que hubiere practicado en su prosecucion, con apercibimiento de desercion de ella, y se manda asi por el Juez. Aunque he visto algunas veces darse sobre lo mismo peticion para que dentro de tercero dia, por primer termino, muestre el apelante la dicha mejora de apelacion, y acusarle despues dos rebeldias, dandole en cada una tres dias de termino, de qualquiera de estas dos maneras se podrá practicar, por ser en arbitrio del Juez, en conformidad de la *ley 2. tit. 18. lib. 4. de la Recop.*

La peticion que para estas diligencias se presenta , y auto á su continuacion , son en esta manera:

Peticion para que se muestre mejora de una apelacion.

F. En los autos con F. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que en tal día se interpuso por el dicho N. apelacion de la sentencia pronunciada en estos autos , que le fue admitida , y hasta ahora no ha mostrado mejora , ni diligencias algunas de dicha su apelacion , siendo asi que es pasado el termino en que lo debia haber executado : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande al contenido N. que dentro de un breve termino por ultimo y perentorio muestre la dicha mejora , y diligencias que hubiere practicado en el Tribunal superior en seguimiento de dicha su interpuesta apelacion ; con apercibimiento que dicho termino pasado , y no lo haciendo , se declarará por desierta la referida apelacion , y por consentida y pasada en autoridad de Juzgado dicha sentencia , y se llevará esta á su debido efecto ; porque asi procede de justicia , que con costas pido : y para ello , &c.

Auto para que se muestre la mejora y diligencias de la apelacion.

POR presentada , y notifiquesele al contenido N. que dentro de nueve dias , por primero , segundo , tercero , ultimo y perentorio termino , muestre la mejora y diligencias de la apelacion que interpuso , y esta parte refiere : con apercibimiento que dicho termino pasado , no habiendolo hecho , se dará por desierta dicha apelacion , y por consentida por su parte , y pasada en Juzgado la sentencia pronunciada en estos autos , llevandose á su puro y debido efecto. Lo mandó el señor F. &c.

Notificado este auto ó los de rebeldia al apelante , no presentando éste en el Juzgado donde ha pendido el pley-

to dentro del termino asignado la Real Provision de emplazamiento y compulsorio, se da peticion por el que no apeló; la qual y su auto en vista se notan asi:

Pedimento para que se declare por desierta una apelacion, y la sentencia por pasada en Juzgado.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo, que á pedimento mio se notificó en tal dia al dicho N. un auto proveído por Vmd. en que se le mandó que dentro de nueve dias, por ultimo y perentorio termino, mostrase la mejora y diligencias de la apelacion, que interpuso de la sentencia pronunciada en estos autos, con apercibimiento, que se daría por desierta aquella, y esta por consentida y pasada en Juzgado, lo que hasta ahora no ha cumplido el susodicho: Por tanto, y en su rebeldía, que le acuso, á Vmd. pido y suplico mande haberla por acusada, y en su consecuencia declarar por desierta dicha apelacion, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la expresada sentencia, y que como á tal se lleve á su debida execucion: que es justicia que pido, y costas; y para ello, &c.

Auto en que se da por desierta la apelacion; y la sentencia por pasada en cosa juzgada.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el Señor F. Corregidor, &c. habiendo visto estos autos, dixo que declaraba y declaró por desierta la apelacion interpuesta en ellos por parte de N. y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en los mismos en tal dia, y que como á tal se ponga en execucion: y por este su auto asi lo mandó, y firmó.

No habiendose apelado por ninguna de las partes de la sentencia definitiva, pasados los cinco dias de termino que

que tienen para interponer apelacion de ella , la parte en cuyo favor fuere pronunciada da pedimento para que se declare por consentida y pasada en Juzgado , haciendo relacion del dia en que se pronunció y del de sus notificaciones ; á cuya continuacion se da auto en vista , en que se declara por consentida y pasada en Juzgado la sentencia , mandando se lleve á su debido efecto ; el qual podrá notarse como el antecedente , supliendose el darse por desierta la apelacion , por no haberla habido de la sentencia.

Tambien se podrá proveer el mismo auto , arrepintiendo el apelante de su apelacion interpuesta , pues puede renunciarla con consentimiento de su contrario ; y del pedimento de renuncia se da traslado á éste , el qual , consintiendo en ella , á continuacion de su pedimento se da el auto que llevo expresado.

Habiendose admitido la apelacion por el Juez ordinario , para su prosecucion acude la parte por su Procurador con el testimonio de ella al Tribunal superior , y alli le presenta con pedimento , y se le da Real Provision de emplazamiento contra la parte contraria , y compulsorio para que el Escribano de los autos le entregue una copia de ellos ; y obtenida la Real Provision por la parte , la entrega al Escribano , que ha seguido la causa , por deberse poner en ella , tomando primero su cumplimiento del Juez que hubiere tenido su conocimiento , para que le conste de todo y de la inhibicion que por el Superior se le hace , sin embargo de no expresarse en la Real Provision de su inhibitoria ; sino es que la apelacion se haya admitido tan solo en el efecto devolutivo al Superior , y no en el suspensivo de la jurisdiccion del Juez ; porque en este caso es necesario que la Real Provision exprese la inhibitoria del Juez inferior : y lo mismo debe executar en las Reales

Provisiones en que se le pide informe con copia de autos, no mandandole suspender expresamente; y en todas las Reales Provisiones en que se manda executar qualquier diligencia en el termino del Juez ordinario, se debe tomar su cumplimiento, para que le conste de lo que se executa judicialmente en su jurisdiccion, asi por su autoridad, como por los atentados que pueden cometerse por los executores de las tales Provisiones, y auxilio que suelen necesitar estos.

Presentada por la parte la Real Provision de emplazamiento y compulsorio al Escribano, debe éste darle recibo ó testimonio de su entrego, si la pidiere; y se pone por el Juez ordinario su cumplimiento en esta forma:

Cumplimiento de Real Provision de emplazamiento y compulsorio.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante el Señor F. Corregidor (ó *Alcalde mayor*) de dicha Ciudad ó Villa, se presentó la Real Provision que antecede: y vista por su merced, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, como á Carta de su Rey y Señor natural, diciendo que la obedecia y obedeció con el respeto debido, y que se guarde, cumpla y execute como en ella se ordena: y lo firmó.

Continuado este cumplimiento en la Real Provision, se pone esta á continuacion de los autos, y se libra por el Escribano en cuyo poder paran un traslado de ellos, que debe entregar á la parte apelante cerrado y sellado en forma debida, para que lo presente al Escribano de Cámara del Tribunal superior, en donde se ha de conocer de la causa en grado de apelacion. Antes de cerrarlo, notifica á la parte que no apeló la dicha Real Provision, para que acuda al Tribunal superior dentro del termino señalado en aquella á nombrar Procurador, y seguir la causa.

La subscripcion que en el traslado del proceso se pone es la siguiente :

Subscripcion de compulsorio.

Concuerda este traslado con su original , cuyos autos se han seguido por el juzgado del señor Corregidor de esta Ciudad , y Oficio de mí F. de tal , Escribano del Rey nuestro Señor y del Número (ó de dicho Juzgado) , á que me refiero : y en fé de ello , y cumplimiento de la Real Provision que antecede preinserta , lo signo y firmo en tal Ciudad , tal dia , mes y año.

Nulidades , apelacion al Cabildo , y via de asentamientos.

Dentro de sesenta dias de como fuere pronunciada la sentencia difinitiva se pueden decir nulidades de ella , segun la *ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop.* sin embargo de la qual se practica corrientemente no alegarse semejantes nulidades ante el Juez inferior , no siendo notorias , y que evidentemente conste de ellas en los autos , como por defecto de citacion ó de jurisdiccion , las quales pueden oponerse en qualquier tiempo perpetuamente ; y no siendo de esta calidad , no le queda á la parte otro recurso para la enmienda de la sentencia , sino el de la apelacion de ella al Tribunal superior , en cuyo grado se pueden exprimir las demás nulidades.

Y aunque se puede apelar del Juez ordinario para el Ayuntamiento de su Lugar , segun la *ley 7. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* en este Reyno no hay estilo , y en las partes que le hubiere podrán continuarle , por haber ley que lo permite : y lo mismo se podrá executar en los pueblos que estuviere en práctica apelar del Alcalde ordinario para el Corregidor de la Cabeza de partido.

Tambien la via de asentamientos que se ordena por las *tres leyes del tit. 11. lib. 4. de la Recop.* no la he visto practicar , ni oído se practique en parte alguna ; si bien lo

lo que he visto observar corrientemente sobre ello es, que no llegando la quantía que el actor pide á diez pesos, manda el Juez comparecer ante sí al demandado, y oírles á ambos en asignacion verbal, y á los testigos que tuvieren, y por el juramento de ellos determinar lo que tuviere por mas conveniente en justicia, dándole al vencido tres dias de plazo para el pago de la deuda; y no cumpliendolo, mandar sacar prendas, y venderlas en pública almoneda, sin formarse proceso alguno, sino solo escribirse lo determinado y su justificacion en papel de Oficio por Escribano público, para que en todo tiempo conste; y parece que esta práctica es conforme á equidad y justicia.



DIFERENTES JUICIOS SUMARIOS,

ASI DE DECRETOS, COMO DE OTRAS DEMANDAS.

Sucede muchas veces, que antes de entrarse en el juicio principal se necesita de legitimarse las personas del actor y del reo; de cuyas demandas, y de otras se conoce breve y sumariamente, sin citacion de partes, como son las siguientes:

Legitimacion de la persona del heredero ab intestato.

Falleciendo alguna persona sin haber hecho testamento, los hijos, y en defecto de éstos los demás descendientes, y no habiendo unos ni otros el padre y la madre, y en su defecto los otros ascendientes del difunto, son sus herederos forzosos; y á falta de descendientes y ascendientes, el pariente mas cercano en grado de consanguinidad, los cuales deben declararse por tales he-

herederos, y ser metidos en la posesion de los bienes de la herencia breve y sumariamente, sin figura de juicio, segun la ley 3. tit. 13. lib. 4. de la Recop. Para lo qual, y legitimarse la persona del heredero para otras demandas que le pertenezcan por derechos del difunto, presenta esta peticion:

Pedimento para declararse heredero ab intestato.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que N. mi padre, abuelo, hijo ó nieto (ó el que fuere), murió, y pasó de esta vida á la eterna en tal tiempo, y en tal parte, sin haber hecho testamento, ni en otra forma dispuesto de sus bienes, ni dexado otros hijos, ni descendientes algunos legitimos y naturales, que á mí el dicho F. á quien pertenece su herencia por derecho de sangre é intestada sucesion: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin y efecto de justificar lo referido; y constando por ella de lo necesario, y en la parte que baste, se sirva de declararme por heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que fueren de dicho N. y quedaron por su fin y muerte, y que de ellos se me dé la actual, verdadera y real posesion, seu quasi: que es justicia que pido, juro., y para ello, &c.

Otrosí, por quanto el referido N. al tiempo de su fallecimiento poseía como dueño absoluto tales y tales bienes (aqui se dirán los que fueren, con sus situaciones, y linderos), pido y suplico á Vmd. que la dicha informacion se entienda tambien para efecto de probar este hecho: que asimismo es justicia, *ut supra*.

Muchas veces no se necesita de aprender el heredero la posesion de los bienes del difunto, por no haber ni expresarse contradictor alguno, en cuyo caso se omitirá el

el otrosí del pedimento , y con sola la declaracion de heredero podrá éste entrar á poseer la herencia , y usar de ella como suya. El auto que al pedimento le corresponde es éste:

Auto para que se dé informacion de declaracion de heredero.

Esta parte dé la informacion que ofrece ; y fecho , autos. Lo mandó el señor F. Corregidor , &c.

A continuacion de este auto se da la informacion con dos ó tres testigos, que el uno diga de vista de la muerte del difunto , y los otros baste de oídas públicas. La informacion se estiende en esta forma:

Informacion para declaracion de heredero.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , ante el Señor F. Corregidor (ó *Alcalde mayor*) de dicha Ciudad ó Villa ; F. vecino de tal parte , para la informacion que tiene ofrecida presentó por testigo á N. vecino de tal parte , de quien su merced , por ante mí el infraescrito Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho , y el referido le hizo segun se requiere , baxo cuyo cargo , siendo preguntado al tenor del pedimento que antecede , dixo que el testigo ha conocido de vista , trato y comunicacion por muchos años á N. de tal oficio , vecino que fue de tal parte , á el qual vió difunto en tal parte por tal tiempo , y enterrarse su cuerpo en tal Iglesia ; y oyó entonces públicamente en la dicha tal parte (ó *las de su familia*) , que el susodicho falleció sin haber hecho testamento , ni otra disposicion de sus bienes : y lo cree asi ; pues si no hubiera muerto intestado , el testigo lo hubiera oído decir en tantos meses continuos que estuvo en la dicha tal parte despues de la muerte del citado N. Y sabe que F. que le presenta , es hijo legitimo y natural de dicho difunto y de F. su consorte , á quien tambien co-

no-

noció y trató el testigo por muchos años ; y por tales consortes , padres é hijos respectivamente , han estado siempre los susodichos tenidos y reputados comunmente por todos los que les conocian , segun que asi lo ha visto , sin haber oído ni entendido cosa en contrario. Y no sabe , ni ha oído decir , que el referido difunto haya dexado otros hijos ni descendientes , sino solo al dicho F. que le presenta , pues si los tuviera , el testigo los hubiera visto , ú oído decir , á causa de la mucha familiaridad que tenia y tuvo hasta su muerte con el mencionado N. y en la familia desde su casa. Y que tambien le vió poseer á éste por muchos años , y hasta el dia de su fallecimiento , como á dueño absoluto , tales y tales bienes , y como á suyos propios vió el testigo que en dicho tiempo los labraba , cultivaba , arrendaba , cogia sus frutos , y cobraba sus rentas , sin contradiccion de persona alguna : por cuyo motivo cree tiene por cierto era dueño de dichos bienes el expresado difunto ; y que lo que ha dicho es la verdad , so cargo del juramento que fecho tiene , y que es de edad de tantos años , poco mas ó meños : y lo firmo con su merced , de que doy fé.

De esta deposicion se podrá quitar ó añadir lo que el testigo dixese , pues solo la pongo para fórmula del Escribano en semejantes deposiciones : y estendida , con una ó dos mas , se provee á su continuacion el siguiente auto:

Auto para la declaracion de sucesion de heredero.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , el señor F. Corregidor (ó Alcalde mayor) de dicha Ciudad ó Villa , habiendo visto estos autos é informacion que antecede , dixo que declaraba y declaró haber sucedido , y debe suceder por derecho de sangre é intestada sucesion á F. vecino de tal parte , en todos los bienes , derechos y acciones que fincaron por el fallecimiento de N.

su padre legitimo y natural; de todos los quales , y especialmente de los contenidos en el pedimento que va por cabeza de estos autos , se dará al susodicho la verdadera , real , actual , corporal , civil y natural posesion , *vel quasi* , sin perjuicio de otro tercero , que mejor derecho justifique tener en ellos ; y por este su auto asi lo proveyó , mandó y firmó.

Sobre demanda contra heredero.

Habiendose de poner demanda contra los bienes de difunto , se debe dirigir contra sus herederos instituidos en testamento ; y no habiendole hecho , se da pedimento por el actor ofreciendo informacion para justificar los que pueden suceder segun derecho ; y dada la informacion , justificandose los que deben heredar al difunto , se encamina la accion contra ellos , pidiendoseles ante todas cosas acepten , ó repudien la herencia dentro de un breve termino (que lo ordinario es de nueve dias) ; y asi se manda por el Juez ; y habiendoseles notificado , pasado el termino que les fue dado , y no habiendo aceptado la herencia , se les acusa una rebeldía , y el Juez la dá por aceptada ó repudiada , como mejor le conviene al actor , segun la *ley 2. tit. 6. part. 6. y su glosa de Greg. Lopez.* ; y no aceptandola , ó dandose por repudiada , se proveen los bienes del difunto de Curador y Defensor , con el qual se sigue la causa legitimamente , conforme se practica , y se ordena por la *ley 12. tit. 2. part. 3. explicada por Greg. Lopez* ; para cuyo efecto se forma el pedimento y auto siguiente:

Pedimento para que se decrete Curador y Defensor á la herencia de un difunto.

F. Vecino de tal parte , parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que teniendo yo diferentes acciones que deducir contra la herencia y bienes que

que dexó N. por su fin y muerte, á pedimento mio, y auto de Vmd. se hizo notorio á F. y F. sus legitimos herederos por derecho, para que aceptasen ó repudiasen la herencia del dicho N. dentro de nueve dias, y los susodichos la han repudiado (ó se ha dado por repudiada con auto de tantos), por cuyo motivo ha quedado vacante; y conviniendo á mis derechos se decrete un Curador á ella, contra el qual pueda yo dirigir legitimamente mis acciones, á Vmd. pido y suplico mande nombrar un Curador y Defensor á dicha herencia yacente para el efecto que llevo referido, dandole la facultad que ha menester en derecho: que es justicia que pido, y para ello, &c.

*Auto para que se provea de Curador y Defensor
á una herencia vacua.*

POR presentada, y autos: lo mandó el señor F. Corregidor, &c. En dicha Ciudad (ó Villa), dicho dia, mes y año, el dicho señor Corregidor, habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haber quedado vacante la herencia y bienes del difunto N. debia de nombrar, y nombró en Curador y Defensor, que le administre, y represente, á F. vecino de esta misma Ciudad (ó Villa), á el qual se le notifique lo acepte, y jure en poder del presente Escribano, á quien para ello se dá comision, y lo afiance en la forma ordinaria, para en su vista proveer. Y por este su auto asi lo mandó y firmó.

Este auto se notifica al Curador y Defensor nombrado, quien lo acepta, jura y afianza, en caso de haber bienes en la herencia que administrar; porque si no los hubiere, no necesita de afianzar, sino solo de aceptar y jurar, segun se practica corrientemente; y en su vista se le discierne el oficio por el Juez; cuyas diligencias se continúan en esta forma:

Notificacion, aceptacion, juramento y fianza de un Curador y Defensor de una herencia yacente.

EN tal Ciudad (ó Villa), tal dia , mes y año , yo el infrascripto Escribano notifiqué el auto que antecede á F. en su persona , quien dixo que aceptaba , y aceptó el nombramiento de Curador y Defensor , que en él se ha hecho de la herencia yacente , y bienes vacantes de N. difunto ; y juró á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de usar bien y fielmentē dicho oficio y encargo , y administrar los bienes y hacienda recayentes en dicha herencia , recaudando sus frutos , rentas y demás haberes de ella con el mayor cuidado , y sin que padezcan , por su omision ó culpa , el menor detrimento , y de dar buena cuenta de todo ello , cierta y verdadera , todas las veces que legitimamente se le pida , y pagar sus alcances de contado á quien los haya de haber , siempre que se le mande ; y que seguirá todos y cualesquiera pleytos y causas que la dicha herencia tiene ; y en adelante tuviere , así demandando , como defendiendo , hasta fenecerlos en todas instancias , sin dexarla indefensa , para lo qual tomará parecer de personas de ciencia y conciencia ; y que si por su culpa ó negligencia resultáre algun perjuicio á la citada herencia y sus efectos , lo pagará de propios ; y estando presente á lo referido F. vecino de tal parte , otorgó que se constituía , y constituyó por fiador y principal pagador del dicho F. obligandose , como se obligó , de cumplir por él todo quanto tiene ofrecido y jurado arriba , sin que sea necesario hacer excusion en los bienes del susodicho , ni con este otorgante citacion , ni otra diligencia de fuero , ni de derecho , cuyo beneficio renunció expresamente , con la ley de *duobus rei debendi* la Auténtica presente *Hoc ita* , de

Fidejussoribus, y demás de mancomunidad y fianza, como en ella se contiene: para cuyo cumplimiento ambos los dichos principal y fiador obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, y dieron poder á las Justicias de su Magestad para que á lo referido les apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente, pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida por ellos; y renunciaron todas, y cualesquier leyes y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma; y lo firmaron (á los cuales doy fé conozco) siendo testigos F. y F. vecinos de tal parte.

Discernimiento de Curador y Defensor.

EN tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, el Señor F. Corregidor, &c. habiendo visto estos autos y diligencia que anteceden, dixo que discernia, y discernió el oficio y cargo de Curador y Defensor de la herencia yacente, y bienes vacantes del difunto F. á P. vecino de esta misma Ciudad ó Villa, al qual le daba y dió el poder y facultad que en derecho se requiere, para que administre y rija todos los bienes, derechos, acciones y demás efectos recayentes en dicha herencia, y que le pertenezca por qualquier titulo; y de lo que percibiere y cobráre de ella otorgue cartas de pago, finiquitos y lastos; y no siendo el entrego ó entregos ante Escribano que de ello dé fé, los confiese y renuncie la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgue otras y cualesquiera escrituras de arrendamiento, y demás que convengan á la citada herencia, con las cláusulas que se necesitáre; y para que siga todos y cualesquiera pleytos que dicha herencia tiene, y en adelante tuviere, asi demandando, como defendiendo; y acerca de ello parezca ante los Jueces y Justicias que con derecho pueda y deba, y pida y haga en dicha razon todas

las diligencias que convengan, y que el dicho F. haria, é hacer podria siendo vivo, sin limitacion alguna, con libre y general administracion, y facultad de nombrar Procuradores, revocarlos, y hacer otros de nuevo, pues para todo, incidente y dependiente á ello, interponia é interpuso su Merced su autoridad y judicial decreto, quanto puede y de derecho debe; y mandó se dé traslado de estos autos á F. de cuya instancia se han hecho, para que pida lo que convenga contra dicha herencia: y lo firmó.

Este auto se notifica al actor, y se sigue el pleyto contra el Curador como si fuera el reo principal, ni mas ni menos que el proceso civil ordinario, que dexo notado. Y si en la herencia no recayesen bienes que deba administrar el Curador, se suplirá en el discernimiento el darse poder para ello al Curador, sino solo para los pleytos; y en este caso se llama solo Defensor *ad lites*.

Demanda contra ausente.

Quando se hubiere de poner demanda contra alguno que esté cautivo ó fuera de la Provincia, sin tenerse noticia de su paradero, y en caso de tenerse; no saberse quando se restituirá á su patria, se decreta tambien Curador y Defensor que represente la persona del ausente contra el qual se dirige la demanda, no habiendo dexado Procurador; porque si le tiene, con él se ha de seguir la causa, segun la *ley 12. tit. 2. part. 3.*

Las diligencias que para el nombramiento de Curador y Defensor al ausente se deben practicar, son las mismas, con poca diferencia, que dexo notadas para el Curador y Defensor de la herencia yacente de difunto, mudando algunas voces. No obstante, para la mayor inteligencia del Escribano formaré la peticion, y el dicho de un testigo para la informacion, que serán estos:

Pedimento para que se decrete Curador y Defensor á un ausente.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que tengo que intentar ciertas acciones contra N. quien se halla cautivo, ó ausente de esta Ciudad (ó Villa) tanto tiempo hace, sin tenerse noticia de su paradero (ó está en tal parte, sin saberse quando se restituirá á este Reyno) por lo que necesario se provea de un Curador y Defensor *in litem* á la ausencia del dicho N. contra el qual pueda yo intentar la demanda ó demandas que me convengan: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin y efecto de justificar la ausencia del susodicho; y constando por dicha informacion de lo necesario, y en la parte que baste, se servirá nombrar un Curador y Defensor *in litem*, que represente el dicho ausente, dandole el poder necesario: que es justicia que pido; juro, y para ello &c.

Auto para informacion de ausente.

E Sta parte dé la informacion que ofrece; y fecho, autos. Lo mandó el señor F. &c.

Informacion para la ausencia.

D Ixo que el testigo ha conocido de vista y comunicacion á N. estando vecino en esta Ciudad (ó Villa) desde tal hasta tal tiempo, y desde entonces, que no le ha visto en esta Ciudad (ó Villa), siendo asi que el testigo desde dicho tiempo hasta el presente siempre ha morado en ella, y en el mismo barrio en donde vivia el susodicho, por cuyo motivo no hubiera podido dexar de haberle visto alguna vez; antes bien ha oído decir á su muger, hijos ó parientes, que desde dicho tiempo en que se ausentó jamás ha vuelto á este Reyno, y que desde entonces hasta ahora se ha mantenido y mantiene en tal par-

te, y que no se espera venga en mucho tiempo (ó que no saben en donde paran): todo lo qual es público y notorio entre las personas que le conocian en esta Ciudad (ó Villa); ó le oyó decir el testigo al mismo N. pocos dias antes de ausentarse, que se iba á tal parte, por tal cosa, y pasarían muchos años que no volvería á esta Ciudad (ó Villa); y que lo que ha dicho es la verdad &c.

Para esta informacion se ha de recibir uno ó dos testigos mas, que digan lo mismo que el antecedente, con poca diferencia; y en su seguida se provee el auto de nombramiento de Defensor, y se continúan las demás diligencias de notificacion, aceptacion y juramento de éste con el discernimiento del Juez, segun y como las del Curador y Defensor de la herencia yacente del difunto, que arriba quedan notadas, mudando el efecto para que es nombrado el Defensor, y quitando el darsele poder para administrar los bienes, y cobrar las deudas, no quedando efectos del ausente. Para entrar en qualquier pleyto tambien se podrán practicar las mismas diligencias para el nombramiento del Curador y Defensor del menor de veinte y cinco años, mudo, totalmente sordo, dementado, pródigo, y otros asi.

Demanda de arraygo.

HAY otras demandas que llaman de arraygo, para que el reo asegure la cosa que se le pide, las quales se pueden poner en tres maneras: La primera, quando pide el actor que el reo le tiene alguna cosa, y no es abonado: la segunda, sobre algo que le deba por contratacion entre ellos, y que despues ha contraído otras deudas, ó quebrado en el comercio, ó vendido bienes; y la tercera, por quererse ausentar del Lugar: que justificado por informacion qualquiera de dichos tres casos, se manda arraygar el reo, sin ser necesario citarle para ello, cuyo

arraygo ha de ser dando fianza de pagar lo juzgado, sentenciado de la causa, ó ponerle preso hasta que la dé ó se difina el pleyto, segun se practica y se previene por la ley 3. tit. 16. l. 4. de la Rec. Las diligencias que sobre esto se deben practicar no las pongo por extenso, pues por las continuadas hasta aqui se podrá notar las que se ofrecieren; y la fianza llevará el mismo estilo, que la de estar á derecho, puesta en el Juicio criminal de esta Instruccion.

Forma de las insinuaciones para los contratos de donacion.

TODA donacion ó contrato que tenga fuerza de ella, excediendo de los quinientos sueldos ó maravedis de oro, que hacen el valor de doscientos y cincuenta mil maravedis de nuestro tiempo, segun la opinion mas corriente, para que tenga su debido efecto, debe ser insinuada conforme lo previene la Constitucion del Emperador Justiniano, y la ley 9. tit. 4. part. 5. y aunque esta ley no distingue caso alguno en que no necesita la donacion de ser insinuada, se exceptúan las hechas en favor de Iglesias ú obras pias, ó por causa de dote, mejora de tercio y quinto, remuneracion, ó para despues de la muerte del donante; pues en estos casos para que las donaciones tengan su firmeza no hay necesidad de insinuarse.

La práctica que mejor se me ajusta para semejantes insinuaciones es, que el donador y donatario presentan su petition ante el Juez con la copia autentica de la escritura de donacion en esta forma:

Pedimento para la insinuacion de una donacion.

Fy P. vecinos de tal parte, parecemos ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho decimos, que con escritura que pasó ante N. Escribano, en tal dia, mes y año, de que hacemos presentacion en debida forma, yo el dicho F. he otorgado donacion de una heredad ó casa sita en tal parte, baxo los lindes en dicha escritura

contenidos, y con las condiciones en ella puestas, la qual donacion se ha hecho en favor de mí el dicho P. y porque la que excede de los quinientos sueldos ó maravedis de oro, que previene el Derecho, debe ser insinuada para que tenga toda firmeza aquella, á Vmd. pedimos y supplicamos haya por insinuada y manifestada con la solemnidad necesaria la referida donacion, que se ha otorgado libre y espontaneamente, y sin dolo alguno, que estamos prontos á declararlo asi baxo de juramento, con las demás circunstancias que se requieran; y fecho, se servirá Vmd. aprobar la dicha donacion, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto, mandando se nos libren de estos autos el traslado ó traslados autenticos que necesitamos para guarda de nuestros derechos: que es justicia que pedimos: juramos &c.

Aunque el donador y donatario, ó qualquiera de ellos sean Eclesiasticos, se debe presentar este pedimento ante el Juez ordinario mayor del Lugar en donde tuviere su domicilio el donador, ó estuvieren los bienes donados, segun la dicha ley 9. y á su continuacion se provee el siguiente auto:

Auto para el pedimento de insinuacion.

POR presentada, con la escritura que refiere; y estas partes comparezcan á hacer sus declaraciones en la forma ordinaria; y fecho, autos. Lo mandó el señor &c.

Notificado este auto al donador y donatario, comparecen ante el Juez, y se les recibe su declaracion, la qual se nota así:

Declaracion para la insinuacion.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante el señor Corregidor &c. comparecieron F. y P. vecinos de tal parte, de quienes su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento á Dios nuestro Señor y una señal

ñal de cruz en forma de derecho, y so cargo de él, habiéndoseles leído y dado á entender desde la primera hasta la ultima linea la escritura de donacion que está por cabeza de estos autos, y que cita el antecedente pedimento, dixeron; esto es, el dicho F. que no ha estado inducido, forzado ni amenazado para el otorgamiento de dicha donacion y su escritura, sino que la ha hecho de su libre y espontanea voluntad, y por las causas en ella contenidas, y sin fraude, dolo ni engaño de sus acreedores; y el dicho P. que no ha inducido, forzado ni amenazado al referido F. para que le hiciese la expresada donacion; sí que la ha otorgado libre y espontaneamente, y por las causas en ella expresadas, y sin fraude, dolo ni engaño de acreedores algunos; y que lo que han dicho es la verdad, baxo del juramento que fecho llevan; y que son de edad, el dicho F. de tantos años, y el dicho P. de tantos, poco mas ó menos: y lo firmaron con su Merced, de que doy fe.

En vista de esta declaracion se provee en su seguida el auto que se sigue.

Auto en que se efectúa la insinuacion.

EN tal Ciudad, dicho dia, mes y año, el dicho señor Corregidor, habiendo visto estos autos, dixo que habia y hubo por insinuada con la solemnidad del Derecho la donacion hecha por F. en favor de P. ante tal Escribano, en tal dia, que se halla por cabeza de estos autos, á la qual interponia é interpuso su Merced la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, quanto puede y de derecho debe, y que de estos autos se libren á los susodichos y demás interesados los traslados que necesitaren y pidieren; y lo firmó.

Protestacion de alimentos.

Todos aquellos que prestaren alimentos sin estar á ellos obligados por Derecho, para que los puedan repetir en su caso y lugar deben protestar en tiempo los tales alimentos, pues desde el dia de la protestacion en adelante podrán tener accion á ellos, por presumirse antes suministrados por razon de piedad ó graciosamente, sino es en los Tutores, Curadores y Administradores, porque á estos, aunque no hagan la dicha protestacion, se les deben pagar los alimentos, por considerarse dados de los bienes de su administracion, y en cuenta de ellos. Y las madres no pueden repetir los alimentos que hubieren suministrado á sus hijos criandolos á sus pechos, por estar obligadas á ellos hasta que tengan los tres años de edad cumplidos. Esta protestacion se hace dando el que suministra los alimentos una peticion ante el Juez ordinario en esta forma:

Peticion para la protestacion de alimentos.

F. Parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que dias hace tengo en mi casa de morada á N. mi sobrina, ó hijastro, suministrandole yo de comer, beber, vestir y calzar, y demás alimentos necesarios, de mis propios haberes, y tengo deliberado por ahora de continuarle así durante mi voluntad; y como la mia sea repetir todas y qualesquiera cantidades que importen dichos alimentos, y no tenga yo intencion de suministrarlos al susodicho por razon de piedad, ni graciosamente, lo declaro en esta conformidad; para que en ningun tiempo se dude de este mi ánimo: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande admitirme la dicha protesta de alimentos que hago, para que en todo tiempo pueda yo repetir y cobrar su importe de los bienes de la dicha mi sobrina, ó hijastro, y de qualesquiera otros, que con derecho pue-
da

da y deba ; y de la presente y auto que á ella fuere Vmd. servido proveer ; se me libre el traslado ó traslados que yo pidiere , para resguardo de mi justicia , que pido : juro &c.

A continuacion de esta peticion se provee el auto siguiente:

Auto para la protestacion de alimentos.

Admítase la protesta que esta parte hace , en quanto ha lugar en derecho , y libresele de estos autos el traslado ó traslados que pidiere. Lo mandó el señor F. &c.

Decreto para la tasacion de alimentos de menores.

LOS Tutores ó Curadores están obligados á alimentar de lo necesario á sus menores del usufructo de sus bienes ; y para la buena conducta de sus administraciones luego que entraren en ella deben pedir al Juez les tase alimentos para sus menores , atendido su patrimonio , calidad y edad : porque desde su nacimiento hasta los siete años , que se llama la infantil , se les considera en un año los mismos alimentos que en el otro ; y desde los siete hasta los doce la muger , y catorce el varon , que se llama la edad pupilar , se les tasan los mismos alimentos en uno que en otro año ; y desde que fenecce dicha edad pupilar , hasta los veinte y cinco años , que cumple la menor edad , se reputan también en un año los propios alimentos que en el otro : para lo qual se forman consecutivamente estas diligencias.

Pedimento para la tasacion.

F. En nombre de Tutor ó Curador que soy de la persona y bienes de N. menor de los veinte y cinco años , hijo y heredero de F. difunto , segun consta de dicho mi Oficio por los autos de inventarios de los bienes que han quedado en la herencia de este , de que hago exhibicion , parezco ante Vmd. y digo , que el dicho menor se halla constituido en la edad de ocho años (ó la que fue

fuere) conforme se verifica por el mote de su Bautismo, que presento con la solemnidad necesaria ; y como el patrimonio del referido menor importe ocho mil ducados líquidos, con poca diferencia, deducidas las obligaciones á que está tenido, segun parece por los instrumentos que con la misma solemnidad presento, que hará la renta anual de quatrocientos ducados, poco mas ó menos (*se entiende segun lo permitido en Valencia*), atendido lo qual, la calidad de dicho menor, y su edad, necesita éste en cada un año, lo que menos, de ciento y cincuenta ducados para sus alimentos de vestir, comer, beber y calzar, habitacion, Maestro que le enseñe, y demás adherente á ellos : por cuyos motivos, en cumplimiento de mi obligacion, deseo obtener juridica tasacion de alimentos para el dicho menor, y que se le señale los que necesita en cada un año, desde ahora, hasta que tenga los catorce cumplidos: por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin, y efecto de justificar todo lo referido, mostrando y dándoseles á entender á los testigos al tiempo de sus deposiciones la nota de los bienes y patrimonios de dicho menor, que se halla en dichos autos exhibidos, como tambien los dichos instrumentos que llevo presentados; y constando por dicha informacion en la parte que baste, se servirá Vmd. tasar á dicho mi menor para sus alimentos en cada un año lo que menos los dichos ciento y cincuenta ducados que necesita desde el presente, hasta que tenga la cumplida edad de catorce años, que me allano desde luego á subministrarle ; cuya cantidad se me tome en descargo en la redicion de cuentas de dicha mi administracion, interponiendo Vmd. para todo su autoridad y judicial decreto ; y que de estos autos se me libre uno ó mas traslados autenticos para resguardo de mis de-

derechos. Pido justicia , con protestacion de costas ; juro en lo necesario &c.

Auto para la informacion de alimentos.

POR presentada, con los autos que exhibe, é instrumentos que refiere ; y esta parte dé la informacion que ofrece ; y fecho , autos. Lo mandó el señor &c.

Deposicion de un testigo para la tasacion de alimentos.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , ante el señor F. Corregidor ; F. en nombre del Tutor ó Curador de N. para la informacion que lleva ofrecida presentó por testigo á F. vecino de tal parte, del qual su Merced recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz , en forma de derecho, y el referido le hizo segun se requiere, baxo cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado ; y siendolo al tenor del pedimento que antecede , y mostrado, leído y dado-sele á entender por mí el Escribano la nota de los bienes que han quedado en la herencia del difunto F. contenidos en los autos de inventarios que en dicho pedimento se refieren , y los instrumentos que en él se presentan, dixo que el testigo ha conocido de trato, vista y comunicacion por muchos años , y hasta el dia de su muerte , al dicho F. difunto , el qual al tiempo de ella dexó por su unico hijo legitimo y natural á N. á quien conoce asi reputado desde su nacimiento , que al presente tendrá hasta unos ocho años , con corta diferencia , segun lo demuestra por su aspecto ; y el referido F. difunto estuvo siempre tenido y reputado por noble , y como á tal se trataba , y le trataban todos comunmente , sin haber visto, oido ni entendido lo contrario ; y al tiempo de su fallecimiento, y muchos años antes , le vió el testigo poseer y disfrutar como á suyos propios todos los bienes raices que se mencionan en los dichos inventarios de su herencia , que se le

le han mostrado, los quales (sabe el testigo por haberlo visto en estos dias, y por la mucha experiencia que tiene de los precios de las casas y tierras de esta Ciudad y su termino) valdrán al presente en propiedad francamente lo que menos nueve mil ducados de esta moneda, que rebaxados de ellos mil ducados á que dichos bienes están tenidos y obligados, segun los dichos instrumentos que se le han leído, quedarán estos existentes en valor de ocho mil ducados, que harán la renta annual líquida de quatrocientos ducados de la referida moneda: cuyas circunstancias atendidas, le parece al testigo prudencialmente, que lo menos que se le puede considerar á dicho N. menor para todos los alimentos necesarios que en dicho pedimento se refieren, es la quantía de ciento y cincuenta ducados en cada un año, desde ahora hasta que el susodicho cumpla los catorce de edad. Y que lo que ha dicho es la verdad &c.

Aquí se añadirán dos testigos mas, que es lo ordinario, y á su continuacion se provee auto.

Auto de tasacion de alimentos.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor, &c. habiendo visto estos autos, dixo, que en atencion á la calidad de N. hijo y heredero del difunto F. constituido en la edad pupilar, su patrimonio y renta, que administra F. su Tutor ó Curador, debia declarar, y declaró necesitar el contenido N. para sus precisos alimentos de comer, beber, vestir, calzar, salario de Maestro que le enseñe, y demás anexo á ellos, la quantía de ciento y cincuenta ducados de esta moneda en cada un año, desde el dia que entró (ó entrará) á cargo del referido F. su Tutor ó Curador, hasta que cumpla los catorce años de edad: cuyo importe de ali-

men-

mentos señalaba , y señaló su Merced al susodicho , subministrandoseles el expresado su Tutor ó Curador , al qual se le tomará en descargo de su administracion al tiempo de la redicion de las cuentas que de ella diere : que para todo interponía é interpuso su Merced la autoridad y judicial decreto de este Juzgado , quanto puede y de derecho debe ; y que de estos autos se le libren al dicho Tutor el traslado ó traslados que pidiere : y lo firmó.

Quando la renta del menor no fuese bastante para sus alimentos proporcionados , y se encontrase constituido en la edad infantil , ó en la pupilar , sin tener bastante cuerpo para servir en algun merito , ó se hallase enfermo , ú otros inconvenientes que le impidiesen el servicio , para obrar con justificacion el Tutor debe obtener decreto judicial para que se vendan los bienes muebles de su administracion , si no se hubieren vendido , y que su producto se expenda en los alimentos de su menor , y aun vender los bienes sitios de éste , habiendo necesidad , para que supla lo que faltáre á los alimentos del menor ; en cuyo caso debe dar peticion de la ocurrencia , é informacion de utilidad ; y en su vista recae el auto del decreto , que por el antecedente se podrá venir en conocimiento de sus diligencias.

Decreto para enagenar bienes de menor y Comunidades.

LOS bienes raíces de menores y Comunidades , así Eclesiásticas como Seculares , no se pueden enagenar , sino es constando de utilidad , y precediendo decreto del Juez Ordinario Real ; y siendo Comunidad Eclesiástica Secular , debe obtenerle tambien de su Juez Eclesiástico ; y si fuere Regular , sin embargo del efectuado por el Ordinario Secular , debe preceder licencia del Superior de la Provincia por escrito , con su firma

y sello , y refrendacion de su Secretario : para lo qual se presenta ante el Juez por el Curador del menor ó Procurador de la Comunidad , su pedimento , narrando la urgencia y utilidad de la enagenacion , ofreciendo informacion de ello , y pidiendo se valoren los bienes por los expertos del Juzgado ; y no habiendoles señalado , que los nombre el Juez de oficio ; y habiendo quien dé por los bienes el valor de lo que se justificaren , no se necesita de que vayan al pregon para su venta por termino de treinta dias , que previene la Ley de Partida , ni por otro menor ; porque esto se debe practicar , en caso de no haber comprador que dé el justo precio ; y bastará que los bienes se saquen al pregon por nueve dias continuos , segun se practica ; para cuyo efecto se propone este pedimento:

Pedimento para venta de bienes de menor.

F. Vecino de esta Ciudad , en nombre de Tutor (ó Curador) de la persona y bienes de N. menor de los catorce años , hijo y heredero de P. difunto , consta del nombramiento y aceptacion de mi Oficio por el testimonio que presento y juro , parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que la tutela (ó cura) de que me hallo encargado , está tenida y obligada á satisfacer á T. trescientos ducados de esta moneda en plazo ya fenecido , segun parece por la escritura , que con la misma solemnidad presento , para cuya cobranza ha pasado el susodicho acreedor á executarme en dicho nombre (ó me ha amenazado con execucion) conforme lo justifican los autos , que fuera de insercion presento ; y como en la dicha mi administracion no se encuentren al presente dineros , bienes muebles , ni otros efectos de cuyo producto se pueda acudir de pronto á la satisfaccion de dicho credito , y de donde mas cómodamente se puede efectuar,

tuar, es del precio y valor de un pedazo de tierra continente de tantas tahullas ó fanegas, recayente en la referida mi administracion y tutela (ó *cura*), que está separado de las demás tierras de ella, sito en el termino de esta Ciudad, en tal partida, baxo tales linderos, de cuya venta se le seguirá notable conveniencia y utilidad al dicho mi menor; pues de proseguirse la dicha execucion (ó *instandose de nuevo*) se le seguirán crecidas costas, y otros perjuicios que se dexan considerar: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin y efecto de justificar todo lo referido; y constando por ella, en la parte que baste, de la utilidad del citado mi menor, mande asimismo justipreciar dicho pedazo de tierra por los expertos de este Juzgado (ó *que Vmd. nombráre*), haciendo de ellos su declaracion jurada, y fecho, se saque al pregon en venta en la parte acostumbrada de esta Ciudad, por el termino de treinta dias continuos, el referido pedazo de tierra, admitiendose las posturas y pujas que á él se dieren; y se me conceda permiso y facultad para que yo en dicho nombre pueda otorgar en favor del mayor postor venta del expresado pedazo de tierra, con todas las cláusulas, obligaciones y renunciaciones, que para su mayor validacion se requieran, interponiendo Vmd. para todo su autoridad y judicial decreto: que es justicia que pido: juro en lo necesario &c.

A continuacion de este pedimento se provee auto en que se manda dar la informacion que se ofrece; y efectuada, se pone á su continuacion otro auto, como se sigue:

Auto para que los Expertos justiprecien los bienes del menor para su venta.

EN tal Ciudad, tal día, mes y año, el dicho Señor Corregidor, habiendo visto estos autos, mandó que F. y F. Expertos de Agricultura de este Juzgado (*si lo fueren, y no siendolo, dirá*) F. y F. Labradores, á quienes se nombran por Expertos, justiprecien el pedazo de tierra contenida en estos autos, de que harán su declaracion jurada, para en su vista proveer: y lo firmó.

En seguida de este auto se continúa la declaracion de los Expertos en la forma que se previene en el Juicio ejecutivo de esta Instruccion, y en su vista se provee el auto siguiente:

Auto para que se saquen al pregon los bienes de menor.

EN dicha Ciudad, dichos día, mes y año, el dicho Señor Corregidor, en vista de estos autos, mandó que el pregonero público de esta Ciudad saque al pregon en venta, en la forma ordinaria, y por el termino de treinta dias continuos, el pedazo de tierra que se refiere en estos autos, admitiendose las posturas y pujas que á él se dieren, de que hará relacion en poder del presente Escribano; y concluído dicho termino, se traygan los autos, para en su vista proveer: y lo firmó.

A continuacion de este auto se estienden las posturas y pujas que hubiere en los bienes que se pretenden enagenar, y en su vista se señala por el Juez día y hora para el remate, y se efectúa éste en el mayor postor, aunque no dé por los bienes su justo valor, como sea corta la diferencia: todas las quales diligencias se estienden en la forma que se hallan prevenidas en el Juicio ejecutivo de esta Instruccion, y en su seguida se continúa el auto de decreto como parece.

Auto de decreto para la venta de bienes de menor.

EN tal Ciudad, tal día, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo que concedia, y concedió permiso y facultad á F. Tutor (ó *Currador*) de la persona y bienes de N. menor de los catorce años (ó *de veinte y cinco*), hijo y heredero del difunto P. para que en su nombre, y representando su persona, pueda vender y venda á R. el pedazo de tierra que á su favor se ha rematado en estos autos, por el precio que en el remate se contiene, otorgando para ello la escritura ó escrituras que convengan, con todas las clausulas, firmezas, condiciones, renunciaciones y circunstancias que se requieran para su mayor validacion, pues para todo ello interponia, é interpuso su Merced su autoridad y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe: y lo firmó.

Pedimento para la venta de bienes de Comunidad.

Fde tal, en nombre del Convento y Religiosos de tal Orden de esta Ciudad, baxo el titular de tal Santo, segun consta de mi poder por la escritura que presento y juro, ante Vmd. parezco, y como mas haya lugar en derecho digo, que los dichos Convento y Religiosos mi parte, poseen como propia una casa sita en esta misma Ciudad, en tal Parroquia y calle; que linda por un lado con casa &c. (*aquí se dirán sus lindes*), la qual casa tendrá de valor al presente seiscientos ducados de esta moneda, con poca diferencia, y no se saca de ella ya años hace mas que veinte y quatro ducados de renta anual, y se ha de ir manteniendo de obras conservativas, por ser de edificio antiguo, á mas de lo qual necesita de algunas otras capitales en diferentes parages de ella, que están amenazando ruina, que reparandolas mi parte, importará su coste lo que menos cien ducados, y sin em-

bargo de ello no excederá el rento anual de dicha casa de los dichos veinte y quatro ducados ; por cuyos motivos ha resuelto dicha mi parte venderla , con la calidad que de su precio se forme un censo á favor de dichos Convento y Religiosos , por serles de mayor conveniencia y utilidad , que no conservar en su dominio util la expresada casa , mayormente quando hay quien la compra , y da por ella los dichos seiscientos ducados ; y como no se pueda pasar á la venta de ella sin la facultad y permiso de éste Juzgado : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos , que ofrezco , á fin y efecto de justificar todo lo referido ; y constando por ella en la parte que baste , y de la utilidad de mi parte , se sirva darla permiso y facultad para executar dicha venta de casa en favor de qualquier comprador , por el precio de dichos seiscientos ducados , formandose de ellos un censo del mismo capital , con el annuo redito de treinta ducados en favor de los dichos Convento y Religiosos , otorgandose para ello la escritura ó escrituras que convengan , con todas las clausulas , condiciones , hypotécas y renunciaciones de estilo , y necesarias para su firmeza , interponiendo Vmd. para todo su atoridad y judicial decreto : que es justicia que pido : juro &c.

Puesto el auto á continuacion de este pedimento para que se dé la informacion , y estendida con tres testigos , que es lo ordinario , procurando que la mayor parte sean Albañiles ó Carpinteros , y dando razon concluyente de la utilidad , se provee auto de decreto , en que se dé facultad para que la Comunidad pueda executar la venta de los bienes , que se formará como el de la venta de menor , cuyas escrituras se otorgarán segun y en la forma que se halla en la venta judicial de la causa executi-

va de esta Instrucción, tomando de ella lo mas conveniente; con la advertencia, que alli la otorga el Juez, y aqui ha de ser por el Curador ó la Comunidad; y si el menor hubiere salido de la edad pupilar, debe tambi en otorgar la venta juntamente con su Curador, pidiendole en ella licencia, y renunciando ambos el beneficio de restitucion *in integrum*, y jurando el menor de no pe dirle en tiempo alguno, ni otro derecho, que por su menor edad le pertenezca; y de los autos del decreto se ha de dar traslado autentico al comprador para su titulo.

Depósito de la propiedad de un censo recayente en vínculo, y empleo de ella en parte segura.

Siempre que en la escritura de imposicion de censo hubiere clausula, que en todo caso de redencion de su propiedad se deposite á conocimiento de la Justicia ordinaria, ó que se presuma haber recaido en vínculo, para la mayor seguridad debe el deudor-censualista depositarla, y hacer su entrada en el depositario que se nombráre, proponiendo su pedimento en esta forma:

Pedimento para hacer depósito de la propiedad de un censo.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que con escritura que pasó ante F. Escribano, en tal día, mes y año, N. mi padre ó abuelo, cargó en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y annuo redito de veinte y cinco, todo moneda de este Reyno, con la condicion y expreso pacto, que en caso de redencion del capital de dicho censo, se hubiese de depositar en la persona que eligiese la Justicia ordinaria de esta Ciudad, para que á conocimiento de la misma se emplease en parte segura á beneficio de los herederos del dicho P. y como mi ánimo sea hacer redencion del referido censo, y no pueda executararlo en virtud de dicha condicion, menos

que no sea haciendo depósito de su capital y prorrata vencida hasta el dia de hoy , en poder de la persona que Vmd. fuere servido nombrar : Por tanto pido y suplico á Vmd. mande admitirme depósito de dichos quinientos ducados de la propiedad de dicho censo , con mas de catorce ducados y tantos maravedis que importan sus reditos y prorrata vencida desde tal dia hasta el de hoy , señalando para ello la persona que á Vmd. fuere bien vista; y fecho dicho depósito , se mande á F. sucesor del referido P. y como á tal poseedor del mencionado censo, que incontinenti me otorgue escritura de su redencion en toda forma, dandome , y á los bienes hypotecados especial y generalmente al mismo censo , por libres de la obligacion en que estaban constituidos, para que desde hoy en adelante no corran mas sus reditos , y cancelada la dicha escritura de su imposicion , la que se me entregue con los demás instrumentos de su justificacion: que es justicia que pido : juro en lo necesario &c.

Si al tiempo del otorgamiento de la escritura de imposicion del censo no se hubiere puesto la condicion de haberse de depositar su capital á conocimiento de la Justicia , sino que despues se hubiere subrogado á algun vínculo , teniendo noticia de esta qualidad el deudor censalista para su resguardo , queriendole redimir , deberá proponer su instancia en esta forma:

Otro pedimento de depósito del capital de un censo.

F. Vecino de tal parte , parezco ante Vmd. y digo, que N. se cargó en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y annuo redito de veinte y cinco , segun escritura que pasó ante F. Escribano, en tal dia mes y año : seguidamente el mismo P. en virtud de facultad Real (ó por via de mejora de tercio y quinto) instituyó un vínculo riguroso, subrogando á él entre otros bie-

bienes el contenido censo , y con la expresa condicion, que en caso de su redencion se hubiese de depositar su capital á conocimiento de la Justicia ordinaria de esta Ciudad , para emplearse en parte segura , á mayor beneficio de los sucesores del expresado P. en dicho vínculo; y como yo esté pronto á redimir dicho censo , y no pueda ejecutarlo para mi seguridad de otra forma , que haciendo depósito de su capital y reditos vencidos en la persona que Vmd. señaláre: Por tanto &c.

Este pedimento se concluirá como el antecedente, y á ambos les corresponde el auto siguiente:

Auto para el depósito del capital de un censo.

POR presentada , y esta parte haga el depósito que ofrece en poder de F. á quien se nombra por depositario ; y fecho, se notifique á F. que dentro de tercero día otorgue escritura de redencion en forma del contenido censo , cuyo capital emplee á su mayor beneficio , y demás sucesores suyos. Lo mandó el señor &c.

Hecho el depósito , y notificados el pedimento y auto al poseedor del censo , se otorgará la escritura de su redencion , relacionando en ella la institucion del vínculo y subrogacion que á él se hubiere hecho del censo, con los demás títulos de su tránsito , activos y pasivos, de la qual escritura se pone una fé en los autos; en cuya seguida el sucesor del vínculo debe buscar empleo del dinero depositado, como es el de compra de tierras, censos ú otra cosa fructífera , ó formando otro nuevo censo : y encontrando empleo competente , presenta su pedimento ante el Juez ordinario , en que hace relacion del depósito, redencion, y obligacion del reembolso del dinero , expresando ser conveniente para el vínculo el empleo que se propone : de lo que ofrece sumaria informacion de testigos ; y constando por ella de la utilidad,

concede el Juez su permiso y facultad para que el dinero depositado se convierta en el empleo que se pretende hacer; y este pedimento se propone como parece.

Pedimento para emplearse la propiedad de un censo.

F. Sucesor del vínculo y mayorazgo instituido por P. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho, digo que T. para efecto de redimir un censo de propiedad de quinientos ducados, y annuo redito de veinte y cinco, que me correspondía y pagaba como á sucesor que soy en dicho vínculo, ha hecho depósito de dichos quinientos ducados en poder de D. depositario nombrado por Vmd. y á fin de que esta cantidad se emplee en parte segura á conocimiento de este Juzgado, segun una de las condiciones del cargamiento de dicho censo, del qual le he otorgado escritura de redencion, confesando haber recibido su propiedad con el referido depósito de ella: consta de todo lo referido en estos autos: en virtud de lo qual he hecho varias diligencias para encontrar conveniente empleo de dichos quinientos ducados, y me ha ofrecido N. de venderme por ellos tal pedazo de tierra (*aquí su situacion y linderos*), ó de tomarles á censo, pagando el annuo redito de cinco por ciento, conforme lo permitido por ley Real, hypotecandole especial y expresamente sobre tal heredad, que valdrá lo que menos dos mil ducados francos, por no estar tenida á otro censo ni obligacion alguna, segun consta por las escrituras que presento y juro; y como dicho empleo sea muy útil y conveniente para mí, y demás sucesores en dicho vínculo, pues á mas del dicho pedazo de tierra ó heredad, se encuentra el referido N. con tales bienes suyos propios, que valen lo que menos mil y quinientos ducados, que han de quedar tambien obligados al saneamiento del dicho pedazo de tierra, que ha de vender

(ó del dicho censo, que se ha de cargar): Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin y efecto de justificar lo susodicho; y la conveniencia y utilidad que se sigue á los poseedores del sobredicho vínculo de hacer el contenido empleo; y constando por ella de lo necesario, y en la parte que baste, se sirva concederme permiso y facultad para que de los expresados quinientos ducados pueda yo comprar al citado N. el dicho pedazo de tierra (ó darselos al dicho N. para que de ellos se cargue un censo de otra tal propiedad, con el annuo redito de cinco por ciento, imponiendole especialmente sobre la dicha heredad), quedando sujeto á los mismos vínculos, substituciones y gravámenes dispuestos por el dicho P. vinculator, despachandose libramiento en forma contra el dicho depositario para el entrega de dichos quinientos ducados, y que para ello se otorgue la escritura ó escrituras que convengan, con las clausulas, firmezas, condiciones, obligaciones, renunciaciones y circunstancias de estilo y necesarias, interponiendo Vmd. para todo su autoridad y judicial decreto, y librandose de estos autos los testimonios y traslados que se necesitaren: que es justicia que pido: juro &c.

Esta peticion se acumula á los primeros autos del depósito hecho de la propiedad del censo redimido, y á su continuacion se provee auto para que se dé la informacion que se ofrece; y subministrada, constando de la utilidad de los poseedores del vínculo, se da auto en que se concede facultad al actual poseedor de aquel para comprar por la propiedad del censo redimido la tierra que se pretende vender, ó cargarla á censo sobre los bienes que se proponen, con las condiciones y gravámenes que se refieren en el pedimento: para lo qual se despacha libramiento contra el depositario, para que entregue la can-

tividad depositada en su poder al vendedor de la tierra, ó cargador del censo, á quien se entregará al tiempo de otorgarse la escritura de venta ó cargamiento, haciendo relacion en ella de todo lo referido y actuado para este fin.

Decreto para hacer obras nuevas.

Qualquiera poseedor de casas ó tierras, para que en todo tiempo conste de las mejoras que hiciere en ellas, y sea preferido por su importe á otros acreedores, aunque sean hypotecarios, en la cosa que se mejora; deben hacer, y extender la mejora con autoridad del Juez, que interponga su decreto; para lo qual se da por el mejorante esta peticion:

Peticion para hacer mejoras.

F. Vecino &c. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que como verdadero dueño estoy poseyendo una casa sita en tal parte, baxo tales lindes, y tal pared ó pieza de ella se encuentra muy arruinada, de forma que no acudiendose á sus reparos de pronto, vendrá á percer del todo, causando al restante edificio de la expresada casa, ó á la mayor parte de él, alguna ruina, que para repararse despues se ha de expender gran porcion de dinero, lo que se podrá remediar componiendose al presente dicha pared ó pieza á mucha menos costa; y como yo esté pronto á acudir al reparo y conservacion de dicha casa, y subministrar aquella cantidad que para ello se necesite, pido, y suplico á Vmd. que los Maestros expertos Alarifes de este Juzgado, ó que Vmd. fuere servido nombrar, pasen á dicha casa, y reconozcan dicha pared ó pieza de ella, y hagan su declaracion jurada en este Juzgado con la mayor individualidad de las obras y reparos que para su conservacion se

necesitan; y del coste que puedan tener; y constando por dicha declaracion de la necesidad de dichas obras y reparos, se me dé permiso y facultad para expender en ellas la cantidad de dinero que para su coste fuere necesaria; y fechas las referidas obras, se reconozcan y justiprecien por los mismos expertos Alarifes, haciendo de ello su declaracion jurada, como tambien de estar hechas segun arte y buena arquitectura; y por su coste y valor se me conceda prelación y anterioridad en dicha casa á todos y qualquiera acreedores que aparezcan de ella, interponiendo para todo la autoridad y judicial decreto de este Juzgado: que es justicia que pido: juro en lo necesario &c.

En caso de no amenazar ruina la casa, sino es haciendose en ella algunas obras utiles para su mayor comodidad, tambien se hace decreto de obras, poniendose la antecedente peticion, y mudando la relacion de ella en el efecto para que se da; y á continuacion de aquellas se provee este auto:

Auto para que los Expertos reconozcan las ruinas de la casa.

POR presentada, y F. Albañil, y F. Carpintero, Expertos de este Juzgado (ó á quienes se nombra por Expertos), pasen á la casa que el pedimento refiere, y reconozcan la ruina que amenaza; y de la necesidad que hay de su reparo, y coste que en ello se puede causar, de lo que harán su declaracion jurada, para en su vista proveer. Lo mandó el señor &c.

Este auto se notifica á los Expertos, quienes hacen la vista de ojos que en él se los manda, y en su seguida ejecutan su declaracion jurada ante el Juez y Escribano del estado de la ruina, necesidad de sus reparos y coste que estos puedan tener, todo con la mayor individualidad: en cuya vista se provee el siguiente auto:

Auto en que se da facultad para reparar la ruina.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo que concedia y concedió permiso y facultad á F. dueño de la casa contenida en ellos, para que pueda reparar á sus costas, y con los Maestros, Oficiales y personas que quisiere, la pared ó pieza de ella que está amenazando ruina, segun consta por la declaracion que antecede, hecha por los Expertos, expendiendo en sus obras la cantidad de dinero que en ella se refiere, y aquella que fuere necesaria; y fecho, se haga reconocimiento de dichas obras por los mismos Expertos, quienes harán su declaracion jurada de si están hechas con arte y perfeccion, y de su coste, y en su vista se proveerá segun Derecho; y por este su auto así lo mandó y firmó.

Notificado este auto al poseedor de la casa y Expertos, se hacen las obras que se necesitan en aquella; y estando executadas, comparecen dichos Expertos ante el Juez y Escribano, y hacen su declaracion en la forma que lo previene el antecedente auto, con la mayor especificacion; y en su seguida se provee este.

Auto, en que por la mejora de obras se concede la prelación al poseedor de la casa.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo que respecto de haber sido utiles, precisas y necesarias las obras y reparos hechos á expensas de F. en la casa que posee en tal parte, contenida en estos autos, é importar su coste tantos reales, le concedia y concedió al susodicho por este crédito la prelación y anterioridad en dicha casa á todos y qualesquiera otros acreedores de ella, en quanto ha lugar en derecho, para cuyo efecto interponía é interpuso su Merced la autoridad y judicial decreto de este

Juzgado, quanto puede, y de derecho debe; y que de estos autos se libren al dicho F. el traslado ó traslados que necesitáre y pidiere: lo que asi proveyó, mandó y firmó.

Restitucion de dote á la muger durante su matrimonio.

QUando el marido fuere empobreciendo y disipando sus bienes, ó se encontrase cargado de deudas, de forma que se presuma no tener bienes suficientes para el pago de la dote de su muger, ó que vendrá á consumirlos por su mala administracion, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco años, y si no lo fuere, por su Curador *in litem*, que se le debe nombrar) se le restituya por el marido su dote y arras; para lo qual se presenta ante el Juez del domicilio del marido la peticion siguiente:

Pedimento para la restitucion de dote.

F. Muger legitima de N. pedida la vénia en quanto sea necesario, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que al tiempo, y quando contrage matrimonio con el dicho mi marido, le aporté en dote tantos ducados de tal moneda en diferentes bienes muebles y raices, justipreciados por personas expertas, que recibió real y efectivamente, y me prometió y dió en arras tantos ducados de la misma moneda, queriendo gozasen del privilegio dotal, que ambas quantías hacen la de tantos ducados, segun consta por la escritura que presento y juro; y como suceda el caso de hallarse el referido mi marido muy pobre, por su mala conducta y administracion de su hacienda, y por este motivo cargado de deudas, á cuya satisfaccion no puede acudir por sus limitados efectos y bienes, pues la mayor parte de los que ha poseído como á propios, durante nuestro matrimonio, los ha vendido y enagenado, cuyas circunstancias

cias me constituyen con la presuncion y rezelo de quedar indotada, á lo que no se debe dar lugar: Por tanto, y usando del remedio que en derecho me compete, á Vmd. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos á fin de justificar lo referido, y constando por ella de lo necesario, y en la parte que baste, se sirva declarar ser venido el caso de la restitucion de dichas mi dote y arras, y en su consecuencia condenar al citado mi marido á que dentro de tercero dia me dé y entregue los dichos tantos ducados del importe de aquellas, en bienes suyos, justipreciados por los Expertos de este Juzgado, ó que Vmd. nombráre, interponiendo para todo su autoridad y judicial decreto: que es justicia que pido, con costas: juro en lo necesario, y para ello &c.

Auto para que se dé informacion para la restitucion de dote.

POR presentada, con la escritura que refiere, y está parte de la informacion que ofrece; y fecho, autos. Lo mandó el señor &c.

Notificado este auto á la parte de la muger, y sin necesitarse de la citacion del marido, se continua en su seguida informacion con dos ó tres testigos, que digan de la pobreza del marido, que ha venido en quiebra de sus bienes, por haberlos disipado: que está cargado de deudas, y que para su pago le molestan sus acreedores: que el precio de sus bienes no es bastante para la satisfaccion de ellos, y la dote y arras: que no acude á los alimentos de su muger é hijos, ó que está ausente por deudas, y las demás razones que supieren; y aunque estos extremos no se justifiquen relevantemente, sino por público y notorio, y algun acto de vista que coadyuve la comun opinion, bastará para condenar al marido en la restitucion de la dote y arras: cuyo auto se

nota á continuacion de la informacion, como parece.

Auto en que se condena á la restitution de la dote y arras.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo que declaraba, y declaró haber llegado el caso de deber restituir N. á F. su legitima muger, la dote que ésta le aportó al matrimonio, y arras que el susodicho la mandó, que ambos créditos importan tanta cantidad de tal moneda, segun la escritura de bodas autorizada por P. Escribano, en tal dia, mes y año: en cuya consecuencia debia de condenar, y condenó al referido N. á que dentro de tercero dia por ultimo y perentorio termino satisfaga á la dicha F. en equivalentes bienes, justipreciados por los Expertos de este Juzgado, la citada quantía de su crédito dotal y arras, otorgando para su transportacion y dominio de la referida la escritura ó escrituras que convengan, con las clausulas, firmezas y circunstancias de estilo y necesarias: que para todo interponia, é interpuso su Merced la autoridad y judicial decreto de este Juzgado, quanto puede, y de derecho debe: y lo firmó.

Este auto se notifica á la muger y al marido, pudiendo ser habido; porque si estuviere ausente por deudas ú otro motivo, sin esperarse su venida de pronto, por estar fuera de la Provincia, ó no saberse su paradero, se provee un Curador *in litem* á su ausencia, para que con él se sigan los autos para la execucion del pago de la dote; y en el pedimento de la demanda de éste se puede decir como el marido está ausente, y la causa de su ausencia, pidiendo se decrete un Curador á ella, la que podrá tambien justificarse por la informacion de testigos subministrada; en cuyo caso se proveerá en vista de ella, y en lugar del auto de condenacion, que queda estendido, otro en que se nombra Defensor al ausente,

que

que defienda sus derechos , el qual lo acepta y jura ; y en su vista se provee el auto de condenacion y discernimiento del Defensor , á quien se manda que en nombre del ausente execute el pago de la dote , y que se sigan los autos de la causa con su injuncion.

Notificado el auto de condenacion al marido ó su Defensor , y á los Expertos del Juzgado , habiendolos señalado , ó á los nombrados por el Juez , pasan estos á justipreciar los bienes , de lo qual hacen su declaracion jurada ante el Juez y Escribano , para que en todo tiempo conste del valor de los bienes ; pues sin su justiprecio no se puede pasar sin nulidad á executarse el pago de la dote : en cuya virtud se otorga por el marido , ó su Curador , escritura de venta y transportation en favor de la muger para pago de su dote y arras de los bienes del marido , haciendo relacion de los autos hechos á este fin , insercion del de condenacion , y expresion de los bienes que se transportan , con individualidad del precio de cada uno , y justiprecio que de ellos se ha hecho , y por qué Expertos : para cuyo otorgamiento de escritura se podrá tomar alguna luz de la venta judicial , que está estendida en el Juicio ejecutivo de esta Instruccion , para no cansar.

Este pagamiento de dote debe hacerse en bienes libres del marido , y que no estén travados en execucion instada por algun otro acreedor ; porque en este caso se ha de miscuir la muger para el cobro de su dote en la execucion como á tercer opositor : lo que cesará habiendose hecho el pago de la dote en bienes no travados en execucion alguna ; pues entonces , aunque sean travados en execucion , por la presuncion que se tiene de ser del marido constante matrimonio , se opondrá la muger propietariamente , y se mandarán sacar de la trava , y res-
ti-

tituírsele á la muger , dando fianza de los muebles, obligandose á restituir su valor siempre y quando los acreedores del marido justificasen ser preferidos en hypoteca al crédito de la muger.

Otorgada la escritura de pago de dote , para que la muger no sea molestada en sus bienes transportados, se acostumbra poner instancia prevencional para que los acreedores del marido no hagan execuciones en los bienes contenidos en el pago de dote ; y se manda asi , dandose por la muger la fianza del valor de los bienes muebles, segun queda dicho; para lo qual propone su pedimento en esta forma:

Pedimento para que no se hagan execuciones en los bienes del pago de la dote.

F. Muger legitima de N. pedida la vénia en quanto sea menester , parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que en cumplimiento de autos seguidos por este Juzgado , el dicho mi marido me ha hecho transportacion de diferentes bienes muebles y raíces en pago de la dote que le aporté al matrimonio , y arras que me señaló y mandó , hasta en quantía ambos créditos de tantos ducados , segun es de ver por la escritura ; que en debida forma presento ; y porque tengo presentido que algunos de los acreedores del dicho mi marido quieren pasar á executarle por sus respectivè créditos , y hacer trava por ellos en los bienes contenidos en dicha escritura de pago de mi dote y arras , á lo que no se debe dar lugar , por ser yo legitima dueña y poseedora de dichos bienes , y mas no estando yo obligada en manera alguna á dichos créditos : Por tanto á Vnfd. pido y suplico mande á todos y qualesquiera acreedores del referido mi marido no pasen á instar , ni se haga trava de execucion en los dichos mis bienes expresados en dicha escri-

critura , ofreciendome , como me ofrezco , á dar fianza de restituir el valor de los bienes muebles contenidos en la misma escritura , que es el de tantos ducados ; y que de estos autos se me libre uno ó mas traslados para los efectos que me convengan , por proceder así de justicia , que pido , y para ello &c.

Auto para que no se haga execusion en los bienes de la muger.

POR presentada , con la escritura que refiere , y autos. Lo mandó el Señor Corregidor &c. En dicha Ciudad, dichos dia , mes y año , el dicho Señor Corregidor , habiendo visto estos autos , mandó que dando esta parte la fianza que ofrece á satisfaccion del presente Escribano , y de su cuenta y riesgo se mande á los acreedores de N. no insten ni hagan execuciones por los créditos que éste les debe en los bienes contenidos en la escritura de pago de dote , que vá por cabeza de estos autos : lo que observarán tambien los Escribanos y Alguaciles que interviniere en las diligencias de dichas execuciones : y por este su auto así lo proveyó , y firmó.

Notificado este auto á la muger , se estiende á su continuacion la fianza que en él se previene , y se libra un traslado autentico de los autos , el que se entrega á la muger para su resguardo , y hacer ostension de él al tiempo que fueren á su casa los Ministros para travar alguna execucion contra el marido ; pues con ostension del dicho traslado les bastará para no pasar á hacer execucion en los bienes contenidos en dicha escritura.

Excusion de bienes.

Siempre y quando que una persona se haya obligado llanamente á satisfacer por otro como á su fiador algun crédito , ó hubiese comprado bienes raices de alguno que al tiempo de su venta tuviere contraida algu-

ria deuda por escritura pública , para que se pueda re-
convenir al fiador del crédito, ó poseedor actual de los
bienes comprados , al pago del crédito , ó deuda del prin-
cipal deudor , se debe hacer en éste por el acreedor las
diligencias judiciales hasta que conste no tener el deudor
principal bienes , derechos ni acciones líquidos , claros,
no litigiosos ni intrincados , para dar satisfaccion ; cuyas
diligencias se llaman propiamente *excusion de bienes* ; la
qual he visto practicar siempre en esta forma : Que ha-
biendose despachado execucion de instancia del acreedor
contra el deudor principal , y no encontrandosele bienes
en que poderse hacer traba , ó habersele vendido legiti-
mamente los que tenia por el orden y terminos del De-
recho , y no haber bastante con su producto para la sa-
tisfaccion de la deuda , y costas , se presenta por el acree-
dor en los mismos autos de la execucion un pedimento , el
qual , y auto que le corresponde , son en esta forma :

Pedimento para la execucion.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd.
y como mas haya lugar en derecho digo , que ha-
biendose despachado á pedimento mio execucion contra
la persona y bienes del dicho N. por tanta cantidad , y se
le han vendido por los terminos y forma del Derecho to-
dos los bienes que el susodicho tenia , los que no han si-
do bastantes para el cumplido pago de mi crédito (ó se
pasó á la casa de la morada del susodicho á travar dicha
execucion , y no se le encontraron bienes algunos muebles,
ni quien diese noticia de poseer el susodicho otras raices,
por lo que no se pudo practicar dicha traba), segun consta
por las diligencias continuadas en estos autos , y como
para conseguir la entera cobranza del referido mi crédito
me sea necesario hacer las diligencias sobre la execu-
cion de bienes del dicho executado : Por tanto á Vmd.

pido y suplico mande al dicho N. que jure y declare si tiene y posee bienes muebles ó raíces, derechos ó acciones, claros, líquidos y desembargados, en que se pueda trazar de nuevo dicha execucion; y constando por su declaracion no tener ni poseer el susodicho dichos bienes, derechos ó acciones, se hará público pregon, fixandose edicto en la forma ordinaria, para que las personas que supieren, ó tuvierén noticia de los bienes, derechos y acciones que tuviere el referido, los manifiesten dentro de diez dias al presente Escribano, para que lo ponga por fé, y se pase á lo que hubiere lugar; y no haciendose la dicha manifestacion dentro del referido termino, constando de ello en los autos, se sirva Vmd. declarar haber quedado hecha legitimamente la excusion de los bienes del contenido N. y ser venido el caso de pasarse á la reconvention de terceros poseedores de bienes del susodicho para la cobranza de dicha cantidad por que le executé: que es justicia que pido, y costas: juro &c.

Auto para excusion.

POR presentada, y autos. Lo mandó el señor F. Corregidor &c. En dicha Ciudad, tal dia, mes y año, el dicho Señor Corregidor, en vista de estos Autos, mandó que el contenido jure y declare como se pide; y fecho, se proveerá lo que hubiere lugar: y lo firmó.

Executada por el deudor la declaracion que previene el auto, y constando por ella no tener bienes, derechos ni acciones, se practican á su continuacion las siguientes diligencias:

Auto para que haga pregon, y edicto para la excusion.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, mandó se haga el pregon y edicto pedido en ellos por F. con escrito del dia tantos (que será el del auto antecedente), segun

gun y en la forma que lo tiene suplicado ; y executadas estas diligencias, se traerán los autos para en su vista proveer : y lo firmó.

Edicto, y pregon para la excusion.

F. Corregidor &c. por el presente hago saber á todas y qualquiera personas, como de pedimento de F. se despachó por este mi Juzgado y Oficio del infraescrito Escribano execucion contra la persona y bienes de N. por tanta cantidad, que éste le estaba debiendo á aquel, que fue travada en todos los bienes del dicho executado, los que se le vendieron por los terminos y orden del Derecho, y no han sido bastantes para el entero pago de dicha cantidad y costas ocasionadas (*ó dirá, prosiguiendo desde donde acaba la palabra aquel: la que no pudo ser travada, por no haberse encontrado bienes, derechos ni acciones del dicho executado*): por lo que de pedimento del mismo F. executante, mandé al dicho N. que baxo de juramento declarase si tenía, ó poseía suyos propios otros bienes, derechos ó acciones á mas de los referidos que se le han vendido (*ó si tenia bienes, derechos y acciones en que travar dicha execucion*); y el susodicho declaró no tener ni poseer algunos de estos efectos: en cuya virtud he mandado por mi auto se publicase y fixase el presente, para que todas y qualesquiera personas que tengan bienes, derechos ó acciones, claros, no litigiosos ni embargados, del mencionado N. ó noticia de si éste los tiene, los manifiesten al presente Escribano dentro de diez dias primeros siguientes, para que en ello se haga nueva trava de execucion (*ó dicha trava de execucion*), con apercibimiento, que dicho termino pasado, y no manifestandose qualesquiera de dichos efectos, pasaré á declarar quedar en excusion los bienes del dicho executado, y ser venido el caso de poder pasar el contenido executante

contra los bienes de terceros poseedores, y que hubieren sido propios del referido executado, para el cumplido pago de dicho su crédito por que executó, y á lo demás que haya lugar en derecho; y para que venga á noticia de todos, se manda pregonar, y fixar el presente. Fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

Este edicto le firma el Juez y el Escribano, poniendo antes: *Por mandado de su Merced*; en cuya seguida se publica por voz de pregonero en las partes acostumbradas del lugar del juicio, y se fixa despues en la mas pública de él, asistiendo á estas diligencias el Escribano: quien á continuacion del auto en que se manda pregonar y fixar, pone la siguiente nota:

Fé de haberse pregonado y fixado el edicto.

EL infraescrito Escribano doy fé como en cumplimiento del auto de arriba se ha publicado en el dia de hoy por F. pregonero público de esta Ciudad, en las partes públicas y acostumbradas de ella, y fixado en una esquina de su Plaza mayor el pregon y edicto del tenor siguiente (*aquí se insertará á la letra el edicto con sus firmas*), á cuya publicacion y fixamiento he sido presente; y para que conste lo pongo por fé y diligencia en tal Ciudad, tal dia, mes y año.

Este pregon se debe publicar en el lugar donde se hace la excusion, y en el donde tuviere su domicilio el executado, despachandose para ello requisitoria, y antes para la declaracion de si tiene bienes ó no; y estendida la diligencia del pregon y edicto en los autos, pasados los diez dias señalados, y no compareciendo en ellos ante el Escribano persona que manifieste bienes, derechos ó acciones del deudor, se pone diligencia de ello, y á su continuacion este auto:

Auto en que se da por hecha la excusion.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo que declaraba y declaró por bien hecha la excusion de los bienes de N. executado, y ser venido el caso de haber de pasar F. executante para el cobro de su deuda por que executó, contra terceros poseedores de bienes del referido N. á quien se hará saber para los efectos que haya fugar; y por este su auto &c.

Sobre esta materia es de advertir, que si alguna persona en el termino de los diez dias del pregon y edicto, ó el mismo deudor al tiempo de su declaracion, manifestasen algunos bienes, derechos ó acciones del deudor, se debe apremiar á éste para que dentro de tercero dia exhiba, y presente los titulos é instrumentos justificativos del dominio de dichos sus efectos; y executandolo, se da traslado al executante, para que alegue si son de admitir ó no los bienes, y en especial si son litigiosos, por deber ser efectivos y libres de toda sospecha; y siendolo, recae auto, en que se manda hacer execucion en ellos; y no presentando los titulos, se prosigue adelante en la excusion, sin hacerse caso del manifesto, para lo qual se da este pedimento:

Pedimento para que se exhiban los titulos de los bienes manifestados.

F En los autos executivos, y de excusion con N. parezco ante Vmd. y digo, que en virtud del pregon y edicto que se ha hecho en estos autos, P. vecino de tal parte, ha manifestado que el dicho N. tiene y posee tales bienes ó derechos; y como de esto no haya la menor justificacion, y convenga á mis derechos que el dicho N. executado, dentro de tercero dia por ultimo y perentorio termino exhiba, y presente en este Juzgado los titulos

los é instrumentos en que conste con individualidad del dominio que tiene en dichos bienes ó derechos , y de como son suyos, claros y desembargados : Por tanto á Vmd. pido y suplico asi lo provea y mande ; y no haciendolo el susodicho dentro de dicho termino , se prosiga en esta excusion, declarandola por bien y legitimamente hecha , y ser caso de haber de pasar yo contra terceros poseedores de bienes del mismo executado para el recobro de dicha mi deuda, dandose por ninguno el dicho manifiesto de bienes ó derechos : que es justicia que pido , y costas &c.

Jactancia.

QUando alguno va publicando tener derechos ó acciones civiles ó criminales contra otro , puede éste intentar su demanda de jactancia contra aquel, ofreciendo informacion de ella, y darla con dos testigos, para lo qual da esta peticion:

Pedimento de jactancia.

F. Parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que N. se ha jactado, y jacta públicamente, diciendo que yo le sería deudor de tanta cantidad , ó que tiene tales derechos ó acciones contra mí, quando en la realidad jamás le he debido cantidad ni cosa alguna , ni menos he tenido tratos ni contratos con el susodicho , de cuya difamacion se me sigue notable perjuicio : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande admitirme una sumaria informacion de testigos, que estoy pronto á dar, á fin de justificar dicha jactancia ; y constando por ella en la parte que baste , se le notifique al dicho N. que dentro de nueve dias deduzca en este Juzgado qualesquiera derechos y acciones que tenga , ó pretenda tener contra mí ; con apercibimiento , que dicho termino pasado , y no lo habiendo hecho , se le imponga silencio per-

perpetuo, y callamiento perdurable en razon de qualesquiera acciones, derechos y pretensiones, que contra mí pueda y pretenda tener: que es justicia que pido, y costas: juro &c.

A este pedimento se provee auto, en que se manda dar la informacion; y constando por ella de la jactancia, se da en su vista otro auto, en que se manda que el jactancioso dentro de nueve dias deduzca ante el Juez la pretension ó derechos que tenga contra el que ha presentado la peticion, y se notifica al jactancioso: por cuya notificacion adquieren el Juez y Escribano prevencion en la causa para que ante ellos se siga, sin embargo de que esté preparado el juicio por el que se jacta ante otro Juez y Escribano, como no sea hecha la notoriedad; porque estando executada por ante ellos, se debe seguir; pues por la notificacion, y no por el proveído, se adquiere la preferencia de actuar en la causa. Notificada la peticion y auto de ella al jactancioso, no alegando sus derechos en juicio dentro de los nueve dias señalados, se presenta otra peticion por el difamado, en que hace relacion de la primera, su auto en vista de la informacion dada y notificacion, y acusa la rebeldía, á cuya continuacion se provee auto, en que se manda que dentro de seis dias deduzca y alegue el jactancioso sus derechos y pretensiones; y pasados los seis dias se da otro pedimento por el difamado, en que hace relacion de los autos, acusa la rebeldía, y pide que dentro de tercero dia por ultimo y perentorio termino deduzca y alegue sus pretensiones y derechos el que se jacta, y se manda asi por el Juez: cuyo auto notificado al jactancioso, y acusandosele otra rebeldía, se provee el siguiente auto en vista:

Auto en que se impone perpetuo silencio.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo que imponia, é impuso silencio perpetuo y callamiento perdurable á N. para que ahora ni en tiempo alguno él ni sus herederos puedan intentar en juicio ni fuera de él accion, derecho ó pretension contra F. por ningun motivo, causa ó razon que haya tenido, y podido tener; de todo lo qual absolvía y absolvió al mismo F. dandole por libre: y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Este auto se notifica á las partes para los efectos que les convenga; y en el Juicio de jactancia, sin embargo de ser reconvenido el jactancioso, es este actor, y el difamado reo: por cuyo motivo la causa de jactancia se puede intentar, y seguir por ante el Juez del territorio del difamado, despachandose requisitoria para la notificacion del jactancioso.

Sobre bistreacha que se debe dar al Curador in litem para los gastos del pleyto.

EL Curador ó Defensor á la herencia yacente, ó ausencia de alguno, no teniendo bienes ni efectos en su administracion, puede pedir al actor que sigue el pleyto contra él, le subministre alguna porcion de dinero para defender la herencia; y se le debe dar, por no estar obligado á defenderla de propios: cuya demanda ordinariamente se intenta por otrosí á continuacion de algun pedimento de la defensa, ó si no, se propone parte en la manera siguiente:

Pedimento en que el Curador pide bistreacha.

F. Curador y Defensor á la herencia yacente, y bienes vacantes de P. parezo ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que de pedimento de N. se siguen contra mí en dicho nombre unos autos sobre tal cosa; y

como en la dicha herencia no recaygan bienes ni efectos algunos para defender sus derechos, necesito para este motivo de veinte ducados por ahora, los que no debo expender de propios, si que el dicho N. está obligado á subministrarmelos: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande al referido N. que incontinenti me dé y entregúe dichos veinte ducados para la defensa de la expresada mi herencia en el pleyto que contra mí ha suscitado, y sigue el susodicho en el referido nombre, que estoy pronto á dar la cautela y cuenta que á su tiempo se me pida; y que en el interin no lo execute, se mande suspender qualesquiera diligencias de dichos autos: que es justicia que pido, y costas: protesto: y para ello &c.

A este pedimento le corresponde el auto de *Como se pide.*

Causa civil en Estrados.

Siempre que sucediere haberselo notificado á persona de su agena jurisdiccion, ó del territorio del Juez, no siendo esta ultima Abogado, Escribano ó Procurador de causas, una demanda con la prevencion de que nombre Procurador en el lugar del juicio, y no hubiere respondido por medio de Procurador dentro de los tres primeros dias que le señalaron, se da segunda peticion por el actor, en que se acusa la rebeldía al reo, pidiendo que conteste la demanda, y que para el seguimiento de la causa nombre Procurador dentro de tercero dia, por segundo termino, con apercibimiento de señalamiento de Estrados; y no executandolo el reo, habiendosele notificado, y pasado el termino, se le acusa otra rebeldía, pidiendo que dentro de tercero dia, por ultimo y perentorio termino, conteste la demanda, y nombre Procurador, con el mismo apercibimiento de Estrados; y si no lo hiciere, concluidos los tres dias, se vuelve á dar peticion por el actor,

tor, haciendo relacion del pedimento de demanda y rebeldías, autos proveídos y sus notificaciones, y concluyendo que se dé por contestada la demanda, y que para la prosecucion de la causa se le señalen al reo por su parte los Estrados de la Audiencia; y en vista de autos, se manda asi por el Juez: cuyo proveído se debe notificar al actor y reo: á aquel, para que sepa como ha de proseguir la causa; y á este, por el perjuicio irreparable que se le sigue, de que puede interponer apelacion; y se siguen los autos sin mas citar al reo, haciendose las notificaciones por su parte en los Estrados de la Audiencia hasta la sentencia definitiva, la que se debe notificar al reo, para si quisiere apelar de ella, ó usar de otro remedio. Tambien se me ofrece advertir, que no pidiendose por el actor en la demanda y rebeldías, que el reo nombre Procurador, aunque no la conteste, no se le deben señalar los Estrados para el seguimiento de la causa, sino darla el Juez por contestada en rebeldía, segun asi he visto practicarlo.

Acumulacion de autos.

Ocorre muchas veces, que al tiempo de proponer el reo sus excepciones á la demanda que se le hace por el actor, alegar que sobre lo que se le pide hay juicio pendiente ante otro Juez ó Escribano, y que para que no se divida la continencia de la causa, y se eviten costas, y que no recaigan las sentencias encontradas, se acumule la nueva causa á la antes comenzada: en cuyo caso, pendiendo ante Escribano del Juzgado del Juez que conoce de ella, se provee auto mandando que el Escribano exhiba la causa, para en su vista proveer; y exhibida, siendo de hacer la acumulacion, se manda executar por otro auto; pero si la causa que se pretende acumular pendiere ante otro Juez, se pide por la parte ante el

el que conócè de ella , se inhiba de su conocimiento , y la mande remitir al Juez de la primera ; y para que le conste de estar radicada en otro Juzgado , se presenta testimonio con relacion individual de su contenido , é insercion de algunos autos , si se necesita : de que se da traslado y autos á la otra parte , y con su respuesta se determina sobre la acumulacion ; y si fuere de hacer , se inhiba el Juez del conocimiento de la causa , mandandola acumular á la antigua , y remitirla para su efecto. Y en lo criminal se practica , que procediendose por dos Jueces sobre un mismo delito , se deben acumular ambas causas , y seguirse por el que primero empezó la suya , aunque sea de oficio , y la postrera haya sido á pedimento de parte ; pero en las causas en que la antelacion no está clara , y son de un mismo dia y hora , es preferida la de querella ; y siendo las dos de oficio , se atiende en la prelacion á la que está mas probado el delito , ó se tiene preso á alguno. Y tratandose de acumular causa vieja de diverso Tribunal sobre otro delito , se despacha por el Juez que conoce de la actual requisitoria , para que se le remita original por el otro Juez , quien debe hacerlo sin contradicion alguna.

Haciendose la acumulacion , asi de causa civil , como de criminal , entre Escribanos de diverso fuero , debe hacerse al Escribano del Juez que ha de conocer de la causa ; pero haciendose la acumulacion entre Escribanos que son de un mismo Juzgado , toca al que primero comenzó la causa , aunque haya sido de oficio , y ante otro se haya empezado á pedimento de parte. Y lo propio se debe entender en la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada , ó eviccion de la causa ; porque estas se han de seguir ante el Escribano que empezó á escribir en ellas : aunque es de advertir , que á la causa fe-

ne-

neida no se debe acumular otra nueva, ni á esta aquella, siendo civil, por escusar costas á las partes, sino es sacar testimonio de lo que conviniere de la vieja, y presentarlo en la nueva.

Acumulacion en concurso de acreedores.

QUando por diversos Tribunales ó por diferentes Escribanos de un mismo Juzgado se siguen execuciones contra un deudor, se pide por qualquiera de sus acreedores se acumulen todas las causas en una, para escusar costas al deudor, y mayor beneficio de sus acreedores; y se manda así por el Juez, segun y en la forma que se previene en la causa de acumulacion antecedente, y se sigue por el Escribano que empezó la primera, si no es que el deudor ponga peticion llamando á concurso á todos sus acreedores para que se cobren de sus bienes; porque en este caso deben seguirse las causas que se pretenden acumular todas en una, y por el Escribano ante quien se propone la instancia del llamamiento de acreedores, por atraer así el juicio general al particular; y se sigue la causa entre los acreedores por los terminos de la via ordinaria, sin embargo de ser executiva en quanto al deudor; observandose en sus procedimientos lo que explicaré en el Juicio ejecutivo de esta Instruccion sobre el tercero opositor.

Tercerías en lo criminal.

EN las causas criminales ocurre muchas veces oponerse alguno diciendo que los bienes embargados al reo son suyos, ó tener crédito ó derecho á ellos; en cuyo caso se admite la tercería, haciendo de ella ramo de autos separado de la causa criminal, y se siguen con injuncion del Promotor-Fiscal y reo, si está presente, y en su ausencia se le nombra de oficio un Defensor, y se continúa la causa como la de concurso civil, por ser de es-

ta especie de su naturaleza , aunque sus terminos se pueden restringir ; atendida su calidad.

Apremio para restitucion de autos.

Sobre la restitucion de los autos , que las partes litigantes se llevan del Oficio del Escribano ante quien penden , he visto practicar diferentes estilos ; y el que mejor se me acomoda es este : Que siendo pasado el termino que la parte tiene para satisfacer al auto que se proveyó , habiendose llevado los autos , se da pedimento por la otra parte en esta forma:

Pedimento para la restitucion de autos.

F. En los autos con N. parezco ante Vmd. y digo, que el dicho N. dias hace se llevó dichos autos del Oficio del presente Escribano , sin haberselos restituído al mismo , con ser pasado el termino que le concede el Derecho para usar de lo ultimamente proveído , y de ello se me sigue notable perjuicio : Por tanto á Vm. pido y suplico mande al referido N. que dentro del dia de la notificacion del auto que á esta se proveyere , restituya los citados autos al Oficio del presente Escribano , y en su defecto se le apremie á ello por todo rigor : que es justicia que pido , y costas : y para ello &c.

A este pedimento le corresponde auto , en que se manda que el que se llevó los autos los restituya dentro de un dia , con apercibimiento de carcel , ó baxo la pena de dos ó tres ducados de multa para penas de Cámara y gastos de Justicia de por mitad , á arbitrio del Juez ; y notificado el auto , debe pagar el proveído y su peticion el apremiado , y no restituyendose los dichos autos dentro del subsiguiente dia al en que se hubiere hecho la notificacion , sin otro pedimento , y con solo instancia verbal de la parte , se manda por el Juez se ponga en la carcel al que hizo represalia de los autos , ó se le saque la

la multa que se le impuso : lo que executa el Alguacil en virtud del mismo pedimento , que se le entrega para dicho efecto , que ordinariamente se llama apremio ; y si sin embargo no se restituyen los autos , se pasa á mayor apremio de multas , hasta que se cumpla la restitucion ; pero si la parte que se los cargó necesitase de algun termino mas del concedido para formar su alegato, ú otra diligencia , da su pedimento proponiendo las causas de la necesidad del mas termino , y pide se le conceda otro , y siempre se le da alguno , ó el que se pide, atendida la calidad de la causa , y no siendo de malicia. Y baxo de estas consideraciones se puede suspender en qualquier especie de causa los terminos concedidos en ellas , para la mayor equidad y justicia de las partes.



LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO EXECUTIVO.

Cesion de bienes del deudor, y espera de sus acreedores, con sus pedimentos y autos; y demás diligencias que para su curso se requieren.

Definicion del Juicio ejecutivo.

Juicio ejecutivo es el que se forma para el cumplimiento de los contratos hechos entre las partes, que están obligadas á cumplir, el qual de su naturaleza es breve y sumario, fundado en provecho de la República y actor, según se confirma por la *ley 2. del tit. 21. lib. 4. de la nueva Recop.*

Los recados que traen aparejada execucion son los siguientes:

LA sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme las *leyes 5. y 16. del tit. 22. part. 3. y la 6. del tit. 17. lib. 4. de la Recop.* La escritura pública otorgada con las solemnidades y requisitos en derecho necesarios, aunque le falte la clausula guarantigia, en que se da poder á las Justicias para que la executen como sentencia pasada en Juzgado; pues así lo resuelve la *ley 19. del tit. 21. lib. 4. de la Recop.* Aunque lo mas seguro es poner en el instrumento dicha clausula. La confesion clara hecha con juramento ante Juez competente y Escribano, ó ante este solo, de comision de aquel, según la *ley*

ley 5. del tit. 21. lib. 4. de la Recop. Y la cedula reconocida ante el Juez y Escribano ó Alguacil de su comision, como consta de la *ley 6. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Casos que impiden la via executiva.

PAsados diez años del dia del plazo de la deuda prevenido en la escritura, y desde el dia en que la sentencia ó confesion judicial fue executable, se prescribe el derecho de executar, segun su práctica, en virtud de la *ley 6. tit. 15. lib. 4. de la Recop.* Tambien es prescrito el derecho executivo y ordinario pasados tres años, sobre la cobranza de los salarios de criados y oficiales, cosas de comer y medicinas, conforme la *ley 9. tit. 15. lib. 4. de la Recop.* pero si en el instrumento de la deuda hubiere clausula, de que el derecho executivo no quede prescrito aunque pase qualquier transcurso de tiempo, se puede executar perpetuamente.

Y habiendose pedido ó pagado parte de la deuda, ó deducido en juicio con citacion del deudor dentro del termino de la prescripcion, se interrumpe esta, y desde entonces vuelven á correr los diez, y tres años respectivamente, que quedan dichos, y es conforme la *ley 29. tit. 29. part. 3.* Dicha prescripcion no corre contra los hijos de familia, la muger casada por su dote, el menor de veinte y cinco años, el Rey, las Iglesias y Comunidades, el ausente ocupado en servicio del Rey ó de la República, en escuela ó en cautiverio, romería, ó en otra ocupacion semejante, los quales deben ser restituidos, pidiendolo dentro de quatro años de como cesó el impedimento, conforme la *ley 7. tit. 29. part. 3. y las leyes 9. y 10. tit. 17. part. 6.*

Y no constando en el instrumento público ó privado del plazo en que se debe pagar la deuda, siendo procedida de dineros, tiene el deudor diez dias para satisfacerla; y siendo de bienes muebles ó raíces, tres dias, que

se cuentan desde el en que la sentencia fue pasada en Juzgado, y desde el de la confesion judicial; y hasta que dichos terminos sean pasados no se puede executar, por ser conforme á la *ley 6. tit. 17. lib. 4. de la Recop.*

Personas que son legitimas para pedir execucion.

EL acreedor nombrado en el instrumento y su cesionario pueden pedir execucion, y el Procurador para pleytos, el qual no puede cobrar la deuda sin Poder especial, segun la *ley 7. tit. 14. part. 5.* Tambien puede executar el marido por los bienes parafernales de su muger; pero no puede cobrarlos, menos que no sea con su poder, sin el qual podrá percibir los que se le prometieron en dote. Asimismo puede la muger, disuelto el matrimonio, pedir execucion por su dote y arras prometida contra los bienes de su marido, y aun la dote que se le prometió. Los herederos nombrados en el testamento, y los declarados judicialmente por tales, pueden pedir execucion, y cobrar la deuda cada uno por la parte que de ella le pertenece, y no por toda *in solidum*, sino es habiendosele adjudicado á uno solo, ó con cesion de acciones de los demás herederos, ó conformandose todos en el pedimento. El fiador que pagó la deuda puede pedir execucion contra el deudor principal por quien lastó, y aun contra los demás fiadores sus compañeros en la escritura, tan solamente por la parte que le tocáre de lo que hubiere lastado de la deuda, con carta de pago, lasto y cesion del principal, que puede obligarle á que se la dé. El Tutor y Curador nombrado en el testamento, y el señalado por el Juez con su discernimiento, puede executar y cobrar las deudas de su menor; y el Albacea ó el Testamentario puede pedir execucion, y cobrar las deudas del difunto para la satisfaccion de las obras pias mandadas por éste tan solamente.

Contra quienes ha lugar execucion.

EL deudor nombrado en la escritura y sus herederos pueden ser executados, aunque estos ultimos no están tenidos á pagar *in solidum*, sino cada uno por la parte que le cabe de la deuda, rateandola entre todos; y no pueden ser reconvenidos en mas de lo que importaren los bienes de la herencia, habiendo hecho inventario legitimamente; porque no habiendole hecho, y aceptado la herencia, ó mezclandose en ella, deberán pagar toda la deuda, segun la *ley 10. tit. 6. parte 6.* Y el Tutor ó Curador, que no exhibe los bienes de la herencia de sus menores, puede ser executado por la deuda de estos en sus bienes propios: lo que cesa exhibiendo los de aquellos.

Y tambien puede ser executado el deudor antes del plazo, habiendo venido en quiebra, ó estando sospechoso de fuga ó en la paga, precediendo informacion de ello; lo qual se suspende dando fianzas abonadas de pagar la deuda al termino aplazado, segun se ordena por la *ley 17. tit. 13. part. 5.*

Juez que debe conocer de la causa executiva.

EL Juez que ordinariamente debe conocer de la execucion es el del lugar en donde tuviere su vecindad el executado: y tambien puede ser conocedor el á quien especialmente en la escritura pública se hubiere sometido el deudor, habiendo renunciado su fuero; y de la misma forma puede conocer el Juez de la parte en donde se hubiere otorgado la escritura de obligacion, siendo hallado en el territorio el reo ó bienes suyos, y no de otra manera, segun lo previene la *ley 20. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Por qué cantidad se ha de pedir la execucion.

EL acreedor debe pedir el crédito líquido que se le debiere, y no mas, jurando la deuda baxo las penas contenidas en las *leyes 8. y 9. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Y no basta que proteste tomar en cuenta legítimas pagas, por el gravamen que se le sigue al deudor de pagar los derechos de la fianza de saneamiento por el todo de la deuda por que se le executa : en cuyo caso no deberá pagar el deudor por dicha fianza mas que los derechos que prorrata pertenecen al crédito líquido de la deuda , y lo demás debe satisfacerlo al executante; y lo mismo se entiende en la decima, donde hubiere costumbre de cobrarse, sino es que el dicho acreedor tuvo causa legítima para ignorar lo pagado en cuenta de la deuda , como haberlo cobrado el dueño que antes era de ella , su Procurador ó Factor, sin saberlo el acreedor.

Forma de los autos executivos.

LA forma de la confesion, y reconocimiento hecho en juicio por la parte, y declaracion de la sentencia definitiva, en que se da por pasada en cosa juzgada, queda advertido en la práctica del Juicio ordinario del libro primero de esta Instruccion, y así solo trataré en este Ejecutivo para su prosecucion del instrumento público, por el qual se despachará la execucion al modo que hoy se practica, cuyas diligencias son en la forma siguiente:

Pedimento para executar.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que F. vecino de tal parte, se obligó de pagarme tanta cantidad de dineros de tal moneda en plazo fenecido, segun consta por la escritura que presento y juro; y habiendo reconvenido al susodicho diferentes veces para la satisfaccion de dicha deuda, no he podido conseguir su cobranza: Por lo que á Vmd. pido y suplico mande despachar mandamiento de execucion contra la persona y bienes del referido F. por la dicha quantía, y las costas causadas, y que se causa-

ren hasta su cumplida satisfaccion : que es justicia que pido : juró en lo necesario , y para ello &c.

Auto para la execucion.

POR presentada , con la escritura que refiere , y autos. Lo mandó el señor &c.

Otro auto de execucion.

EN dicha Ciudad ó Villa, dicho dia , mes y año, el dicho Señor Alcalde mayor ú ordinario, habiendo visto estos autos, mandó se despachase mandamiento de execucion contra la persona y bienes del contenido por la quantía que el pedimento refiere , y las costas causadas , y que se causaren hasta su real y efectivo pago ; y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Si la execucion se pide ante otro Juez que el del reo, lo dirá el pedimento , mudando lo de mandamiento de requisitoria , y tambien lo advertirá el auto.

Mandamiento de execucion.

F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal &c. por el presente , y en su virtud el Alguacil mayor ó qualquiera otro ordinario de este mi Juzgado hará execucion conforme á derecho en la persona y bienes de N. vecino de esta Ciudad, por tanta quantía de dineros , que está debiendo á F. por tal cosa , y por las costas causadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago , segun que asi lo llevo mandado con auto del dia de hoy. Fecho en tal parte , tal dia , mes y año.

Este mandamiento y la requisitoria que se sigue la firma el Juez ; y el Escribano pone : *Por mandado de su Merced , F. Escribano.*

Requisitoria de execucion.

F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa &c. A los Señores Corregidor, Alcalde

mayor ú ordinario, y demás Jueces y Justicias de tal parte, y ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento: Hago saber como ante mí, y en este Juzgado, por el Oficio del infraescrito Escribano de él, F. presentó en tal dia una escritura acompañada de un pedimento, los quales, y los autos á s, continuacion proveídos son del tenor siguiente (*aquí se insertará la Escritura y demás autos*); y para que lo mandado por mí en el antecedente preinserto auto tenga su debido efecto, libro la presente para Vmds. por la qual de parte de su Magestad los exhorto y requiero, y de la mia les pido, que siendoles presentada por qualquier llevador, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden ver y cumplir, y en su conseqüencia por ante Escribano que de ello dé fé pasarán á travar execucion en la persona y bienes de N. vecino de esta Ciudad ó Villa, por la quantía de tanto por que se le executa de pedimento de F. y las costas causadas, y que se causaren hasta su entero y cumplido pago; y dichos bienes, siendo muebles, los pondrán en depósito de persona abonada, que lo otorgue en forma; y siendo raices, es administrador, que recaude sus frutos y rentas, obligandose á dar cuenta de ellos siempre que se le mande, precediendo para su administracion el juramento necesario; y requerirán al referido executado dé fiador de todo saneamiento, que asegure los bienes en que se travare la execucion por libres, seguros y quantiosos á la dicha cantidad y costas al tiempo del remate de ellos, y que habrá postor; y no dando dicho fiador de saneamiento el expresado executado, le mandarán poner preso en las Reales carceles de esa Ciudad ó Villa, donde le tendrán custodio, y á la orden de este mi Juzgado, y le citarán para los pregones, venta y remate de dichos bienes; y no dandoles por hechos,

se hará el primer pregon á ello en esa Ciudad ó Villa; obrando en todo conforme á derecho; y los autos y demás diligencias que en esta razon se hicieren, me los mandarán remitir originales á continuacion de la presente, para que de ello me conste, y en su vista pueda distribuir justicia á las partes: que en lo asi mandar hacer, Vnds. la administrarán, é yo haré el tanto por las suyas siempre que las vea, ella mediante. Fecha en tal parte á tantos dias de tal mes y año.

Esta requisitoria advierte las diligencias que en su virtud se deberán practicar. Y prevengo, que aunque en ella pongo insertos los autos que la motiván, no es porque sea preciso, sino por la contingencia que hay de perderse los originales llevandose con la requisitoria, pues basta se presenten aquellos con esta al Juez requerido, para que no pueda negar su cumplimiento; sí bien advertir en la requisitoria como van los autos originales con ella; y en este caso será suficiente hacer relacion en la requisitoria de los autos,

Cumplimiento de la requisitoria de execucion.

EN la Ciudad ó Villa de tal, ante el Señor E. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, se presentó la requisitoria que antecede, y se pidió su cumplimiento; y vista por su Merced, mandó se guarde, cumpla y execute como en ella se refiere, cuyas diligencias executará qualquier Alguacil ordinario de este Juzgado: y lo firmó.

Bienes en que se ha de travar la execucion.

LA execucion debe ser travada primero en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. entre los cuales se comprehenden los censos, reditos de ellos, y pensiones anuales; y á falta de bienes muebles y raices, se puede travar la

exe-

execucion en derechos y acciones , que pertenezcan al executado , constando de ello por instrumento ejecutivo, conforme la *ley 3. tit. 27. part. 3.*

No puede ser travada la execucion generalmente en todos los bienes del deudor , sino determinadamente en ciertos y especiales, los quales debe señalar el executado , pudiendo ser habido ; y no haciendolo , ó no siendo bastantes , ó estando ausente , los nombra el acreedor , ó el Alguacil executador , segun se practica.

Todos los bienes que el deudor tiene en su casa se presumen suyos , en los quales regularmente se puede hacer execucion , excepto en los prohibidos por diversas leyes del Reyno ; pero el corriente estilo está en travarse en qualesquiera de ellos , porque el acreedor no quede perjudicado en la cobranza de su crédito ; pues en caso de no ser del deudor , ó siendo de los prohibidos , el Juez los mandará sacar de la trava , con conocimiento de causa , que al Escribano y Alguacil executor no les toca averiguarlo ; y los bienes executados se deben dar en depósito de persona leña y abonada , otorgando escritura de él , para lo qual se puede compeler á qualquier persona , sin que el Alguacil se pueda llevar los bienes , como lo dispone la *ley 7. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Prision por execucion.

EL executado ha de ser preso , y estarlo hasta que dé fiador de saneamiento , de que los bienes executados serán ciertos y seguros , y valdrán la deuda y costas por que se executa al tiempo del remate , segun la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* Y el Curador, Administrador y heredero con beneficio de inventario , exhibiendo los bienes de su administracion ó herencia , no pueden ser presos , sí solo no señalando los bienes ; pero el heredero que aceptó , ó se mezcló en la herencia sin beneficio

de inventario, puede ser preso, segun las *leyes 5. y 10. tit. 6. part. 6.*

Esentos de ser presos por deudas.

EL Hidalgo no puede ser preso por deuda, sino por la que dimana de arrendamiento ó administracion de haberes Reales, segun la *ley 4. tit. 2. lib. 6. de la Recop.* pero bien podrá ser preso por deuda procedida de delito, rescate suyo ó de sus parientes, y por haber-ocultado bienes, y la que descende de administracion de tutela y cura que haya tenido á su cargo, y por la condenacion de causa criminal en que fue fiador, tan solo en la parte que toca al Fisco; ni tampoco goza del privilegio de la nobleza si le renunció, ó si públicamente usare de algun oficio vil, segun las *leyes 12. y 25. tit. 21. part. 2.* y la *3. tit. 1. lib. 6. de la Recop.* aunque el privilegio de nobleza no le puede renunciar el que le tiene, ni el Escribano recibir semejantes renunciaciones, baxo la pena de diez mil maravedis, segun la *ley 14. tit. 2. lib. 6. de la Recop.*

De la propia manera son exceptuados de ser presos por deudas ordinarias los Doctores, Licenciados y Bachilleres graduados en Universidad aprobada; y tambien los Soldados interin militares; la muger, sino es que viva deshonestamente, ó habiendo ocultado sus bienes, ó que descienda de delito ó quasi delito: ni tampoco puede ser preso el menor de veinte y cinco años, si no es que tenga la administracion de sus bienes; ni el enfermo mientras lo estuviere; ni el que tuviere sesenta años de edad; y tambien gozan de este privilegio de no ser presos el ascendiente y descendiente, suegro, yerno, marido y muger, por deuda que el uno tenga contrahida al otro, por ser de los que no deben ser convencidos en mas de

de lo que pueden hacer, conforme la *ley 11. tit. 16. part. 3.*
y la *1. tit. 15. part. 5.*

Nota sobre trava de execucion.

DAdose por el Juez requerido su cumplimiento á la requisitoria de execucion, ó formado el mandamiento de esta, pasa el Alguacil, asistido del Escribano, á la casa del executado á practicar la trava de execucion; con la advertencia, que el mandamiento lo debe entregar la parte executante al Alguacil, por ser en su arbitrio darle al que le pareciere, sin estarlo en el del Juez, baxo la pena de ser nula la execucion, segun se previene por la *ley 17. tit. 21. lib. 7. de la Recop.* cuya nulidad se salvará yendo el Alguacil de consentimiento de la parte, ó dando esta por bien hecha la execucion despues.

Trava de execucion en persona y depósito.

EN la Ciudad ó Villa de tal, tal día, mes y año, P. Alguacil ordinario de este Juzgado, en cumplimiento de la requisitoria ó mandamiento que antecede, asistido de mí el infraescrito Escribano, pasó á la casa de morada de N. vecino de esta dicha Ciudad ó Villa, y le requirió personalmente pagase incontinenti á F. tanta cantidad por que se ha despachado execucion, y las costas causadas, y que se causaren hasta su efectivo pago, y que en su defecto señalase bienes suyos equivalentes á la dicha cantidad y costas para traver execucion por ellos; y el referido F. dixo, que por no tener dinero de pronto para su pago, señalaba, y señaló tales y tales bienes muebles, y tales raices, en los quales dicho Alguacil travó la dicha execucion en voz y nombre de los demás bienes que al tiempo del remate se encontrasen propios del dicho executado, y la dexó en abierto para mejorarla siempre que á la parte executante le convenga (*siendo los bienes de la execucion muebles, se prosigue*): y los referidos bie-

bienes los puso en poder de F. vecino de tal partē, á quien doy fé conozco; el que hallandose presente, se le entregaron por dicho Alguacil, en presencia de mí dicho Escribano, de que también doy fé (*si no se le entregaren, dirá*): el qual hallandose presente, se dió por entregado de ellos á su voluntad, sobre que renunció las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y se obligó de tenerlos de pronto y manifiesto, y de entregarlos en sér, y en su defecto, de pagar su valor siempre y quando que por el señor F. (*que será el Juez de la causa*) ú otro Juez competente se le mande, á ley de depósito real, y baxo la pena de tal: para lo qual obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dió poder á las Justicias de su Magestad para que á ello le apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; y renunció su propio fuero y domicilio, y las demás leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma; y lo firmó con dicho Alguacil, siendo testigos F. F. y F. vecinos de tal parte.

Esta diligencia la firma el Alguacil, el depositatio, si supiere, ó si no, un testigo por él, y el Escribano con ante mí.

Trava de execucion en ausencia del executado.

EN tal Ciudad ó Villa de tal, F. Alguacil ordinario de este Juzgado, en cumplimiento de la requisitoria ó mandamiento de arriba, con asistencia de mí el Escribano se constituyó en la casa de habitacion de N. y habiendo preguntado por éste á fulana su muger, hijo ó criado (*el que fuere*) respondió, que el susodicho estaba en tal parte, por lo que yo dicho Escribano notifiqué, y dí á entender á la dicha fulana, hijo ó criado, la dicha requisitoria ó mandamiento; en cuya virtud el referido Alguacil travó la execucion que en él se manda, en

tales bienes muebles (y no siendo bastantes para la deuda), y en tales raices, como á propios del dicho F. executado, y en voz y nombre de los demás bienes que al tiempo del remate se encontrasen propios de aquel; y dexó en abierto dicha execucion, para mejorarla siempre que á la parte executante le convenga &c.

Fianza de saneamiento.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal dia mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció F. vecino de tal parte (á quien doy fé conozco) y dixo, que por quanto en el día de hoy (ó el que fuere) F. Alguacil, de pedimento de F. y en virtud de mandamiento despachado por el señor F. (que será el Juez, y Oficio de F. Escribano, ha hecho execucion en bienes de N. por tanta cantidad, segun se contiene en la diligencia de trava, que antecede, que le ha sido leida y mostrada por mí dicho Escribano al compareciente; y porque segun derecho debe ser preso el dicho executado, no dando fianza de saneamiento, porque no lo sea, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y siendo cierto del que le compete, otorga que se constituye por fiador de todo saneamiento en la referida execucion, de tal forma, que se obliga á que los dichos bienes executados de que tiene entera noticia, son ciertos y quantiosos en la dicha cantidad y costas, que hasta su efectivo pago se causarán; y que al tiempo de su remate habia postor en ellos, sin la menor contradiccion; y en su defecto pagará el otorgante la dicha cantidad y costas: para lo qual hace de causa y deuda agena, suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el dicho executado principal deudor, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que se entienda con el otorgante y los suyos la sentencia

cia de remate , que en dicha execucion se pronunciáre, procediendose para su cobranza por apremio ; para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber &c. Y concluirá como la escritura de depósito, que queda notada ; y lo ordinario es estenderse á continuacion de la trava de execucion. Aunque al executado no se le haga saber el mandamiento y la trava de execucion , no se viciará esta , por no necesitarse de citacion , segun lo previene la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* Ni tampoco es necesario poner la hora de la trava, y notificarse al deudor , ó á los de su casa por lo que toca á la decima que contiene la *ley 21. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* sino es donde hubiere costumbre cobrarse por derechos de la execucion la decima parte de la deuda ; y aunque se pague, y déposite esta dentro de las veinte y quatro horas de como fuere executado el deudor , debe pagar los costas hasta entonces causadas , segun se practica en virtud de la *ley 18. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* que previene, que aunque la parte quiera pagar de contado , el Alguacil lleve los derechos de su viage , y los del mandamiento de la execucion ; pues de lo contrario sería dar motivo á los deudores para damnificar en costas á sus acreedores maliciosamente. Y asi se practica en Madrid , cuyo exemplo debe seguirse.

Nota sobre mejora de execucion.

Pareciendole al acreedor que los bienes executados no son bastantes para la paga de la deuda , ó que algun tercero tiene derecho á ellos , puede pedir se mejore en otros la execucion ; y se debe mandar asi por el Juez , segun se practica ; y el pedimento que en este caso se da es como se sigue:

Pedimento de mejora de execucion.

F. Vecino de tal parte, parezco ante Vmd. y digo que á pedimento mio se mandó despachar por Vmd. execucion contra N. por tanta cantidad; y habiendose travado en tales bienes, no son estos bastantes para el pago de mi deuda, y costas: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande mejorar dicha execucion en tales bienes del referido executado: que es justicia que pido, y costas: juro, y para ello &c.

Auto para la mejora de execucion.

HAgase la mejora de execucion que esta parte pide, en los bienes que refiere. Lo mandó el señor &c.

Mejora de execucion.

EN la Ciudad ó Villa de tal, F. Alguacil ordinario de este Juzgado, en cumplimiento del auto que antecede dixo, que la execucion que en tal dia travó en bienes de N. por tanta cantidad, de pedimento de F. la mejoraba y mejoró en quanto ha lugar en derecho, en tales bienes del dicho N. executado, en voz y nombre de los demás que al tiempo del remate se encontrasen suyos propios: lo firmó, de que doy fé.

Esta diligencia la firma el Alguacil, si sabe, y el Escribano con ante mí, sin haber necesidad de hacerse saber al executado, ni ponerse testigos.

Pregones que se han de dar á los bienes executados.

LOS bienes en que fuere travada la execucion se han de vender públicamente, para lo qual han de ir al pregon, siendo muebles, por termino de nueve dias, cada tres un pregon; y siendo raices, por veinte y siete dias, en cada nueve el suyo; y dandose en nueve dias los tres pregones, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero, de suerte que pasen diez dias desde

de

de el primero. Y dandose en veinte y siete dias, el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias desde el primero: de forma que pasen treinta dias despues que se dió el primer pregon; y habiendose hecho la execucion en bienes muebles y raices, basta que se dén á todos los pregones de las raices, sin ser necesario darse de por sí los de los muebles. El primer pregon se puede hacer el mismo dia que se traváre la execucion, y luego que esté hecha; y se ha de dar en el Lugar-donde tuviere su domicilio el executado; y los otros dos, y tambien el dicho primero en el del juicio, segun la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Si la execucion se hubiere mejorado en otros bienes, aunque se hayan dado los pregones á los de la primera trava, se deben volver á dar á los de la mejora por el termino de otros nueve, ó veinte y siete dias, segun los bienes que fueren; y aunque se dén mas pregones de los que la ley previene, no por ellos se viciará la execucion, ni se deberán volver á hacer; pero dandose en menos tiempo, ha de ser restituida la causa al estado que tenia, por faltar la solemnidad de la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.*

Y siendo los bienes executados la misma especie, genero ó cosa en que se ha de pagar la deuda, ó dineros que el deudor tenga en depósito, no es necesario darse los pregones, ni pasar su termino, por no haberse de vender, que es á lo que se encaminan los pregones, sino que desde luego se cita al executado para que dentro de tercero dia alegue la excepcion que tuviere para impedir la paga; y pasado el termino, se manda por sentencia de remate entregar la cosa precediendo fianza. Tambien es de advertir, que si la execucion se hace en reditos de

cen-

censos, ó derechos y acciones que se deban al executado, tampoco hay necesidad de darse los pregones, por la misma razon de cesar su venta.

Para que los pregones de los bienes executados se dén, no es necesario que el executante lo pida, sino que luego que la execucion esté hecha, notifica el Escribano al Pregonero su trava y bienes de ella, para que dé los pregones, cuya notificacion se hace, y estiende en esta forma:

Notificacion al Pregonero para los pregones de los bienes executados.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, yo el Escribano notifiqué la trava de execucion que antecede á F. Pregonero público de esta Ciudad ó Villa, y le apercibí sacase al pregon en venta por el termino de la ley los bienes en dicha trava contenidos: doy fé.

Los dichos pregones se deben hacer en la parte mas pública y acostumbrada de la Ciudad ó Villa, sin que se necesite de estar presente el Escribano; y estando hechos, comparece ante éste el Pregonero, y le hace relacion de ello; lo que se pone por diligencia en esta forma:

Relacion del Pregonero de haber sacado en venta los bienes executados.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante mí el Escribano compareció F. Pregonero público, y me hizo relacion diciendo haber él sacado al pregon en venta en la forma acostumbrada, en la plaza de tal de esta Ciudad, los bienes contenidos en la trava de execucion de estos autos, dando tres pregones á ellos: el primero en tal dia, el segundo en tal, y el tercero en tal, y que no ha parecido postor alguno á dichos bienes (*si le hubiere, dirá*), y que F. puso tanta postura en ellos:

y lo firmó dicho Pregonero (á no , porque dixo no saber), de que doy fé.

El deudor puede , si quiere , dar los pregones por hechos , y protestando querer gozar de su termino , debe pasar éste , sin podersele citar de remate hasta que sea concluido el termino de los pregones ; y dandolos por hechos , se pone la diligencia siguiente.

Citacion de los pregones.

EN la Ciudad ó Villa de tal , yo el Escribano-cité para los pregones , venta , trance ó remate de los bienes contenidos en la trava de execucion de arriba á F. executado , en su persona , quien dixo que los daba , y dió por hechos , con la protesta de gozar de su termino : de que doy fé.

Si la execucion se hubiere travado en reditos de censos ó derechos , y acciones pertenecientes al executado , liquidos , y que consta de instrumento ejecutivo , es necesario citar á los deudores de ellos , apercibiendoles que el termino de los pregones de la execucion corre tambien por ellos para el que les pertenece si fueran executados . ; y pasado el termino de los pregones , tambien deben ser citados de remate , para que dentro del termino de él digan y aleguen , para relevarse de la paga que deben hacer al executado , como si ellos lo fueran ; porque si no se hiciera asi , podrian despues salir con algun derecho , y haberseles de executar , y darseles los terminos de la execucion ; y aunque los plazos no estén cumplidos , se deben practicar las mismas diligencias , para que quando se cumplam queden llanas y ciertas las deudas , y desde alli en adelante se obre por apremio ; y para que el termino que el executado y sus deudores tienen corra todo junto , luego que esté hecha la trava de execucion , y antes de darse el primerregon (en ca-

so de haber otros bienes del executado travados) toma los autos el executante, y da su pedimento en esta forma:

Pedimento para que se cite á los deudores del executado para los pregones.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd. y digo, que entre otros bienes que se han travado en la execucion, se hallan tales y tales derechos, que el dicho N. tiene contra F. y F. porque á estos les compete el termino de los pregones como si fuesen executados: á Vmd. pido y suplico mande notificar á los referidos F. y F. que el termino en que se han de dar los pregones para esta execucion corre tambien por los susodichos como si realmente fueran el principal executado; y que concluido dicho termino, se me hará pago de la dicha quantía que importan dichos derechos, que deben al expresado N. mi deudor principal: que es justicia que pido, con costas: juro, y para ello &c.

A este pedimento le corresponde auto de *Como se pide*; y si los deudores de dichos derechos fuesen de agena jurisdiccion, se pedirá requisitoria, y se formatá como la de execucion, relacionando el antecedente pedimento, sin ser necesario llevarse con la requisitoria los autos originales, ni otra justificacion, por deberse dar su cumplimiento sin embargo.

Citacion de remate.

PASADO el termino de los pregones, debe ser citado de remate el executado, para que dentro de tercero dia muestre pago ó razon legirima que le impida; y aunque no se le señale este termino, debe entenderse así, por señalarlo la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* excepto si el que se hubiere de citar tuviere su domicilio en parte que en dicho termino no pudiera oponerse dentro de

los tres días, que en tal caso se le debe dar el necesario á arbitrio del Juez.

Si la execucion fuere hecha en reditos de censos ó derechos y acciones del executado, los deudores de ellos deben ser citados de remate, como si fuesen executados, para que dentro de su termino aleguen lo que les convenga en exclusion de la paga que habian de hacer al executado.

Oponiendose el reo antes de ser citado de remate, no hay necesidad de serlo; porque con su oposicion suple el efecto de la citacion, aunque no dañará hacerla. Y la citacion de remate se ha de hacer en persona del executado, pudiendo ser habido, y si no, practicandose las diligencias que tengo advertidas en el Juicio ordinario sobre la notificacion.

Pedimento para citar de remate.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd. y digo, que el termino de los pregoncs es pasado, y mucho mas: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande citar de remate al referido N. executado, apercibiendole que dentro de tercero dia alegue paga ó razon legitima que impida el remate de dichos bienes executados: que es justicia que pido, y costas; y para ello &c.

En caso de haberse travado en la execucion reditos de censos, ó derechos y acciones del executado, se pondrá á continuacion del pedimento este otrosí:

Otrosí: Por quanto en la execucion de estos autos se travaron entre otros bienes tales y tales derechos, que el referido N. tiene contra F. á el qual le compete el termino de la citacion, á Vmd. pido y suplico mande citar de remate á el dicho F. (*que será el deudor de los derechos*) para que dentro de tercero dia alegue la excepcion que le sufrague en exclusion del dicho pago que debe hacer al dicho N. executado, con apercibimiento, que

que dicho termino pasado , se procederá por apremio: que asimismo es justicia , *ut supra*.

Si el executado ó sus deudores de derechos estuvieren en agena jurisdiccion , se pedirá requisitoria para las Justicias de ella ; y el auto que á dicho pedimento corresponde es el siguiente:

Auto para citar de remate.

EStando en este estado , citese de remate el contenido en la forma ordinaria ; y sobre el otrosí , como se pide. Lo mandó &c.

Requisitoria para citar de remate.

ESta requisitoria se formará su cabeza y todo lo demás segun la de trava de execucion hasta donde dice : *Por ante Escribano que de ello dé fé* , y proseguirá : citarán de remate al dicho N. executado , para que dentro de tercero dia comparezca en este Juzgado á deducir , y alegar paga ó excepcion legitima , que impida el remate de los bienes executados ; con apercibimiento , que dicho termino pasado , y no lo haciendo , procederé á su venta , rematandolos en el mayor postor , y á lo demás que hubiere lugar en derecho , y todo le parará entero perjuicio ; y no pudiendo ser habido el susodicho , se citará á su muger , hijos ó criados , si los tuviere , y si no á los vecinos mas cercanos , dexandoles una cedula escrita de lo contenido en esta requisitoria , para que se la entreguen , y hagan saber al referido executado , y no pretenda ignorancia &c. y concluirá como la de la trava de execucion.

En esta requisitoria no hay necesidad de ir insertos los autos , ni llevarse originales para que el Juez requerido dé su cumplimiento , por ser obligado á darle ; el qual se estenderá como el de la requisitoria de execucion y su notificacion , en esta forma:

Notificación para citacion de remate.
EN tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, yo el Escribano notifiqué la requisitoria (ó pedimento y auto) de arriba á N. en su persona, y le apercibí en forma: doy fé.

Habiendose de hacer la citacion de remate en virtud de requisitoria, no pudiendo ser habido el executado ó los deudores de sus derechos, para que queden legitimamente citados aquel ó estos, bastará ponerse una diligencia de no haberse encontrado en sus casas, y por ello haberse dexado en poder de su muger, hijos, criados ó vecinos más cercanos una cedula con inserta ó relacion de la requisitoria, para que se la entreguen al executado ó sus deudores, poniendose todo por fé, segun se practica.

Oposicion del executado.
EL deudor executado debe oponerse á la execucion dentro del tercero dia al de la citacion de remate, ó dentro del termino que en la requisitoria se le hubiere señalado, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. pero sin embargo, como no esté pronunciada la sentencia de remate, aunque sea pasado el termino de la citacion, se le admite, y basta para su oposicion alegar qualquiera excepcion; y no se le deben entregar los autos que no sea dando su peticion, diciendo en ella que se opone á la execucion, segun se practica.

Hecha la oposicion por el deudor, se dá por opuesto, y se encargan á ambas partes diez dias, para que dentro de ellos justifiquen, el reo sus excepciones de paga, y el acreedor lo contrario, segun las leyes 2. 3. y 19. tit. 21. l. 4. de la Recop. La peticion que para la oposicion se presenta y su auto, son en esta forma:

Peticion de oposicion.

F Vecino de esta Ciudad ó Villa, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que de pedimento de F. se despachó por Vmd. execucion contra mi persona y bienes por tanta cantidad; y porque se la tengo satisfecha, ó no se la debo pagar, por los motivos que justificaré, me opongo á dicha execucion; y para hacerlo mas en forma, á Vmd. pido y suplico mande haberme por opuesto, y que se me fien los autos por el termino de la ley, para en vista de ellos probar lo que á mis derechos convenga: que es justicia que pido y costas: juro en lo necesario, y para ello &c.

Auto para la oposicion.

H Ase esta parte por opuesta, y encarganse á ambas los diez dias de la ley, para que dentro de ellos justinquen, y aleguen lo que les convenga, citandose en forma. Lo mando &c.

Este auto es notificable al actor y al reo, para que usen del termino concedido, por ser comun á ambas partes; y aunque al executado le corre desde el dia de su oposicion, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. se ha hecho estilo no empezar á correr sino es desde el dia de la ultima notificacion exclusive, que se hace á las partes del auto; y de pedimento del executante, y no del executado, se puede prorrogar el termino de los diez dias á los mas que quisiere, no excediendo del que se conoce en el Juicio ordinario, y pidiendose la prorrogacion dentro del termino que corre; y el executante tambien puede en el termino de la prorrogacion probar lo que le convenga, por ser comun, y no por ello la causa se hace ordinaria, sino que queda executiva; y si la una parte presentáre interrogatorio para exâminar sus testigos, debe ser citada la otra para verlos jurar y

reconocer, si quisiere, pues no haciéndose asi, causaría nulidad; y los testigos se han de presentar y examinar dentro de los diez dias, y de su prorrogacion, y no despues.

Los autos de la causa executiva, á diferencia de la ordinaria, se deben entregar para hacer su probanza, primero al reo que al actor, debiendo tenerlos, aquel los primeros cinco dias, y éste los restantes cinco de los diez encargados; y no estando la causa sentenciada de remate, aunque sea pasado el termino de prueba, se debe mandar á la una parte jure posiciones, y hacer declaracion de pedimento de la otra; y siendo solo declaracion, se le puede obligar á que la haga, aunque esté sentenciada la causa de remate, estando el que ha de jurar dentro de la Provincia, y no fuera de ella; y si el reo habitáre en otra jurisdiccion de la del Juez que de la causa conoce, debe presentar su peticion de oposicion por Procurador conversante en el Juzgado, y de otra forma no se le debe admitir, según su práctica.

Nota sobre la sentencia de remate.

CONcluidos los tres dias del termino de la citacion de remate, no habiendo hecho oposicion el deudor, y habiendola hecho, pasados los diez dias encargados, y el termino prorrogado, si las partes pidieren los autos, se les entregan para informar al Juez, primero al actor que al reo; y luego se sentencia la causa, mandandose rematar los bienes executados, precediendo la fianza, que llaman de la ley de Toledo, ó absolviéndose al deudor, según la ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop. No habiéndose opuesto el reo á la execucion pasados los tres dias de la citacion, he visto practicar ordinariamente darse peticion por el actor para que la causa se sentencie de remate; y aunque no la considero por necesaria, por no

salir del estilo ; se podrá presentar: la qual y su auto se harán en esta forma.

Petición para la sentencia de remate.

F. En los autos executivos con F. parezco ante Vmd y digo , que habiendo sido citado de remate el susodicho , no se ha opuesto en el termino que para ello se asignó ; y por ser pasado , á Vmd pido y suplico mande sentenciar esta causa de remate , para que yo pueda lograr el pago de mi crédito : que es justicia , que con costas pido , y para ello &c.

Auto para sentenciar de remate.

Autos. Lo mandó el señor &c.
A continuacion de este auto no se pone otro , sino que el Juez reconoce los autos para vér si están en estado de sentenciarlos de remate , y estandolo , pronuncia la que se sigue:

Sentencia de remate.

EN el pleyto y causa executiva que ante mí ha pendido y pende entre partes , de la una F. actor executante , y de la otra N. reo executado , sobre la cobranza de tanta cantidad , que confesó deberle , con escritura , que pasó ante F. Escribano , en tal dia , mes y año , cuya copia auténtica se halla presentada por cabeza de estos autos (ó á fojas tantas de estos autos) , y lo demás contenido en ellos.

Vistos &c.

Fallo , atento á los autos y meritos de este proceso , á que en lo necesario me refiero , que debo de mandar , y mando ir por la execucion adelante , hacer trance y remate de los bienes en ella travados , y de su producto y valor entero y real pago al dicho F. de la dicha tal cantidad , y de las costas causadas , y que se causaren hasta su efectiva satisfaccion , dándose por el referido executante la fianza prevenida por la ley de Tole-

do ; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando , así lo pronuncio , mando y firmo.

Si en la execucion se hubieren travado algunos reditos de censos ó derechos y acciones pertenecientes al executado , dirá la sentencia , que condena á los deudores de ellos á que paguen incontinenti (*estando los plazos vencidos*) , con apercibimiento de apremio , y no haber lugar á oposicion ; y debiendo absolverle al executado , se forma su sentencia en esta manera :

Sentencia absolviendo al executado.

VIstos &c. fallo , atento á los autos y meritos de esta causa , á que en lo necesario me refiero , que debo de declarar , y declaro por bien justificada la oposicion hecha en ellos por parte del dicho N. executado : en cuya consecuencia , administrando justicia , le absuelvo de satisfacer al dicho F. la expresada cantidad por que instó esta execucion , la que doy por ninguna , y como si no se hubiera despachado ; y que los bienes de su travesa desembarguen y restituyan al referido N. (*si mereciere condenacion de costas la otra parte , dirá*) y condeno al expresado F. en las costas de este pleyto , cuya tasacion en mí reservo. Y por esta mi sentencia &c.

El pronunciamiento de estas sentencias se continúa como las del Juicio ordinario ; y siendo de remate , no habiendo habido oposicion , se notifica tan solo al executante y pregonero : á aquel , para que dé la fianza en conformidad de la ley de Toledo , y pida lo que le convenga para el logro del pago de su deuda ; y á éste , para que dé el quarto pregon á los bienes executados , sin haber necesidad de hacerse saber al reo , por quedarle á éste su derecho á salvo de la via ordinaria , y no causar la sentencia executiva excepcion de cosa juzgada , pues se debe executar sin embargo de apelacion , por no tener efecto suspen-

pensivo de la jurisdiccion del Juez que la pronunció, sino solo el devolutivo al superior, segun las *leyes 3. y 19. tit. 21. lib. 4. de la Recopil.* Y para que la sentencia de remate se pueda executar, es necesario preceda darse por el acreedor fianza de que siempre y quando que por el superior fuere revocada la sentencia de remate, volverá, y restituirá el executante al executado la quantía que hubiere percibido por la dicha sentencia de remate, segun lo previene la ley de Toledo, que es la *2. del tit. 21. lib. 4. de la Recop.* y baxo de la misma fianza se debe executar la sentencia dada contra el executante, y en favor del executado, por la reconvention que le hubiere hecho, y condenacion de costas, procediendose por apremio, sin debersele admitir apelacion mas que en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, por considerarse en este caso de la misma condicion que el executado. La confianza Toledana se continúa en el registro de esta forma:

Fianza de la ley de Toledo.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos, P. á quien doy fé conozco, dixo, que por quanto en el dia de tal, á pedimento de F. se travó execucion en bienes de N. por tanta cantidad, procedida de tal cosa, cuya causa ha sido sentenciada de remate en tal dia por el señor F. Corregidor ó Alcalde mayor de esta Ciudad, y mi Oficio (ó el de tal Escribano); y para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que mejor haya lugar en derecho, siendo cierto del que en este caso le pertenece, otorga el dicho P. que si de la dicha sentencia de remate se apeláre, y por el superior ó otro Juez competente fuere revocada en todo ó en parte por alguna de las causas prevenidas en la ley de Toledo, volverá y restituirá el dicho F. executante al dicho F. executado, ó al que

que su derecho hubiere, todo el dinero y demás que importáre la parte revocada, baxo la pena de la dicha ley; y si no lo hiciere el expresado F. se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga á cumplirlo por él: para lo qual hace de causa y deuda agena, suya propia, sin que preceda excusion, citacion ni otra diligencia contra el dicho F. principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y á su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber &c. y concluirá como la de fianza de saneamiento. De esta escritura se pone en los autos de la execucion una fé en esta manera:

Fé de haberse dado la fianza de la ley de Toledo.

EL infraescrito Escribano doy fé como en el dia de hoy (ó el que fuere) P. en cumplimiento de la sentencia de remate pronunciada en estos autos, ha otorgado la fianza de la ley de Toledo, que en ella se previene, cuya escritura queda en mi Registro protocolo, á que me refiero, y para que conste lo pongo por fé y diligencia en tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año.

Quarto pregon.

Dada la fianza de la ley de Toledo por el executante, se vuelven á sacar al pregon los bienes executados, el qual se llama el *quarto pregon*; y en él se apercibe al remate de los dichos bienes, admitiendose las posturas y pujas que á ellos se dieren, sin poderse en manera alguna rematar por entonces, pues es preciso preceda su justiprecio para que al Juez le conste de su valor, y si lo puede mandar rematar ó no en la postura; y no habiendo postor, comparece el pregonero ante el Escribano de la causa, y de ello hace su relacion, que se continúa en los autos de la misma forma que la de los primeros pregones de la execucion; añadiendo, que ha apercibido el remate de los bienes; y si á estos hubiere postor, com-

pa-

parece ante el Escribano, de cuya postura poné fé en los autos en esta forma:

Fé de postura.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal día, mes y año, ante mí el Escribano pareció F. vecino de tal parte, y dixo que ponía y puso postura en tanta cantidad de dinero en tales bienes, que se están subhastando en esta execucion, cuyo precio prometió de pagar luego incontinenti que dichos bienes le sean rematados á su favor, con las costas de su cobranza; para lo qual quiso ser apremiado por todo rigor de derecho en su persona y bienes habidos y por haber, que obligó; y dió poder á las Justicias de su Magestad, en especial al señor F. Juez de esta causa, y á qualquier otro que de ella conozca, mandandose lo cumplir en dicha conformidad; y renunció su propio fuero y domicilio, y demás leyes de su favor; y lo firmó (al qual doy fé conozco), siendo testigos F. y N. vecinos de tal parte. Esta diligencia la firma el postor, si sabe, y si no un testigo por él, y el Escribano, con ante mí.

Despues de dada la fianza de la ley de Toledo, y hecho el quarto pregon á los bienes executados, no habiendo postor á ellos, que dé por su valor el importe de la deuda y costas, se pide por el executante se tasen las hechas hasta entonces, y que por ellas y la deuda principal se despache mandamiento de apremio contra el executado y su fiador de saneamiento; cuya peticion y auto que le corresponden se forma asi:

Peticion para el apremio.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que en virtud de la sentencia de remate pronunciada en esta causa, se ha dado el quarto pregon á los bienes en ella executados, y por mí la fianza prevenida por la ley de Toledo, y no ha-

ha parecido postor alguno á dichos bienes; y deseando se me satisfaga el crédito por que iasté esta execucion, á Vmd. pido y suplico mande se tasen las costas de estos autos, y por su importe y dicho mi crédito principal despachar mandamiento de apremio contra el dicho N. executado, y P. su fiador de saneamiento, y bienes de entrambos, vendiendose en el mayor postor á todo trance y remate, para que de su producto se me haga el referido pago, con mas las costas que hasta él se ocasionaren: que es justicia que pido &c.

Auto de apremio.

POR presentada, y el presente Escribano tase las costas de estos autos, y fecho, se proveerá. Lo mandó el señor, &c.

A continuacion de este auto se pone la tasacion de costas por el Escribano, no habiendo Tasador destinado, como parece:

Tasacion de costas.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, yo el Escribano, en cumplimiento del auto de arriba, taso las costas de estos autos hasta la presente diligencia inclusivé, en esta forma:

Primeramente por los derechos del señor Juez seis reales.	6.rs.
Por los del Abogado defensor, y escribir las peticiones, ocho reales.	8.rs.
Por los de mí el Escribano, doce reales.	12.rs.
Por los del Alguacil executor, tres reales.	3 rs.
Por los del pregonero, un real.	1.rl.
Por el importe del papel sellado, dos reales.	2.rs.
Que todas las dichas partidas acumuladas á una, hacen la de treinta y dos reales, en cuya quantía taso dichas costas, segun Aranceles Reales y estilo de este Juzgado: y lo firmo.	32.rs.

Es-

Esta tasacion la firma el Escribano sin ante mí, y á su continuacion se provee este auto:

Auto de apremio.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, mandó se despache mandamiento de apremio contra las personas y bienes de N. deudor principal, y P. su fiador de saneamiento, de una parte, por tanta quantía por que se despachó esta execucion; y de otra por treinta y dos reales del importe de las costas causadas y tasadas, y las que se causaren hasta el efectivo pago de ambos créditos; y lo firmó. En virtud de este auto se despacha el mandamiento de apremio contra el principal y fiador en esta forma:

Mandamiento de apremio.

F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal &c. por el presente, y en su virtud qualquier Alguacil ordinario de este mi Juzgado requerirá á N. executado, y á P. su fiador de saneamiento, que incontinenti paguen á F. tanta cantidad de deuda principal, y tanta por el importe de las costas tasadas, en que por sentencia de remate por mí pronunciada ha sido condenado dicho N. en la execucion que contra éste suscitó dicho F. y no lo haciendo, les pondrá presos en las Reales Carceles de esta Ciudad, y les sacará qualesquiera de sus bienes muebles; y no siendo suficientes para dicho pago, les embargará otros raices, para que unos y otros se vendan en pública almoneda en el mayor postor, y de su producto se haga pago al dicho F. executante de la referida su deuda, y costas causadas, y que se causaren hasta su efectiva satisfaccion; pues así lo llevo mandado con auto del dia de hoy. Fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

Si el executado ó su fiador de saneamiento tuvieren su domicilio en otra jurisdiccion, se pide en la peticion,

cion, y se manda en el auto, que se despache requisitoria para el apremio; la que se forma así:

Requisitoria de apremio.

F. Corregidor &c. A los Señores Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, y demás Ministros de Justicia de tal parte, y ante quienes esta mi carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber como en este mi Juzgado y Oficio del infraescrito Escribano se han seguido autos executivos de pedimento de F. contra N. vecino de esa Ciudad ó Villa, por tanta cantidad: en los cuales, estando en estado, pronuncié sentencia de remate, y en su virtud se dió el quarto pregon á los bienes executados, ó por el dicho F. (*que será el executante*) la fianza que previene la ley de Toledo; y no habiendose encontrado postor á dichos bienes, de pedimento del dicho executante mandé tasar las costas hechas en la causa, que han importado tanta cantidad, y por esta y la dicha deuda mandé despachar mandamiento de apremio contra el dicho N. y P. su fiador de saneamiento, tambien vecino de esa Ciudad ó Villa, y para su execucion la presenté, segun de todo consta por los dichos autos, que serán presentados para su cumplimiento; y para que lo mandado por mí tenga su debido efecto, libro esta para V.Ss. ó Mds. por la qual de parte de su Magestad les exhorto y requiero, y de la mia les pido, que siendoles presentada por qualquiera llevador, sin le pedir poder ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y en su consecuencia por ante Escribano que de ello dé fé, requerir á los dichos N. principal deudor, y P. su fiador de saneamiento, que incontinenti paguen al dicho F. la dicha cantidad por la deuda principal y costas de dicha execucion; y si no lo hicieren, les mandarán poner presos, y con la custodia necesaria remitirlos á estas Reales Carceles, donde lo estarán

á mi orden , y les seqüestrarán sus bienes , vendiendo y rematandolos en pública almoneda en el mayor postor , y de su producto se hará cumplido pago al referido F. de dicha su deuda y costas , y de las que de nuevo se causaren , obrando en todo conforme á derecho ; y los autos y diligencias que en esta razon se hicieren me los mandarán remitir originales á continuacion de la presente &c.

Junto con esta requisitoria es preciso vayan los autos originales , ó insercion de ellos ; y para obviar costas , será mejor enviar los originales.

Dado el cumplimiento á la requisitoria de apremio , ó despachado el mandamiento , pasa el Alguacil con el Escribano á las casas de la morada del executado y fiador de saneamiento , y se les requiere paguen la deuda y costas ; y no lo haciendo , se ponen presos en la Carcel , donde lo han de estar hasta que cumplan el pago al acreedor , aunque ofrezcan fianza abonada ; para lo qual se practican las diligencias , que serán las siguientes:

Requerimiento y embargo por apremio.

EN tal Ciudad ó Villa de tal , en tal dia , mes y año , F. Alguacil ordinario de este Juzgado , en cumplimiento del mandamiento ó requisitoria que antecede , se constituyó en la casa de morada de N. y estando en ella éste , le requirió con dicho mandamiento ó requisitoria , el qual dixo no tenia dinero de pronto con que satisfacer la quantia que se le podia , por lo que dicho Alguacil embargó tales y tales bienes muebles que se encontraron en dicha casa , y tales raices sitios en tal parte , como á propios del dicho N. y los referidos bienes muebles los puso en poder y depósito de P. á quien doy fé conozco ; y estando presente , otorgó que se constituía , y constituyó por depositario de ellos , y se obligó de tenerlos de pronto

to y manifesto &c. y se continúa el depósito como el de la trava de execucion.

Diligencia de prision.

Luego incontinenti dicho Alguacil puso preso en las Reales Carceles de esta Ciudad al dicho N. y encargó su custodia y carcereria á F. Alcayde de ellas, de que doy fé.

A mas de los bienes embargados en la trava de execucion, se pueden en el apremio embargar otros de nuevo, y llevarse al pregon unos y otros para el pronto pago; los quales, ó los que de ellos fueren bastantes para la deuda y costas se han de vender y rematar en pública subhastacion, y han de ir al pregon, siendo muebles, por termino de tres dias, dandose cada dia el suyo; y siendo raices, por termino de nueve dias, dandose en cada tres dias un pregon; y en el ultimo se apercibe el remate, señalando el Juez para él dia y hora, precediendo justiprecio de los bienes; y para todo el pedimento y auto siguiente:

Pedimento para que se saquen al pregon los bienes del apremio, y se justiprecien.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho, digo, que por no haber habido postor á los bienes en esta causa executados, se despachó á pedimento mio mandamiento de apremio contra el dicho N. y P. su fiador de saneamiento, á los quales se les embargó nuevamente tales y tales bienes; y para que se haga el remate de ellos, y de los primeramente travados en esta execucion, deben ser justipreciados por Expertos unos y otros, para que conste de su valor: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande que los Expertos de este Juzgado, ó los que Vmd. eligiere, justiprecien dichos bienes con citacion de los dichos N. executado, y P. su fiador de saneamiento, de lo qual harán dichos Expertos su declaracion jurada; y fecho, manda-

dará Vmd. vayan al pregon los citados bienés por el termino ordinario , para que se vendan en el mayor postor, señalando para su remate dia y hora ; y de su producto se me hará pago del crédito por que executé , y de las costas causadas , y que se causaren hasta su efectiva satisfaccion: que es justicia que pido &c.

Auto para que se saquen al pregon , y se justiprecien los bienes.

POR presentada, y F. y F. Maestros de tal oficio, y Expertos de este Juzgado , executen el justiprecio de los bienes que esta parte refiere , con citacion de los contenidos, de lo que harán su declaracion jurada , y se saquen al pregon en venta dichos bienes por el termino ordinario, admitiendose las posturas y pujas que á ellos se dieren , para en su vista proveer. Lo mandó el señor &c.

Este auto se notifica al executado , su fiador de saneamiento, Expertos y Pregonero, para su cumplimiento; y si el executado y fiador fueren de agena jurisdiccion , se despacha requisitoria para su citacion , con insercion ó relacion del pedimento y auto que preceden ; y llevará en su cabeza y conclusion el mismo estilo que las requisitorias de execucion y citacion de remate ; y si no pudieren ser habidos los susodichos para la notificacion , se hará saber á sus mugeres , hijos , criados ó vecinos mas cercanos , dexandoseles cedula con relacion del pedimento y auto, ó de la requisitoria , para que se lo digan , y entreguen al executado y su fiador , y no pretendan ignorancia , poniendose todo por fé : con lo qual quedarán citados legitímanente , y desde luego se empiezan á hacer los pregones á los bienes , continuandolos por el termino de los tres , y nueve dias , que dexo referidos : segun la especie de los bienes , y en el interin se hace el justiprecio de ellos por los Expertos, que serán, siendo casas , por un Albañil y un

Carpintero; y siendo tierras, por dos Labradores; y siendo muebles, por los Oficiales á cuyo oficio perteneciere su inteligencia: advirtiendo, que no habiendo en el Juzgado Expertos nombrados, los puede señalar el Juez á su arbitrio; y hecho el justiprecio, comparecen los Expertos ante el Juez, y en presencia del Escribano hacen su declaracion jurada en esta forma:

Justiprecio de bienes raices.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor ó Alcalde mayor, comparecieron F. y F. Labradores ó Maestros de tal oficio, vecinos de esta misma Ciudad ó Villa, de quienes su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y los susodichos le hicieron segun se requiere, baxo cuyo cargo dixerón, que en cumplimiento de lo que se les tiene mandado en estos autos, se han constituido los comparecientes en tal pieza de tierra, ó casa sita en tal parte, baxo tales linderos (*que se explicarán los que fueren*), y que habiendola visto, y reconocido con la mayor atencion, han encontrado valer dicha pieza de tierra ó casa, francamente, y á dinero de contado, segun la ocurrencia del tiempo presente, tantas libras, ó tantos reales de esta moneda; cuyo justiprecio declararon haber hecho bien y fielmente segun sus conciencias, y en razon de los oficios que exercen, y baxo el juramento que llevan interpuesto; y que son de edad, el dicho F. de tantos años, y el dicho F. de tantos, poco mas ó menos: lo firmaron, ó no, porque dixerón no saber: lo firmó su Merced de que doy fé.

Concluido el termino de los ultimos pregones, comparece el Pregonero ante el Escribano, y hace relacion de las posturas y pujas que á los bienes executados se hubieron dado, ó de no haber ninguna; cuya diligencia se con-

tinúa en los autos de la misma forma que lo llevo advertido en los primeros pregones de este Juicio: en cuya vista se provee auto por el Juez, en que manda señalar día y hora para el remate de los bienes, que se continúa en esta forma:

Auto para el remate de los bienes.

EN tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, el señor F. &c. habiendo visto estos autos dixo, que respecto de haberse subastado en pública almoneda por el termino del derecho los bienes en esta causa executados, debía de mandar, y mandó se rematen estos en el mayor postor, para lo qual señalaba y señaló el día de tal, á las tantas horas de la mañana ó tarde, á las puertas de la casa de la morada de su Merced (ó á las puertas de la casa de la Audiencia de su Merced), lo que apercibirá el Pregonero, para que venga á noticia de todos: y lo firmó.

Habiendo postura en los bienes, se mandará en el auto notificar á la persona ó personas que la hubieren dado, para que estén en inteligencia del día y hora del remate, por si hubiere puja, y la quisieren mejorar; y tambien se hará saber el auto al executante para el mismo efecto, y demás que le conviniere; y al Pregonero para que pregone antes del día del remate el día y la hora de él, el qual ha de ser á las puertas de la casa de la morada del Juez, y públicamente en la calle, no habiendo casas de Audiencia determinadas para despachar el Juez los negocios de Justicia; porque habiendolas, á sus puertas debe hacerse el remate precisamente, no habiendo estilo en contrario, ó algun impedimento.

Venido el día señalado para el remate, una hora antes de él se empiezan por el Pregonero á subastar los bienes á las puertas de la casa del Juez, ó de las de la Audiencia, y estando presente el Escribano, se dan las pos-

turas y pujas á los bienes, para que dé fé de ellas, en caso necesario, en las cuales ha de haber libertad en el postor, sin que haya dolo ni impedimento en las que se quisieren hacer mayores; y siendo dos posturas iguales, se ha de hacer el remate en favor del en quien estuviere hecha la primera, y queda libre el que hizo la segunda, excepto en Rentas Reales; y deudas del Fisco.

El acreedor no puede por sí ni por interpósita persona comprar los bienes executados, sino es de consentimiento del deudor; pero no habiendo postor á ellos, se le puede obligar á tomar bienes del executado en pago de su deuda, justipreciados por Expertos, y eligiendo él los que quisiere. Y no haber postor á los bienes se entiende quando el que hay no da el justo precio por ellos; aunque sin embargo de esto he visto practicar corriente-mente por diferentes Jueces Letrados, que dandose por el postor de las tres partes del precio las dos en que están valorados los bienes, rematarsele estos sin el menor embarazo; y así sobre esto se podrá observar el estilo que en cada parte hubiere, arreglandose á la mayor equidad.

Habiendo llegado la hora señalada para el remate, se apercibe éste por el Pregonero, y se enciende un pedacito de cerilla, poniendose en parte pública, que se vea por todos los postores de los bienes, para que en el interior que arde den sus posturas y pujas, por no haber mas tiempo para ello, y quedar hecho el remate en el ultimo postor que hubiere al tiempo de apagarse la dicha cerilla: lo que apercibirá el Pregonero, pues así lo he visto practicar siempre: cuyo remate se hace, y continúa en esta forma:

Remate de bienes.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal día, mes y año, en la calle, y junto á las puertas de la casa de mo-

morada del Señor F. Corregidor ó Alcalde mayor de dicha Ciudad ó Villa, por voz de F. Pregonero público en ella, se llevó al pregon en altas é inteligibles voces para su venta, por termino de una hora, con poca diferencia, una casa ó heredad propia de N. sita en tal termino y partida, baxo de tales lindes, y se apercibió como se habia de rematar incontinenti en el mayor postor; y estando presente dicho Señor Corregidor ó Alcalde mayor, mandó se encendiese un pedazo de cerilla, para que en acabando de arder naturalmente, quedase hecho el remate de dicha casa ó heredad en el mayor postor de ella: lo que se executó por dicho Pregonero, encendiendo dicha cerilla, poniendola en parte pública, que se viese por los que estaban en dicha calle; y volvió á apercibir el remate de dicha casa, diciendo en voces altas, no habia mas tiempo para poner postura en esta, que el que dicha cerilla durase encendida, porque apagada, quedaría hecho el remate en el mayor postor. Y continuando los pregones, acabó de arder dicha cerilla, quedando la postura de dicha casa ó heredad por F. de tal, que ofreció por ella tanta cantidad, siendo el mayor postor; y el dicho Pregonero dió la buena pró, y su Merced mandó quedase rematada la expresada casa por el dicho precio en favor del dicho F. quien estando presente, aceptó dicho remate; y se obligó de pagar dicha cantidad incontinenti, para lo qual obligó su persona y bienes; y lo firmó con su Merced, siendo testigos F. y F. vecinos de tal parte, de que doy fé.

Despues de hecho el remate, no se puede abrir, ni admitir postura alguna, sino es en Rentas Reales; ó no habiendose guardado las solemnidades necesarias; pero siendo los bienes de menores, República ó Iglesia, resultando grande utilidad á estos, y pidiendo restitution, bien

se puede abrir ; y siendo abierto , y admitida la postura , se ha de notificar esta al en cuyo favor se hizo el remate , por ser preferido en el tanto.

Hecho el remate , se manda al que compró los bienes déposite dentro de tercero dia el precio de ellos en el depositario que el Juez eligiere ; y no cumpliendolo , se le apremia por embargo y venta de bienes breve y sumariamente ; y estando depositado el precio , y siendo bastante para el pago de la deuda , se pide por el actor tasacion de costas , y que para el pago del importe de ellos y el crédito principal , se le dé libramiento contra el depositario ; cuyos pedimento y auto de él son en esta forma :

Pedimento para el depósito y tasacion de costas.

F. En los autos executivos con N. parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo , que en tal dia se remató en pública subhastacion en favor de F. tal casa ó heredad propia del dicho N. executado en precio de tanta cantidad ; y para que yo pueda lograr el pago de mi deuda por que executé , y las costas de estos autos , á Vmd. pido y suplico mande al dicho N. que dentro de tercero dia déposite en la persona que á Vmd. bien visto fuere el dicho precio , con apercibimiento de apremio , y subseguidamente se haga segunda tasacion de dichas costas ; y por el importe de todas las de estos autos y mi crédito principal , se sirva Vmd. despachar libramiento en forma contra el depositario de dichos haberes , para que me lo entregue , dexandole recibo : que es justicia que pido , y costas ; y para ello &c.

Auto para el depósito.

POr presentada , y notifiquesele al contenido F. (que será el postor) que dentro de tercero dia ponga en poder de P. á quien se nombra por depositario , la quantía que el pedimento refiere , con apercibimiento que se
pro-

procederá contra el susodicho por todo rigor de derecho; y fecho el depósito, se tasen las costas que esta parte pide, para en su vista proveer. Lo mandó el señor &c.

Este auto se notifica á la parte contra quien se dirige, y al depositario nombrado, para su inteligencia; y haciéndose el depósito, se continúa en esta forma:

Depósito de bienes rematados.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, P. de tal, á quien doy fé conozco, recibió en presencia de mí el Escribano y testigos infraescritos, de F. tanta cantidad de dinero, en tal moneda, por la misma que ha importado el precio de la casa ó heredad, que á favor del mismo F. se remató en estos autos en tal dia, y otorgó de dicha cantidad depósito en forma, y se obligó de tenerla de pronto y manifiesto, y á la orden del Señor Corregidor de esta Ciudad, Juez de esta causa, ú otro competente, á ley de depositario real, y baxo la pena de tal; para cuyo cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber; y dió poder á las Justicias de S. M. &c.

Hecho, y continuado el depósito en los autos, se estiende en su seguida la segunda tasacion de costas como la primera, tomando desde ella hasta el presente, y en su virtud se provee el siguiente auto:

Auto para el libramiento contra el depositario.

EN la Ciudad ó Villa de tal, el señor F. &c. habiendo visto estos autos dixo, que por quanto en poder de P. depositó F. en tal dia tanta cantidad por el precio de la casa ó heredad que en tal dia se remató á su favor, y que á F. de tal, actor en estos autos, se le está debiendo tanta cantidad por su deuda principal, y tanta por el importe de las costas tasadas en esta execucion, que ambas importan tantas libras, ó reales, debia de mandar y mandó se despache libramiento á favor de dicho F. executan-

te, y contra el dicho P. depositario, por las dichas tantas libras ó reales de dicha su deuda, y costas, y por el importe de las que se causaren hasta su efectivo pago; y por este su auto &c.

El libramiento se forma aparte de los autos; y se continúa así:

F. Corregidor, ó Alcalde mayor de la Ciudad ó Villa de tal por el presente P. de tal, depositario del precio de tal casa ó heredad, que se vendió, y mandé rematar en tal día en favor de F. por tanta cantidad, entregará de esta á F. tantas libras ó reales para pago de la deuda y costas que le debe N. sobre que ha seguido execucion ante mí, y por el Oficio del infraescrito Escribano, con mas los derechos del presente, y diligencia del recibo de dicha cantidad, que se pondrá á su continuacion, y le abonaré en las cuentas de su depósito, pues así lo llevo mandado con auto del día de hoy (ó el que fuere). Fecho en tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año.

Este libramiento le firma el Juez y el Escribano, poniendo éste antes de su firma: *Por mandado de su Merced.* En los autos se pone fé por el Escribano á continuacion del auto, en que se manda despachar el libramiento de haberse despachado éste, con el qual acude la parte en cuyo favor se ha librado al depositario, quien le entrega la cantidad mandada, poniendose fé de ello por el Escribano, firmando el recibo la parte, y quedandose con el libramiento y su recibo el depositario, para su descargo; y tengo por acertado que en los autos se ponga tambien fé del recibo de la cantidad entregada en virtud del libramiento, ó tomar su carta de pago, poniendose fé en los autos, por ser contingente perdersele al depositario, y no constar despues del entrego en su depósito. Las diligencias del recibo á continuacion del libramiento, y
que

que debèn quedar en los autos, se estienden en esta forma:

Fé del recibo en el libramiento.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal dia, mes y año, P. en cumplimiento del libramiento que antecede, entregó á F. en mi presencia tanta cantidad, en tal moneda, quien lo firmó, de que doy fé yo el Escribano. No sabiendo escribir, tengo por acertado se pongan testigos en esta diligencia, y que la firme uno de ellos.

Fé del recibo para los autos.

EN la Ciudad ó Villa de tal, tal dia, mes y año, F. en cumplimiento del libramiento que se ha despachado en virtud del auto de arriba, recibió en presencia de mí el Escribano, del dicho P. depositario, tanta cantidad, en tal moneda, de que consta por fé dada por mí á continuacion de dicho libramiento, firmada del mismo F. quien tambien firmó esta diligencia, de que doy fé.

Si al tiempo de hacerse el quarto pregon y apercebimiento del remate á los bienes executados, hubiere postor que diere por ellos la quantía de la deuda por que se executó, y el importe de las costas hasta entonces hechas, y las que prudencialmente se puedan causar hasta su efectivo pago, no se debe despachar mandamiento de apremio contra el executado y su fiador de saneamiento; porque en este caso se ha de proveer auto para que se saquen al pregon los bienes por el termino de los tres y nueve dias respectivo que dexo dichos, y justipreciarse, continuandose las diligencias hasta la antecedente, como si se hubiese despachado el apremio; el qual tendrá lugar despues que se hubieren rematado los bienes, y que su producto no es bastante para el pago de la deuda y costas.

Habiendo llegado el caso de haberse rematado los bienes, y depositado su precio, se pide por la persona en
quien

quien se remataron se le otorgue venta judicial de ellos, siendo raices, porque siendo muebles no hay necesidad de dicha venta, pues con solo el remate tiene bastante titulo para usar de ellos: para lo qual se dá esta peticion:

Peticion para la venta judicial.

F. Parezco ante Vmd. y digo, que en tal dia se remató á mi favor, por tanto precio, tal heredad ó casa propia de N. que se le vendió en pública subhastacion, por una execucion despachada contra el susodicho, de pedimento de P. por tanta cantidad que le debia; y habiendoseme notificado pusiese en poder de P. depositario nombrado para este efecto, el dicho precio de la referida heredad ó casa, lo executé en tal dia, como consta de los autos de dicha execucion; y para que yo tenga legitimos titulos para usar libremente de dicha heredad ó casa, á Vmd pido y suplico mande que el dicho N. executado dentro de tercero dia me otorgue venta de ella en la forma ordinaria, con apercibimiento, que dicho termino pasado, y no lo haciendo, mandará Vmd. otorgarme de oficio dicha venta, interponiendo á ella la autotidad y judicial decreto de este Juzgado, y subseguidamente se me dará la posesion real de dicha heredad ó casa: que es justicia que pido, y para ello &c.

Auto para la venta judicial.

Notifiquesele al contenido N. que dentro de tercero dia, por ultimo y perentorio termino, otorgue en favor de esta parte la venta que pide, con apercibimiento, que en su defecto se otorgará por su Merced de oficio; y fecho, autos. Lo mandó el señor &c.

La peticion y auto antecedentes se notifican al executado pasa su cumplimiento; y pasados los tres dias que se le dan para el otorgamiento de la escritura de venta, no otorgandola, se provee el siguiente auto:

Auto

Auto en que se manda otorgar de oficio venta judicial.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor ó Alcalde mayor, habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de habersele notificado á N. executado en ellos, que dentro de tercero dia otorgase en favor de F. venta de tal heredad ó casa suya propia, que se remató en esta execucion en favor del dicho F. y ser pasado dicho termino, y no haberlo cumplido el susodicho, debia de mandar y mandó, que en su rebeldía se otorgue por su Merced de oficio en favor del expresado F. dicha venta, interponiendose en ella la autoridad y judicial decreto de este Juzgado: y lo firmó.

Venta judicial hecha por el Juez.

F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal, digo, que por quanto á pedimento de F. vecino de tal parte, se despachó en tal dia, mes y año, por este mi Juzgado y Oficio del infraescrito Escribano (ó tal Escribano) execucion contra la persona y bienes de F. vecino de tal parte, por tanta quantía de tal moneda, que debia al dicho F. por tal cosa, segun escritura autorizada por F. Escribano, en tal dia, mes y año, de que hizo presentacion ante mí, cuya execucion fue travada en diferentes bienes del dicho executado; y siendo pasado el termino de los pregones, y citado de remate el susodicho executado en el tiempo prevenido por la ley, pronuncié en tal dia sentencia de remate, mandando ir en la execucion adelante, y hacer trance y remate de dichos bienes executados; en cuya virtud se dió el quarto pregon á ellos, y por el dicho F. la fianza en conformidad de la ley de Toledo; y habiendose justipreciado los expresados bienes, y subastados en pública almoneda por el termino ordinario, se puso postura por F. en tal heredad sita en tal parte, propia del dicho N. com-
pre-

prehendida en los dichos bienes executados, ofreciendo por ella tanta quantía de tal moneda; y precediendo asignacion de dia y hora para el remate de dicha heredad, no habiendo otra mayor postura por ella, que la referida, mandé rematar, y se remató en favor del dicho F. la expresada heredad en tal dia, por dicho precio, que entregó dicho F. de mi orden á P. depositario nombrado para este efecto, quien otorgó escritura de depósito en forma en tal dia; y subseguidamente se pidió por el mismo F. se le otorgase por el dicho N. executado venta judicial de dicha heredad, por haber cumplido con el pago del precio en que se le habia rematado; y habiendose proveido por mí en tal dia auto para que el susodicho dentro de tercero dia otorgase la expresada venta, con aperebimiento, que en su defecto se otorgaría de oficio, y siendo pasado el termino, y no habiendolo hecho, en rebeldía de dicho N. mandé executar la presente con auto de tal dia, segun que de todo lo referido mas largamente consta por los autos executivos en dicha razon fechos en dicho Juzgado y Oficio del presente Escribano, de que dá fé. Y para que lo mandado por mí en dicho antecedente relacionado auto tenga su debido efecto, y que el dicho F. tenga titulo legitimo para usar de dicha heredad como á suya propia, otorgo por la presente, en nombre de su Magestad y de su Real Justicia, que administro, vendo y doy en venta real para siempre al expresado F. la referida heredad, baxo la situacion y linderos arriba expresados, con todas sus entradas, salidas, usos y costumbres, servidumbres, y todo lo demás que la pertenece de fecho y de derecho, libre de todo tributo, memoria, hypotéca, señorío y obligacion especial y general (*si tuviere algunos cargos, se expresarán aqui*) por precio de la dicha tal cantidad, que confieso pagó y depositó en poder del dicho

P.

P. depositario, de que le dió carta de pago; y siendo necesario, se la otorgo de nuevo, con las renunciaciones de leyes que convengan, y demás que fuere necesario; y desde hoy en adelante desapodero, desisto y aparto al dicho N. (*que será el executado*) de la accion, propiedad, señorío, posesion, titulo, voz y recurso, y de qualquiera otro derecho que á la dicha heredad le pertenecia; y todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho F. comprador, y en los que su derecho representaren, para que como á suya propia la posea, goce, cambie y enagené á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna; y le doy poder, el que se requiere, para que judicial ó extrajudicialmente tome, y aprenda la posesion y tenencia de dicha heredad; y obligo al expresado N. (*que será el executado*) y sus bienes habidos y por haber, y á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, en toda forma, á la qual para su mayor firmeza interpongo mi autoridad, y judicial decreto, quanto puedo y de derecho debo, por convenir asi á la buena administracion de justicia. Y lo otorgó en dicha conformidad en tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año, siendo testigos F. F. y F. vecinos de tal parte. Y lo firmó el señor otorgante, á quien yo el infraescrito Escribano conozco, y tengo por Corregidor ó Alcalde mayor de esta dicha Ciudad ó Villa, por estar como tal exerciendo la administracion de la Real Justicia de ella: de que doy fé.

Esta escritura se continúa en el Registro, y de ella se pone en los autos fé de esta forma:

Fé de la venta judicial.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, se otorgó ante mí por el señor F. en favor de F. la venta judicial que se manda por el auto de arriba: doy fé.

Con.

Continuada en los autos la antecedente fé, se provee por el Juez el auto siguiente:

Auto para la posesion.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor ó Alcalde mayor, habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de habersele otorgado por su Merced á F. venta judicial de la heredad que fue propia de N. executado en estos autos, contenida en ellos, y que se remató en favor del susodicho, mandó se le dé éste la posesion real de dicha heredad (*estando el Juez ocupado, dirá el auto*), para lo qual daba, y dió comision á qualquiera Alguacil ordinario de este Juzgado; y fecho, se librará al referido F. testimonio en relación de estos autos, é insercion de las diligencias que de ellos pidiere para titulo de dicha heredad: y lo firmó.

Posesion.

EN el termino de tal Ciudad ó Villa, y en el partido nombrado de tal, en tal dia, mes y año, F. Alguacil ordinario del Juzgado de dicha Ciudad ó Villa, en cumplimiento del auto que antecede, asistido de mí el Escribano, se constituyó en tal pieza de tierra, sita en dicho termino y partido baxo tales lindes, y estando alli F. vecino de tal parte, le tomó de la mano dicho Alguacil, y le introduxo en dicha pieza de tierra, el qual se paseó, esparció tierra por ella, y rompió ramas de los arboles que alli habia (*si fuere casa, dirá*), el qual abrió y cerró las puertas de ella, é hizo salir fuera á la calle á los que estaban dentro de dicha casa; y todo lo referido lo executó el susodicho en señal de la verdadera, real, actual, civil y natural *vel quasi* posesion, que de dicha pieza de tierra ó casa tomaba, la que le fue dada quieta y pacíficamente, sin contradiccion de persona alguna, en la que dicho Alguacil dixo le amparaba, y amparó para no

ser despojado; y á ello fueron testigos F. F. y F. y lo firmó dicho Alguacil, de que doy fé.

Si al tiempo de tomarse la posesion hubiere contradiccion ó protesta hecha por algun tercero, lo dirá la diligencia de posesion, y se escusará el poner en ella haberse executado pacificamente y sin contradiccion; y dada la posesion, y estendida en los autos, se librárá testimonio de ellos al comprador de la heredad ó casa, en la forma que lo previene el antecedente auto, para titulo suyo; y si no le quisiere, bastará para tenerle legitimo la copia de la venta judicial, por darse fé en ella de lo contenido en los autos; en cuyo caso se le dará solo testimonio de la posesion aprehendida.

Nota sobre la adjudicacion in solutum.

NO habiendo postor á los bienes executados, se manda por el Juez adjudicarsele *in solutum* al acreedor, dando el precio que mas valieren al executado, ó supliendo éste el menos valor de ellos al executante, arreglándose al justiprecio hecho por Expertos; y llegando este caso, se provee por el Juez auto en esta forma:

Auto de adjudicacion in solutum.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. F. Corregidor ó Alcalde mayor de dicha Ciudad ó Villa, habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haberse sacado al pregon en venta por el termino ordinario la heredad ó casa propia de N. executado en estos autos, y señalándose dia y hora para su remate, y no haber comparecido postor alguno á ella, mandó se adjudique esta en propiedad á F. executante, en la quantía que se halla justipreciada por Expertos (*si fuere el precio menos de la deuda, dirá*), en parte de pago de la deuda y costas por que instó esta execucion, reservándole su derecho á salvo para que repita y cobre del dicho N. execu-

cutado, y de quien convenga, la restante quantía hasta el cumplimiento de dicha su deuda, y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago (*si fuese el precio de la heredad ó casa mas que la deuda y costas, dirá*), en pago de la deuda y costas por que instó esta execucion, satisfaciendo el mas valor de la dicha heredad ó casa al referido N. á quien se notificará otorgue carta de pago del residuo de dicho precio incontinenti que se le entregue por dicho F. y no queriendole recibir ni otorgar dicha carta de pago, siendo requerido, le depositará el citado F. en poder de P. otorgandole depósito en forma, que le sirva de carta de pago, para en descargo de dicho precio, precediendo tasacion de las costas ocasionadas; y fecho, se le dará al dicho executante la posesion real de dicha heredad ó casa, y testimonio en relacion de estos autos, é insercion de lo que de ellos pidiere para titulo suyo: que para todo ello interponía, é interpuso su Merced la autoridad y judicial decreto de este Juzgado, quanto puede y de derecho debe: y lo firmó.

Este auto se notifica al executante y executado para lo prevenido en él, el qual advierte las diligencias que se deben executar: y en semejantes adjudicaciones no se practica hacerse en su virtud venta judicial en favor del executante, pues el auto le sirve de venta.

Despues de hecho el remate ó adjudicacion de los bienes executados, puede el deudor dentro de tercero dia, siendo muebles, y siendo raices dentro de nueve, sacarlos de poder del que los tuviere, dando el precio en que se remataron ó adjudicaron, segun se practica corrientemente, en virtud de lo que dice Castillo en la *ley 70. de Toro*, verbo Remate.

Al fiador de saneamiento que pagó la deuda por el principal, le compete via executiva contra éste por los

mis-

mismos autos, y ante el propio Juez, sin necesitar de poder ni lasto del acreedor á quien pagó, segun Villad. *cap. 2. num. 146.* y el Autor de la *Cur. Philip. Juic. Exec. §. Remate, num. 13.*

Tercero opositor.

Quando alguno sale en la causa executiva pidiendo tener crédito privilegiado contra el executado, ó ser suyos los bienes executados, ó tener derecho en ellos, se llama *tercero opositor*, el qual debe ser admitido en qualquier estado del juicio, como sea antes de dada la posesion de los bienes executados; y ha de constar por instrumento público de su derecho, pues de otra forma no debe ser admitida la oposicion, sino es la muger por su dote, y al que dice que los bienes son suyos, que constando de ello solo por informacion de testigos sumariamente se le deben mandar restituir; y se ha de mejorar entonces la execucion en otros bienes del deudor, segun la *ley 3. tit. 27. part. 3.*

Y oponiendose el tercero, se suspende la execucion, constando de su derecho por instrumento que la lleve aparejada; pero habiendose de pedir por juicio ordinario, no se impide el executivo comenzado, sino que se ha de proseguir, dando fianza de lo juzgado y sentenciado, hasta que se haga pago de su deuda al que instó la execucion, como lo previene la *ley 6. tit. 10. part. 3.* excepto á la muger por su dote; pues constando de él por instrumento público ó prueba de testigos, queda suspendida la execucion, y se le deben entregar los bienes de ella por el privilegio total, dando fianza depositaria hasta la determinacion de la causa, segun derecho comun, confirmado por el Real en la *ley 41. tit. 4. lib. 3. de la Recop.* la qual causa se ha de seguir entre el executante y opositores por via ordinaria, dandose traslado de la

oposicion al executante y executado : á éste , para si tiene que justificar paga de la deuda del opositor ; y á aquel , para probar la preferencia de la suya , ó malicia del opositor : cuya sentencia debe executarse como la de remate , con la fianza de la ley de Toledo , aunque se interponga apêlacion de ella , por ser la causa de su naturaleza executiva , sin embargo de procederse por los terminos de la ordinaria ; pues solo lo es entre los acreedores , y no en quanto al executado , que debe hacer el pago de las deudas.

Espera de acreedores y quita.

EL deudor puede pedir espera á sus acreedores para el pago de lo que les debiere , como sea antes de hacer cesion de bienes ; y el plazo que ordinariamente se le suele conceder es de cinco años , aunque se puede prorrogar á mas , sin tener obligacion de dar fianza para su seguridad , segun la *ley 5. tit. 15. part. 15.* para lo qual puede concertarse con algunos acreedores , y que de ello le otorguen escritura pública ; y siendo los que le conceden la espera no mas en numero de personas , ó la menor parte en mayor cantidad de deudas , ó iguales en numero de personas y cantidad de deudas , deben pasar todos , y están obligados á dar la espera , como no se haga con fraude , segun la *ley 6. tit. 15. part. 5.* y Greg. Lopez en ella , *glos. 3. y 4.* y los Mercaderes ó Tratantes que se alzaren con sus bienes , escondiendo ó llevandoselos , no pueden usar del remedio de la espera ; y qualesquiera conciertos que sobre ella , ó en otra forma hicieren con sus acreedores despues de alzados , no son válidos , sin embargo que contengan qualesquiera clausulas , vínculos ó cautelas , segun la *ley 2. tit. 19. lib. 5. de la Recop.* Y aunque los dichos Mercaderes ó Tratantes no se alcen , ausenten , ni metan en lugar sagrado , no pueden pedir es-

pera , ni hacer iguala ó quita con sus acreedores , que no sea estando presos hasta que sean fenecidos los pleytos que sobre lo referido se hubieren suscitado , y dando fianzas legas , llanas y abonadas de pagar á sus acreedores á los plazos que se les concedieren , con tanto que no excedan de cinco años , segun la *ley 7. tit. 19 lib. 5 de la Recop.*

Y si el dicho deudor no quisiere usar del beneficio de la espera , puede elegir el de la quita , pidiendo á sus acreedores que le remitan alguna parte de las deudas , estando pronto á satisfacerlas ; que lo deben hacer segun y como queda dicho de la espera , no siendo el que hace la mayor parte de la remision consanguineo del deudor ó sospechoso ; y siendo el acreedor hypotecario , no le puede perjudicar la quita ó espera , sino es siendo los demás que las conceden tambien hypotecarios , y sus créditos en mayor cantidad que los otros que no lo quieren hacer , ó iguales en ella y personas , por deber sacar su deuda por entero , segun la *ley 6. tit. 15. part. 5.* y en ella Greg. Lopez ; ni tampoco se librará el fiador del deudor de pagarla al acreedor de éste ; y es lo contrario en la espera , que entonces gozará el fiador del beneficio de ella , segun Villad. *en su Politic. cap. 3. al fin del num. 178.* Durante el termino de la espera , no puede ser compelido el deudor á dar fianza de pagar las deudas al plazo concedido , sino es probandose que oculta ó disipa sus bienes en fraude de sus acreedores ; pero concluido el plazo , puede ser apremiado á la paga , sin poder hacer cesion de bienes , ni usar de otro remedio , como no sea de consentimiento de todos sus acreedores , segun Greg. Lopez en la *ley 5. tit. 15. part. 5.*

Otorgadas las escrituras de espera ó quita , se dá peticion por el deudor con memorial de todas sus deudas ,

diciendo que tiene que pagar las contenidas en el memorial que presenta , y que no las puede satisfacer , si no le esperan á tal tiempo sus acreedores , ó le remiten tanta cantidad por ciento , como lo han executado F. y F. otros de ellos , segun consta por las escrituras , que tambien presenta , que se mande á los demás acreedores le concedan el mismo plazo , ó le remitan y condenen la misma cantidad por ciento de sus deudas , que los dichos F. y F. y jurar que no lo hace de malicia. De este pedimento se dá traslado á los acreedores , y se sigue la causa por via ordinaria hasta sentencia definitiva , de que ha lugar apelacion. Y este remedio de la espera ó quita se puede renunciar por el deudor al tiempo de contraer las deudas ó despues , y vale la renuncia , segun derecho comun y el Autor de la *Cur. Philip. Juic. Execut. §. Esperas y Quitas, num. 7.*

Cesion de bienes.

NO teniendo el deudor bienes suficientes con que pagar á sus acreedores , para salir de la carcel en que estuviere de su pedimento , le es permitido hacerles cesion de los bienes que tuviere , para que de ellos se cobren las deudas por su anterioridad. Y de este beneficio están privados los Arrendadores y Recaudadores de Rentas Reales , sus abonadores y fiadores , segun la *ley 5. tit. 9. lib. 9. de la Recop.* pero los demás deudores de la Real Hacienda bien pueden hacer la dicha cesion de bienes , de lo qual están privados los deudores que en fraude de sus acreedores ocultan y enagenan sus bienes , no pudiendose recuperar ; porque manifestandose , gozarán del dicho beneficio de la cesion , conforme la *ley 4. tit. 15. part. 5.* y en ella Gregor. Lop. *glos. 4.* Y habiendose executado en el preso la pena corporal que se le hubiere impuesto por su delito , le es permitido hacer cesion de bienes

nes por el interés de la parte, aunque sea de restitucion de hurto, segun la *ley 9. tit. 16. lib. 5. de la Recopil.* Dicho beneficio no se puede renunciar; y aunque se renuncie con juramento, no vale, por ser vínculo de esclavitud obligarse uno á estar preso siempre; ni le aprovecha tampoco el remedio de la cesion á la fianza del deudor, por ser personalísimo, segun la *ley 3. tit. 15. part. 5.*

Para executar el deudor la cesion de bienes ha de estar precisamente preso, y basta que lo esté á pedimento de un solo acreedor, ó de ninguno, presentandose en la carcel de su voluntad, para que perjudique á todos sus acreedores, segun se colige de la *ley 5. tit. 16. lib. 5. de la Recop.* Y aunque muchos Autores dicen, que pasados seis meses de como el deudor esté preso, se tiene por hecha la cesion, aunque no la haga, alegando para ello la *ley 7. tit. 16. lib. 5. de la Recopil.* parece debe seguirse lo contrario, respecto que esta ley lo que previene es, que si el deudor no pagare á sus acreedores dentro de seis meses de como estuviere preso, sea obligado á renunciar la cadena; y no lo haciendo, se tenga por renunciada, y la Justicia le entregue á su acreedor primero, para que le sirva en pago de lo que le debiere; y estando pagado, se entregue á los demás acreedores para el mismo efecto: de que es visto, que el prevenir la citada ley estas circunstancias no fue por beneficio de los deudores, sino de los acreedores, por evitar la malicia de aquellos de detenerse en la carcel mucho tiempo, y no pagar á estos con su servicio; el qual, por no estar en práctica en estos tiempos, parece que los dichos deudores, para gozar del beneficio de la cesion de bienes, la han de executar real y efectivamente por los terminos que irán explicados. Y aunque algunos han querido suponer que por este acto queda infamado el que le hace, debe entenderse lo contrario, pues no desmerece

nada de su estimacion, segun se colige de la *ley 1. tit. 15. part. 5.* y sobre ella Greg. Lopez, que dicen que la cesion de bienes no se haga por modos vituperables.

Y el deudor que la intentáre ha de presentar peticion con memorial de las deudas que tiene, quienes son sus acreedores, y bienes que posee; y ha de renunciar la prision, pidiendo se hagan tres pregones, y se fixen edictos en termino de nueve dias, cada tres su pregon y edicto, para que llegue á noticia de sus acreedores de como hace la cesion de bienes, y vengan á alegar contra ella lo que les conviniere, ó mostrar sus derechos; y aunque no se hagan los dichos pregones, ni fixen edictos, no se viciará la cesion, como sean citados personalmente los acreedores; y en este caso basta que la citacion sea una, y no tres, pues por ella se suple el efecto de los pregones y edictos; aunque haciendose por citacion personal, no perjudicará la cesion á los acreedores que no fueron citados: y siendo por pregones y edictos, parará perjuicio á todos los del deudor, aunque no haya llegado á su noticia, por la ciencia que se presume tuvieron por los pregones y edictos públicos, aunque sean de agena jurisdiccion los acreedores, respecto de no estar obligado el reo á seguir el fuero del actor: por cuyo motivo bastará que la cesion se haga ante el Juez del territorio del deudor, por ser el que de sus causas debe conocer, segun derecho. La peticion que para lo referido se presenta, auto y edicto que le corresponden, se forman de esta manera:

Peticion de cesion de bienes.

F. Vecino de esta Ciudad, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que dias hace me encuentro detenido y preso en las Reales Carceles de esta misma Ciudad de pedimento de F. en virtud de execucion que se despachó contra mi persona y bienes por tanta

can-

cantidad que le estoy debiendo; y porque tengo otros acreedores, que son los contenidos en la memoria que presento y juro, por la qual consta de los créditos que contra mí tienen respectivamente, y me hallo por ahora impossibilitado de satisfacerlos todos, por no tener ni poseer yo mas bienes que los expresados en dicha memoria, usando del remedio que en este caso me concede el derecho, hago cesion de los referidos mis bienes en favor de los citados acreedores, para lo qual renuncio la prision en que me hallo, y en su consequencia:

A Vmd. pido y suplico mande admitirme dicha cesion de bienes, que renuncio y traspaso desde luego en dichos mis acreedores, para que de ellos en lo que bastaren se cobren por su anterioridad sus respectivos créditos, ofreciendome como me ofrezco á satisfacerlos por entero, en caso de mejorar yo de fortuna: en cuya virtud suplico igualmente se me ponga en libertad de dichas carceles: que es justicia que pido, y juro en forma, que este pedimento no le pongo de malicia, ni por defraudar á mis acreedores; y para ello &c.

Auto para cesion de bienes por pregones.

ADmitese esta cesion en quanto ha lugar en derecho, y para que se execute en la forma de él, haganse los pregones, y fixen edictos ordinarios en termino de nueve dias, cada tres el suyo. Lo mandó el señor F. &c.

Si se pidiere por el deudor que sus acreedores sean citados personalmente, ó el Juez lo quisiere hacer de officio, pidiendoselo extrajudicialmente la parte, por no causar publicidad, se proveerá el auto que abaxo se nota; con la advertencia, que si los acreedores fueren de agena jurisdiccion, se ha de despachar requisitoria para que se citen; y si no pudieren ser habidos, se puede hacer por cedula, previniendose en la requisitoria; como lo advier-

to de la citacion de remate, *lib. 2. de esta Instruccion.*
Auto para la cesion de bienes por citacion personal.

Admítase esta cesion en quanto ha lugar en derecho, precediendo para su efecto en forma citacion personal de los contenidos acreedores, á quienes se les aperciba, que dentro de nueve dias, por ultimo y perentorio termino, comparezcan en este Juzgado á deducir qualesquiera derechos que les sufraguen; y que en su defecto, sin mas citarles, se pasará á excarcerar á esta parte, dándose por bien hecha la cesion que ha intentado. Lo mandó el señor &c.

Pregon y edicto para la cesion de bienes.

F. Corregidor &c. por el presente hago saber como N. preso en las Reales Carceles de esta Ciudad, ha presentado ante mí, y Oficio del infraescrito Escribano una instancia, haciendo en ella cesion de sus bienes en favor de sus acreedores, para que se paguen en lo que abastaren de sus respectivos créditos, renunciando la prision en que se halla; y por mi auto de tal dia he mandado admitir dicha cesion en quanto ha lugar en derecho, y que para su execucion se publicase y fixase el presente, por el qual cito, llamo, y emplazo á todos y qualesquiera acreedores de dicho F. para que dentro de tres dias primeros siguientes comparezcan en este mi Juzgado á deducir qualesquiera derechos que tuvieren contra el susodicho y sus bienes, asi por la dicha instancia, como por otro motivo ó razon, que les administraré justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento, que dicho termino pasado, declararé por bien hecha dicha cesion de bienes intentada por el dicho N. y le mandaré excarcerar de dicha prision, procediendo á lo demás que hubiere lugar en derecho: y para que venga á noticia de todos, mando pregonar, y fixar éste. Fecho en tal parte, tal dia, y mes y año.

Firmado por el Juez y Escribano este edicto, se pregonan en la parte mas pública y acostumbrada de la Ciudad, y se fixa á las puertas de la Audiencia del Juez, si la hubiere, y si no, en una esquina de la Plaza, quedando fé de todos los autos; cuya diligencia se podrá practicar como la que vá notada en el edicto para la excusion de bienes en el *lib. 1. de esta Instruccion*. Y pasados los primeros tres dias exclusivè de el en que se hubiere hecho el primer pregon y edicto, se hacen otros; y concluidos los tres dias de su termino tambien exclusive, se publica y fixa el tercer pregon y edicto, previniendose en ellos ser los ultimos y perentorios, y que no serán mas llamados ni emplazados los acreedores. Y fenecidos los diez dias de los pregones y edictos, no habiendose dicho cosa alguna por los acreedores, se dá por el deudor una peticion, en que hace relacion de lo practicado, y acusa la rebeldía á dichos sus acreedores, pidiendo se dé por bien hecha la cesion, y que se le mande excarcarar; y asi se manda por el Juez con auto en vista, haciendo que los bienes se pongan en depósito, si no lo estuvieren ya, quedándole al deudor tan solo el vestido, y los instrumentos para trabajar de su oficio, segun *Paz en su Pract. 1. tom. 4. part. 1. y 5. num. 9.* pero si los acreedores dentro del termino de los pregones ó de la citacion compareciesen ante el Juez, y alegaren motivo justo para que la cesion no deba valer, se dá traslado al executado, y se sigue la causa por via ordinaria; y habiendo necesidad, se recibe á prueba con un breve termino, restringiendose los demás de la causa, por ser pia, y se determina por auto definitivo, del qual, aunque se apele por el acreedor, no se admite la apelacion sino en el efecto devolutivo, especialmente si se reconoce ser de malicia, con animo de alargar la prision del reo. Hecha la cesion de bienes por el deudor, no está obligado

á responder en juicio á sus acreedores, sino viniendo á mejor fortuna, ni á servirles en pago de sus deudas, por no estar en uso sobre esto las *leyes 4. 5. 6. y 8. tit. 16. lib. 5. de la Recop.*



LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO CRIMINAL,

Con los Pedimentos, Autos y demás diligencias que en su razon pueden ofrecerse.

Definicion del Juicio criminal.

Juicio criminal es el que se forma sobre la averiguacion de los delitos cometidos, y castigo de sus executores y cómplices, para que las partes agraviadas queden satisfechas de sus injurias y daños, y los individuos de la República prevenidos con su exemplo, para evitar los excesos que maliciosamente pudieren efectuar en adelante contra las leyes humanas, que están fundadas sobre las divinas, y que haya paz, tranquilidad y sosiego en los pueblos, segun la *ley 1. tit. 1. lib. 8. de la Recop.*

Juez que debe conocer del Juicio criminal.

EL Juez ordinario en cuyo distrito se cometiere el delito debe conocer de él, y castigar á su executor y cómplices, aunque estos tengan su vecindad en otra jurisdiccion, segun la *ley 15. tit. 1. part. 7.* Y tambien puede ser conocedor el Juez del territorio del delinquente; y siendo vagamundo, por no tener domicilio fixo, se le puede reconvenir y castigar por el de la parte donde fuere apren-

aprendido, sin embargo que allí no haya cometido delito, conforme lo previene la misma *ley 15.* Y el que hurta la cosa en una parte, y la lleva á vender á otra, por la continuacion del delito puede ser punido por el Juez de donde se hizo el hurto, y por el donde fuere hallado el ladron y la cosa hurtada, como lo dice la *ley 32. tit. 2. part. 3.* y la *4. tit. 14. part. 7.* Y habiendose cometido el crimen en el mar, debe conocer de él, y castigarlo el Juez del distrito mas inmediato, ó el del Puerto de la descarga de la embarcacion; segun la *ley 2. tit. 9. part. 5.* Y si el reo responde judicialmente ante el Juez, que no le toca el conocimiento de la causa, sin declinar jurisdiccion puede proceder en ella; pues es visto habersela prorrogado, siendo prorrogable, y no de otra forma, conforme la *ley 15. tit. 1. part. 7.*

Quienes pueden querellar los delitos.

Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha á sus parientes consanguíneos dentro del quarto grado, y la de su suegro, suegra, yerno y nuera, padrasto ó entenado; y el dueño del esclavo el agravio hecho á éste, y tambien el esclavo el del que le dió libertad, y el marido el cometido contra su muger, y ésta el de aquel, segun las *leyes 2. y 4. tit. 1. y la 14. tit. 8. part. 7.* excepto en el crimen de adulterio, no consintiendo el marido, que no le puede querellar ninguno de los referidos, sino el mismo marido, segun la *ley 2. tit. 19. lib. 8. de la Recop.* ni el de las cinco palabras mayores, que refiere la *ley 2. tit. 10. lib. 8. de la Recop.* que son decirle á un hombre, gafe ó sodomítico, cornudo, traydor ó herege; y á muger que tenga marido, puta: de las quales palabras, ni demás delitos en que redunde nota en el crédito del injuriado, se puede querellar ninguno, sino solo él propio: cuyas causas tampoco
las

las puede seguir el Juez de oficio, sino es desamparando-
 las la parte, en caso de haberse querellado, segun la *ley 4.
 tit. 19. lib. 8. de la Recop.* Y en el exceso de adulterio no
 se puede acusar al un adultero sin el otro, sino es que
 sea muerto, conforme la *ley 2. tit. 20. lib. 8. de la Recop.* Y
 ocurriendo dos ó mas querellantes en hecho propio, con
 injuncion de todos se ha de seguir la causa; pero acusando
 el agravio ageno todos juntos, se ha de substanciar con
 solo el mas próximo pariente; y siendo iguales en grado,
 con todos ellos; y siendo estraños, con el que el Juez eli-
 giere, y que le pareciere lo hace con mejor intencion, no
 estando la causa contestada con alguno, porque si lo estu-
 viere, con él solo se ha de acabar, conforme lo previene la
ley 13. tit. 1. part. 7. y querellando á un mismo tiempo la
 muerte del padre y marido, sus hijos y muger, ésta debe
 ser preferida á aquellos, por ser la persona mas conjunta.
 Tambien el hijo espurio puede acusar la muerte de su pa-
 dre, y aun el heredero estraño, del difunto; y debe ser
 éste preferido á los consanguineos, segun se colige de la
ley 11. tit. 8. lib. 5. de la Recop.

Prohibidos de querellar.

LOS que no pueden poner querrela ó acusacion (que to-
 do es uno) son el hijo ó nieto contra el padre ó abue-
 lo; el esclavo y criado, sirviendo, contra su dueño; el de
 mala fama y perjuros; el que recibió interés por haber
 hecho acusacion; y el que por dineros se apartó de
 otra; el que hizo las acusaciones no teniendo oficio de
 ello, y se apartó antes de fenecerse; el inuy pobre y cómp-
 lícé en el delito; el menor de catorce años, y la muger
 casada, sin licencia de su marido, sino es por malos trata-
 mientos de éste á ella, excepto en los delitos de ofendida
 Magestad, que en estos qualquiera de los referidos puede
 querellar contra los delinquentes sin distincion alguna,
 pues

pues así lo dice la *ley 2. tit. 1. part. 7.*

En casos de luxuria no pueden ser acusados el varon menor de catorce años, ni la muger menor de doce; ni pueden ser castigados por qualquiera otros delitos los menores de diez años, ni sobre crimen de perjuro el menor de catorce, segun la *ley 9. tit. 1. part. 7.*

Denunciador.

Denunciador es el que manifiesta al Juez el delito cometido, no para tomar venganza del delinquent de él, sí solo para apercibir al Juez, sin estar obligado el que denuncia á justificarle, á diferencia del querellante acusador, porque éste tiene obligacion de ofrecer prueba de su querella, darla, y seguir la causa, segun la *ley 1. y 26. tit. 1. part. 7.* Por lo qual, sin excepcion alguna, puede ser qualquiera persona denunciador; pero en algunos Juzgados está introducido ser denunciadores de los delitos los Alguaciles, los quales piden sean castigados los reos, ofrecen informacion, y juran la denunciacion; y aunque esta es propiamente querella, sin embargo, por la práctica que en ello hay, no son obligados á justificarla; pero justificandose haberla hecho maliciosamente, deben ser castigados con la pena de la calumnia, segun la *ley 5. tit. 27. part. 7.*

El acusador calumnioso que no prueba su querella, incurre en la pena del Talion, que es la misma en que debia ser condenado el acusado, si se le probára el delito, pues así lo previene la *ley 26. tit. 1. part. 7.* pero sin embargo de ella, porque por el temor de la dicha pena no dexen de ser acusados, y castigados los delitos, está en práctica general darse al querellante otra pena extraordinaria á arbitrio del Juez, segun la calumnia, su injuria y calidad de las personas: y por muerte del querellante fenece, en quanto á él, la querella, sin estar obligados su he-

heredero á seguirla ; pero bien puede , si quiere ; y no lo haciendo , la debe proseguir el Juez de oficio , como lo previene la *ley 27. tit. 1. part. 7.*

El Juez ordinario en qualquier delito puede proceder de oficio para su castigo y exemplo , con solo la noticia extrajudicial que se le dá , segun la *ley 1. tit. 1. lib. 8. de la Recop.* excepto en todos aquellos que no se puede admitir querrela , segun se ha referido arriba.

De lo dicho hasta aqui se reconoce haber tres maneras de proceder en causas criminales : la una por querrela ; la otra por denunciacion ; y la otra de oficio propio del Juez.

En quanto á la querrela , se puede intentar por petition ó comparecencia de la parte la denunciacion , lo ordinario es introducirse solo por comparecencia ; y la de oficio por auto , que se llama cabeza de proceso ; que todas tres se forman en esta manera :

Peticion de querrela.

F. Vecino de tal parte , parezco ante Vmd. y en la mejor forma que haya lugar en derecho digo , que me querello , y pongo acusacion criminal contra N. vecino de tal parte , porque con poco temor de Dios , y menosprecio de la Real Justicia , en tal dia , á tal hora , y en tal lugar , cometió tal delito , en perjuicio mio y de mis intereses : Por tanto á Vmd. pido y suplico mande recibirme sumaria informacion de testigos , que ofrezco al tenor de este mi escrito , para fin y efecto de justificar lo referido ; y constando de ello en la parte que baste , se sirva de mandar prender al dicho N. y demás que resultaren cómplices en el expresado delito , embargarles sus bienes , y condenarles en las mayores penas que han incurrido , y de oficio , en los daños que se me hubieren causado por dicho exceso , que les protesto verificar : que es justicia que pido ,
con

con costas ; y juro á Dios nuestro Señor y á una Cruz, que esta querella no la pongo de malicia , sí por convenir así á mis derechos : y protesto de ponerla mas en forma, en caso necesario ; y para ello &c.

Auto de admision de querella.

ADmitese esta querella en quanto ha lugar en derecho, y esta parte dé la informacion que ofrece ; y fecho, autos. Lo mandó el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal , á tantos de tal mes y año ; y lo firmó.

Si la querella se introduxere por comparecencia , se estenderá así :

Querella por comparecencia.

EN la Ciudad ó Villa de tal parte, en tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta dicha Ciudad ó Villa , pareció F. vecino de tal parte, y en la mejor forma que ha lugar en derecho dixo que se querellaba, y ponía acusacion criminal contra N. vecino de tal parte, porque con poco temor de Dios &c. y concluirá como la de arriba, sin que se diferencie en otra cosa sino en que en aquella se habla por primera persona, y en esta se ha de hablar por tercera, y el auto será el mismo que el antecedente.

En caso de no ser la misma parte agraviada la que dá la querella, sino otro de los permitidos de poner acusacion por él , se hará de la propia suerte que en qualquiera de las dos que van notadas, exceptuando solo el decir, que como muger, padre, hijo ó hermano que es de F. pone querella y acusacion criminal contra F. &c.

Denunciacion de Alguacil.

EN la Ciudad ó Villa de tal, en tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, compareció F. Alguacil ordinario de este Juzgado, y de-

nunció y acusó criminalmente á los que resultaron culpados en tal delito , que se cometió en tal parte , tal dia de tal mes y año , á tal hora , y pidió fuesen castigados en las mas graves penas que han incurrido : ofreció informacion , y juró no hacer esta denunciacion de malicia , sino por hacer el servicio de Dios , del Rey y de la República &c.

Auto de la denunciacion.

ADmitese esta denunciacion en quanto ha lugar en derecho : recíbase la informacion que se ofrece ; y fecho , autos &c.

Auto cabeza de proceso.

EN la Ciudad &c. el señor F. dixo , que en este instante , que serán las tantas horas de la mañana ó tarde , se le acaba de dar noticia , que en tal dia (ó en el de hoy) se ha cometido en tal sitio tal delito ; y para averiguar la verdad sobre este hecho , y castigar sus delinquentes y cómplices , mandó formar este auto cabeza de proceso , á cuyo tenor , y por las demás circunstancias que resultaren , se exâminen los testigos que pudieren ser habidos y sabedores del caso , para cuyas diligencias asistirá su Merced personalmente , concurriendo á las demás que se ofrezcan del Real servicio : y asi lo proveyó y firmó.

Estando ocupado el Juez en otros negocios de la administracion de Justicia , no siendo el delito criminal de los graves , suele cometer su averiguacion al Escribano , siendo de alguna habilidad y conciencia , por la confianza que se tiene en semejantes sugetos ; y debe preceder para ello auto del Juez precisamente , pues no constando de su comision , serían nulas las diligencias que actuâre ; pero en los delitos por los quales puede sobrevenir pena de muerte ú otras sentencias graves , no se practica darse semejantes comisiones , aunque el Escribano sea de los de mayor confianza y habilidad , conformandose en esto con

la ley 44. tit. 6. lib. 3. de la Rec. Y aun es práctica general no cometerse el exâmen de los testigos en causas graves al Juez de agena jurisdiccion, sino despacharle requisitoria para que los remita al Juez conoecedor de la causa, y está obligado de cumplir la requisitoria; segun la ley 27. tit. 16. part. 3.

Admitida la querella, ó denunciacion, ó proveído el auto cabeza de proceso, constando judicial, ó extrajudicialmente del injuriado, pudiendo ser habido, se práctica ordinariamente tomarsele su declaracion jurada para mejor instruirse del hecho, haciendole sobre él algunas preguntas, y que diga los que se hallaron presentes; y no queriendo hacer la declaracion, se le puede apremiar á ello con carceles y prisiones, no estando herido gravemente; porque estandolo, bastará con guardas de vista, y resultando culpado, se asegurará; y siendo la causa de oficio, se le apercibirá, si quiere querellarse del que le agravió, para que se le castigue con la pena del delito, daños y costas causadas, y que se causaren, y que de lo contrario se continuará en la causa de oficio; y respondiendo que no quiere querellarse, se continúa de oficio, por suceder el Juez en lugar del acusador. Tambien se le apercibirá al injuriado, estando herido, se cure con Cirujano aprobado de su satisfaccion, y que de lo contrario, serán de su cuenta y riesgo los daños y perjuicios que de no hacerlo le sobrevinieren, poniendose todo por fé.

Sumaria.

Luego se pasa al juicio informativo, que llaman de sumaria, el qual se compone de declaraciones, deposiciones de testigos, y otras diligencias conducentes á la comprobacion del delito, sus delinqüentes y cómplices: lo que se executa sin citacion de los reos, aunque se tenga noticia de ellos, por no considerarse tales en los principios de la causa.

A Los testigos que se exâminan en sumaria , no se les debe nombrar al que se presume delinquente, si no es que la querrela ó algun testigo exâminado le nombre : en cuyo caso solo se le preguntará , quien sabe cometió el delito ; y aun son algunos de sentir , que aunque la querrela ó denunciacion señale reo determinado , que no se le debe nombrar al testigo , por lo que suelen tener muchas veces las querrelas ó denunciaciones mas de malicia, que de verdad ; y que oyendo el testigo el nombre del reo , ya por enemistad , animosidad ó facilidad , decir ser delinquente el que le nombran ; sin embargo se practica señalarse al testigo el reo , como se tenga noticia de él , aunque sea solo extrajudicial , para la mayor comprobacion.

El testigo debe referir la forma como pasó el hecho, en donde se executó, quien le cometió, y á qué hora , por las negativas coartadas , y la causa que le movió á ello ; los que auxiliaron á los reos antes ó despues del hecho ; y si alguno los persuadió á executarlos ; los que en él se encontraron presentes, ó lo pudieron ver ; y siendo sobre heridas, el genero de armas que cada uno llevaba , por los indicios que pueden resultar contra los mas cercanos, siendo las heridas hechas con el mismo genero de armas que llevaban ; y no siendo el reo muy conocido , habiendose ausentado , deberá explicar el testigo sus señas , y el vestido que llevaba , y siendo posible , el oficio que exercia , y las personas que lo conocian y trataban.

Para que el dicho del testigo valga , ha de preceder habersele tomado juramento, segun y en la forma que queda advertido en la práctica del Juicio civil ordinario ; y debe constar asimismo del dia , mes y año , del exâmen y de su oficio , vecindad y edad ; y en poblaciones grandes, de la calle y casa donde mora , para que se pueda

encontrar con facilidad para su ratificación, ú otra deposición sobre lo exâminado. Y para en las causas criminales ha de ser de veinte años; pero aunque no sea de esta edad, se debe admitir y exâminar, por la presunción que puede hacer, conforme la *ley 9. tit. 16. part. 3.* Y siendo el varon menor de çatorce años, y la hembra de doce, no se le recibe juramento, sino que se pone por fé lo que dicen; pero estando cercanos á la dicha edad, y mostrando conocimiento de Dios y del juramento, y de la gravedad del pecado de perjuro, se practica recibirles deposición con juramento.

Para mayor comprobacion del hecho, sus reos y cómplices, y averiguar si el testigo dice ó no verdad, se le podrán hacer algunas preguntas convenientes; y si por ellas se advierte estar vario en la deposición, y que no dice la verdad, se pondrá preso, y se le embargarán sus bienes, por lo que puede resultar de reo en el delito principal sobre que se procede, ó en el de perjuro; y tambien se le podrá apremiar con carcel, y embargo de bienes y otras prisiones, en caso de resistirse á deponer.

De la misma forma que en las causas civiles, se practica en las criminales, mudar las voces con que depone el testigo, siendo de alguna confusion, por lo que en el Juicio civil prevengo, cuyo exâmen deberá hacerse conforme lo explico allí.

No habiendo testigos que depongan de vista del hecho, se debe recurrir para su comprobacion á los indicios que resulten, segun la *ley 1. tit. 17. part. 3.* los cuales son los que señalan el delito y sus delinqüentes, por cuyo medio se suelen descubrir aquel y estos; y para su averiguacion se deben practicar todas quantas diligencias parezcan conducentes, poniendose todo por fé: y se exâminan tambien testigos, á los cuales se les debe preguntar lo que les pareció, y el juicio que hicieron de lo que vieron y

percibieron por los demás sentidos, y los fundamentos que para ello tienen, lo que deberán explicar.

Los testigos exâminados en sumaria sirven solo por entonces para prender los reos, y embargarles sus bienes, y para esto basta que digan lo que perjudica al reo ; sin embargo de lo qual debe explicar lo que le aprovecha, segun la *ley 24. tit. 26 part. 3.* y la *11. tit. 7. lib. 3. de la Recop.* y aunque faltasen estas leyes y la práctica, deben ser preguntados los testigos, y admitirseles lo que dixeren, así en contra, como en favor del delinqüente; porque el descargo que en sumaria diere, le hará mas breve, y á menos costa en el juicio plenario, con solo ratificarse los testigos; porque pudiera faltarles á estos la memoria, ausentarse ó morirse, y en este caso se les ratificaría con testigos de abono, y no se podria averiguar la verdad del hecho á beneficio del reo, cuyo perjuicio sería irreparable. La deposicion y exâmen del testigo deberá ser en esta forma:

Exâmen de un testigo en sumaria.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia mes y año, el señor F. Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta dicha Ciudad ó Villa, mandó comparecer ante sí á F. de tal oficio, vecino de tal parte, del qual su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y el referido le hizo segun se requiere, baxó cuyo cargo, siendo preguntado al tenor de la querella, denunciacion ó auto de oficio cabeza de estos autos, dixo, que estando el testigo en tal parte, tal dia, mes y año, y á tal hora, vió esto y esto, ú oyó decir á F. tal y tal cosa. (*Aqui explicará el testigo lo que sabe, con distincion de todo, y luego en acabando de decir, se le harán otras preguntas sobre alguna particularidad de lo que hubiere dicho que condu-*

can á la mayor averiguacion del caso, las quales se notarán en esta forma: preguntando qué personas se hallaron presentes al tiempo que vió ú oyó á F. tal y tal cosa, que dexa referido, dixo que le parece que tantas personas, con poca diferencia, y especialmente se acuerda lo estaban F. y F. vecinos de tal parte, quienes vió y reparó ser ellos mismos, por tenerlos tratados y comunicados en muchas ocasiones; y responde.

Preguntado esto y esto, dixo esto y esto; y responde. Y aunque se le hicieron otras preguntas y repreguntas conducentes al hecho y justificacion sobre que se procede en esta causa, respondió no saber otra cosa mas que lo que tiene dicho, y que ello es la verdad, baxo del juramento que ha interpuesto, y que es de edad de tantos años, poco mas ó menos; y lo firmó con su Merced, ó no firmó, porque dixo no saber: lo firmó su Merced, de que doy fé.

Nata sobre prision.

Resultando por la deposicion que dexo estendida el menor indicio contra alguno de culpado en el delito, y aun con la merè noticia extrajudicial, debe el Juez mandar prender al reo, y embargarle sus bienes (siendo el delito de los graves), por ser mas facil cosa soltar, que prender, pues la prision injusta no infama; pero en los delitos por los quales no se le puede imponer al reo pena corporal, ni confiscacion de bienes, siendo arraygado, debe preceder prueba contra él para su prision, y embargo de bienes. Ningun Alguacil puede sin mandato del Juez prender á persona alguna, sino es encontrandola delinquiendo; y antes de ponerla en la carcel debe dar cuenta á su Juez, siendo de dia, porque siendo de noche, bien lo puede hacer, y darle noticia de ello al dia siguiente, conforme la ley 7. tit. 23. lib. 4. de la Recop. Pero sin embargo está recibido en práctica, que siendo el delito de los

graves, no habiendo delinquente cierto, prender el Alguacil á qualquiera indiciado, y dar cuenta al Juez inmediatamente; cuya prision se salva con darse por bien hecha, en virtud del auto que despues provee el Juez. La carcel se ha de dar al reo segun la calidad de su persona, pues el noble se ha de distinguir del plebeyo y vil, por lo qual se ha de encarcelar á aquel en su casa ó en la de Ayuntamiento, Castillo ú otra Fortaleza; y á estos en la carcel pública, segun la *ley 11. tit. 2. lib. 6. de la Recop.* Las armas ofensivas y defensivas que al tiempo de la prision se le encontráren al reo, habiendo de ser condenado en perdimiento de ellas, son, y se deben aplicar para el Juez ó Alguacil que le prendiere, segun la *ley 28. tit. 23. lib. 4. de la Rec.*

Para que las prisiones no se malogren, y se escusen tumultos, resistencias y daños que pueden resultar, se necesita de gran sagacidad y reflexi6n en los Ministros; pues es temeridad acometer sin esperanza de vencimiento; y previniendose algunos de estos inconvenientes, se deben dexar las prisiones para mejor ocasion, sin darse lugar á que los reos se ausenten, ni escondan sus bienes. El auto de prision y su mandamiento se nota asi:

Auto de prision.

EN tal Ciudad, tal dia mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de resultar por ellos culpado N. en el delito sobre que se procede, mandó se prenda y asegure al susodicho en las carceles de esta Ciudad, cuya carcelería se encargue á el Alcayde de ellas, y se le sequestren y embarguen sus bienes, poniendose en depositario abonado, que lo otorgue en forma, para cuyo efecto sirva este auto de mandamiento suelto (ó dirá: *Para lo qual se despache el mandamiento que convenga*): y lo firmó.

Man-

Mandamiento de prision.

F. Corregidor &c en virtud del presente, los Alguaciles de este mi Juzgado, ó qualquiera de ellos, prendarán á N. asegurandole en las carceles de esta Ciudad, y le embargarán todos sus bienes, poniendolos en depositario abonado, que lo otorgue en forma, que asi lo llevo mandado por el auto del dia de hoy (ó el que fuere). Fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

Firmado este mandamiento por el Juez y Escribano, se entrega á el Alguacil ó Alguaciles, quienes con asistencia de Escribano executan la prision y embargo de bienes del reo y su depósito, para el qual puede ser compelido qualquier vecino del Lugar, no teniendo algun privilegio que le exîma de ello; cuyas diligencias podrán practicarse como la de trava de execucion y prision, que se hallan en el *lib. 2. de esta Instruccion á los folios 121. 122. y 143.* omitiendo el requerimiento al executado, y señalamiento de los bienes, y demás que suena de trava de execucion. Si el delito sobre que se procede fuere de los graves, tengo por acertado asista el Juez á la prision y embargo de bienes del reo, para que estas diligencias se practiquen con mas especialidad, y por otros accidentes que pueden ocurrir, dignos de preparacion ó remedio, los que podrá prevenir el Juez estando presente. Y si el reo fuere aprehendido, ya sea con asistencia del Juez, ó sin ella, será tambien acertado se lleve á la carcel cubierto el rostro, para que nadie le conozca, y por parte desviada de lugar sagrado, y que conste de estas circunstancias en los autos; y pues la primera sirve para escusar que algunos parientes ó parciales del reo no intenten ponerle en libertad, aunque sea á fuerza de armas, asimismo porque no se vea algun testigo que le vió cometer el delito sin conocerle, y quando venga el caso de su reconocimiento en rueda de presos,

diga el testigo , solo por animosidad , que dicho reo es el que vió delinquiendo , sin mas fundamento , que haberle visto quando le llevaban preso : y la segunda circunstancia aprovecha para desvanecer la cautela de que suelen valerse los reos , diciendo haber sido sacados con violencia de la Iglesia , ó que la tomaron en el camino , para que sobre esto se forme competencia con el Juez Eclesiastico , y que la causa se prolongue. Tambien será conveniente se ponga el preso en la carcel en lugar apartado de la comunicacion de los demás presos , y que se le prive de tenerla con otros de fuera de la carcel hasta que se le tome su declaracion , y aun en muchos casos hasta despues de la confesion , por escusar preparaciones ; para lo qual , y lo que queda dicho , debe preceder auto ; y haciendose la prision en dicha forma , se continúa el testimonio de ella como parece.

Testimonio de una prision.

EL infraescrito Escribano doy fé como en el dia de hoy , siendo tal hora de la mañana (ó tarde), F. y F. Alguaciles ordinarios de este Juzgado , con asistencia del señor F. Corregidor de esta Ciudad (*habiendose asistido*), y de mí dicho Escribano , prendieron en tal parte á N. y le conduxeron por tal y tal parte con el rostro cubierto á las Carceles Reales de esta dicha Ciudad , sin haber tocado el referido N. en ninguna Hermita , Iglesia ni lugar sagrado , y quedó asegurado y cerrado solo en tal calabozo de dichas carceles , cuya custodia encargué á F. Alcayde de ellas , á el qual previne de orden de dicho señor Corregidor no pudiese al citado preso junto con otros , ni le dexase comunicar con persona alguna hasta que otra cosa se mande , sobre que le apercibí en forma ; y asi prometió de cumplirlo , baxo las penas de su oficio ; y por ello lo firmó (ó no firmó , porque dixo no saber) ; y porque á todo lo referido he sido presente , en cumplimiento del

auto de arriba, lo pongo por diligencia en tal Ciudad, tal dia, mes y año.

Siendo el delinquente de otra jurisdiccion de la del Juez que conoce de la causa, ú constando de la ausencia por diligencias de haberse buscado, y no poder ser habido, teniendose noticia de su paradero, y aunque no se tenga, se despache para su prision y embargo de bienes requisitoria, que llaman de guia, precediendo auto para ello, en la qual ha de ir inserta la deposicion de algun testigo ú otras diligencias de la causa, que comprueben la culpa del reo, para que el Juez requerido no pueda negar su cumplimiento, ni la remision del delinquente y sus bienes al requirente; pero no dando lugar el tiempo, ó habiendo otros reos ausentes, que importe no se declaren por entonces, ú otro inconveniente que al Juez de la causa le parezca, no se necesita de insertarse en la requisitoria la comprobacion del cargo de la culpa; porque basta se haga relacion individual de esta en aquella; dando fé el Escribano, pues con ello se suple la dicha insercion: y despachandose en esta forma la requisitoria, debe el Juez del territorio ageno cumplirla en todo, remitiendo reo y bienes al que procede en la causa; cuya requisitoria se nota asi:

Requisitoria de prision y embargo de bienes.

F Corregidor &c. A los Señores Corregidores, Alcades mayores, ú ordinarios, y demás Ministros de Justicia de estos Reynos, y Señoríos de su Magestad, ante quienes esta mi carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, hago saber como estoy procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia (ó de pedimento de F.) contra los culpados en tal delito, que se cometió en tal dia, y en tal parte (aquí se expresarán los que fueren), y por la deposicion de un testigo (ó dos) examinado

en la sumaria de la causa (ó por tal diligencia de la causa) ha resultado que N. vecino de tal parte, de tal oficio y de tales señales (aquí se explicarán las que fueren con la mayor individualidad, refiriendo su edad, estatura, color, barba, robustéz ó debilidad, y vestido), executó esto y esto (aquí se notará lo que fuere), por cuyo motivo he mandado prender al susodicho, y embargarle sus bienes, y para ello despachar la presente, con auto del día de hoy; y para que tenga efecto, de parte de su Magestad exhorto y requiero á V. Ss. ó Mds. y de ia mia les pido y encargo, que siendoles presentada por qualquiera llevador, sin otro recaudo alguno, la manden cumplir, y en su consecuencia prender al dicho N. pudiendo ser habido, y embargarle sus bienes, remitiendo estos y aquel con la seguridad y custodia necesaria por tránsitos de Justicia en Justicia, á este mi Juzgado y poder; y los autos y demás diligencias que en esta razon se hicieren, me las mandarán remitir originales á continuacion de la presente, para que de ello me conste, y en su vista pueda yo proseguir en la averiguacion y castigo de los culpados en dicho delito, y demás que convenga á la buena administracion de justicia: que en hacerlo así V. Ss. ó Mds. la administrarán, é yo haré el tanto por las suyas siempre que las vea, ella mediante. Fecha en tal parte, tal día, mes y año.

Esta requisitoria se expide quando no se sabe el paradero del reo; pero si se tuviere noticia de él, se dirige á las Justicias de su territorio, para que le remitan con sus bienes, expresandose que les pagará su trabajo á la gente que le conduxere, estando cerca el Lugar: y así se executa por ambos Jueces en lo que á cada uno toca, poniendose el cumplimiento de la requisitoria, y demás diligencias de la prision y embargo de bienes del reo á su continuacion, que podrán practicarse como las que quedan

notadas hasta aqui ; y si no fueren encontrados el reo ni bienes suyos , tambien se pone de ellos sus diligencias, diciendose haber sido buscado en su casa , mesones y parages públicos , y no haberse podido hallar uno ni otros.

Cuerpo de delito.

EL fundamento de las causas criminales es el cuerpo del delito que se cometió , el qual debe constar en ellos para procederse formalmente contra sus delinquentes y cómplices : y de haberse executado con malicia , se conoce por señales , como son : en el de muerte , de las heridas ; y siendo sin ellas y aceleradamente , de las señales que causa el veneno en el cuerpo muerto : en el de estupro , del reconocimiento de las matronas ó comadres de las partes secretas de la agraviada : en el de moneda falsa , de la aprehension , y reconocimiento de ella , ó de los instrumentos de su fabrica ; en el de hurto , de la existencia de sus bienes antes de él en la casa ó parage que los hurtaron , y aprehension de ellos en otra parte ú en poder de los reos , ó rompimiento de la casa robada , y escala , ú otros instrumentos para abrir aquella ; y asi en los demás delitos , aunque hay algunos de dificil averiguacion.

Aunque digo que el fundamento de las causas criminales es el cuerpo del delito , no por ello ha de ser la primera diligencia su averiguacion , pues se debe ocurrir á la mas precisa , que es á justificar los delinquentes , y prenderlos si hay oportunidad , que despues podrá hacerse constar del cuerpo del delito : para cuya comprobacion , y que el Escribano tenga alguna luz en las diligencias que se deben practicar en razon de dichos cinco delitos , que son muerte de heridas , muerte de veneno , estupro , falsa moneda y hurto , iré discurriendo de cada uno de ellos en particular , con anotacion de las diligencias que se requieren , por las quales (aunque en general)

se podrá regir para en estos ú otros delitos que pueden ocurrir.

Muerte de heridas.

EN quanto al primer caso, supongo haberse hallado un cadaver en despoblado con diferentes heridas, sin saberse de quien fuese, ni el que le dió muerte; y para traerse á poblado, averiguar la calidad de las heridas, quien es el difunto, y otras circunstancias: es necesario preceda auto de oficio, á diferencia del que llevo estendido en este Juicio, el qual, y las diligencias que en dicha razon se practican, son en esta forma:

Auto sobre la noticia de un cadaver.

EN tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, el señor F. Corregidor, ó Alcalde mayor ú ordinario de esta dicha Ciudad ó Villa, dixo que ahora, que serán las tantas de la mañana ó tarde, se le ha dado noticia que en tal parte se encuentra un hombre muerto con diferentes heridas, sin saberse quien es, ni el que le dió muerte, para cuya averiguación, y castigo de sus reos y cómplices, mandó su Merced formar este auto cabeza de proceso, y que incontinenti se pase á dicha tal parte, y se trayga el referido cadaver á esta Ciudad ó Villa; y lo que sobre ello ocurriere y pasáre lo ponga por fé el presente Escribano, quien asistirá á su Merced en estas diligencias; y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Fé de partida.

DOY fé el infraescrito Escribano como en el día de hoy, siendo las tantas horas de la mañana ó tarde, el dicho Señor Corregidor, ó Alcalde mayor, asistido de F. y F. Alguaciles de este Juzgado, de mí dicho Escribano, y de tal y tal persona, se partió de dicha Ciudad, ó Villa de tal, para execucion de las diligencias que lleva
man-

mandadas en el auto que antecede; y para que conste lo pongo por diligencia en los día, mes y año de arriba.

Fé de llegada y encuentro del cadaver.

YO dicho Escribano doy fé como en dicho día, mes y año, siendo las tantas horas de la mañana ó tarde, con poca diferencia, el dicho señor F. Corregidor &c. asistido de dichos Alguaciles y personas, y de mí dicho Escribano, llegó á tal sitio, y en tal parte se encontró un cadaver de un hombre, ó muger, vestido con tal y tal ropa (*aquí se expresará la que fuere con la mayor distincion*), y habiendose reconocido dicho cadaver por F. Cirujano, se advirtió tener tales y tales señas, y tantas heridas en tal y tal parte de su cuerpo (*explicandose cada una de por sí*) y en las faltriqueras de la dicha chiupa ó calzones tales papeles y tales cosas, y á tanta distancia de él tales y tales alhajas: los quales papeles, cosas y alhajas quedaron en poder de mí dicho Escribano de orden de dicho Señor Corregidor; y habiendose executado estas diligencias, mandó su Merced cargar al referido difunto en tal cavalgadura, que para dicho efecto se llevaba, y que se conduxese á dicha Ciudad ó Villa, lo que así se executó: á todo lo qual me hallé presente con los referidos Alguaciles y personas que acompañaban á su Merced; y para que conste, de su mandamiento lo pongo por diligencia, y lo firmo con su Merced.

Fé de llegada con el cadaver á la Ciudad.

DOY fé el mismo Escribano como en dicho día, mes y año, siendo las tantas horas de la mañana, ó tarde, con poca diferencia, llegó dicho Señor Corregidor con dicha su comitiva, y el cadaver contenido en la diligencia de arriba, á esta Ciudad, ó Villa, y se puso dicho cadaver en tal parte (*que será la mas pública, para si hubiere quien le conozca, que deberá ser examinado incontinenti*);

y para que conste , lo pongo por diligencia , y lo firmo con su Merced.

Auto para que reconozcan los Cirujanos el cadaver.

EN tal Ciudad ó Villa , en tal día , mes y año , el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos , dixo , que respecto de haberse traído el cadaver contenido en ellos á esta dicha Ciudad ó Villa , para que conste de las heridas que tiene , calidad de ellas , é instrumento con que se hicieron , mandó le reconozcan F. y F. Cirujanos , los cuales declaren sobre estas circunstancias , precediendo juramento en forma : y por este su auto &c.

Notificado este auto á los Cirujanos , comparecen ante el Juez á prestar su juramento , para que en su virtud hagan el reconocimiento con mas especialidad que le pudieran hacer sin preceder el juramento , al qual , y al reconocimiento y declaracion de heridas del cadaver , ó de persona viva , se les puede apremiar : y estos reconocimientos se deben hacer con dos Cirujanos , habiendolos ; porque siendo uno , no califica su declaracion de cierta ciencia , y habiendo dos hacen plena prueba ; pero si fuese caso de no poderse encontrar mas de un Cirujano , será bueno asista tambien el Medico al reconocimiento , y ambos se conformen ; porque aunque el conocimiento de heridas toca meré á la profesion de Cirujano , sin embargo se une con éste la opinion del Medico , cuya ciencia es comprehensible en parte de la que el Cirujano exerce ; y hecho este reconocimiento con asistencia del Escribano , comprueba bastantemente el cuerpo del delito ; y aunque sean dos los Cirujanos , aconsejo asista tambien Escribano á semejantes reconocimientos , por cuidar poco muchas veces de hacerlos individualmente de todas las heridas ; pues segun advierten algunos prácticos , ha sucedido declarar los Cirujanos de unas heridas (siendo vivo el que las tenia) omi-

omitiendo otras, que despues le causaron la muerte; y otros haber reconocido un cadaver, y por no reparar indistintamente en sus heridas, decir que fue natural la muerte, y manifestarse haber sido violenta, por las que despues se advirtieron. El juramento y declaracion de los Cirujanos se entenderá en esta forma:

Juramento de los Cirujanos.

EN tal Ciudad ó Villa, en tal día, mes y año, el señor F. Corregidor &c. por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de F. y F. Maestros Cirujanos, vecinos de tal parte, baxo cuyo cargo ofrecieron portarse bien, fiel y cumplidamente en el reconocimiento y declaracion que por el antecedente auto se les manda, segun su profesion de Cirugía: y lo firmaron con su Merced, de que doy fé.

Declaracion de los Cirujanos sobre heridas.

EN dicha Ciudad ó Villa, dichos día, mes y año, ante el dicho Señor Corregidor comparecieron F. y F. Maestros Cirujanos, vecinos de esta misma Ciudad ó Villa, de los quales por ante mí el Escribano recibió su Merced juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, baxo cuyo cargo dixeron, que en cumplimiento de lo que se les tiene mandado, han visto y reconocido en el día de hoy, con asistencia de mí dicho Escribano, el cadaver que consta en estos autos, y le han encontrado tantas heridas, una en tal parte, hecha con arma de fuego, como de escopeta ó pistola, por ser los orificios de la entrada y salida redondos, y con las señales que causan los efectos de la polvera; y otra en tal parte, hecha con instrumento cortante y punzante, y de forma de tres esquinas, segun muestra la parte por donde entró, y que qualquiera de ambas heridas era de necesidad

dad mortal; y que en tal parte tiene otra hecha con instrumento contusente, como de palo ó piedra, por las señales de contusion que demuestra; y otra en tal parte, con tal instrumento, que las dos son de leve calidad, sin que una ni otra fuesen bastantes para quitarle la vida á dicho difunto: todo lo qual dixeron saben por la ciencia y experiencia que tienen en ello; y que lo que han dicho es la verdad, baxo del juramento que fecho tienen; y que son de edad, el dicho F. de tantos años, y tantos de Cirugía; y el dicho F. de tantos, y tantos de Cirugía, poco mas ó menos; y lo firmaron con su Merced, de que doy fé yo dicho Escribano, y tambien la doy de haberme encontrado presente á dicho reconocimiento de heridas.

Siendo vivo el herido, se podrá practicar el reconocimiento de sus heridas, juramento y declaracion de ellas, en la misma forma que lo dexo notado; y no conformandose los dos Cirujanos en una declaracion, hace cada uno de ellos la suya aparte, y el Juez nombra por auto tercer Cirujano en discordia, y en lo que se conformaren los dos de los tres, se tiene por cierto.

He observado que muchos Cirujanos, habiendoles llamado para la curacion de algunos heridos, no han querido executar lo, menos que de ello no diesen parte á la Justicia; y aunque es buena prevencion, aconsejo á los Cirujanos no dexen de pasar incontinenti, y ante todas cosas, á la curacion del paciente; pues aunque las heridas no sean peligrosas, dilatandose su curacion, pueden ocurrir accidentes de pronto en el herido, ó desangrarse, y por esta razon peligrar su vida: y al mismo tiempo que el Cirujano vaya á la curacion, puede por un tercero dar noticia de lo sucedido al Juez, y despues, no acudiendo éste de pronto, se la puede dar á boca, haciendo declaracion individual de las heridas y demás que se necesitare;

y haciendolo de esta forma , no se le podrá culpar de omiso.

Executadas las diligencias que dexo prevenidas con el cadaver , y justificando con testigos la identidad de quien era , ó no justificandose , es preciso se le dé tierra en sagrado , no constando ser de algun infiel á nuestra Religion , poniendose por fé de la parte en donde se enterráre ; para lo qual se provee este auto:

Auto para que se entierre un cadaver.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia , mes y año , el señor F. &c. habiendo visto estos autos, mandó que al cadaver contenido en ellos se le dé eclesiastica sepultura, poniendose fé de la parte en donde fuere, y de la forma que se enterráre, para los efectos que haya lugar: y por este su auto &c.

Fé de la parte , y cómo se enterró el cadaver.

YO el Escribano doy fé como en el dia de hoy , siendo tal hora de la mañana ó tarde , con poca diferencia, en tal Iglesia , y tal sepultura de ella , se enterró por F. el cadaver contenido en estos autos , vestido con tal y tal ropa , á que estuve presente ; y para que conste , en cumplimiento del auto de arriba , lo pongo por diligencia en tal Ciudad ó Villa, en tal dia , mes y año.

Esta diligencia es de mucha conveniencia para la causa , en caso de no haberse justificado la identidad de la persona del cadaver , ocurriendo despues de enterrado alguna presuncion de quien fuese ; en cuyo caso , para que conste de esta circunstancia , se mandará desenterrar , para que se reconozca juntamente con la ropa en que se enterró. Y tambien se podrá desenterrar para la misma comprobacion algun cadaver que se haya enterrado ocultamente , como se executó en una causa de esta especie , que siguió un Relator de la Real Sala del Crimen de Valencia , de comision de ella , en que le asistí como Escribano , que des-

pues de cinco meses de enterrado un cadaver de un Negro en la Iglesia de un Lugar , se mandó desenterrar ; y sin embargo de tener consumida casi toda la carne de su cuerpo , podrida y hecha pedazos la ropa con que le enterraron , y traía puesta en vida , se justificó bastantemente la indentidad de la persona del dicho cadaver, aunque ayudó mucho á esta justificacion los cabellos que se encontraron desasidos de la cabeza , por evidenciarse ser de persona negra. Y resistiendose á que se practique esta diligencia la persona á cuyo cargo estuviere la Iglesia , haciendosele sus protestas del escándalo, y demás perjuicios que puedan resultar , se puede executar sin su permiso , segun Villad. cap. 3. num. 15.

Muerte de veneno.

POR lo que mira al segundo caso, presupongo haber uno muerto aceleradamente con presuncion de veneno, sin saberse quien se le suministró : para cuya averiguacion lo primero que se deberá practicar es, proveer auto de oficio de la noticia , mandando prender al marido , en caso de ser la muger difunta ; y siendo aquel , á ésta ; y no siendo casado el difunto , se asegurarán los de su familia , por la presuncion que en los referidos se tiene de culpados en el delito , aunque esto tiene sus limitaciones : luego se pasará á tomar sus declaraciones á los de la casa del difunto , por lo que pueden resultar de delinquentes ellos ú otros , y prender á los que no lo estuvieren : despues se proveerá auto para que los Cirujanos en presencia de los Médicos reconozcan el difunto , y todos declaren la causa de su muerte , segun las señales que advirtieron en él. En cuyo reconocimiento será acertado asista Escribano , por la omision que en semejante diligencia suele haber de no ser con gran especialidad. Hecho el reconocimiento, deben los Físicos y Cirujanos hacer su declaracion , dando en ella ra-

zon de la razon, y causa de la causa de su dictamen sobre las señales y observaciones que hubieren visto en el cuerpo del difunto, las quales se deben anotar, por las falencias que en ello puede haber de ignorancia ó de malicia de los Perítos, cubriendo esta con la capa de piedad, sin advertir faltan á la verdad y á la religion del juramento, y aun á la vindicta pública, tomando muchas veces por pretexto, que la muerte de natural sufocacion suele causar las mismas señales que la de veneno, por producir la naturaleza venenos internos, que hacen las mismas pintas que los externos, segun que asi lo observé en una causa de esta calidad, que pasó por mi Oficio, en la qual constó haber *in articulo mortis* declarado á su Confesor el difunto haber él mismo tomado veneno, y dadole licencia para que lo revelase al Médico para entenderse mejor en la curacion, segun éste lo depuso judicialmente con otros testigos, que acabando de confesar al enfermo, oyeron dar voces al Confesor desde el aposento en que le habia confesado, le subministrasen medicinas contra veneno; y otro testigo haberle visto al difunto antes de su muerte unos polvos blancos encima de una mano, sobre que habia tenido su boca, y aun haberselos visto en las orillas de los labios: y tambien haberle manifestado el mismo difunto, yendo por la calle, poco antes de su muerte, como se iba de este mundo: y otros testigos haberle oido decir habia tomado una bebida; y uno de ellos, que se habia puesto en ella una cosa, sin manifestarle la que fuese; y sin embargo de toda esta justificacion, habiendo visto y reconocido á dicho difunto tres Médicos y un Cirujano de los mas bien opinados en su facultad, declararon todos quatro contestes, que segun las señales y pintas que habian visto y observado en el difunto, habia sido la causa de su muerte de disposicion interna venenada *á natura*, y no de veneno artificial. No

refiero esto para que el Escribano advierta á los Medicos y Cirujanos los accidentes que la naturaleza puede producir en muertes aceleradas , sino por haberme dexado con alguna sospecha de haber ocultado la verdad los Peritos sobre el caso que dexo referido; aunque como á lego en medicina , puede ser ignorancia en mí y en otros que hicieron el mismo juicio.

Estupro.

EN lo que pertenece al tercer caso es de advertir, que el padre ó madre de la desflorada , ó ella misma , se deben querellar del delinqüente (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez); en vista de lo qual , lo primero que se debe hacer , es tomarle á la agraviada su declaracion jurada , para mejor informarse el Juez del hecho , haciendole algunas preguntas convenientes , y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas ó comadres , y declaren sobre su virginidad ó corrompimiento , por tenerse esta comprobacion por gran parte del cuerpo del delito ; aunque muchas veces suele tener sus falencias; pues segun dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia , se puede perder la virginidad por accidentes de la muger , sin haberse juntado con varon. Hecho el reconocimiento y declaracion de él baxo de juramento , pues de otra forma será imperfecta , aunque sea en casos de creencia solo , constando del desfloramiento de la muger , es bastante causa para prender y embargarsele los bienes al que dixere ella ser el delinqüente.

Moneda falsa.

POR lo tocante al quarto caso , presupongo haberse dado noticia extrajudicial , que en cierta casa se fábrica moneda falsa , y hay alguna porcion de ella : para cuya averiguacion lo primero que se debe executar es , pasar el Juez personalmente á la casa sospechosa , con asistencia de sus

Alguaciles , Escribano y dos Plateros , en caso de haberlos de pronto, y si no, con dos Mercaderes prácticos en moneda, para que estos reconozcan en presencia del Juez y Escribano la que se aprehendiere , y declaren baxo de juramento , si les parece falsa ó buena : y tambien para el reconocimiento de los instrumentos de su fábrica , en caso de encontrarse algunos : para cuyas diligencias debe preceder auto , sin expresarse las que se han de practicar , por el sigilo que en ellas se requiere , para que no haya preparaciones por medio de avisos que puedan darse á los reos, nacidos de amistad ó de infidelidad. Y lo mismo se debe executar en el procedimiento de qualquier otro delito quando se tema pueda preceder aviso , para que no se malogre prision, embargo de bienes ú otro lance. El auto que en este caso debe proveerse es el siguiente:

Auto para practicarse unas diligencias.

EN tal Ciudad ó Villa , en tal dia , mes y año, el señor F. Corregidor &c. dixo, que para cierta averiguación de la administracion de justicia tiene que practicar diferentes diligencias , en las que necesita le asistan F. y F. Plateros , los quales se comparezcan incontinenti para dicho efecto ; y lo que ocurriere en la execucion de dichas diligencias lo pondrá por fé el presente Escribano : y por este su auto asi lo mandó y firmó.

Este auto se notifica á un Alguacil para la comparencia de los Plateros ó Mercaderes , en caso de no haber de aquellos : comparecidos unos ú otros , pasa el Juez con estos , Alguacil y Escribano, á la casa sospechosa, asegurandose primero al dueño de ella , y luego se sigue el reconocerse toda pieza por pieza, y encontrandose algunos instrumentos que parezcan conducentes para fábrica de moneda, se aprehenden, y se registran por los Peritos la que se halláre y declarado parecerles falsa toda ó alguna porcion de ella

se aparta , quedando asi esta como los instrumentos aprehendidos en poder del Escribano , para la mayor comprobacion del cuerpo del delito , para lo que despues importe ; y todo ello se pone por fé en esta forma:

Testimonio de aprehension de instrumentos y moneda falsa.

F. Escribano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Ciudad ó Villa de tal , doy fé que en el dia de hoy, siendo las tantas horas de la mañana ó tarde, el señor F. Corregidor, ó Alcalde mayor de esta misma Ciudad ó Villa , asistido de F. y F. Plateros, vecinos de tal parte, y de F. y F. Alguaciles ordinarios de este Juzgado , y de mí dicho Escribano, se constituyó en la casa de morada de N. vecino de esta Ciudad ó Villa, que la tiene en tal calle de ella ; y habiendo su Merced en compañía de todos los referidos reconocido pieza por pieza la dicha casa, se encontró en tal parte de ella tales instrumentos de hierro, de tal y tal forma cada uno, que habiendolos visto, y reconocido los dichos F. y F. Plateros, dixeron baxo de juramento , que prestaron á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en mano y poder de su Merced, parecerles dichos instrumentos conducentes para fábrica de moneda, los quales mandó su Merced quedasen en mi poder , y asi lo executé ; y en su seguida se encontró en tal arca ó cajon, que estaba en tal pieza, tanta porcion de moneda en tal especie, la que fue reconocida por dichos Plateros, y entresacaron de ella tanta porcion, en tal y tal especie, que dixeron (baxo del mismo juramento que llevan prestado) parecerles falsa; y que las demás que habian encontrado y reconocido en dicha arca ó cajon, eran de buena calidad, y fabricadas en las Reales Casas de Moneda. Y toda la dicha porcion de la referida, asi la presunta de falsa, como la de buena calidad, quedó en poder de mí dicho Escribano, de orden de su Merced: y no se encontró en di-

dicha casa otra moneda ni instrumentos que conduxesen á su fábrica, que lo mencionado, lo qual queda por ahora en mi poder; y para que de ello conste, en cumplimiento del auto de arriba, doy el presente en tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, y lo firmo con su Merced y demás referidos de su comitiva, que supieron escribir.

Hechas las diligencias notadas en este testimonio, se manda prender al dueño de la casa en donde hubieren encontrado los instrumentos ó moneda falsa, y se le embargan sus bienes, poniendose en depósito, y se toma inmediatamente su declaracion jurada, para averiguacion de donde hubo la moneda, quien la introduxo en su casa, y de donde; como tambien los instrumentos de su fábrica, quien los hizo, y para qué efecto los quiere, y de los cómplices sobre todo. Y en seguida se les recibirán las declaraciones á los de su familia para el mismo fin; y resultando culpados algunos de ellos, ú otros, se mandan prender y seqüestrar sus bienes, y se continúa la sumaria; con la advertencia, que durante su curso deben reconocerse con mas especialidad los instrumentos aprehendidos, para comprobarse si son para fábrica de moneda, declarando sobre ello Plateros y Cerrajeros. Y tambien se debe hacer ensayos por los Plateros de la moneda aprehendida, y declarar la mezcla del metal que tiene; porque no haciendose así, se podrá oponer por el reo la excepcion de lo falible que es la vista, aunque se haya tocado la moneda con piedra de toque, sin embargo de haber hombres tan peritísimos, que solo con la vista, y sin toque de piedra ni ensayos, conocen si la moneda es falsa ó no; y para que no haya razon de dudar, lo mejor es hacer ensayos de la moneda, por ser esta prueba infalible, si no es que la moneda sea fabricada de la misma materia, y con los cabales que en las casas del Rey, que en esta será difícil-

toso averiguar si es falsa ó no, siendo hecho con cuño.

Hurto.

EN lo perteneciente al quinto y ultimo caso de hurto, es dificultoso comprobar el cuerpo de delito; y será la existencia de los bienes hurtados antes del robo, y la falta de ellos despues, mayormente encontrandose estos en poder de las personas ó casas de los reos, ó el rompimiento de la casa robada, y que no habia antes, y tambien la aprehension de ganzúas ó llaves falsas, declarando sobre ello peritos; y siendo escalamiento, la vista de la escala, haciendose áveriguacion de su dueño; y encontrandose quien lo fuese, prenderle, y embargarle sus bienes, por la presuncion que se tiene de ser delinquente ó cómplice en el delito; y de lo que el Escribano viere sobre lo referido, deberá poner fé en los autos. En cuya corroboracion debo decir, que ante mí pasó una causa de esta especie, que sin haber constado del cuerpo del delito, sino solo por indicios, aunque vehementes, y confesion del reo de haberle cometido, se le condenó en la pena de doscientos azotes, y diez años de galeras, que la primera fue executada por ante mí, y la segunda la está cumpliendo.

Citas de testigos y reos.

LAS personas que los testigos en sus deposiciones, ó reos en sus declaraciones citaren haberse hallado presentes al hecho, ó que fueren sabedores de él, deben ser examinadas para su comprobacion, á las quales, despues de recibido su juramento, se les ha de leer el dicho del que les citó, para que no encubran la verdad de lo que saben. Habiendo asistido el Juez personalmente al exâmen de los testigos ó reos, no se necesita de proveer auto para la comprobacion de las citas; pero habiendo sido el exâmen hecho por el Escribano ú otro Ministro en virtud de

de comision , debe preceder auto para que evaqué las citas , si no es caso urgente : pues en este despues se salvará , dando el Juez auto con aprobacion de lo obrado. Siendo citado el testigo en dos ó mas cosas , se le debe leer al tiempo de su exâmen la primera , y habiendo satisfecho á ella , pasar á las demás , citando el folio en que es citado en cada una ; y siendo citado por muchos testigos ó reos sobre un mismo caso , se le pregunta conforme á la cita de uno ; pero si dudâre en contestarla , se le reconviene con las citas de los demás.

Tambien al testigo citado se le hacen algunas preguntas conducentes á la mayor averiguacion del dicho , despues de haber negado ó contestado la cita ; y en caso de negarla , se le puede apremiar con carcel y embargo de bienes , y aun con otras prisiones , para que diga la verdad , teniendose sospecha que la encubre , por la presuncion que dá de cómplice en el delito , ó por el perjurio , por lo qual se le puede castigar , habiendo dos testigos que corroboren el dicho del citante , porque este solo vale en lo que mira á la causa principal sobre que procede , y no en quanto á calificar de falsa la deposicion del citado , pues pudo no ver ni percibir el hecho : en cuyo caso la misma razon de dudar hay en el dicho del uno que del otro , segun el *Autor de la Cur. Philip. Juic. Crim. §. Prueba* , num. 7. alegando á *Azev. y Jul. Clar.* El exâmen del testigo citado será segun y como el del que le cita , y en esta forma:

Exâmen de un testigo citado.

EN tal Ciudad, tal dia, el señor F. Corregidor, ó Alcalde mayor &c. mandó comparecer ante sí á F. vecino de tal parte, testigo citado en esta causa, del qual su Merced por ante mí el infraescrito Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en

forma de derecho, y el referido lo hizo segun se requiere, baxo cuyo cargo, siendo preguntado al tenor de estos autos, y cita que le hace en ellos F. á fojas tantas, que se le leyó *de verbo ad verbum*, dixo, que lo que sobre ello pasó fue esto, esto y esto: y que lo que ha dicho es la verdad, só cargo del juramento que lleva interpuesto.

No siendo el delito de los graves, ó diciendolo los citantes, que los citados, aunque estaban desviados, pudieron ver el hecho, ó cosas semejantes, por la general no hay embarazo que en la deposición no se exprese el nombre del citante, ni el folio de la cita, pues bastará se diga: *Preguntado al tenor de esta causa, y citas que se hacen, dixo, que en lo que mira á tal cosa, pasó esto y esto.*

Nota sobre cargos de testigos y reos.

NO contestando el citado con la cita, y diciendo que aunque se halló en el parage, no pasó el hecho que dice el que le cita sucedió en él, ó que no reparó en ello, ó que el que le cita ni el citado no se hallaron allí, ó afectando falta de memoria sobre las palabras que se dixeron dudosas, ordinariamente, en virtud de la *ley 57. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* se manda por el Juez carear al citante y citado, y algunas veces al testigo y reo, y reo con otro reo (aunque no en todas ocasiones es segura esta diligencia de testigo á reo, porque puede retraerse el citante de lo dicho, y no aprovechar su deposición), para que el que cita recuerde al citado algunas circunstancias de las que pasaron, por las cuales venga en conocimiento de lo olvidado: para cuyo efecto se provee este auto:

Auto para careo.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haberse exâminado en ellos por testigo citado por F. á N. y no contestar éste con la cita de aquel, mandó

dó que para la mayor comprobacion de esta causa se careen los susodichos en la forma ordinaria.

Careo de testigo á testigo.

EN tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor &c. comparecieron F. y N. vecinos de tal parte, de los quales su Merced, por ante mí el infraescrito Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho; y habiendole hecho los susodichos, y ofrecido decir verdad en lo que supieren, se les leyó por mí dicho Escribano la cita que hace el dicho F. al citado N. en su deposicion de estos autos, que está á fojas tantas, y lo que sobre dicha cita dice el referido N. en su deposicion, que se halla al folio tantos de estos mismos autos, para que se reconven gan en lo que pasó sobre ello, y se afirmen en la verdad del hecho; y despues de diferentes reconvençiones y palabras persuasivas que pasaron entre los referidos, estuvieron ambos firmes en dichas sus respectivè deposiciones, en que se afirmaron y ratificaron, (*ó dirá asi*) el dicho N. dixo, que es cierto lo que el dicho F. dice en su deposicion en tal y tal cosa (*ó en todo*), por tal y tal circunstancia, de que ahora hace memoria; y que lo que han dicho es la verdad, baxo del juramento que fecho llevan: y no firmaron, porque dixeron no saber, ó lo firmaron con su Merced; de que doy fé.

Antes de ceitar esta diligencia, si el citado contestáre la cita, se le hará pregunta para que declare el motivo que tuvo para haber negado la verdad en su primera deposicion, y si fue persuadido á ello por alguno con amenazas ó promesas; y resultando culpado en esto qualquiera, se prenderá, por lo que pueda resultar de reo ó cómplice en el delito principal, ó en el de la persuasion, averiguándolo todo: y tambien se asegurará el dicho testigo para el

mis-

mismo efecto , y para proceder contra él como á perjuro, en caso de resultar culpado en ello , ó en otra cosa.

Nota sobre reconocimiento de presos.

Suele acontecer muchas veces decir el testigo en su deposicion no conocer al reo, sino de haberle visto en alguna ocasion, ó solo al tiempo de cometer el delito, y que si le vé, le conocerá, y tambien nombrarle con otro nombre del que consta en los autos por la misma declaracion del reo, ó de otros testigos: en cuyos casos, para justificar la identidad de la persona contra quien se procede, será necesario la reconozca el testigo, para que declare ser la misma que dixo en su deposicion cometió el delito. Y para esta comprobacion se forma en una pieza de la carcel una fila ó rueda de ocho ó diez hombres, que el testigo no conozca, vestidos todos de un mismo genero, entre los quales se mete el reo indiciado, y se manda poner todos en una misma postura, segun y en la manera que el testigo vió cometer el delito al reo: para execucion de lo qual debe preceder auto, y á su continuacion diligencia de lo que sobre ello pasáre, que por la nota de ella se reconocerán las que se deben executar; que uno y otro serán de este tenor:

Auto para que un testigo reconozca un reo.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, y lo que resulta de ellos por la deposicion de F. mandó, para los efectos que haya lugar se haga rueda de ocho ó diez hombres, entre los quales se ponga á N. preso por esta causa, para que le reconozca el dicho F. Y por este su auto así lo proveyó y firmó.

Reconocimiento de un reo por un testigo.

EN tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año, estando el señor F. Corregidor de esta dicha Ciudad, en las

Rea-

Reales Carceles de ella, y en tal pieza, distinta de la en que estaba hecha una rueda (ó fila) de ocho hombres, vestidos en tal manera, entre los quales estaba N. preso por esta causa, mandó su Merced comparecer ante sí á F. testigo exâminado en ella, del qual por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho; y habiendole hecho el susodicho, y ofrecido decir verdad en lo que supiere, se le leyó su deposicion, que tiene fecha en estos autos al folio tantos; y entendida por el referido, y lo que dice en ella que vió executar á un hombre en tal parte, en tal dia, á tal hora, y que si le vé le conocerá, se le mandó reconozca si entre los dichos ocho hombres de que estaba formada dicha rueda (ó fila) conocerá al expresado hombre executor del referido lance, y conociendole, le saque por la mano; y así lo ofreció: en cuyo cumplimiento entró dicho F. con asistencia de su Merced, y de mí dicho Escribano, en la citada pieza, donde estaba hecha y formada dicha rueda (ó fila) de hombres, y habiendolos mirado y reconocido uno por uno, tomó de la mano al dicho N. preso, y dixo: Este es el que tengo dicho en mi deposicion, que si le veía le conoceria, y de quien referí hizo, ó dixo tal y tal cosa, ó el que cometió tal delito á tal hora, en tal parte, segun lo manifesto en dicha mi deposicion, á que me remito, y en caso necesario, lo digo ahora de nuevo; y el dicho F. testigo dixo que todo ello es la verdad, baxo el juramento que ha prestado, en que se afirmó y ratificó; y no firmó, porque dixo no saber, ó lo firmó con su Merced, de todo lo qual doy fé.

No reconociendo el testigo al reo, ó reconociendole, sin afirmar ni negar, diciendo, que aquel que enseña le parece es el que vió delinquiendo, se escriben con estas
cir-

circunstancias los reconocimientos ; y de la misma forma se hacen los de reo á reo en los casos que cocurrieron en el hecho sin conocerse , ó tal vez por quererse escusar , y decir como testigo , sin nombrar el reo , diciendo que si le vé , le conocerá.

Nota sobre declaraciones de reos.

EN las causas graves , luego que esté instituida la sumaria , y á veces á los principios de ella , segun pareciere mas conveniente para la mayor averiguacion del delito , sus executores y cómplices , se practica ordinariamente antes de tomarseles sus confesiones á los reos , recibirseles sus declaraciones , por las cuales las mas veces , en causa de cómplices , descubren los que son , y en la que no los hubiere , sirven para manifestar el ánimo del declarante , y presumirle reo , por las variaciones que suelen hacerse , y tambien para discurrirle immune en el delito ; pues sabiendosele preguntar , será rara la vez que no exponga su verdad ó mentira , aunque esté con la mayor reflexion.

Las preguntas de las declaraciones se deben hacer directas ácia el delito , é indirectas ácia el delinquente , para fundarse mejor , sin que pueda venir en conocimiento de la culpa que resulta contra él en los autos , ni hacersele cargo de ella : en cuyo caso el que la hubiere de hacer debe , á mas de la inteligencia de que necesita , tener comprehension de las presunciones que resultan del hecho en los autos contra los que estuvieren gravados ; y debe preceder auto para la declaracion : que aquel , y ésta se entenderán asi:

Auto para la declaracion de un preso.

EN tal Ciudad ó Villa , en tal dia , mes y año , el señor F. Corregidor &c. habiendo visto el estado de estos autos , mandó , que por lo que resulta de ellos se tome su declaracion

elaracion jurada á N. preso por esta causa, y se ~~le~~ hagan los preguntados y repreguntados que convengan: y por este su auto &c.

Declaracion de un preso.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor, ó Alcalde mayor de esta dicha Ciudad ó Villa, estando en las Reales Carceles de ella, mandó comparecer ante sí á un hombre preso por esta causa, del qual su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y habiendole hecho el susodicho como se requiere, y ofrecido decir verdad, se le preguntó lo siguiente:

1 Preguntado cómo se llama, de donde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene, dixo que se llama N. que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de tantos años, poco mas ó menos: y responde.

2 Preguntado quien le prendió, de orden de quien, en donde, qué dia, y por qué causa, ó si la presume, dixo que le prendió F. Alguacil, en tal parte, tal dia, y tal hora de la mañana, ó tarde, y que no sabe de orden de quien, ni por qué causa, ni la presume (*ó se pondrá lo que dixere*): y responde.

3 Preguntado en qué partes estuvo tal dia (*que será el del suceso*), en qué se ocupó las horas de él, en compañía de qué personas, y de qué habló con ellas, dixo esto y esto: y responde.

4 Preguntado qué noticia tiene sobre tal delito, que sucedió en tal parte, en tal dia (*que será el contenido en la pregunta antecedente*), dixo esto y esto: y responde.

5 Preguntado qué sabe, ó qué noticia tiene del dicho delito, y quienes le cometieron, ó si presume de ellos, dixo que sabe, ó ha oido decir á F. tal y tal cosa: y responde.

Subseguidamente sobre lo que declare, y otras presun-

ciones que resultan de los autos, se le harán otras preguntas para la mayor comprobacion del hecho, y habiendo declarado en una cosa, y en otra contradichose á ella, se le hará otra reconvenccion en esta forma:

6 Reconvenido cómo dice en tal pregunta tal y tal cosa, y en la tal esto y esto, en que se manifiesta la variedad con que declara, y que falta á la verdad y religion del juramento que ha prestado, digala con apercibimiento, dixo esto y esto. Y en este estado mandó su Merced suspender esta declaracion, para proseguirla siempre que convenga: y el declarante dixo, que lo que ha dicho es la verdad, baxo el juramento que ha prestado, en que se afirmó y ratificó; y lo firmó con su Merced, ó no firmó, porque dixo no saber: lo firmó su Merced, de que doy fé.

La primera pregunta de esta declaracion sirve por calificar la identidad de la persona del declarante, y si le compete algun privilegio de fuero ó nobleza, y tambien para informarse de su edad; porque si fuere menor de veinte y cinco años, se le debe proveer de Curador, sin poderse pasar adelante en la declaracion, por la nulidad que causaria lo declarado, no habiendose recibido el juramento del menor con asistencia de su Curador.

La segunda pregunta aprovecha para conocer si el reo va conforme, ó se contradice en las diligencias que constan de los autos haberse executado de su prision, y si manifestará su culpa, en caso de tenerla.

La tercera pregunta hace al caso para examinarse incontinenti las personas que el reo citare; porque la necesidad le suele obligar á buscar testigos falsos en el termino de prueba, y justificar en él lo que dixo en respuesta de esta pregunta; y estando evacuadas las citas de pronto, será dificultoso consiga el reo su malicia.

Por el contexto de las demás preguntas que dexo notadas se reconocerá el fin á que se dirigen, por lo que escuso su explicacion; solo falta advertir, que confesando el reo voluntariamente el delito, refiriendo haber tenido causa para cometerle, se le debe hacer pregunta para que declare las personas que vieron el hecho, y exâminarlas brève-mente, para que no haya preparaciones en ellas.

Fundase la pregunta en dos motivos: el primero para investigar la verdad; pues si la hubiere dicho el reo, tiene el beneficio de que se le imponga el castigo correspondiente á la causal que le movió á cometer el delito: y el otro, para excluir los testigos falsos, para fortificar la declaracion del reo, segun arriba queda expresado. Declarando el reo ser menor de veinte y cinco años, se le debe proveer de Curador para tomarle su declaracion, confesion y demás citaciones de la causa; pues de lo contrario sería nulo lo actuado en ella contra el menor, el qual debe nombrarse el Curador, no teniendole, ó estando ausente; no queriendole nombrar, y por su rebeldía, le nombra el Juez de oficio incontinenti, sin darle ningun tiempo, porque no se prolongue la causa: cuyo nombramiento debe hacerse despues de haber respondido el menor á la primera pregunta de la declaracion, que dexo notada, y que dice es menor, sin pasarse á la segunda; cuyas diligencias se estienden en esta forma:

Auto para el nombramiento de Curador á un menor preso.

Incontinenti dicho Señor Corregidor, habiendo visto que el dicho N. preso por esta causa es menor de veinte y cinco años, segun refiere y demuestra por su aspecto, mandó nombre Curador que le defienda en esta causa, con apercibimiento, que en su defecto se nombrará de oficio, y se le notifique al nombrado lo acepte, y jure en la for-

ma ordinaria ; y fecho , se le discierna el cargo de tal : y lo firmó.

Notificacion , aceptacion y juramento.

INcontinenti yo el Escribano notifiqué el auto de arriba al dicho N. preso, quien dixo nombraba y nombró por su Curador en esta causa á F. vecino de esta Ciudad (ò *Villa*), el qual habiendo comparecido, le hice saber dicho nombramiento, y lo aceptó y juró ante dicho Señor Corregidor á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de defenderá dicho su menor en esta causa, haciendo todas las diligencias en juicio, y fuera de él, que convengan, tomando consejo de personas de ciencia y conciencia, que le encaminen al mayor acierto de la defensa de dicho menor ; y que si por su omision resultare algun daño á éste, lo pagará con su persona y bienes habidos y por haber, que obligó; y á ello quiso ser apremiado por todo rigor de derecho, sobre que renunció todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor : y lo firmó (á el qual doy fé conozco), siendo testigos F. F. y F. vecinos de tal parte.

Discernimiento.

INcontinenti dicho Señor Corregidor, en vista de la diligencia que antecede, dixo que discernia, y discernió el cargo de Curador de dicho N. menor, á F. á el qual dió poder y facultad para que como tal pueda enjuiciar en esta causa por el dicho menor, con lo incidente y dependiente á ella, libre, franca y general administracion, á que interpuso su autoridad judicial : y lo firmó.

Prosecucion de la declaracion del preso.

INcontinenti dicho Señor Corregidor, en presencia del dicho F. Curador del dicho N. preso, recibió juramento de éste por Dios y una señal de cruz en forma de de-

recho , y habiendole hecho , y prometido decir verdad , se le preguntó lo siguiente:

Aqui se le volverá á hacer al reo la primera pregunta de la declaracion estendida , y las demás en su seguida , hasta su conclusion , diciendo : Y lo firmó con dicho Curador , por su asistencia al juramento , y ratificacion del declarante , y tambien lo firmó su Merced , de que doy fé.

El Curador no debe estar presente al tiempo de tomarse su declaracion ó confesion al menor , sino solo al tiempo de recibirsele su juramento ; pues la asistencia á éste no sirve de otra cosa , que para prestarle autoridad , y lo demás de la declaracion consiste en hecho propio del menor , y de su ciencia y conciencia ; y concluida , se le debe leer , pero sin la asistencia de su Curador , para evitar los fraudes que pudieran seguirse en dar éste noticia de lo declarado , y en especial habiendo reos ausentes , como tambien por ser la declaracion acto de sumaria , cuyas diligencias no pueden revelarse , por escusar preparaciones.

Nota sobre la confesion del reo.

EVacuadas las citas de la declaracion del reo , y practicadas todas las demás diligencias posibles en comprobacion del delito y sus delinquentes (sin que en la práctica de ellas se pueda dar regla fixa sobre quales han de preferir , pues unas llaman á otras para su evacuacion), se pasa á tomar la confesion al reo , que es la contestacion de la causa , y el ultimo acto de la sumaria , cuya diligencia es inomitible , aunque conste plenamente del crimen y sus reos , para averiguar si tuvieron motivo justo para cometerle , y oyendoseles *in voce* sus descargos , se podrá hacer mayor comprehension del hecho y causales de él.

Las preguntas que á estos se les hace son directas , á diferencia de las declaraciones , haciendoseles cargo á los reos del delito ; y se forman de lo que resulta de los au-

tos por testigos é indicios contra el reo , el qual preguntado y hecho se le cargo de ello , debe responder confesando ó negando con claridad , baxo la pena de ser habido por confeso en el delito , segun las *leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 4. de la Recopil.* Se le hacen tambien preguntas de reconvençion quando niega el cargo , constando de lo contrario en los autos , aunque sea solo por indicios : satisfaciendo , se pasa á otras preguntas y cargos que son de hacerle ; y para tomarse su confesion , debe preceder auto del Juez , el qual , y la confesion se notan asi:

Auto para que se tome su confesion á un reo.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos , y estado de ellos , dixo , que por la culpa que resulta contra N. se le tome al susodicho su confesion , haciendosele los cargos y reconvençiones que convengan ; y por este su auto &c.

Confesion de un reo.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , estando el señor F. Corregidor &c. en las Reales Carceles de esta Ciudad , mandó comparecer ante sí á N. preso en ellas por esta causa , para efecto de tomarse su confesion , del qual , su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho , baxo cuyo cargo ofreció decir verdad , y en su virtud se le preguntó lo siguiente:

1 Preguntado si es verdad se llama N. si es natural y vecino de tal parte , y de tal oficio , y edad , dixo que es cierto se llama N. que es natural , y vecino de tal parte , de tal oficio , y tal edad , conforme lo tiene declarado ante su Merced en diferentes declaraciones que se le han tomado , que pide se le lean , y muéstren ; y habiendoselas mostrado , y leído *de verbo ad verbum* yo dicho Escribano , que están en estos autos á fojas tantas ; dixo , que lo
que

que en ellas está escrito es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad: y responde.

No todas las veces piden los reos se les lean sus declaraciones; y aunque no lo pidan, conviniendo á la comprobacion de la causa, se les deben leer, haciendoseles pregunta especial de ellas; pero pidiendo se les lean, se debe executar asi. Y con esta advertencia paso á proseguir la confesion, y á la segunda pregunta de ella.

2 Preguntado que el confesante con animo deliberado executó tal y tal cosa, en tal día, á tal hora, y en tal parte, en presencia de F. y N. y otras personas, de quienes declare sus nombres, dixo, que niega el cargo que se le hace; porque aunque es verdad que el confesante se encontró en la dicha tal parte en tal hora de tal día, á tiempo que sucedió la dicha tal y tal cosa, pero que él no executó el delito que se le imputa, pues pasó esto y esto: y responde.

3 Reconvenido cómo niega haber el confesante executado la dicha tal y tal cosa, quando se convence haberla hecho por tal y tal circunstancia que pasó, y se evidencia claramente por la declaracion que se le tomó en estos autos, que está en ellos á fojas tantas, en que dice no haberse encontrado en la dicha tal parte al tiempo que sucedió el dicho lance, que dexa referido en la pregunta antecedente, ni tener la menor noticia de él, y ahora dice se encontró, y que pasó tal y tal cosa, dixo, que aunque es verdad que en dicha su declaracion dixo no haberse hallado al dicho lance, ni tener noticia de él, pero que lo dixo por tal y tal cosa, ó por evitar el ser preso, y la molestia de la carcel larga, que podia padecer declarando haber estado presente, por discurrirsele reo ó cómplice en el delito: y responde.

4 Preguntado que en tal dia , á tal hora , y en tal parte (que será antes del dia en que sucedió el dicho lance), dixo el confesante á F. tal y tal cosa , ó hizo esto y esto, de que resultó esto y esto , y despues en virtud de ello cometió el confesante el dicho delito , dixo que aunque es verdad que en dicho dia dixo el confesante en tal parte al dicho F. tal y tal cosa , ó hizo esto y esto , pero que lo dixo ó hizo por esta y esta circunstancia ; y aunque resultó la dicha tal y tal cosa , pero que el confesante no cometió el delito que se le imputa : y responde.

5 Reconvenido cómo niega la verdad , siendo cierto que la encubre , y falta á la religion del juramento que ha prestado , como se convence en las variaciones que resultan de sus declaraciones , que se le han tomado , afirmando unas veces , y negando las otras , como son tales y tales cosas , y de lo que deponen y declaran sobre esto los testigos (ó demás cómplices) de esta causa , diga la verdad , con aperebimiento , dixo que se remite á lo que tiene dicho (ó esto y esto) . Y en este estado mandó su Merced suspender esta confesion , para proseguirla siempre que convenga : y el confesante dixo , que lo que ha dicho es la verdad &c.

Nota sobre no querer declarar el reo.

NO queriendo el reo jurar ni responder á las preguntas que se le hacen en la declaracion ó confesion que se le pretende tomar , ya sea por pretender esencion de fuero del Juez , ó ya por otro pretexto , se le puede apremiar con mas estrecha carcel , ó cargandole con cadena y grillos , ú otras prisiones , segun el sugeto , á arbitrio del Juez ; y si apremiado en esta forma , tampoco no quisiere jurar , ni responder especialmente en la confesion , se le declara por convido en la causa , y confeso en el delito ; cuya diligencia se continúa asi:

Diligencia en que se declara á un reo por convicto y confeso.

EN tal Ciudad, tal día, el señor F. estando en las Reales Carceles de ella, mandó comparecer ante sí á N. preso por esta causa, para efecto de tomarle su confesion; y habiendo hecho su Merced una cruz en forma de derecho con su mano derecha, y dichole al referido N. si juraba á Dios nuestro Señor y á aquella cruz de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dixo el susodicho, que no queria jurar ni responder, por tal y tal causas; y visto por su Merced, le apercibió por primero, segundo y tercero termino jurase y respondiese á lo que fuere preguntado, y que de no hacerlo, pasaría á hacerle los cargos que contra él resultasen en esta causa, y á continuar en ella segun hubiere lugar en derecho: y el dicho N. dixo que responde lo que tiene dicho: en cuya virtud pasó su Merced á hacerle el cargo siguiente:

Se le hizo cargo que tal día, á tal hora, y en tal parte, cometió tal delito, y le apercibió respondiese á este cargo; y el referido dixo que se refiere á lo que tiene respondido: y en su vista le mandó su Merced, que por primero, segundo, tercero, ultimo y perentorio termino respondiese baxo de juramento, negando ó confesando el cargo que se le ha hecho; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasaría á declararle por convicto en esta causa, y confeso en el dicho delito de que es acusado; y respondió el dicho N. que dice lo que tiene dicho: y visto por su Merced, dixo que atento á la rebeldía del susodicho, le declaraba, y declaró por convicto y confeso en el dicho delito, y por executor de él: y lo firmó, de que doy fé.

Sin embargo de ser la ultima diligencia de la sumaria la confesion del reo, siempre que por ella, ó despues de tomada por dicho de algun testigo declaracion ó noticia extrajudicial, resulte algun culpado, á mas de los que constan

tan en la causa, ó algun otro hecho y circunstancia que se necesita conste en ella, se debe proveer auto, para que sobre lo nuevamente resultado se exâminen testigos, y se hagan las demás diligencias conducentes á su comprobacion, y en seguida prender á los que aparezcan reos, embargarles sus bienes, tomándoseles declaracion y confesion, siguiendose estas diligencias como el proceso principal; y aunque el reo por su confesion declare haber cometido el delito, no constando del cuerpo de él, se debe comprobar, aunque sea solo por indicios y presunciones; porque de otra forma no puede ser condenado el reo en la pena de él, segun el Autor de la *Cur. Philip. Juic. crim. §. Conf. num. 14.*

Nota sobre excarcelacion de presos.

TOmada la confesion al reo, y no resultando por ella ni por otro camino mas reos, ni hecho que deba constar en los autos, siendo el delito sobre que se procede de los ligeros, y que por él no puede imponerse al reo pena corporal, y dando poder á persona conocida que le defienda en la causa, se le debe poner en libertad de la carcel, dando fianza, que llaman de la haz, que es de restituir y presentar el fiador al reo en la carcel siempre que por el Juez se le mande; ó de carcel segura, que es constituirse el fiador por carcelero del preso, y tenerlo de pronto para presentarlo en la carcel que le recibe, siempre que se le mande; ó de estar á derecho por el reo, y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en la causa. Estas tres fianzas son á arbitrio del Juez, la que de ellas quiera elegir.

Tambien puede el Juez (sin que llegue el juicio plenario de la causa, no siendo el delito de ella de los graves, sino de los ligeros, que arriba dexo notados) pronunciar auto en fuerza de difinitivo, condenando al reo en

alguna multa ligera y las costas del proceso, consintiendo el reo, segun asi lo he visto practicar. El auto de excarcelacion del reo, dando fianza, no se notifica al actor, ni se le admite apelacion de él, en caso de no tener noticia de lo proveído; y la peticion que para la excarcelacion se dá, y auto que á ella se provee, son estos:

Peticion para la soltura de un preso baxo fianza.

F Parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que dias hace me hallo preso de orden de Vmd. en las Reales Carceles de esta Ciudad, por imputarseme cómplice en tal delito, por el qual, aunque se me justificase (lo que niego), no se me puede castigar con pena corporal aflictiva; y respecto de haberseme tomado la confesion, y hacer yo notable falta á mi familia y obligaciones, á Vmd. pido y suplico mande excarcelarme, y ponerme en libertad, baxo la fianza de carcel segura, ó de estar á derecho en esta causa, que estoy pronto á dar: que es justicia que pido: imploro el oficio de Vmd. juro en lo necesario; y para ello &c.

Auto para la soltura de un preso baxo de fianza.

POR presentada, y dandose por esta parte fianza de la haz (de carcel segura, ó de estar á derecho) á satisfaccion del presente Escribano, y de su cuenta y riesgo, se ponga en libertad de la carcel en que se halla, precediendo tambien el dar poder á Procurador conocido y conversante, que le defienda en esta causa. Lo mandó el señor F. &c.

El poner el auto que la fianza sea á cargo del Escribano, es por estilarse así corrientemente, y que se informe de su abono; si bien siempre que la fianza no le pareciere suficiente, puede no admitirla; y si el Juez se la mandase recibir, haga que se la ponga por auto, y de esta forma quedará libre de su abono el Escribano, al que quedará el Juez, sin embargo de quedarlo éste siempre, aunque

vaya á riesgo del Escribano; pero en este caso el Juez puede proceder contra él. El modo de las fianzas que prevenngo se notan en esta manera:

Fianza de la haz.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció F. vecino de tal parte, á quien doy fé conozco, y dixo, que por quanto se está procediendo criminalmente por el Señor Corregidor de esta Ciudad, y Oficio de mí dicho Escribano, contra N. preso en las Reales Carceles de ella, sobre tal delito, el qual se ha mandado poner en libertad baxo la fianza de la haz, y para que tenga efecto la soltura del susodicho, en la forma que mejor haya lugar en derecho otorga el compareciente, que se constituye por fiador del referido N. y se obliga á que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Corregidor, ú otro Juez competente, volverá, y restituirá el otorgante al dicho N. á las citadas carceles luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley *Sancimus, Cod. de Fidejussoribus*, y la 17. del tit. 12. de la quinta Partida, de cuyo efecto fue apercebido; y no restituyendole, pagará todo lo que contra el mencionado N. fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que está preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho N. ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente; y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber, que obligó, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento

dió

dió poder á las Justicias de su Magestad , en especial á las que de dicha causa conozcan , y renunció su propio fuero y domicilio , y todas , y cualesquiera leyes y fueros de su favor : y lo firmó , siendo testigos F. F. y F.

Las citadas leyes *Sancimus* y de *Partida* previenen en substancia , que no volviendo el fiador á la carcel el preso dentro del termino que se obligó , se le debe dar y conceder por el Juez segundo termino de otro tanto tiempo para buscar y presentar al reo , pues de otra forma no incurre el fiador en la pena á que se hubiere obligado , ni en otra. Y el obligarse á pagar el fiador lo que fuere juzgado y sentenciado contra el principal en todas instancias , quiere decir , así la condenacion hecha en la causa por el Juez ordinario inferior , como por el superior , aunque sea en grado de suplicacion.

Fianza de carcel segura.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció F. á quien doy fé conozco , y dixo (*aquí la relacion como la antecedente*) otorga que recibe en fiado preso , como Carcelero comentariense , al dicho N. del qual se dá por entregado á su voluntad , sobre que renuncia las leyes de la entrega y prueba , y se obliga á tenerlo en su poder , y de pronto y manifesto , y de volverlo á las dichas carceles siempre que por el dicho señor F. Juez , ú otro competente , se le mande y sea requerido , sin aguardar á dilacion ni plazo alguno , aunque de derecho le sea concedido , sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague , y especialmente la ley *Sancimus* , *Cod. de Fidejussoribus* y la 17. del tit. 12. de la quinta *Partida* , de cuyo efecto fue apercebido ; y en caso de no restituir al susodicho á las referidas carceles , pagará todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que

está preso , con mas la pena que como á Carcelero se impusiere , en que desde luego se dá por condenado : para cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno , suyo propio &c. *Y como la fianza de la haz.*

Fianza de estar á derecho.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia mes y año , ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció F. vecino de tal parte (á quien doy fé conozco) , y dixo (*aquí la relacion como las antecedentes , mudando lo dé en fianza de la haz ó carcel segura , en estar á derecho*) otorga que el dicho N. estará á derecho y justicia en la dicha causa sobre que está preso , y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en ella en todas instancias , y en su defecto lo pagará por él el otorgante , como su fiador y principal pagador que se constituye , haciendo , como hace , de hecho y caso ageno , suyo propio &c. y concluirá como la fianza de la haz de arriba. Y otorgada qualquiera de las dichas tres fianzas , ó siendo absuelto el reo por sentencia definitiva , ó habiendo pagado la condenacion de ella , se despacha para su soltura este mandamiento:

Mandamiento de soltura.

F. Corregidor &c. F. Alcayde de estas Reales Carceles , soltará y pondrá en libertad de ellas á N. preso de mi orden , por causa que pende (*ó ha perdido*) ante el presente Escribano , no lo estando por otra ; porque así lo llevo mandado con auto (*ó sentencia por mí pronunciada*) de tal dia. Fecho en tal parte , tal dia , mes y año.

Estando la sumaria conclusa , y por la confesion del reo contestada la causa , y por ella en terminos de recibirse á prueba , antes de pasarse á esta diligencia se practica en algunos Juzgados ordinarios nombrar Promotor Fiscal para la continuacion de la causa , siendo de las graves , ya

sea habiendose apartado de ella la parte querellante, ó ya procediendose de oficio, en virtud de lo permitido por la ley 4. tit. 11 g. lib. 2. de la Recop. cuyo nombramiento regularmente le omiten los Jueces Pesquisidores en todas las causas, y á su imitacion lo he visto practicar asi en muchos ordinarios Letrados, y aprobarse siempre este modo de sustanciar por el Tribunal superior, de que se infiere no causar nulidad de proceso el aQuarse sin Promotor Fiscal por el Juez ordinario. Y el no necesitarse de esta solemnidad, discurro será porque el oficio del Juez sucede en lugar del agraviado que podia acusar, y de la Republica, á quienes se debe dar satisfaccion de los delitos cometidos: por cuyo motivo podrá escusarse dicho nombramiento de Promotor Fiscal en cualesquiera causas, si no es en donde le hubiere nombrado por su Magestad, que en este caso podrán seguirse con él; pero habiendole, ó no, y aunque haya parte querellante, luego que esté tomada la confesion al reo, no resultando por ella ni por otro medio circunstancia que deba constar en la causa, se recibe á prueba con un breve termino, con la calidad de todos cargos, haciendosele al reo de los que contra él resultan de la causa; y aunque no tengo por precisa esta diligencia, por quedarle hecho cargo de su culpa por la general en la querella, denunciacion, ó auto cabeza de proceso, y especialmente en la confesion que se le tomó, si no es que confesase en ella el reo mas culpa de la que por la misma confesion se le hizo cargo, por no salir del estilo que he visto observar, se notará el auto de prueba en esta manera:

Auto de prueba.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos y la culpa que de ellos resulta contra N. dixo que le hacia, é hizo cargo de ella, y le dió traslado para que alegue lo que le

convenga en su defensa , recibiendo desde luego , como recibió , esta causa á prueba con termino de seis dias (ó los que parecieren convenientes) comunes , y con la calidad de todos cargos de publicacion , conclusion y citacion para sentencia definitiva , dentro de cuyo termino se ratifiquen los testigos de la sumaria , y se abonen los que de ellos fueren difuntos y ausentes : y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Este auto se notifica al querellante ó Promotor Fiscal, si le hubiere , y al reo , y empieza á correr el termino de prueba desde la ultima notificacion del auto , exclusivè el dia de ella ; y luego que estuviere hecha , antes de pasarse á otra diligencia se deben ir ratificando los testigos de la sumaria , y exâminarse los que las partes subministraren , en caso de presentarlos , y no querer aguardar á que se les entreguen los autos por su orden , los quales no se le deben fiar hasta que los dichos testigos de la sumaria estén ratificados , ni tampoco durante el curso de ella pueden ser entregados al actor ni al reo , por evitar las preparaciones que pudiera haber en los testigos , á fin de que se retracten en la ratificacion de lo que dixeron en sumaria , ya sean persuadidos por parte del reo , ó ya por la del actor , arrepentido de su querella por precio ú otros intereses humanos ; y tambien por escusar diferentes inconvenientes que pudieran seguirse á la satisfaccion de la vindicta pública , de verse los autos por qualesquiera tercero antes de dicha ratificacion. Sin embargo no le está privado al actor que despues de dada su querella pueda presentar testigos , y pedir se hagan las diligencias que le parezcan conducentes en su mayor comprobacion antes que llegue el termino de prueba , el qual no puede ser renunciado por el reo , pudiendosele seguir de la sentencia pena corporal ; pero siendo pecuniaria , bien le es permitido re-

nunciar dicho termino de prueba. Notificadò el auto de esta al reo, puede pedir se señale por el Juez día y hora para ver, jurar y reconocer los testigos que se hubieren de ratificar, y demás que se recibieren de oficio ó de instancia de parte; lo qual se podrá intentar por pedimento presentado por el Procurador del reo, en caso de estar preso; y asi se debe mandar por el Juez, practicandose sobre esto lo que queda advertido en el *Juicio civil ordinario de esta Instruccion*, fol. 27.

Forma de ratificaciones.

LA ratificacion del testigo exâminado en sumaria ha de ser recibendosele su juramento, y preguntandole si le tocan las generales de la ley, explicandoselas, conforme lo dexo notado en el *Juicio civ. ordin. fol. 32.* y se le debe leer su deposicion, mostrandosele, pues de otra forma no está obligado á ratificarse en ella, por la fragilidad de la memoria; cuya ratificacion se nota como parece:

Ratificacion de un testigo en plenario.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. mandó comparecer ante sí á F. vecino de tal parte, testigo exâminado en esta causa, del qual su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho; y habiendole hecho, y prometido decir verdad, se le preguntó por esta causa y las generales de la ley, dandoselas á entender, y se le leyó desde la primera linea hasta la ultima su deposicion, que tiene hecha en estos autos á fojas tantas, en cuya virtud dixo, que lo que en ella se halla escrito lo dixo y depuso el testigo, por ser cierto todo ello, en que se ratifica y confirma, y en caso necesario, lo dice ahora de nuevo en este plenario juicio, y que no tiene que añadir, ni que quitar (ó que añade ó que quita esto y esto por tal circunstancia), y que no le tocan las ge-
ne-

nerales de la ley (ó que es pariente, amigo &c. aquí dirá la que le tocáre, y que sin embargo de ella no ha dexado de decir la verdad): y que lo que ha dicho es la verdad, baxo del juramento que ha prestado, y que es de tal edad: y lo firmó, ó no &c.

Los reos que en sus declaraciones, ó confesiones de sumaria dixeren contra otros cómplices en qualquier circunstancia, deben tambien ser ratificados en plenario, para que sus dichos perjudiquen á los compañeros, por reputarse contra estos aquellos, como testigos; para lo qual es necesario preceda auto, que este y la ratificación se notan así:

Auto para la ratificación de un reo como testigo.

EN tal Ciudad &c. el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de constar por las declaraciones y confesion tomada á N. en esta causa ser delinquente ó cómplice en el delito sobre que se procede, F. mandó que para los efectos que haya lugar se ratifique el susodicho en este plenario juicio, como testigo contra él: y por este su auto &c.

Ratificación de un reo como testigo.

EN tal Ciudad &c. el señor F. Corregidor &c. estando en las Reales Carceles de esta Ciudad, mandó comparecer ante sí á N. preso por esta causa, del qual, por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y el referido le hizo segun se requiere, baxo cuyo cargo ofreció decir verdad; y habiendo sido preguntado al tenor de esta causa, y mostrado, leído y dadosele á entender *de verbo ad verbum* las declaraciones y confesion que tiene fechas en ella, y están á fojas tantas y tantas de estos autos; para efecto de ratificarse en sus dichos como á testigo contra los que allí cita, dixo, que lo que en ellas está escrito lo dixo y depuso por contener verdad todo ello, y ahora lo di-

ce de nuevo en este plenario juicio como testigo, en que se afirma y ratifica; y que aunque se procede contra él, no por ello ha faltado á la verdad, ni que le tocan otras de las generales de la ley, que se le explicaron: y que lo que ha dicho &c.

Notase, que ocurriendo haber dicho un testigo ó reo en una deposicion ó declaracion una cosa, y en otra dicho lo contrario, al tiempo de la ratificacion se le debe advertir exprese en qual de ellas está firme, poniendose lo que dixere en la ratificacion. Y si algun testigo exâminado en sumaria no hubiere dicho cosa que grave á algun reo, ni tampoco sobre comprobacion del cuerpo de delito, de forma que su dicho no puede aprovechar á la causa, no hay necesidad de ratificarse, pues será gastarse el tiempo en valde; en cuyo caso debe preceder auto, explicandose en él el motivo de lo independiente del dicho, mandando no se ratifique, para que no haya defecto de solemnidad en el proceso; y los Peritos exâminados en sumaria deben ser ratificados.

Tambien es de advertir, que habiendose muerto algun testigo de la sumaria, ó habiendose ausentado, no sabiendose su paradero, ó estando muy lexos del lugar del juicio, se le debe ratificar por dos testigos de abono, precediendo diligencia de haberse buscado en su casa, y no haber sido encontrado en ella, y respondidose por los de su familia ser muerto ó ausente: y despues de esta diligencia se provee auto, el qual, y la informacion de abono son en esta forma:

Auto para abonar testigos difuntos ó ausentes.

EN tal Ciudad &c. el señor F. &c. habiendo visto estos autos, y que por las diligencias de ellos consta haber muerto, ó estar ausente de esta Ciudad, sin saberse su

paradero, F. testigo exâminado en la sumaria de esta causa, mandó que para los efectos que haya lugar se reciban testigos del abono y verdad del susodicho: y por este su auto &c.

Testigo de abono.

EN tal Ciudad &c. tal dia &c. el señor F. &c. mandó comparecer ante sí á F. del qual por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y el referido le hizo segun se requiere, baxo cuyo cargo, siendo preguntado al tenor del auto de arriba, dixo que ha conocido de trato, vista y comunicacion por muchos años á el difunto F. (ó á F. ausente), á el qual le ha tenido y tiene por buen Christiano, temeroso de Dios y de su conciencia, y siempre ha visto darsele toda fé y crédito á lo que decia, así en juicio, como fuera de él, sin haber oído opinion en contrario; por cuyo motivo cree y tiene por cierto, que el referido habrá dicho la verdad en su deposicion de esta causa, y que no habrá faltado á ella en cosa ni en parte: y sabe que el dicho F. es muerto (ó está ausente), por tal razon; y que no le toca ninguna de las generales de la ley, que se le explicaron; y que lo que ha dicho es la verdad, só cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó; y que es de edad &c.

Siendo los testigos que se han de ratificar forasteros de parte distante de la del juicio, que con dificultad se puedan haber, se despacha requisitoria para su ratificacion, con insercion de sus dichos, previniendo sean preguntados por las generales de la ley; y antes de despacharse ha de ser citado el reo, para si quisiere por medio de Procurador acudir á ver jurar los testigos donde se han de exâminar; pero si la causa fuere de las graves, la dicha requisitoria ha de ser para que el Juez del forastero le remita al que

que conoce de la causa, y ante éste se ha de ratificar el testigo.

Ratificados los testigos de la sumaria en la forma que prevengo, se entregan los autos, primero al reo que al actor, respecto de la defensa que á aquel le incumbe, y éste tener ya puesta su demanda, que es la querella, y probada su intencion; y aunque le falte alguna circunstancia que justificar, despues lo puede hacer, quando se vuelvan los autos; y advierto que al reo por su persona no se le deben entregar, sino á su Procurador, por quitar la contingencia de perderse, y se sigue el curso de la causa hasta definitiva con el Procurador.

Habiendose ocupado muchos dias en la ratificacion de los testigos por algun accidente, y por este motivo quedar poco termino de prueba para la defensa de las partes, se debe prorrogar al mas que tuviere el Juez por conveniente, proveyendo para ello auto de oficio en esta forma:

Auto de prorrogacion de prueba, seguida la ratificacion de los testigos.

EN tal Ciudad ó tal Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haberse gastado mas tiempo que el que se discurria en la ratificacion de los testigos de esta causa, y ser muy breve el termino de prueba que falta por correr en ella, para que las partes no queden indefensas debia de prorrogar y prorrogó dicho termino de prueba á tantos dias mas, fenecidos los que corren, y con los mismos cargos con que se halla recibida, y con denegacion de otro termino: lo que se hará saber á las partes para que usen de su derecho; y por este así lo proveyó y firmó.

Notificado este auto, se acude por el Procurador del reo al Oficio del Escribano, y toma los autos, alegando en su seguida lo que conviene á su parte, por peticion,

presentando para su defensa interrogatorio de preguntas aparte, que se admite por auto, con las advertencias que dexo prevenidas en el Juicio civil ordinario: de cuya peticion se dá traslado á la parte actora, ó Promotor Fiscal, si le hay en la causa, y si no se omite el traslado, mandandose admitir el interrogatorio, y que á su tenor se exâminen los testigos; y si no presenta interrogatorio, se manda solo poner la peticion en los autos. Y siguiendose estos con parte ó Fiscal, no se le debe mostrar el interrogatorio presentado, sí que se guarda aparte por el Escribano, con la probanza, hasta que esté concluido el termino de prueba, en el qual no puede revelar el testigo su deposicion, cuyo secreto se le debe encargar, asi como el exâminado en sumaria, segun se previene por la *ley 8. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* Y corriendo dicho termino de prueba, si la parte del reo tuviere que poner tachas á los testigos exâminados en sumaria, lo debe hacer dentro de él, y no despues de pasado, formando interrogatorio de las que fueren en la misma peticion de su alegato, y de que se debe dar traslado á la parte actora ó Fiscal, para que alegue, si fuere de admitir ó no; observandose sobre esto, y el exâmen de los primeros y segundos testigos lo que en su razon llevo prevenido en el Juicio civil ordinario.

Notificado al actor ó Fiscal el auto de traslado del alegato del reo y de las tachas, si las hubiere opuesto, se alega y responde por el actor á lo dicho por la parte del reo; y si tiene mas prueba que añadir de la que resulta en los autos, forma su interrogatorio, y le presenta aparte, y se exâminan por los testigos que produxeren; cuya probanza se guarda tambien por el Escribano, como la subministrada por el reo; y si por éste se hubieren tachado los testigos de la sumaria, para abonarlos ó tachar los del reo, formará el actor asimismo preguntas en el interrogatorio: y

todo esto se ha de hacer dentro del termino de prueba concedido; porque en las causas que se admiten con todos cargos, no hay despues termino de prueba de tachas: dicho abono, y exâminar mas testigos tambien lo puede hacer de oficio el Juez, precediendo auto suyo. Y prevengo que en este estado, siempre que se diere traslado á la parte, se diga en el auto de él, que se entienda con la prueba; y corriendo el termino de ella, bien pueden las partes pedir prorrogacion de él, y se les debe conceder por el Juez el que juzgue por bastantes, con la calidad de todos cargos, con denegacion de otro; y de lo contrario se puede apelar, y el superior suele conceder alguno.

Tambien pueden las partes recusar al Juez y Escribano dentro del termino de prueba, y antes y despues de él, segun y en la forma que lo llevo advertido en el Juicio civil ordinario.

Fenecido el termino de prueba y sus prorrogaciones, se ponen en los autos las probanzas nuevamente hechas; y no habiendose dado por las partes, ni siendo alguna de ellas menor de veinte y cinco años, ó de las que les compete beneficio de restitucion, queda la causa conclusa para difinitiva, y se puede pronunciar en ella sentencia, sin ser necesario hacer publicacion de probanzas, concluir las partes, ni citarlas para difinitiva; pero interviniendo algun menor de edad ó privilegiado de ella en la causa, ya sea actor ó reo, y quisiere usar de su beneficio, pidiendo restitucion del termino probatorio pasado, para que de nuevo se abra la causa á prueba, se debe hacer, concediendosele á lo mas la mitad del termino fenecido, pidiendose dentro de los primeros quince dias de la publicacion: y para escusar dilaciones sobre eso, por ser las causas criminales de su naturaleza de breve expediente, segun se previene por la *ley 1. tit. 1. lib. 8. de la Recop.* lo que se acostumbra

es, que pasado el termino de prueba principal sin pedirlo la parte, se provee auto de oficio, concediendose al menor la restitucion del termino, abriendose la prueba á la mitad del concedido, incluido en él el de las prorrogaciones; cuyo auto se nota asi:

Auto de prueba por restitucion.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de ser concluido el termino de prueba concedido en ellos, y constar ser menor de veinte y cinco años N. contra quien se procede (ó *F. de cuya instancia se siguen*); y que como á tal le compete el beneficio de restitucion *in integrum*, conforme á la ley, para que no quede perjudicado en sus derechos, y escusar dilaciones y nulidades en esta causa, por virtud de dicho beneficio debia de su oficio recibirla, y la recibió nuevamente á prueba con termino de tantos dias, que es la mitad del principal concluido, y con los mismos cargos de éste, el que se entienda comun á las partes, á quienes se les hará saber para que usen de él: y por este su auto &c.

Este auto es notificable á las partes, por ser comun á todas qualquier termino de prueba, y poder hacer la una lo mismo que la otra; pero si la privilegiada de restitucion quisiere renunciar este nuevo termino, lo puede hacer sin que la otra goce de él.

Aunque todos los terminos de prueba que dexo referidos son legales y arreglados á la práctica, sucediendo el caso en que el actor ó reo, sin ser uno ni otro de los privilegiados de restitucion, y aun el Juez de oficio, necesitaren de justificar algun hecho ó circunstancia relevante, que pueda ser provechosa á la causa, asi en contra, como en favor de las partes, por no haber podido constar de ella en los terminos de prueba concedidos, se puede abrir

abrir otra vez de nuevo , por el tiempo que al Juez le parezca bastante para hacer la justificacion del nuevo hecho : para lo qual debe preceder auto del Juez de instancia de parte , si la hubiere , si no , de oficio , motivandose en él las circunstancias que ocurren para abrir el termino ; y debe ser notificado á las partes , citandose para el efecto que en los demás terminos de prueba tengo prevenido , por ser comun á todas las que intervienen el nuevamente abierto : guardandose en este y en los prorrogados la misma orden y circunstancias que en el primero principal ; y en todos , sobre quando empiezan y concluyen , lo propio que en la prueba del Juicio civil ordinario de esta Instruccion : con cuyas advertencias tengo fenecido este criminal con reos presentes hasta la sentencia difinitiva exclusivè , que desde luego puede ser pronunciada , condeñando ó absolviendo al reo , segun los meritos que resultaren de la causa ; pero siendo de las que pueda imponerse le pena capital al reo , no restando justificado el delito contra él , y negandole , habiendo indicios vehementes de haberle cometido , en lugar de dicha sentencia difinitiva , se le debe condenar en la de question de tormento , y executar-se , segun la *ley 1. tit. 3. partid. 7.* Los indicios que son suficientes para esta fatalidad toca saber á los Letrados , y no á mí , solo sí prevenir , que no se puede practicar la tortura por el Juez ordinario ni Pesquisidor sin consulta del Tribunal superior en donde el ordinario executase. Tambien se hace la misma diligencia con el reo , aunque esté confeso en el delito , para que descubra los demás cómplices de él , siendo de los que no pudo cometerse sin ellos , ó que resulta haberlos habido ; y lo propio se puede practicar con el testigo vario , ó que niega la verdad , estando convencido de ella , y con el vil y de mala fama , para que por el tormento quede idoneo , y purgue la infamia,

segun la ley 8. tit. 16. part. 3. No es de mi pericia disputar si el medio de la tortura es ó no en dichos casos el eficaz para descubrir el perpetrador del delito ; aunque algunos le notan de cruel y falible , por haber resultado de él muchos inocentes castigados con el ultimo rigor de la Justicia, y otros privados de sus miembros toda su vida: teniendo tambien, que por el tormento que se dá al reo ó testigo en cabeza agena , nunca les puede subsanar el defecto de vileza , que á principio tuvieron , ó les causó el mendacio, por haber sido violento el modo con que se quiso habilitar al menos idonco : por cuya incapacidad del testigo , y presumirse haber dicho lo que se quiso justificar , por evadirse del dolor que el tormento le amenazó , ó empezó á experimentar , no se debe dar crédito á su deposicion , ni menos á la del reo como testigo , por las dichas razones, y en especial quando cargó á otros por descargarse él : y asi , sin embargo de estas reflexiones , y siguiendo el tenor de las citadas leyes de Partida , y la práctica que se observa de ellas , para semejantes execuciones, si se le aprobase ó se le cometiese alguna por el Superior al Juez ordinario ó Pesquisidor , podrá regirse para su formalidad por las diligencias que sobre este asunto trae el Práctico Herrera en todo el *cap. 3. del lib. 2.* teniendo consideracion á quanto alli refiere.

Causa contra ausentes.

Siguiese la causa con reos presentes y ausentes, ó contra estos solos, luego que conste del delito y de algun culpado en él , y que no ha podido ser habido en su casa para prenderse en virtud de auto , porque no se dilate la causa en perjuicio de la vindicta pública ó interesados, y en especial si hay reos presentes, y que las sentencias de estos y de los ausentes se pronuncien á un mismo tiempo, se llaman á los que hicieron ausencia (aunque estén refugia-

giados en alguna Iglesia) por tres pregones y edictos, dandose y fixandose en cada nueve dias el suyo, siguiendose la causa por el Juez ordinario; porque siendo ante Pesquisidor, lo comun es hacerse los pregones, y fixarse los edictos de tres en tres dias, y aun en menos tiempo, segun la oportunidad y especie de la causa; y en ellos basta solo decirse, por la general, resultan culpados en el delito sobre que se procede, sin mas especialidad, pues asi se practica todo en execucion de la *ley 3. tit. 10. lib. 4. de la Recop.* para cuyo efecto, aunque haya parte actora ó Promotor Fiscal, se provee auto, el qual y las diligencias que por él se previenen, se notan como se siguen:

Auto para llamar unos reos por edictos y pregones.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de resultar por ellos culpados en el delito sobre que se procede N. y N. quienes no han podido ser habidos para su prision, como consta de las diligencias practicadas á este fin, debia mandar, y mandó se llamen los susodichos por edictos y pregones en la forma ordinaria: y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Pregon y edicto en que se llama á unos reos.

F Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario de esta Ciudad ó Villa de tal &c. por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á N. y N. contra quienes estoy procediendo criminalmente por culpados en tal delito, (*aqui se explicará el que fuere con la mayor brevedad*) para que dentro de nueve dias primeros siguientes, desde hoy en adelante, se presenten ante mí, ó en las Reales Carceles de esta Ciudad ó Villa, á tomar traslado, y defenderse de la culpa que contra ellos resulta: que si lo hicieren, serán oidos y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuvieren presentes, sin

mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusivè, y tasacion de costas, si las hubiere; y los autos y demás diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y notificarán en los Estrados de esta Audiencia, que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio, que si en sus personas se hicieran y notificáran. Y para que venga á noticia de todos, y de los susodichos, mando pregonar y fixar el presente. Fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

Este edicto se publica por voz de Pregonero, y en su seguida se fixa en la Plaza, ó parte mas pública del lugar del juicio, y en el donde se hubiere cometido el delito, despachandose para ello requisitoria, y que conste de esta circunstancia en los autos; y la diligencia del pregon, y de haberse fixado el edicto, se pueden notar como la que llevo estendida en el *Juicio civil ordinario de esta Instruccion*, al fol. 100.

Pasados los nueve dias subsiguientes al en que se hubiere hecho el primer pregon, y fixado el edicto exclusivè, se hace y fixa respectivè el segundo pregon y edicto; y asi succesivamente el tercero, pasados otros nueve dias tambien exclusivè el del segundo pregon y edicto, sin ser necesario que para cada uno de estos preceda auto, por haberse prevenido en el que para ello se proveyó se llamasen los reos por pregones y edictos en la forma ordinaria, ni ponerse fé de si se han presentado ó no los reos; si bien es necesario se ponga diligencia en cada un dia de los en que se hubieren hecho los pregones, y fixado los edictos, de haberse executado estos; y concluido el termino de ellos, no habiendose presentado los reos en la carcel ó ante el Juez, por no haber parecido al primer plazo que se les asignó, incurren en la pena del Desprez, que son sesenta maravedis, sea el delito de qualquier especie; y por

no haber parecido al segundo plazo, incurren en la pena del Omicidio, que son seiscientos maravedis, siendo el delito sobre que se procede de muerte, ó tal, que por él la merezcan los reos; y para poder ser condenados en estas penas es necesario acusarseles la rebeldía, sin poder ser oídos, aunque se presente fuera de dichos terminos, menos que no paguen el Desprez, Omicidio y costas, segun la *ley 3. tit. 10. lib. 4. de la Recop.* pero no teniendo de que pagar los reos, se les admite en qualquier tiempo, aunque les esté escusada la rebeldía. Y para obrarse con toda formalidad, luego que sean pasados los terminos dados en los edictos, se practican las diligencias siguientes:

Auto para saber si se han presentado en la carcel los reos.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haberse llamado en esta causa por pregones y edictos en la forma ordinaria á N. y N. y no saberse si se han presentado ó no en las carceles de esta Ciudad ó Villa, para que conste de ello, mandó que el presente Escribano pase á dichas carceles, y pregunte á su Alcayde si se han presentado ó no en ella los susodichos: lo que pondrá por fé, para en su vista proveer Y por este su auto &c.

Diligencia de no haberse presentado los reos en la carcel.

YO el Escribano, en cumplimiento del auto de arriba he pasado en el dia de hoy á las Reales Carceles de esta Ciudad ó Villa, y he notificado á N. su Alcayde el auto de arriba, quien me ha expresado no estar ni haberse presentado en dichas carceles los dichos N. y N. de que doy fé.

Auto de cargo, y señalamiento de Estrados al reo ausente.

EN tal Ciudad &c. el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haber sido llamados por pregones y edictos en la forma ordinaria N. y N. contra
 quie-

quienes se procede, y no haberse presentado ante su Merced, ni en estas carceles en el termino que se les asignó en dichos edictos, debia de acusarles, y les acusó la rebeldía, y les condenó en las penas de la ley en que han incurrido, haciendoles como les hizo cargo de la culpa que contra ellos resulta, y que se les dé traslado de ella, para que digan y aleguen lo que les convenga, y se notifique el presente, demás proveídos, y diligencias de esta causa en los Estrados de esta Audiencia, que se le señalan para este efecto, y sean de tanta fuerza y valor como si en sus personas se notificáran: y por este su auto &c.

Notificacion del antecedente auto.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, yo el Escribano no notifiqué el auto de arriba á los Estrados de esta Audiencia, en lugar de las personas de N. y N. ausentes: doy fé.

Pasados los tres dias despues de esta notificación exclusiva, se provee auto de prueba, sin la calidad de todos cargos, como parece.

Auto de prueba en causa de ausentes.

EN tal Ciudad &c. el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de ser pasado el termino que tenia N. y N. reos ausentes, para usar del traslado que se les dió de la culpa que contra ellos resulta de esta causa, y no haber alegado cosa alguna los susodichos, debia de recibir y recibió en su rebeldía esta misma causa á prueba con termino de tantos dias comunes á las partes, para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se ratifiquen los testigos de la sumaria, abandonandose los que de ellos fueren difuntos y ausentes, y se citen dichas partes para ver, jurar y reconocer dichos testigos, y demás que de nuevo se presentáren: y por este su auto así lo mandó y firmó.

Este auto se notifica en Estrados por el reo ausente, y al

al actor , si le hubiere , é inmediatamente se pasa á ratificar los testigos de la sumaria , y abonar los que de ellos fueren difuntos ó ausentes ; y estando concluida esta diligencia , se toman los autos por el actor , quien presenta interrogatorio de preguntas , si le conviniere , y á su tenor se exâminan nuevos testigos. Y si la causa fuere de oficio , tambien puede el Juez tomar los que le parezcan para la mayor justificacion de aquella , y asimismo debe de su oficio recibir testigos , á fin de probar la inocencia del reo , y causal que le movió á cometer el delito , aunque haya parte actora , segun la *ley 3. tit. 10. lib. 4. de la Recop.*

Procediendose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes , para que á los testigos ratificados en la causa de presentes no sea necesario volverlos á ratificar en la de ausentes , lo que se estila es , que estando recibida á prueba la de aquellos , y la de estos no , ir pidiendo por la parte Fiscal prorrogaciones de termino de la prueba de presentes hasta que se reciba con los ausentes , ó dexar pasar la primera sin hacer ninguna diligencia en ella , y despues pedir se abra el termino de nuevo , ó siendo de oficio la causa , abrirle el Juez.

Concluso el termino de prueba , se pide por la parte ó Fiscal se haga publicacion de probanzas , de que se dá traslado al ausente ; y siendo la causa de oficio , se provee auto por el Juez , en que dice , que respecto de ser pasado el termino de prueba , y deberse hacer publicacion de probanzas , se dé traslado al reo , para que si sobre ella tuviere que alegar , lo execute dentro de tercero dia , y que con lo que dixere ó no , autos.

Notificados en Estrados qualquiera de estos dos autos , y pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas , siendo la causa de parte , se acusa por esta la rebeldía , pidiendo se haga la publicacion ,

y se manda así; y también se efectúa en la causa de oficio, pasados los tres días; que en una y en otra manera se pone el auto en vista siguiente:

Auto en que se manda hacer la publicación de probanzas.

EN tal Ciudad y día &c. el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo que respecto de ser pasado el termino de prueba concedido en ellos, mandó se publiquen las probanzas que se hubieren hecho en esta causa, juntándose á ella; y fecho, se dé traslado á las partes, para que por su orden pidan lo que les convenga: y por este su auto así lo proveyó &c.

Notificado este auto al actor y en Estrados, se toma el proceso por aquel, y alega de bien probado, y concluye para sentencia definitiva, de que se dá traslado al reo; y notificados en Estrados, pasados los tres días, exclusivè el de la notificación, se le acusa la rebeldía, y pide se haya el pleyto por concluso por todas las partes, y con vista de autos se dá por concluso, citandose para su definitivo pronunciamiento: todas las quales diligencias podrán executarse en la forma que lo prevengo en el Juicio civil ordinario; con la advertencia, que siendo la causa de oficio, pasados los tres días de la ultima notificación del auto en que se manda hacer la publicación de probanzas, se provee otro para que el reo dentro de tercero día concluya por su parte para definitiva; con apercibimiento, que se dará por concluso el pleyto, y se pronunciará la sentencia que hubiere lugar en derecho: el qual auto se notifica solo en Estrados; y pasado el termino, se provee otro, en que se dá el pleyto por concluso, mandandose citar las partes; y que fecho, se traygan los autos para su pronunciamiento definitivo: cuyo auto notificado en Estrados por el ausente, y en persona del actor, si le hubiere, queda la causa en estado de poderse pronunciar sentencia definiti-

va ; y antes de pasar á su formacion , se me ofrece prevenir lo siguiente:

Primeramente , que resultando á los principios de la causa algun reo ausente , temiendose que de llamarse por edictos y pregones se ha de malograr su prision , ó alguna justificacion que importe , como tambien , habiendo reos presentes , que se necesita no llegue á su noticia resultan reos los ausentes , ú otros inconvenientes , deben suspenderse por entonces los dichos pregones y edictos , pues en qualquier tiempo de la causa se pueden executar , aunque esté recibida á prueba con los presentes.

Lo segundo , que no está en práctica citar en ningun estado de la causa á la parte agraviada , para que ponga querrela contra el reo del agravio y daños que le causó , si no es tomandosele alguna declaracion para instruccion del hecho , que en este caso se le suele apereibir lo execute asi , y que no haciendolo , se proseguirá de oficio en la causa , sin mas citarle ; pero aunque no lo haga por entonces , se le admite en qualquier estado de ella.

Lo tercero , que procediendose por algun delito de los graves , cuyo executor se duda si ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia , y se hubiere retraido en alguna , se le debe aprisionar en ella incontinenti , poniendosele guardas de vista para su seguridad , mientras se declara si debe gozar ó no de dicha inmunidad : para cuya diligencia debe preceder licencia del Prelado que cuidare de la tal Iglesia , y no dandola , lo puede executar el Juez Secular de su autoridad , protestandole primero el escandalo y daños que de ello puedan resultar : lo que se pondrá todo por fé en los autos , pues asi se practica en virtud de la *ley 2. tit. 11. part. 5. y es segun el Autor de la Cur. Philip. Juic. Crim. §. Retraidos n. 52.* Y aunque este al *n. 56.* siguiente dice que el Juez Secular puede , sin licencia de Eclesias-

tico , sacar al reo de la Iglesia , constando plenamente no debe gozar de su inmunidad , aconsejo no se haga sin consulta y orden de su Tribunal superior , si no es en este Arzobispado de Valencia , y aun he oido decir que en todo su Reyno , que por costumbre inmemorial se puede sacar qualquier reo de todas las Iglesias y Conventos, por no gozar de la referida inmunidad aquellas ni estos , excepto la Mayor de cada poblacion , y algunas en Valencia (aunque pocas) , que tienen este privilegio.

Lo quarto , que en las causas criminales , ya sea procediendose contra presentes , ó ya contra ausentes , se estila generalmente no guardarse ningun dia feriado ni colendo; sí bien , no habiendo precision en las diligencias , se acostumbra en la sumaria contra ausentes no actuarse en dias solemnes, como son los primeros de las tres Pasquas , Jueves y Viernes Santo , y el de Corpus Christi , y no otros.

Lo quinto, que procediendose contra alguna muger por delito de luxuria en que intervenga Eclesiastico , no debe constar en los autos del nombre de éste , por la difamacion que al estado se le sigue, sino en testimonio aparte, signado del Escribano , y firmado del Juez , por lo que pueda importar ; y quando se nombráre en alguna diligencia de los autos, se dirá : *Un sugeto, cuyo nombre queda en testimonio aparte en poder del presente Escribano , de que dá fé.* Y lo mismo debe observarse en el nombre de la muger casada , procediendose por dicho delito contra algun secular, no consintiendo el adulterio el marido.

Lo sexto, que en todas las causas que se procediere por delitos en que por ellos se le deban imponer al reo penas corporales, como son de prision , vergüenza , azotes , galeras , perdimiento de miembro ó de la vida , debe el Juez inferior , estando la causa en sumaria , dar parte al superior por medio de carta de lo resultante de la causa , di-

rigiendola al Fiscal de su Magestad de la Sala Criminal de su distrito, sin suspender las diligencias de dicha causa, hasta que se le ordene lo que deba executar sobre ella; pero siendo el Juez Letrado, bien le es permitido concluir y determinar la causa, consultando su sentencia con el superior, para que la apruebe ó repruebe, no siendo el delito por el qual pueda sobrevenir pena de muerte al reo; pues en este caso es indispensable el dexar de dar parte en sumaria al Tribunal superior por medio de su Fiscal, segun que asi lo he visto practicar.

Y lo ultimo, que siendo el delito sobre heridas, antes de sentenciarse la causa debe constar de la sanidad de ellas, ó de la muerte que causaron, por declaracion de dos Cirujanos, que deberán ser, uno el mismo que curó al enfermo, y el otro qualquiera que le haya visto curar; y no habiendo mas que el Cirujano que asistió á la curacion, será bueno declare tambien el Medico que hubiere asistido á ella, por lo que se une la ciencia de éste con la de aquel; y siendo muerto el herido (para mayor abundamiento), será acertado le vea difunto el Escribano, y ponga fé de ello; para lo qual debe preceder auto, que este y la declaracion de sanidad se notan asi:

Auto para que conste de la sanidad de una herida.

EN la Ciudad &c. el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo, que por quanto se le ha dado noticia que F. está ya sano de las heridas sobre que se procede en esta causa, y para los efectos que haya lugar, mandó que F. y F. Cirujanos, quienes han asistido á la curacion del susodicho, hagan sus declaraciones juradas de la sanidad de dichas heridas: y por este su auto &c.

Declaracion de sanidad de heridas.

EN la Ciudad &c. ante el señor F. Corregidor &c. comparecieron F. y F. Cirujanos, vecinos del tal parte, de

quienes su Merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y los susodichos le hicieron segun se requiere, baxo cuyo cargo dixerón, que los declarantes han curado á F. de tales heridas, que tenia en tal parte, y de que consta en estos autos, de las quales está bueno y sano, y fuera de peligro alguno: y que lo que han dicho es la verdad &c.

Si fuere un solo Cirujano el que le curó al herido, se pondrá de por sí su declaracion como la antecedente, hablando solo de uno; y el otro que le hubiere visto curar algunas veces, y ya sano, hará su declaracion aparte con estas circunstancias, y asimismo el Medico; y si hubiere muerto el herido, se podrá estender la declaracion de su muerte en la forma que la dexo notada en la sumaria sobre muerte de heridas, al fol. 189. y con las razones de ciencia que alli están prevenidas, y demás que dieren los Peritos.

Nota sobre apartamientos y perdones.

LAS partes que tienen derecho de querellar sus propias injurias y de los suyos, pueden apartarse de las que hubieren dado, ó del derecho que tuvieren para darlas, y perdonar al reo la accion criminal y civil, que contra él les compete; y siendo menores, lo debe hacer por ellos su Curador, precediendo informacion de utilidad. Y es permitido hacerse estos perdones y apartamientos por dinero, no siendo la causa sobre adulterio; y haciendose graciosamente, se otorga su escritura como parece:

Escritura de apartamiento y perdon.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos pareció F. vecino de tal parte, á quien doy fé conozco, y dixo, que el compareciente se querelló criminalmente ante tal Juez y Escriba-

no de N. vecino de tal parte, sobre tal delito, cuya causa está en tal estado; y ahora, por hacer bien y el servicio de Dios nuestro Señor, en la forma que mejor haya lugar en derecho, y siendo cierto del que le compete, otorga que se desiste y aparta de la dicha querrela que dió contra el susodicho, y le perdona y remite la injuria, y qualquiera otra accion civil y criminal que al otorgante le pertenece, y pueda pertenecer contra el mismo N. Y declara, que este apartamiento le hace de su libre voluntad, y no por temor de que no se le guardará justicia, ni otro respeto: para cuya firmeza obligó su persona y bienes habidos y por haber: y lo firmó, (ó no, *porque dixo no saber*) siendo testigos F. F. y F.

Este apartamiento y perdon se pone en el Registro, y de él se saca un traslado, y el reo le presenta con peticion en la causa antes de su determinacion; en cuyo caso será acertado preceda declaracion jurada del que otorgó el perdon, para saberse si le hizo graciosamente, ó por dinero, por el indicio que resulta contra el reo de serlo en el delito, pues dió premio por el agravio y daño que hizo, como tambien por la infamia que resulta contra el que recibió el precio; y con estas prevenciones paso á formar la sentencia siguiente:

Sentencia contra presentes y ausentes.

EN el pleyto y causa criminal, que ante mí ha pendido y pende entre partes, de la una F. actor querellante, y de la otra N. preso en las Reales Carceles de esta Ciudad, y por éste, y en su nombre P. su Procurador, y N. ausente, contra quien se ha procedido en rebeldía, y por él los Estrados de esta Audiencia, reos acusados sobre tal delito, y lo demás contenido en los autos. *Vistos etc.*

Fallo, atento á los autos y meritos de esta causa, á que en lo necesario me refiero, que por la culpa que contra los

susodichos resulta, debo de condenar y condeno en primer lugar á dicho N. á que se le dén doscientos azotes en la forma ordinaria , y á que sirva á su Magestad en sus Reales Galeras por tiempo de diez años al remo y sin sueldo , y que no las quebrante , baxo la pena de la vida : y asimismo le condeno , de una parte en quatrocientos ducados , que aplico al dicho F. querellante , por razon de daños y costas personales , y de otra , en doscientos ducados de multa para penas de Cámara y gastos de Justicia , de por mitad ; y en segundo lugar condeno al referido R. ausente , en la pena ordinaria de la vida , y que le sea quitada en horca pública ; y mas le condeno en perdimiento de todos sus bienes , aplicados de por mitad para penas de Cámara y gastos de Justicia ; y á ambos reos les condeno mancomunados en las costas de esta causa , que deberán ser satisfechas antes de dichas condenaciones pecuniarias. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando , así lo pronuncio y mando , consultandose primero y antes de su execucion con su Magestad y Señores Presidente (ó Regente) y Alcaldes del Crimen de su Real Chancillería ó Audiencia , que reside en tal Ciudad.

Si la causa fuere de oficio , se dirá en la cabeza de la sentencia : *En el pleyto y causa criminal que ante mí há pendido y pende de oficio de la Real Justicia contra N. &c.*

Esta sentencia se firma por el Juez , y se pone á su continuacion por el Escribano su pronunciamiento , como en la civil , excepto que ha de ser sin testigos , por no poderse revelar hasta su aprobacion ó reprobacion.

Las demás sentencias que se pronunciaren sobre otras condenaciones llevarán el mismo método que la antecedente ; con la advertencia , que siendo la condenacion en destierro que exceda del territorio del Juez , debe consultar la sentencia con el Superior para su aprobacion , poner

no tener facultad el inferior de poder desterrar en mas de lo que comprehende su jurisdiccion ; y si la condenacion fuere de destierro preciso , se ha de apereibir al reo en la sentencia , que en su contravencion ha de cumplir el tiempo del destierro en presidio ; y si fuere de presidio , y lo quebrantáre , en otro tanto tiempo de galeras ; y siendo de galeras , quebrantandolas , ha de ser condenado en perdimiento de la vida.

Firmada , y pronunciada que sea la sentencia , se remite con los autos originales al Tribunal superior con carta al Fiscál de su Magestad , para que por su mano se execute la consulta , y aprobada la sentencia , se devuelvan los autos al Ordinario , con certificacion del Escribano de Cámara de la aprobacion de la sentencia : en cuya vista se provee auto por el inferior , en que manda notificar la sentencia en persona de los reos para su execucion , aunque tengan Procurador , por el perjuicio personal que se le sigue ; y si la condenacion fuere de azotes , al tiempo de la notificacion debe estár prevenido en la carcel el borrico y Executor de Justicias , con los Ministros que han de acompañar al reo en la execucion de los azotes ; y siendo la condenacion de muerte , tambien se le debe notificar al reo la sentencia en su persona , y á tiempo que estén prevenidos en la carcel los Sacerdotes que le han de asistir hasta su fallecimiento , quienes incontinenti que se le hubiere notificado , entran á exhortarle á un verdadero arrepentimiento , y demás que se necesita en semejantes casos , mitigando con sus fervorosas palabras la alteracion causada al reo por la notificacion ; y en seguida le ponen en la Capilla que hay en la carcel , en donde se mantiene ordinariamente tres dias , y en el segundo de ellos es lo regular administrarsele la Sagrada Comunion , sin dexarle en dicho tiempo los Sacerdotes , hasta que pierda la vida en el su-

plicio; y en el interin encarga el Juez á sus Alguaciles se haga la horca ó cadahalso, segun la muerte que se le hubiere de dar al condenado; para lo qual pueden apremiar los Alguaciles por todo rigor á los Oficiales, y á que hagan los cordeles y demás instrumentos que pidiere el Executor. Y para llevar al reo á la horca ó azotarle, se puede embargar á qualquier Labrador la cabalgadura de albarda ó borrico, excepto las yeguas de vientre. Llegado el dia de la execucion de la sentencia, para que tenga efecto, se provee por el Juez el auto y mandamiento siguientes:

Auto para que se execute una sentencia, y el Alcayde entregue los reos.

EN tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, mandó se despache mandamiento para que el Alcayde de estas Reales Carceles entregue á F. F. y F. Alguaciles de este Juzgado, á N. y N. presos en ellas, para que por ante el presente Escribano hagan executar incontinenti la sentencia pronunciada en estos autos contra los referidos reos, y fecho, se ponga testimonio en ellos de haberse cumplido: y lo firmó.

Mandamiento para el entrego de los reos.

F. Corregidor &c. Per el presente, y en su virtud, F. Alcayde de estas Carceles Reales entregará incontinenti á F. F. y F. Alguaciles de este Juzgado, las personas de N. y N. presos en dichas carceles, para que se execute en ellos la sentencia que pronuncié, segun que asi lo llevo mandado con auto del dia de hoy. Fecho en tal parte &c.

Dandole el mandamiento al Alcayde, entrega á los Alguaciles los presos que se han de ajusticiar; y á la hora acostumbrada, que ordinariamente es de once á doce de la mañana, los sacan de la carcel con la custodia de

gen-

gente que parece mas conveniente , y delante el Pregone-ro , que vá repitiendo en altas voces , de quando en quan-do , que aquella es la justicia que manda hacer el Rey nuestro Señor á aquellos hombres por tal delito , explican-dole : y en esta forma se llevan los reos al patíbulo don-de se executa la sentencia ; con esta distincion , que ha-biendo reos condenados en diversas penas , el de vergüen-za vá delante , y en su seguida el de azotes , y á lo ultimo los que han de perder la vida ; y á vista de los demás se executa la pena mayor , y acabado , se continúa la vuelta de los de vergüenza y azotes por las calles , hasta volver-los á la carcel , y hacerse entrego de ellos al Alcayde , desde donde se remiten los condedados á presidio ó ga-leras , con testimonio de la condenacion de la sentencia y su execucion á la parte donde el superior mandáre , para conclusion de sus penas ; pues si no es con su orden , no se pueden remitir. Y la execucion de las dichas sentencias de vergüenza , azotes y de muerte , deben ser en dias há-biles , y no feriados ni colendos , segun lo previene la *ley 4. tit. 9. lib. 3. de la Recop.* sino es en caso de urgir mucha necesidad , que se tema algun tumulto , ú otro inconve-niente. Y executada la sentencia de muerte , se hace pregon junto á la horca , para que nadie se atreva á quitar el ajus-ticiado de ella , pena de la vida ; y asi se previene en la sentencia , constando de ello en los autos , y tambien de las que se executaron , poniendose á continuacion este tes-timonio:

Testimonio de la execucion de una sentencia.

F. Escribano del Rey nuestro Señor y del Numero (ó Juzgado) de esta Ciudad ó Villa de tal , doy fé y verdadero testimonio como en el dia de hoy se ha execu-tado en la forma ordinaria en la persona de N. la senten-cia de vergüenza , azotes ó de muerte , en que se conde-

nó en estos autos por el señor F. en tal día, á cuya execucion he sido presente. Y para que conste, lo signo y firmo en tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año.

Habiendose mandado en la sentencia hacer quartos al ajusticiado, ó cortarle la mano ó cabeza, se executa así, poniendose testimonio en los autos de la parte en donde se fixaron; pero no habiendo nada de esto, el mismo dia por la tarde en que se hubiere executado la sentencia de muerte, qualquiera de las Cofradías que hubiere en el Lugar, á cuyo cargo estuviere recoger y enterrar los cadáveres encontrados en despoblado, ó muertos de desgracia, suplican al Juez les dé facultad para enterrar el cadaver del ajusticiado, y no se niega jamás esta piedad christiana; en cuya virtud se le dá eclesiastica sepultura en el lugar que se tiene destinado para los desamparados, sin que el entierro sea con alguna solemnidad ni acompañamiento de parientes del difunto: y de la súplica y licencia del entierro debe constar por auto y diligencia en el proceso.

Enviandose orden por el Superior para que los presos condenados á Presidio, Minas ó Galeras se remitan á las carceles del Superior, Caja Real, para cumplir sus sentencias, se remiten los procesos con Alguaciles del Juzgado, y testimonio de las executadas hasta allí en sus personas, y despacho para el auxilio que necesite el Alguacil, que se forma así:

Despacho ó requisitoria para la remision de presos.

F. Corregidor &c. A los Señores Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios y demás Ministros de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares ante quienes este mi despacho requisitorio fuere presentado, hago saber como en virtud de sentencia pronunciada por mí, y aprobada por el Tribunal superior de este distrito, se ha executado en la

persona de N. la pena de azotes en que le condené, y para cumplir la de galeras, en que tambien fue condenado, me halló con orden del dicho Tribunal, en que se me manda remita dicho reo á tales carceles; y para que tenga cumplimiento, he encargado la conduccion del referido á F. Alguacil de este mi Juzgado, hasta dexarle en dichas carceles, y despachar el presente: por el qual de parte de su Magestad exorto y requiero, y de la mia pido y encargo á dichas Justicias por donde dicho mi Alguacil transítate con dicho reo, le den la gente de armas, carceles y prisiones que necesitáre para su auxilio y conduccion del mismo reo hasta dexarle entregado al Alcayde de las referidas carceles; con apercibimiento, que de lo contrario serán de cuenta de dichas Justicias todos los daños que se siguieren, pues asi conviene al Real servicio y buena administracion de justicia. Fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

Entregado el preso al Alcayde de las carceles donde se manda remitir, se le dá al Alguacil testimonio de la entrega del preso, el que se pone en los autos, para que en todo tiempo conste haberse cumplido por el inferior lo mandado por el superior; y debe preceder auto para la remision del preso y despacho de ella, como tambien para que se ponga en el proceso el testimonio del entrego del preso en las carceles destinadas por el superior.

Si en la sentencia se absolviere á alguno, y se hubieren embargado sus bienes, y depositadose, se manda por ella poner en libertad de la carcel al absuelto, y que el depositario le entregue sus bienes; despachandose para lo primero mandamiento de soltura, y para lo segundo libramiento contra el depositario para el entrego de los bienes, absolviendole de su depósito, constando del entrego: cuyo recibo se pondrá por fé del Escribano, y firma del

absuelto ó testigos , á espaldas del libramiento.

Apelaciones en lo criminal.

DE la sentencia criminal se debe apelar dentro del termino, y con las circunstancias que tengo prevenidas de la civil ; aunque el Tribunal superior suele admitir al apelante sin embargo de ser pasado el termino de la apelacion, y dar su provision de emplazamiento contra el actor, y compulsorio para traer los autos, presentandose testimonio de la sentencia, y á veces sin él , segun los agravios que se exponen en la peticion del recurso; y de la sentencia en que interviene pena corporal, á mas de la parte y su Procurador, puede apelar qualquiera otra persona indistintamente, como ratifique la apelacion el reo ; y siendo pariente de éste, aunque no se ratifique, por la injuria que le puede resultar, conforme la *ley 6. tit. 23. part. 3.*

Nota sobre el año que llaman fatal despues de la sentencia.

HAsta que sea pasado un año del día de la notificacion de la sentencia contra ausente, no se pueden executar las penas pecuniarias en que se le hubiere condenado, y debe preceder para ello auto de pedimento de los interesados, ó de oficio, siendo la causa, declarandose primero la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; y se venden los bienes del reo, dandose de su producto satisfaccion á los interesados segun su graduacion; y aunque la sentencia se haya declarado por pasada en Juzgado, prendiendose, ó presentandose el reo ausente, se le oye en quanto á la pena corporal, y no en lo que mira á la pecuniaria, ni sobre ella se le admite recurso alguno; y si se presenta ó prende dentro del dicho año, se le oye en razon de ambas penas.

Prendido que sea el reo, ó presentandose en la carcel, debe constar por fé en los autos de su prision, y en seguida

da se le toma su confesion ; de que se dá traslado á la parte actora ó Fiscal, si le hay , para que dentro de tercero dia digan y aleguen lo que les convenga ; y pasado el termino , con lo que dicen ó no , se recibe la causa á prueba con el termino que al Juez parece conveniente , con la calidad de todos cargos ; y si la causa fuere de oficio , en vista de la confesion del reo se admite á prueba , y se sigue como la de presentes , que dexo notada , sin ser necesario ratificarse los testigos presentados por el actor , ó exâminados de oficio , por estarlo ya legitimamente en ausencia y rebeldía del reo ; aunque bien se puede añadir mas prueba , si le conviniere al actor , ó tomarse de oficio ; pues asi se practica en virtud de la *ley 3. tit. 10. lib. 4. de la Recop.*

Para la cobranza de las condenaciones pecuniarias y costas se pueden practicar las diligencias que llevo prevenidas en seguida del mandamiento de apremio y paga de la causa executiva de esta instruccion.

Forma de proceder el Juez Pesquisidor , quién le puede nombrar , y su jurisdiccion.

Juez Pesquisidor es aquel que nombra el Tribunal superior , como el Consejo , Chancillería ó Audiencia Real , para que averigue algun delito especial cometido en el distrito del tal Tribunal , sus delinquentes y cómplices ; y muchas veces se le amplía á que conforme á derecho les castigue con la pena que merece su culpa ; dandosele la jurisdiccion que para ello ha menester , é inhibiendo de su conocimiento á la Justicia ordinaria que por derecho le tocaba , segun la *ley 2. tit. 1. lib. 8. de la Recop.*

Y antes de usar el Pesquisidor de su nombramiento y comision , ha de aceptarla , y jurar que hará justicia sin interés , ódio ni amor , no siendo el Pesquisidor Juez ordinario , que en este no es necesario hacer el juramento , s

solo la aceptacion , por tener ya jurado su officio al tiempo de entrar á exercerle ; pues asi se practica y entiende la ley 7. tit. 1. lib. 8. de la Recop. en cuya virtud , luego que se le remita , ó entregue la Real Provision de su cometido , hará que se le haga presente por qualquier Escribano público , y á su continuacion que ponga esta diligencia:

Obedecimiento de un cometido.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, yo el infraescrito Escribano hice presente la Real Provision que antecede al Señor Doctor, ó Licenciado F. Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta misma Ciudad, quien habiendola visto, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza como á carta de su Rey y Señor natural, diciendo que la obedecia con el respeto debido, y que estaba pronto á executar quanto por ella se le ordena, haciendo justicia segun derecho: lo que asi prometió baxo de juramento, que prestó á Dios nuestro Señor y una señal de cruz: y lo firmó.

Esta diligencia la firma el Pesquisidor, y el Escribano con ante mí, por tener ya a aquel jurisdiccion en todo el territorio del Tribunal superior donde dimana su comision, aunque sea solo para el conocimiento de ella, por cuyo motivo se le debe dar el tratamiento de Señor en todas sus diligencias, habiendo sido la primera de ellas la antecedente; en seguida de la qual, debe el Pesquisidor dar aviso al Tribunal superior por medio de carta dirigida al Fiscal de su Magestad de él, como ha recibido la Real Provision, que tiene obedecida, y del dia que partirá á executar sus diligencias; y llegado que sea, se pone por el Escribano que el Juez eligiere para que le asista en la comision (no habiendosele nombrado en ella) fé de la partida del Lugar de su vecindad, y de llegada al del

Juez

Juez ordinario , que procede en la causa cometida ; y tambien se pone cada dia de los tránsitos que se hicieren por el camino , en caso de ser largo el viage : cuyas diligencias se podrán notar como las que van estendidas en este libro al fol. 187. Y el Juez, Escribano y Alguacil que le asistieren en la pesquisa , podrán cobrar sus salarios de la ida y vuelta del viage , á razon de siete leguas al dia, que son las que ordinariamente caminan los coches y calesas , tomando en cada ocho dias uno para descansar, segun se practica.

Luego que llega al Lugar donde está pendiente la causa sobre que ha de proceder en su comision, le hace saber al Juez ordinario la Real Provision de ella, quien dá su cumplimiento con la veneracion que debe, diciendo en él, que está pronto á dar al Pesquisidor todo el auxilio, carceles y prisiones que hubieren menester.

Subseguidamente provee un auto el Pesquisidor, mandando que el Escribano ante quien pasan los autos de la causa se los entregue incontinenti , con testimonio del numero de fojas que comprehenden, y de no quedar otros en su poder sobre el mismo asunto ; y que esta providencia se haga saber tambien al Juez ordinario , para que no haya escusa en el Escribano de no poder entregar los autos sin permiso suyo. Entregados estos por aquel con el testimonio que se le mandó , y dadosele recibo para su resguardo, se pone á continuacion de ellos la provision del cometido , con sus diligencias practicadas ; y vistos por el Pesquisidor , resultando haber algunos reos presos, provee auto, en que manda se visite y reconozca en la carcel, por si están en ella, y que estandolo, se encargue su custodia al Juez ordinario , para su mayor seguridad ; y hechosele saber, pasa con el Pesquisidor y Escribano á la carcel , poniendo éste fé de estar en ella los pre-

presos ; y en su seguida se le hace entrega de los mismos al Ordinario, quien se dá por entregado de ellos, como Carcelero comentariense, obligandose á entregarlos en las dichas carceles, y ser responsable de ellos siempre que se le pidan, de que otorga escritura pública, con renunciacion de las leyes de su naturaleza, y obligacion de persona y bienes : en cuya continuacion, y las mismas carceles, se le dá orden de la forma que ha de tener los presos, y si han de estar separados unos de otros, sin dexarse comunicar con nadie, precediendo auto para esto ; y quando se les hubiere de tomar alguna declaracion, se le hará saber al Ordinario tan solo, á fin de que franquee la entrada en la carcel. Practicadas estas diligencias, se le dá auto para que se vuelvan á exâminar los testigos de la sumaria hecha por el Ordinario, para inquirir si fueron bien exâminados por éste, ó si se les puede sacar mas de lo que dixerón, asi en favor, como en contra del reo, haciendoles las preguntas y repreguntas que parecieren convenientes. Y estos exâmenes se hacen primeramente *in voce*, para mejor instruccion del Juez, y luego se pasa á leerseles sus deposiciones ; si no es habiendolas hecho ya mucho tiempo atrás, que en este caso, por la fragilidad de la memoria, se les leen antes de entrar á exâminarse á viva voz. En seguida de esto se ván recibiendo mas testigos, y practicando las mismas diligencias, que por todo este libro quedan prevenidas ; con la advertencia, que durante el curso de la causa, se vá dando cuenta al Tribunal superior por medio del Fiscal de su Magestad de lo que fuere resultando de ella. Y en las requisitorias que se despacharen no se necesita de insertar la Real Provision del cometido, sino solo en la cabeza de ellas decirse en el que está entendiendo, y el Tribunal de donde dimana, y de como le queda al Juez termino para su prosecucion, dando fé de

de ello el Escribano, notandose en esta forma:

Cabeza de una requisitoria de Pesquisidor.

EL Doctor, ó Licenciado F. Juez de comision por su Magestad y Señores Alcaldes de la Sala del Crimen de su Real Chancillería ó Audiencia, que reside en tal Ciudad, para la averiguacion de tal delito, sus executores, y cómplices, y castigos de ellos (*si no tuviere facultad para pronunciar sentencia, y aunque la tenga, si se le hubiere limitado su execucion, se explicará aqui: y proseguirá*), en que estoy entendiendo, de lo qual, y de quedarme termino para su prosecucion, el infraescrito Escribano dá fé &c.

Y prevengo, que en estas requisitorias debe usar el Pesquisidor con el Juez requerido de las mismas voces y terminos de que estilan los Ordinarios en las que despachan, por no estenderse su jurisdiccion á mas autoridad que la de estos, sin embargo de tenerla privativa en la causa que se les cometiére; pues de lo contrario se exponen á que se les niegue su cumplimiento, como lo ví en cierta ocasion, y fue, que habiendo presentado la parte interesada una requisitoria ó despacho de un Juez privativo ante un Ordinario para su cumplimiento, por no haberse guardado en ella la urbanidad y voces de pido, ó encargo, sino de las de mando, se puso á su continuacion por el dicho Ordinario un auto diciendo, que respecto de no guardarsele en las voces del despacho la ceremonia y urbanidad que como á Juez ordinario de su Magestad le pertenecia, suspendía por entonces su cumplimiento hasta tanto se le remitiese otro en la forma que por derecho se debia. De que se resintió la parte, diciendo al Ordinario, que obraba contra la justicia, porque debia dar el cumplimiento; y reprehendiendola el Juez de su osadía, y falta de respeto que le habia tenido, insistió la parte en des-

com-

componerse de palabras contra el Juez sobre lo mismo ; de que resultó mandarla poner en un calabozo , multarla con cien pesos , sin mas figura de juicio , que exâminarse tres testigos , que se hallaron presentes á lo referido , y en su vista condenarle en dicha multa , como á delito notorio: de que ocurrió la parte por agravio al Tribunal superior , en donde , sin mas diligencia que la vista de los autos remitidos por el inferior , con solo los dichos tres testigos , y auto que precedió para su exâmen , y el de la condenacion , fue aprobada ésta , y se sacó dicha multa. Pero en caso de ir la requisitoria despachada por el Pesquisidor en la forma referida , y no darla su cumplimiento el Juez requerido , bien puede despachar otra para que se cumpla , y usar de la voz mando , y aun apercibirle con multa , de lo contrario : y si sin embargo no se diere cumplimiento , deberá el Pesquisidor dar parte de ello al Tribunal superior , y executar lo que se le mandáre. Asimismo se advierte , que procediendose por el Juez de comision contra reos ausentes , se manda en la sentencia pronunciada se publique por voz de Pregonero , y se ponga un tanto de ella en los libros de Ayuntamiento del Lugar donde se pronunció , y que se haga saber á sus Justicias actuales , y que en adelante fueren , para que pudiendo ser habidos los reos , los prendan y remitan al Tribunal superior de donde dimana la comision ; con apercibimiento de ser castigados severamente de su omision , y de que se les hará cargo de ella en la residencia que les tomáre. Y tambien se manda remitir para el mismo efecto , y con el dicho apercibimiento , un traslado de dicha sentencia á las Justicias del territorio donde se cometió el delito , y á las de la parte del domicilio de los reos , habiendo comodidad ; para cuyo efecto se despacha requisitoria con inserta de la sentencia : de todo lo qual , y de haberse cumplido , debe constar

tar en los autos. Si ocurriere alguna tercería sobre los bienes embargados de los reos, se practicarán sus diligencias como lo prevengo al ultimo del Juicio civil de esta Instruccion, al fol. 108.



LIBRO CUARTO.

DEL JUICIO DE INVENTARIOS de bienes de Difunto, particion de ellos entre herederos, obligacion de los Tutores y Curadores, y cuenta que á su tiempo deben dar de su administracion, como los pedimentos, autos y notas que para todo ello es necesario.

Definicion del Juicio de Inventarios.

1 **J**uicio de Inventarios es el que se hace por el Juez, de oficio, ó á pedimento de parte, de los bienes que dexa el difunto, para que en todo tiempo conste de ellos, y cada uno de sus herederos lleva la parte que legitimamente le pertenece, y que no sean tenidas á satisfacer las deudas de la herencia en mas cantidad de lo que ella importáre, segun la ley 5. tit. 6. part. 6.

Obligados á hacer Inventarios.

2 **E**L Fideicomisario universal de alguna hacienda, y el que entra á poseer algun mayorazgo, deben hacer inventario de sus bienes; y tambien el Fisco de los que hereda; el Obispo y Beneficiado de los de su Iglesia. Asimismo están obligados de efectuar el dicho inventario el padre y la madre de los bienes que heredáren de sus hijos *ab intestato*: por la reservacion que de ellos deben tener

para los demás hijos de su matrimonio contrahido, por si acaso pasaren á segundo. De la misma forma tiene obligacion de hacer inventario el padre de los bienes que administra de su hijo, sin embargo de ser suyo el usufructo de ellos. Y ultimamente está obligado á hacer inventario el Tutor y Curador de los bienes de sus menores, segun la *ley 15. tit. 16. part. 6.*

Juez que debe conocer del inventario.

3 **E**L Juez ordinario de cuyo territorio fuere vecino el difunto al tiempo de su muerte es á quien toca hacer inventario de sus bienes, y conocer de sus incidencias y dependencias; y tambien puede hacerle el Juez del Lugar en donde hubiere dexado el que murió la mayor parte de sus bienes, segun Sigüenza *de Claus. lib. 2. cap. 11. num. 40.* Y si el Secular fuere heredero del Eclesiastico, ó éste de aquel, debe hacer el inventario el Juez Real, segun Villad. *cap. 5. num. 105.* y el Autor de la *Cur. Philip. Juic. Civ. §. Fuero, num. 28.* y se comprueba por la *ley 15. tit 4. lib. 5. de la Recop.* Y habiendo en el Lugar dos ó mas Jueces que tengan jurisdiccion ordinaria, debe conocer del inventario el primero que hubiere llegado á la casa del difunto, ó Ministro de su comision, y escrito en él despues de su muerte, y no antes, pues hasta ella no puede tener efecto la preparacion, por faltar la causa, que es la muerte; pero concurriendo dos ó mas Jueces á un mismo tiempo á preparar el inventario, parece deberá proseguir en él el de mayor graduacion, por urbanidad y atencion que se le debe, sin embargo de ser iguales en jurisdiccion.

Termino para hacer el inventario, y pena del que no le hace.

4 **E**L heredero debe empezar á hacer el inventario dentro de treinta dias de como tenga noticia que lo es del difunto, y concluirle dentro de tres meses de como se

empezó ; y si los bienes no estuvieren todos en el Lugar, tiene de termino un año para empezarlo y concluirlo, segun la *ley 5. tit. 6. part. 6.* Y no haciendo el heredero dicho inventario dentro del citado termino , puede ser convenido por todas las deudas del difunto y mandas de su testamento , aunque importen mas que los bienes heredados, y pierde la quarta parte de las mandas dispuestas por el testador, que debia hacer , no llegando sus bienes para el pago de ellas : esto se entiende siendo el heredero extraño ; porque siendo descendiente , no puede disponer el testador en su perjuicio de mas del quinto , y siendo ascendiente, tan solo del tercio : cuyo derecho de quarta parte de mandas es llamado *Quarta Falcidia* y *Trebelianica* , segun la *ley 10. tit. 6. part. 6.* Aunque lo dicho debe limitarse quando el heredero , ya sea legitimo ó extraño , se hubiere mezclado y usado de su propia autoridad de la herencia ; porque no habiendo usado de ella , no estará tenido á pagar sus deudas y legados , aunque no haya hecho el dicho inventario en el citado termino , como se colige de la *ley 11. tit. 6. part. 6.* Y si el heredero fuere hijo ú otro descendiente del difunto , é hiciere el inventario maliciosamente , encubriendo ó hurtando algunos bienes de su herencia , está tenido á satisfacer todas las deudas de ella , y mandas del difunto , aunque los bienes no equivalgan á su pago ; pues por este hecho se entiende haber aceptado la herencia, sin poderla en manera alguna repudiar , segun la *ley 12. tit. 6. part. 6.* lo que no sucede en los demás herederos que el derecho reputa por extraños ; porque estos no están tenidos á pagar las deudas del difunto , sino solo á restituir los bienes ocultados , y á la pena del doble de ellos , para los que deben hacer algo de los bienes del difunto , segun lo que previene la *ley 9. tit. 6. part. 6.* sobre lo qual dice Gregorio Lopez en su *glos. 1.* que el producto de di-

cha pena se debe poner por aumento del cuerpo de la hacienda, y que dicho heredero pierde la *Quarta Falcidia* y *Trebellianica*: segun la dicha *ley 12. tit. 6. part. 6.* se puede proceder contra el citado heredero como por delito de hurto.

5 Y el Tutor ó Curador que no hiciere inventario de los bienes de su menor luego que tenga noticia de su nombramiento, debe ser expoliado de su tutela ó cura, como á sospechoso, no siendo por justo impedimento; y cesado este, se le debe mandar por el Juez hacer dicho inventario, señalándole termino para ello, conforme la *ley 15. tit. 6. part. 6.* y Greg. Lopez sobre ella: y si lo hiciere tarde ó nunca, ú ocultáre bienes, se sujeta al interés que los menores declaráren por su juramento *in litem*, conforme la comun de los Doctores.

Acceptacion de herencia.

6 **E**L heredero tiene nueve meses de termino para aceptar la herencia desde el dia que tuvo noticia de ser tal heredero; y si el Juez entendiere que en menos tiempo lo puede hacer, podrá acortarle el termino á cien dias menos, segun la *ley 2. tit. 6. part. 6.* y á instancia de qualquier acreedor bien se le puede mandar por el Juez al heredero que acepte ó repudie la herencia, como sea despues de los primeros nueve dias de la muerte del difunto, y no antes, segun la *ley 13. tit. 9. part. 7.* pero si el acreedor fuere legatario, no puede reconvenir al heredero por su legado, ni para que acepte la herencia, menos que no sea pasado el termino que el derecho le concede para hacer el inventario; y no siendo pagadas las deudas del difunto, no está obligado á satisfacer las mandas que dexó, por deber retener para sí el heredero la quarta parte de ellas, como arriba queda dicho en caso de no haber bienes suficientes en la herencia para el pago de dichas mandas, despues de

satisfechos los otros acreedores, segun lo previene la ley 7. tit. 6. part. 6.

7 Y para poderse despachar execucion contra el heredero, es necesario probarse primero por el acreedor tener aceptada la herencia expresa ó tacitamente, como por haber usado de ella vendiendo, arrendando ú ocultando sus bienes, y otros actos que le constituyen por aceptante, segun las leyes 11. y 12. tit. 2. part. 6. para cuya justificacion se puede pedir que el heredero declare judicialmente si lo es de los bienes del difunto; y si lo negare, pedirsele que acepte ó repudie la herencia, practicandose sobre ello las diligencias que llevo prevenidas á lo ultimo del *Juicio civil de esta Instruccion*, al fol. 62. esto es, quando no se pudiere justificar que el heredero haya usado de la herencia, ó que al acreedor no le conviniere justificarlo: cuya prueba bastará se haga por sumaria de testigos, con citacion del heredero, ó sin ella, ratificandose despues en el termino de los diez dias de la ley, que se conceden á los opositores á la execucion; pero si se hubiere de pedir el crédito por via ordinaria, en el termino de la prueba de ella se puede hacer dicha justificacion, pues así se practica corrientemente.

Qué cosa sea Tutor, y quien lo debe ser.

8 **T**utor es lo mismo que guarda y administrador del varon libre, y huérfano menor de catorce años, y muger menor de los doce, sobre los cuales tiene dominio: debiendo por esta razon administrar todos sus bienes, sin poder ser señalado para una cosa, ó un pleyto tan solamente, sino para todo lo que el menor pudiera hacer teniendo edad de veinte y cinco años, segun se colige de la ley 1. tit. 16. part. 6.

9 El qual Tutor puede ser establecido en tres maneras: la primera en testamento por el padre ó abuelo, que en-

tonces es llamado Tutor testamentario: la segunda es, quando los ascendientes no hacen testamento, ó en él no nombran Tutor á sus descendientes; en cuyo caso lo debe ser el pariente mas cercano de los menores, el qual es nombrado Tutor legitimo; y la tercera es, quando el Juez le nombra de su oficio por defecto de parientes, que es llamado Tutor dativo, segun la *ley 2. tit. 16. part. 6.* y teniendo padre el menor, no le puede el abuelo ni otro alguno señalar en su testamento otro Tutor, por deberlo ser el dicho su padre, segun la *ley 3. tit. 16. part. 6.* Y entre los Tutores legitimos debe ser preferida la madre y abuela, y aquella primero que esta; y todos los dichos Tutores, asi legitimos como dativos, están obligados á jurar de portarse bien y fielmente en su oficio de tales Tutores, y á dar fianzas para los alcances de su administracion, segun la *ley 9. tit. 16. part. 6.* Tambien la madre viuda puede nombrar en su testamento Tutor á su hijo menor tan solo de los bienes que heredará de ella; el qual Tutor debe ser confirmado por el Juez, segun la *ley 6. tit. 16. part. 6.* Y los Tutores y Curadores testamentarios están relevados de dar fianzas, aunque el Testador no les exíma de ellas, en virtud de las *leyes 4. y 9. tit. 16. part. 6.* y en ellas Gregorio Lopez, y es segun el derecho comun; sí bien los Tutores que no son nombrados por el padre ó abuelo de los menores deberán ser aprobados por el Juez, precédiendo juramento y aceptacion, porque asi se practica corrientemente en execucion de dicha *ley 9.*

10 Y no habiendosele nombrado Tutor al menor, la madre ó sus parientes, que tienen derecho de heredarle *ab intestato*, deben pedir al Juez le nombre Tutor; y si no lo hicieren, pierden el derecho de heredar al menor, muriendo sin testamento. Y qualquier individuo del pueblo puede pedir se le dé Tutor al menor, siendo negligentes en ello

ello sus parientes; y aun lo puede y debe hacer el Juez de oficio; cuyas diligencias se deben practicar ante el Juez del Lugar donde hubiere nacido el menor ó su padre, ó donde tenga la mayor parte de sus bienes, aunque el menor lo contradiga ó no esté presente, pues así lo dispone todo la *ley 12. tit. 16. part. 6.* sin embargo se practica discernirsele la tutela en el Lugar donde pendiere el inventario de los bienes del menor

Nota sobre Curadores.

11 **C**uradores son los que tienen á su cargo y administracion los bienes y personas de los varones mayores de catorce años, y mugeres mayores de los doce, siendo menor de los veinte y cinco; y aun los mayores de esta edad, siendo locos, fatuos, mentecatos, pródigos que disipan sus bienes, ó desmemoriados, los cuales Curadores no deben ser nombrados en los testamentos, sino á voluntad de los menores; pero si fuesen señalados en los testamentos, deben ser aprobados por el Juez, conociendo ser aptos para ello, segun la *ley 13. tit. 16. part. 6.* y Greg. Lopez sobre ella.

Prohibidos de ser Tutores y Curadores.

12 **L**A madre, que siendo Tutora ó Curadora de sus hijos se casa segunda vez, pierde la tutela y cura de ellos, y debe dar cuenta de su administracion luego; y para su alcance están tenidos todos sus bienes, y los del marido con quien casó, segun la *ley 5. tit. 16. part. 6.* Y aunque el marido difunto antes de su muerte la concediera facultad para retener la tutela y cura, pasando á segundo matrimonio, debe ser expoliada de ella casandose, segun Antonio Gomez en la *ley 14. de Toro, al fin del num. 11.* Tampoco puede ser Tutor ni Curador el mudo, sordo, desmemoriado, el pródigo que disipa sus bienes, el de malos tratos y costumbres, el menor de veinte y cinco años,

y la muger, no siendo madre ó abuela del menor, y renunciando el auxilio que el derecho concede á las mugeres, y prometiendo de no casarse, conforme la *ley 4. tit. 16. part. 6.* Ni puede ser Tutor, ni Curador de menores el Obispo, Monge ni otro Religioso, ni el Clerigo, sino es de sus parientes, y ha de ser aprobado por el Juez, pareciendo ante él dentro de quatro meses de como supo su nombramiento, para su aceptacion y juramento. Ni tampoco lo pueden ser los deudores de los menores, si no es que sean nombrados en el testamento del difunto; ni el que tuviere arrendamiento ó administracion del Rey, que le deba dar cuenta; ni el Caballero mientras militare ó estuviere en servicio de caballería; ni el accidentado habitual, ó impedido de su persona, conforme la *ley 14. tit. 16. part. 6.*

Los que pueden escusarse de ser Tutores y Curadores.

13 **E**L que tuviere cinco hijos legitimos y naturales vivos puede escusarse de ser Tutor ó Curador, en los quales se cuentan los que hubieren muerto en la guerra, sirviendo á Dios ó al Rey; el que administra haberes Reales, los Enviados por el Rey ó la República donde viven, mientras estuvieren ausentes; y restituidos, se les deben entregar los menores y sus bienes; y hasta que pase un año desde el dia que se restituyeron á su patria, no se les puede encargar otra tutela ni cura, si no fuere de su voluntad. Asimismo está escusado el que administra oficio de Justicia, no estando encargado de la tutela antes de entrar en el empleo, porque en este caso no puede escusarse de ella. Tambien tiene excusa legitima el que tuviere pleyto sobre los bienes de su menor, ó parte de ellos; el que administra actualmente tres tutelas; el muy pobre, que ha de mantenerse de sus manos; el que no sabe leer ni escribir, siendo muy rustico; el que hubiere tenido enemistad capital con el padre del menor, no habiendose reconciliado

con él ; el que hubiere tenido pleyto de servidumbre con el padre del menor , ó al contrario ; y el que tiene setenta años cumplidos , ó menos de veinte y cinco , segun que asi previene todo lo referido la *ley 2. tit. 17. part. 6.* Y tambien están escusados de ser Tutores y Curadores los Maestros de qualesquiera letras humanas y divinas , estando en actual exercicio ; y el que hubiere sido Tutor del menor , habiendo cumplido su tutela : y el marido no puede ser Curador de los bienes de la muger con quien casare , segun la *ley 3. tit. 17. part. 6.* aunque esto ultimo no se guarda , en virtud de la *ley 14. tit. 1. lib. 5. de la Recop.* que dispone que el marido , siendo mayor de diez y ocho años , sea legitimo administrador de la hacienda de su muger.

14 Y el Tutor ó Curador nombrado debe proponer ante el Juez la causa que tuviere para no serlo dentro de cinquenta dias de como tuviere noticia de su nombramiento , estando en el Lugar donde se hubiere hecho , ó á distancia de él tan solo de cien millas ; porque estando fuera de ellas , tiene de termino un dia por cada veinte millas de la distancia , y treinta despues de ellos : y desde el dia que se empezó á contar el sobredicho termino , hasta el cumplimiento de quatro meses , se debe determinar el pleyto de dicha causa ; de cuya declaracion se puede interponer apelacion , conforme se ordena por la *ley 4. tit. 17. part. 6.* sobre la qual dice Greg. Lopez *en su glos. 1.* que cada tres millas hacen una legua ; y lo mismo define la *ley 25. tit. 26. part. 2.*

Advertencia sobre inventarios.

15 **L**OS inventarios deben ser hechos ante Escribano público , citandose para su asistencia los herederos y legatarios , segun la *ley 5. tit. 6. part. 6.* y pueden efectuarse en dos maneras , la una judicial , y la otra extrajudicial ; aunque en esta tengo por acertado los apruebe el Juez,

Juez, interponiendo su autoridad dentro del termino que el derecho concede para hacerlos, para quitar toda sospecha á los acreedores, sin embargo de quedarles siempre su derecho á salvo para pedir el que les convenga contra los herederos que maliciosamente hubieren ocultado bienes.

16 Y siendo judiciales, (que será lo mejor) pueden ser hechos de instancia de parte, ó de oficio del Juez, siendo los herederos menores, ó estando ausentes en parte donde no se espere su venida de pronto, ó muriendo *ab intestato* el que dexa los bienes, para que no haya ocultacion en ellos. Y aun los he visto hacer alguna vez de los del marido por muerte de su muger, quedando hijos de entrambos, para liquidacion de las ganancias causadas durante el matrimonio; cuya mitad pertenece á los herederos de aquella, que se les debe entregar por el padre luego que estén emancipados: en cuyo caso será acertado, que liquidadas dichas ganancias, se obligue el padre con sus bienes habidos y por haber á pagar su correspondiente á sus hijos del referido matrimonio, por la hypotéca general que estos tendrán siempre en los dichos bienes del padre, preferida á qualquiera otra hecha despues. Y tambien será acertado hacerse el dicho inventario, para escusar confusiones en la division de los bienes del padre entre hijos de dos ó mas matrimonios, por no haberse hecho al tiempo de la separacion de ellos la liquidacion de ganancias y de sus capitales. Este es mi sentir; sin embargo se observará sobre ello lo que pareciere mas conveniente.

Sobre inventarios á instancia de parte.

17 **E**N quanto á la forma de inventarios de instancia de parte, no tiene otra diferencia de los de oficio, que comparecer el que los quiere hacer ante el Juez por su peticion, diciendo que N. su padre, abuelo, ó el que fuere, es muerto, el qual le ha nombrado heredero en su ul-

timo testamento , de que hace presentacion , cuya herencia admite desde luego con beneficio de inventario; y que para resguardo de sus derechos , le conviene se haga con la solemnidad necesaria; y concluir pidiendo se mande hacer dicho inventario de todos los bienes , derechos y acciones que han quedado del dicho difunto , con citacion de los demás herederos y legatarios , nombrandolos , y que el Juez interponga su autoridad. A cuya continuacion se provee auto de que se haga como se pide , señalando dia y hora para hacer el inventario : luego se citan los coherederos y legatarios si fueren vecinos del Lugar , y si no , se despacha á este fin requisitoria dirigida á las Justicias del en que habitáren ; y si no pudieren ser habidos , se les cita por cedulón : y basta que la citacion sea una y no mas , para lo qual es Juez competente el secular del pueblo del Juicio , aunque los citados sean de otra jurisdiccion y fuero , segun Greg. Lop. glos. 7. sobre la ley 4. tit. 6. part. 6. y aunque dicha citacion no se haga , no por ello se causará nulidad en los inventarios ; y las demás diligencias de ellos podrán practicarse como las de oficio , á que se dá principio por este auto :

Auto para preparacion de inventarios de oficio.

EN tal Ciudad ó Villa , tal dia , mes y año , el señor F. Corregidor &c. dixo que se le acababa de dar noticia como N. vecino de esta dicha Ciudad , ha fallecido en este instante , dexando por sus herederos menores de veinte y cinco años ; y para que los bienes que han quedado del susodicho no se oculten en perjuicio de los interesados en ellos , debia de mandar y mandó , que P. Alguacil mayor de este Juzgado , ó qualquier otro ordinario de él , asistido del presente Escribano , pase incontinenti á la casa donde viviendo moraba el dicho N. y constando ser difunto , ponga cobro á los referidos sus bienes , recogiendo las

las llaves de los parages cerrados de ella interin pasa su Merced á practicar el inventario formal de dichos bienes, para que entre los dichos menores y demás interesados en ellos haya la cuenta y razon conveniente, y cada uno goce de los que le pertenecen: y se notifique á R. Escribano ante quien se dice otorgó su ultimo testamento el expresado difunto, libre testimonio de su clausula de herencia, y nombramiento de Tutor ó Curador de los citados menores, con cabeza y pie de él, el que se ponga en estos autos; y fecho, se traygan para lo demás que convenga; y por este asi lo proveyó y firmó.

18 Este auto se notifica para su cumplimiento al Alguacil mayor ú ordinario, quien con asistencia del Escribano pasa á la casa del difunto, y requiere á su muger, ó al que cuidáre de aquella, entregue todas sus llaves, con las quales se abren las arcas, cofres, escritorios y demás piezas cerradas que hubiere en dicha casa, y se vuelven á cerrar, quedando las llaves en poder del Escribano; en cuya seguida se pone esta diligencia:

Diligencia de la vista del cadáver, y entrego de las llaves.

INcontinenti dicho P. Alguacil, asistido de mí el Escribano, pasó á la casa donde viviendo moraba N. vecino que fue de esta Ciudad, que está en tal calle de ella, y en tal pieza de dicha casa encontré difunto al referido N. al qual conocí ser el mismo, por lo que le tenia yo tratado en vida, y en su seguida el referido Alguacil requirió á S. viuda del expresado difunto con lo prevenido en el auto que antecede; en cuyo cumplimiento le entregó la susodicha tantas llaves, con las quales se abrieron diferentes arcas, cofres, almarios y escritorios que habia en dicha casa, y se volvieron á cerrar con las mismas llaves, las que quedaron en mi poder. Y para que conste lo pon-

go por fé y diligencia; y lo firmó con dicho Alguacil (ó no firmó, porque dixo no saber).

Advertencia para que no se oculten bienes.

19 **S**I el difunto fuere tratante ú caudaloso, se estila corrientemente poner guardas en su casa y fuera de ella á su vista antes que muera, para evitarse por este medio qualquier ocultacion de sus bienes: y por la misma razon se suele practicar la propia diligencia luego que muere el difunto en los demás inventarios de menores, aunque dexé muger é hijos de ella, por haber mostrado la experiencia la ocultacion de bienes que en semejantes casos se hace por las mugeres, aconsejadas de siniestros informes, con la capa de que quantos mas bienes del difunto quedan, mas costas se le causan á los herederos, y que despues se pueden manifestar los escondidos; sin advertir los consejeros que estando una vez en poder de la muger, con dificultad se manifiestan, con el pretexto de que todos los que tubiere al tiempo de su muerte han de ser de sus hijos; y sucede muchas veces que antes de llegar, ya se han consumido los de estos y los de la muger, si tiene algunos propios; y aunque esta razon no subsista, se debe evitar dicha ocultacion de bienes, por la contingencia que hay de pasar la muger á segundo matrimonio: en cuyo caso se presume, que por el amor que toma al nuevo marido, no procurará el provecho de sus hijos, sino el daño de ellos, segun la ley 4. tit. 16. part. 6. y aun dice la 19. del mismo titulo, que la muger suele amar tanto al nuevo marido, que no tan solamente le dará los bienes de sus hijos, sino que aun consentirá en la muerte de ellos. Y sobre todo, que por la ocultacion de bienes está patente el daño de los hijos, y es contingente se repare; y en duda, se debe aconsejar lo mas seguro, segun los Teólogos. Tambien deben reparar los dichos consejeros,
que

que la muger ha de manifestar baxo de juramento todos los bienes, que exístieren en la herencia de su marido, sin ocultar ningunos; y perjurandose en esto, se la puede castigar por el Juez, y las costas que se causaren en la averiguacion de los bienes ocultados deben ser á cargo de ella, y no de los menores. Y en quanto á creerseles costas á estos por los muchos bienes de la herencia, se engañan, respecto de que ordinariamente los ocultados son los mas preciosos y de menos bulto, que en pocos renglones están escritos en el inventario, y en la escritura de éste són pocas las costas que se causan, porque las mayores se hacen en las diligencias que se subsiguen hasta la efectucion de la division de los bienes: que aunque los ocultados no exístieran en el inventario, de qualquiera suerte se habian de practicar aquellas.

20 Continuada en los autos la diligencia de la vista de cadaver, y entrego de las llaves que dexó notada, se notifica el auto que le precede al Escribano que autorizó el testamento del difunto, para su cumplimiento en lo que le toca; y librado el testimonio que por él se le previene, se pone por cabeza de los autos, y se estiende en ellos fé de haberse asi executado: en cuya seguida, siendo el Tutor ó Curador de los menores de los que deben ser aprobados, se provee el auto que se sigue:

Auto para la aceptacion del Tutor ó Curador, y que se haga el inventario.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, mandó se notifiqué á F. el nombramiento de Tutor (ó Curador) que contiene la disposicion testamentaria del difunto N. que está por cabeza de estos autos, el qual lo acepte y jure, y fecho, se le discierna el cargo, y executado, se pase con su asistencia y la de los demás interesados, en tal dia, á
tal

tal hora de la mañana ó tarde, á hacer el inventario de todos los bienes muebles y raices, granos, papeles y demás efectos que se encuentren pertenecientes á los herederos del dicho N. y que han quedado por su fallecimiento, así en la casa de su morada, como en otras partes, á cuyas diligencias asistirá su Merced: y por este su auto así lo proveyó y firmó.

21 Si se diere comision lo dirá el auto, el qual se notifica al Curador, herederos y legatarios, si fueren mayores de veinte y cinco años, y si no, á sus Tutores ó Curadores, y no á otros; y notificado al dicho Curador, acepta, jura y se le discierne el cargo de tal: cuyas diligencias se podrán practicar como ván ordenadas en los decretos del *Juicio civil de esta Instruccion, al fol. 64.* Hecho lo qual, se pasa á la casa en donde moraba el difunto, siendo ya enterado, y escribe el inventario de sus bienes como parece.

Escritura del inventario de bienes muebles de menores.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. en conformidad de lo que lleva mandado en estos autos, siendo tal hora, pasó con asistencia de mí el Escribano, y de F. su Alguacil ordinario, á la casa donde viviendo moraba el difunto N. sita en tal calle; y estando presentes P. Tutor (ó Curador) de los hijos y herederos menores del susodicho, y de A. otro de ellos, mayor de veinte y cinco años, recibió su Merced juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho del dicho Tutor, y de B. viuda (ó hijo) del referido difunto, y só cargo de él, se les mandó manifestasen todos los bienes, derechos, efectos y papeles que habian quedado en la herencia del dicho N. difunto, sin encubrir ni disimular ningunos; y los susodichos fueron manifestando en su virtud los siguientes:

Primeramente en el zaguan de dicha casa se encontró tal y tal cosa, y en tal parte y tal &c. y así los demás bienes, cada uno en su partida separada, con las señas mas individuales que tubieren; prosiguiendo el inventario hasta las doce horas de la mañana, habiendole empezado á las nueve de ella; porque para poder cobrar el Juez y sus Ministros legitimamente su dieta, se necesita de ocuparse seis horas cada dia en estas diligencias. Dadas las doce horas de la mañana, no habiendose concluido el inventario, se provee, en el estado que quedáre, el siguiente auto:

Auto para que se cese en el inventario.

Y En este estado mandó su Merced cesar en el presente inventario, por ser dadas las doce horas de la mañana de este dia, para proseguirle en la tarde de él (ó en el que fuere), y que dichos bienes anotados en el mismo inventario se depositen en el dicho P. Tutor (ó Curador) de dichos menores, para que los tenga de manifesto, otorgandolo en forma; y lo firmó su Merced, con el mismo Tutor (ó Curador) y herederos referidos.

22 Este auto se hace saber á los interesados, para que sepan la hora ó dia de la prosecucion del inventario, y se otorga por el Tutor ó Curador el depósito de los bienes inventariados, y se estienden á su continuacion en la forma que queda notada en el *Juicio ejecutivo de esta Instruccion al fol. 122.* y en la tarde del mismo dia ó en el que se hubiere señalado, se vuelve á la casa del difunto, y se prosigue el inventario en esta manera:

Prosecucion del inventario.

EN dicha Ciudad ó Villa, dicho dia, mes y año (ó el que fuere) el dicho Señor Corregidor &c. siendo las dos horas de la tarde, asistido de mí el Escribano y de F. Alguacil, se constituyó en la casa donde en vida moraba el difunto N. y en presencia de P. Tutor (ó Curador) de los

Los hijos y herederos menores del contenido difunto, de A. otro de sus herederos, mayor de edad, y de B. viuda del susodicho, prosiguió en hacer los inventarios de los bienes que quedaron en la herencia de éste, y se encontraron en dicha su casa, que fueron los siguientes.

Aquí se irán escribiendo los bienes como por la mañana, y no encontrándose otros muebles, semovientes, escrituras, papeles, ni otros efectos que anotar en el inventario, se concluye así, poniéndose este auto:

Auto para la conclusion de los bienes muebles del inventario.

Y Por no haberse encontrado en dicha casa otros bienes, efectos ni papeles que los arriba anotados en este inventario, mandó su Merced suspenderle por ahora, y que todos aquellos se depositen en P. Tutor (ó Curador) de dichos menores, otorgandolo en forma; el qual, y la dicha B. viuda, baxo del juramento que llevan prestado, dixerón, que no tienen noticia que en la herencia del dicho difunto recaigan otros bienes, efectos ni mas papeles que los arriba contenidos, sino bienes raices; y que si la tuvieren, los manifestarán, y harán inventario de ellos: y lo firmó su Merced, con los demás de los referidos que supieron.

Hecho el depósito de los bienes, como queda notado, se dá auto para que se inventarién los raices y sus frutos, en esta forma:

Auto para que se inventarién los bienes raices y sus frutos pendientes.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de no tenerse noticia por ahora de mas bienes muebles recayentes en la herencia del difunto N. que los contenidos en este inventario, se pase á continuar en él todos los raices recayentes en dicha herencia, y sus frutos pendientes.

dientes, lo que se executará con citacion de los interesados en ellos, y asistencia de P. Tutor (ó Curador) de los herederos menores del referido difunto, al qual se le encargue el cultivo y cuidado de dichos bienes, y recepcion de sus frutos, en la forma ordinaria (si el Juez estuviere ocupado, dirán); para cuyas diligencias daba y dió comision á F. Alguacil mayor (ú ordinario) de este Juzgado, por hallarse su Merced ocupado en otras dependencias de la administracion de justicia. Y por este su auto asi lo proveyó y firmó.

Notificado este auto á los que en él se previene, se pasa á las tierras que hubieren quedado del difunto, y se hace inventario de ellas y de sus frutos, el que continúa en esta manera:

Inventario de tierras.

EN cumplimiento del auto que antecede, F. Alguacil ordinario de este Juzgado, asistido de mí el Escribano, de P. Tutor (ó Curador) de los hijos y herederos menores del difunto N. y de A. otro de ellos, mayor de veinte y cinco años, pasó en el dia de hoy á proseguir el inventario de las tierras recayentes en la herencia del dicho N. en la forma siguiente:

Primeramente se constituyó dicho Alguacil con dicha asistencia en una pieza de tierra, continente de tantas fanegas ó taullas de tierra huerta, sita en el termino de esta Ciudad, en la partida nombrada de tal, que linda con tierras (aquí se explicarán sus lindes), la qual pieza de tierra está sembrada de trigo, cebada ó panizo (ó la parte que de ella lo estuviere). Y se continuará asi:

Item, pasó dicho Alguacil con la misma asistencia á otra pieza de tierra. (Y proseguirá como arriba, y asi las demás tierras que se encontraren en la herencia, y estando inventariadas, se continuará la escritura en esta forma):

Y el dicho P. Tutor ó Curador, baxo de juramento, que prestó á Dios nuestro Señor y una señal de cruz, dixo que no tenia noticia recayesen en la herencia del dicho N. otros bienes raices que los arriba contenidos, los cuales y sus frutos se obligaba y obligó de cultivar, cuidar y recoger respectivamente á su tiempo, de forma que por su culpa no padezcan detrimento ni menoscabo alguno; y que de todo ello dará buena cuenta y razon quando se le pida, baxo la obligacion que hizo de su persona y bienes habidos y por haber; y lo firmó con dicho Alguacil, quien me requirió se lo diera por fé y testimonio, é yo le doy al presente en tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año.

23 Hecho el inventario de todos los bienes muebles y raices, y demás efectos de la herencia, se provee auto por el Juez, en que manda dar traslado al Tutor y demás interesados en ella, para lo que les convenga, y por si tuvieren que manifestar algunos bienes mas de los anotados; y las chas las notificaciones, pasados los tres dias que tienen para usar del traslado, no alegando cosa alguna, se provee otro auto, en que se manda aprobar el inventario en quanto ha lugar, y que se valoren los bienes muebles del inventario por Expertos de las artes á que pertenecen, nombrando uno para cada especie de bienes; lo que se executa con citacion del Tutor y demás interesados: y esta diligencia se practica para que en todo tiempo conste del valor de dichos bienes, y á su tiempo se le pueda hacer cargo de él al Tutor. Y aunque he visto á algunos Jueces mandar justipreciar en estos casos tambien los bienes raices, considero esta diligencia por inutil, respecto de que el aumento ó disminucion de los bienes hasta que se pida la division de ellos ha de ser de los herederos, y no del Tutor, sino es que la dicha disminucion fuere por culpa ó negligencia de éste, que deberán justificar aquellos; pues por

el justiprecio en este estado, no se puede averiguar al tiempo de la particion lo cierto del menoscabo de los bienes, porque el tiempo dá el mas ó menos valor á ellos, sin ninguna mejora industrial. Concluido el inventario y justiprecio de sus bienes muebles y semovientes, está obligado el Tutor ó Curador á lo siguiente:

Obligaciones del Tutor ó Curador.

24 **L**uego que esté hecho el inventario de los bienes del menor, y justiprecio de los muebles, tiene obligacion el Tutor ó Curador de vender dichos muebles y demás semovientes con autoridad de la Justicia, pidiendolo por peticion, excepto los frutos pendientes en las tierras, y los anotados en el inventario, que debe aguardar el tiempo proporcionado para su mejor venta, no habiendo peligro de deteriorarse; ni tampoco debe enagenar las joyas de oro y plata, ni las herramientas ni menesteres de la arte del difunto, por si el menor quisiere á su tiempo continuar en ella; ni los bienes que puedan guardarse sin menoscabo alguno, ni los que el Testador quiso se conservasen, sino es en caso de mucha necesidad del menor, segun nuestro Valenciano el *Doctor D. Nicolás Bas en su Theat. de Jurisprud. 2. tom. cap. 43. num. 51.* Y si el dicho Tutor fuere omiso en la venta de dichos bienes, está obligado á pagar á los menores el daño y menoscabo de ellos, y los intereses de su producto, que el derecho llama pupilares, como abaxo se dirá.

25 Asimismo está obligado á emplear en tierras, casas, censos ó en otra renta licita el dinero de sus menores, y lo producido de dichos bienes vendidos, y de los frutos de los raices; pues de lo contrario se le hará cargo de lo que pudiere haber rentado lo referido, y de sus intereses, desde seis meses despues que recibió el dinero, ó pudo vender los citados bienes en el primer año de su adminis-

nistracion; porque en el segundo y demás subsiguientes tan solo se le conceden dos meses de tiempo: y dicha renta é intereses se considera en este Reyno á razon de cinco por ciento, aunque en algunas Provincias hay diversidad sobre esto, conforme el mismo Bas *en dicho su 2. tom. cap. 43. num. 7.* Pero si el dinero que tubiere el Tutor para emplear fuere cantidad módica (que en este Reyno se tiene por tal la que no pasa de cincuenta pesos), no estará obligado á pagar dicho interés, segun el citado Bas *en los mismos tom. y cap. num. 68.*

26 Debe tambien el Tutor ó Curador ser diligente en cobrar á los plazos las deudas de sus menores y emplearlas, como queda dicho; á saber es, en el primer año de su administracion, dentro de seis meses, y en los demás dentro de dos de como fueron vencidos los plazos de las deudas, porque en adelante se le hará cargo al Tutor del interés pupilar que el dinero de ellas pudiera producir: y si por negligencia del dicho Tutor se perdieran las citadas deudas, deberá pagarlas de propios con sus intereses, justificandose que habiendo hecho las diligencias en tiempo y forma, se hubieran cobrado; pues así lo dice el referido Bas *en dichos tom. y cap. num. 4. y Garc. de Expens. cap. 20. num. 16.* y si prorrogare la paga al deudor, y por ellos se hiciere incobrable la deuda, tambien estará tenido á satisfacerla el Tutor, con el interés de ella, conforme el expresado Bas *en dichos tom. y cap. num. 48.* el qual al *num. 50.* siguiendo á Gracian Apicel y Carl. Ant. de Luc. dice, que si la prorrogacion fuere módica y con justa causa, bien la podrá conceder el Tutor; y aun si la deuda fuere líquida, no confesandola el deudor, podrá no solo prorrogarla, sino condonarle alguna parte de ella, asegurandola.

27 Y para que las diligencias de la cobranza de las

deudas se tengan por bien hechas, y que el Tutor no quede tenido al pago de ellas ni de sus intereses; luego que estén cumplidos sus plazos deberá pedir execucion contra los deudores, si constaren por instrumento público y guarentigios; y si no, intentar las demandas por via ordinaria, y seguir las hasta lograr el pago, sino es que no se encuentren en los deudores bienes algunos, ó que prudencialmente se discurre haber de importar las costas de la via ordinaria mas que la deuda que se pide, ó que fuesen de quantías módicas, que no pasen de diez pesos, que para estas bastará con despacharse mandamiento de prendas, y que de todo ello conste judicialmente: pero si las deudas fueren menores, no se necesita de dar justificacion del impedimento de no haberse cobrado, pues con solo el juramento *in litem* del Tutor, se le debe creer haber hecho las diligencias para su cobranza, segun el citado Bas *en dicho tom. 2. cap. 43. num. 66.* y Villad. *en su Polit. cap. 7. de las Part. num. 61.*

28 Si en el patrimonio del menor existiesen por cobrar algunos intereses permitidos entre negociantes, ú otros efectos de negociacion que el difunto tenia, debe el Tutor poner cobro á lo principal de dichos intereses y á ellos, y vender los efectos de la negociacion, extinguiendo uno y otro; porque si continuáre en el mismo trato, lo que en él se perdiere es á cargo del Tutor, y lo que se ganáre en utilidad del menor, por ser los efectos de éste conforme el expresado Bas *en dichos tom. y cap. num. 61.* siguiendo á Carl. Ant. de Luc. y otros, el qual al numero subsiguiente dice, que interviniendo decreto judicial, bien puede continuar el Tutor en el propio trato del difunto de su cuenta y riesgo, pagando al menor el interés y reintérés del fondo principal.

29 El Tutor ó Curador está obligado de pagar á su menor dichos intereses pupilares, no tan solamente del
 tiem-

tiempo que durare la tutela ó cura de aquel, sino tambien despues de fenecida, y hasta el dia de la real satisfaccion de todos los efectos del menor, como no sea que haya interpeládole judicialmente para darle las cuentas de su administracion, porque solo hasta entonces deben correr los citados intereses; y saliendo el menor de la curaduria, no debe cobrar de su Curador intereses de los intereses, por no estar ya obligado á emplear el dinero de su menor en renta alguna, segun el mismo Bas *en dichos tom. y cap. á los num. 72. 73. y 74.* citando diferentes leyes del derecho comun, á Lot. Barb. Garc. y otros.

30 Tambien está obligado el Tutor ó Curador á satisfacer de los efectos de su administracion todos los créditos líquidos de ella, sin buscar difugios (teniendo haberes en su poder); porque buscándolos, deberá pagar de sus propios las costas que se ocasionaren en la cobranza; y lo mismo si temerariamente litigare; y si hubiere duda en el crédito que se le pide, no debe pagarle hasta que recaiga auto condenatorio del Juez, y tomar su carta de pago; con la qual y la condenacion del débito, se le deberá tomar en cuenta por el menor; y tiene obligacion de seguir los pleytos legítimos de éste, activos y pasivos, procurando siempre el mayor aumento de su menor, conforme el expresado Bas *en dicho tom. 2. cap. 43. num. 41. hasta 44. inclusive*, citando á Gutier. Garc. *de Expens.* Escob. *de Ratioc.* y otros.

31 Y si en los tales pleytos se pronunciare sentencia definitiva contra su menor, debe ir con gran tiento sobre su apelacion; porque muchos Letrados son de sentir, que si dicha sentencia fuere confirmada por el Tribunal superior, las costas de esta segunda instancia deberán ser á cargo del Curador y no del menor, por considerársele haber litigado temerariamente; si no es que en el grado

de apelacion se hayan justificado otros adminículos que no se tuvieron presentes en primera instancia. Y aunque no he visto doctrina que apoye este dictamen, parece no ser fuera de proposito, respecto de quedarle al menor su derecho á salvo para pedir restitucion contra la dicha sentencia, aunque se haya pasado en Juzgado, como lo execute dentro de quatro años despues que fuere mayor de veinte y cinco, segun el Autor de la *Cur. Philip. Juic. Civ. §. Sent. num. 10.* y Villad. en su *Instruc. Polit. cap. 1. del Pleyt. Civ. §. Sent. num. 54.*

32 Debe el Tutor ó Curador luego que entráre en la administracion arrendar las tierras y casas de su menor en pública subhastacion, con autoridad de la Justicia, sino es que estubieren ya arrendadas por el difunto, en cuyo caso deberán cumplir los conductores sus arriendos, ó que haya frutos pendientes en las tierras, los que deberá cuidar y recaudar á la menos costa, declarando con juramento ante el Juez su coste y los que quedaren liquidos, que en este caso se le debe dar crédito, segun Villad. *cap. 8. n. 68.* y tambien se le debe creer con su juramento *in litem* en qualesquiera partidas parvas que hubiere expendido á beneficio de su menor, aunque juntas hagan gran suma, segun Bas, *Garc. de Expens.* y Castillo de Bobadilla en su *Polit. 2. tom. lib. 5. cap. 4. num. 73. y 74.* y aunque Villad. *cap. 8. num. 63.* dice que dichas partidas parvas han de ser de mil maravedis abaxo para tomársele en cuenta al Curador, y que excediendo de dicha cantidad, ha de preceder informacion y decreto de la Justicia; se estila regularmente en este Reyno que sin el dicho decreto puede gastar el Curador hasta diez pesos, por evitarle costas al menor en la multitud de decretos, que serán menester para cada partida de hasta mil maravedis, que tal vez importarian mas que ella.

33 Asimismo debe el Tutor ó Curador pedir judicialmente se le tasen alimentos para su menor, por las causales que llevo prevenidas en la Práctica de Decretos de esta Instrucción, á lo ultimo del *Juicio civil*, fol. 74. lo que se podrá hacer como allí lo refiero. Y advierto, que el menor no puede ser criado en casa del Tutor que tenga derecho de heredarle ab intestato, sino es que el padre ó abuelo ordenaren lo contrario en su testamento, segun la ley 19. tit. 16. part. 6. Y si la renta del menor no fuere bastante para sus alimentos, bien podrá vender para ellos parte de sus bienes, aunque sean raices, no teniendo suficiente edad ni cuerpo el menor para servir en algun ministerio ú oficio, segun su calidad y estado; porque si fuere apto para estos exercicios, está obligado el Curador á poner en ellos á su menor, sin venderle sus bienes; y si fueren pingües, deberá hacerle aprender á leer y escribir, y aun á que siga el curso de las letras, y seguir alguna facultad mayor, como la de Theología, Leyes ó Medicina, conforme fuere la graduacion y progenie del menor.

34 Y para vender el Tutor ó Curador qualesquiera bienes de su menor, ó reparar sus casas de algunas obras quantiosas, debe preceder informacion de utilidad y decreto del Juez, llevandose al pregon los bienes que se hubieren de vender y las obras que se deben hacer, para que aquellos se vendan al mayor precio; y estas se executen al menor, justipreciándose antes unos y otras: sobre lo qual se podrán practicar las diligencias que llevo notadas en esta razon en la fórmula de Decretos á los fol. 79. y 88. de esta Instrucción, quitando y añadiendo lo que se necesitare, por lo que mira al Decreto de obras.

35 Tambien debe el Curador tener su libro de cuenta y razon para el buen régimen y gobierno de su administracion, escribiendo en él las entradas y salidas de los
efec-

efectos de su menor, y en qué tiempo fueron, con claridad y distincion, para que con facilidad pueda dar sus cuentas, y se venga en conocimiento de ser ciertas verosimilmente; pues de lo contrario se sujetará al juramento *in litem* del menor, segun Juan Garc. de *Expens. cap. 20. num. 22. y 23.*

36 Y ultimamente, todos los gastos que en las diligencias y administracion de su menor se ocasionaren, las debe pagar el Curador de los bienes de aquel; y aun por su trabajo y salario le compete la decima parte de los frutos ó rentas del menor, segun la *ley 2. tit. 7. lib. 9. del Fuero*, que está en práctica. Y siendo mucho el trabajo, y la hacienda del menor poca, á mas del dicho salario, se le deben pagar las expensas personales á arbitrio del Juez, conforme el dicho Garc. de *Expens. cap. 20. num. 15.* en que para ello alega una ley de los Godos, que dice: *Es si algunas expensas ficieren por negocios de los hermanos, cobrelo.*

Adoertencias sobre particion de bienes entre herederos.

37 **T**odas las particiones de bienes de difuntos se reducen á dos especies; que son, la una extrajudicial entre herederos mayores, y la otra judicial entre menores, aunque haya algun mayor en ellos: y para inteligencia de ambas trataré de esta última, discurriendo en esta forma:

38 Qualquiera heredero mayor de edad ó emancipado por la ley, que tenga la administracion de sus bienes, puede pedir particion de los que le pertenezcan del difunto, porque ninguno está tenido á mantener su hacienda en comunion con otro, como se colige de la *ley 10. tit. 15. part. 6.* y tambien puede pedir esta particion la viuda del difunto, para que se le satisfagan las ganancias y otros derechos que le pertenecen de su pasado matrimonio.

39 Y en caso de haber fallecido el difunto con hijos de

de dos ó mas matrimonios, nombrando un Tutor para unos, y otro para los otros, qualquiera de ellos puede tambien pedir se haga la particion de la herencia del difunto, para saber cada uno de los Tutores los bienes que ha de administrar; aunque en este caso no hay necesidad de hacerse las hijuelas de los menores, sino solo la liquidacion del patrimonio que á cada parte de los menores pertenece, haciendose adjudicacion de las deudas activas y pasivas de la herencia.

40 Y si al tiempo de pedirse por el heredero la particion estuvieren los bienes de la herencia en poder de su Curador, antes de pasar á formarse la division deberá el tal Curador dar las cuentas de su administracion, para saberse la hacienda que se ha de partir; y lo mismo deberá executar quando en poder del Curador quedasen otros herederos menores; en cuyo caso, para que las cuentas hasta alli dadas tengan en adelante toda firmeza, se deberá nombrar un Curador *ad litem*, que defienda dichos menores, con cuya injuncion se pasan aquellas. Y aunque el padre ó abuelo ordenen en su testamento que al Tutor ó Curador que nombra para sus hijos ó nietos, no se le tomen las cuentas de su administracion, no debe cumplirse esta condicion, por evitar el engaño contra los menores, segun derecho comun y la ley 29. tit. 11. part. 5.

Juez que debe conocer de la particion.

41 **R**egularmente el Juez que debe conocer de la particion es el mismo que hubiere hecho el inventario de los bienes que se han de partir, por ser dependiente á hijuela de él, porque adonde se principió el juicio alli se ha de acabar, segun la regla general del Derecho, y Greg Lop. sobre la ley 1. tit. 17. part. 3. confirmandolo Villad. en su *Polit. cap. 3. num. 59.* Pero si la dicha particion se hiciere ante Juez incompetente de consen-

timiento de las partes, será válida y subsistente, conforme Greg. Lop. sobre la ley 32. tit. 2. part. 3. y Sigüenza de Claus. lib. 2. cap. 11. num. 40.

Nota sobre aprecio.

42 **T**omadas, aprobadas y consentidas las cuentas dadas por el Contador, para pasarse á la particion de los bienes del difunto, es necesario se justiprecien por Peritos nombrados por la viuda, si la hubiere, y herederos; y por los que de ellos fueren menores, su Curador: para cuyo efecto, y que la particion se execute con toda formalidad, se presenta peticion; la qual y el auto que le corresponde son en la forma siguiente:

Peticion para la particion de los bienes de un difunto.

F. Vecino de tal parte, otro de los hijos y herederos del difunto N. cuya herencia tengo aceptada con beneficio de inventario, y de nuevo acepto en caso necesario, parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que los bienes de dicha herencia se hallan *pro indiviso* y en poder de P. Curador que ha sido mio, y lo es de C. y D. mis hermanos, hijos y herederos tambien del dicho N. de que tiene dada su cuenta formal, y queda aprobada y consentida, segun es de ver á continuacion de los autos de inventarios de los bienes de la referida herencia, que reproduzco con la solemnidad necesaria: y respecto de convenir á mis derechos se haga la division y particion de dichos bienes, con las hijuelas que de ellos pertenezca á cada uno de dichos herederos, lo que no se puede executar formalmente, que no sea justipreciandose todos los bienes raíces recayentes en dicha herencia, por estarlo ya los muebles y semovientes: Por tanto, nombrando por mi parte en expertos para este efecto á M. y S. á Vmd. pido y suplico mande al dicho P. Curador de los citados C. y D. que dentro de tercero dia nombre por par-

parte de estos tambien Expertos para el dicho justiprecio; los quales juntos con los por mí nombrados, le executen de conformidad, haciendo de él su declaracion, precediendo el juramento necesario; y fecho, se nos dé traslado á todos los interesados para los efectos que nos convengan en prosecucion de dicha particion: y se le apertiba al dicho Curador, que en defecto de nombrar por dichos sus menores los referidos Expertos, les nombrará Vmd. de oficio: que es justicia que pido: juro &c.

Auto sobre nombramiento de Expertos.

POR presentada; y hanse por nombrados en Expertos por esta parte para el justiprecio de los bienes que el pedimento refiere, á los contenidos en él; y notifiquesele á P. en el nombre que se expresa, que dentro de tercero dia nombre por su parte Expertos para el mismo justiprecio, con apertibimiento, que en su rebeldía se nombrará de oficio; y fecho, autos. Lo mandó el señor &c.

Este auto se notifica al Curador ó herederos, si fueren mayores de veinte y cinco años, quienes en la misma notificacion pueden nombrar los Expertos, firmandolo de su nombre, ó si no, lo pueden hacer aparte por peticion; en cuya seguida se provee este auto en vista:

Auto de aprobacion de Expertos.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que había y hubo por nombrados en Expertos por parte de P. en nombre que interviene, para el justiprecio contenido, á los referidos B. y G. los quales juntos con M. y S. nombrados por la otra parte, executen dicho justiprecio de conformidad; y fecho, hagan de él su declaracion jurada, para en su vista proveer. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Si el Curador ó herederos mayores á quienes se les
hu-

hubiere notificado el auto para que nombren Expertos, no los nombráren dentro del tercero dia, se dá pedimento por el actor, haciendo relacion en él del antecedente auto en su seguida, y de su notificacion; y acusandoles la rebeldía, concluye pidiendo se nombren Expertos de oficio por parte de los reos, y que todos juntos executen el justiprecio: á cuya continuacion se provee el siguiente auto en vista:

Auto nombrando Expertos de oficio.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos, dixo, que en rebeldía de P. Tutor (ó Curador) de las personas y bienes de C. y D. menores de veinte y cinco años, debia de nombrar y nombró por su parte de oficio en Expertos para el justiprecio que está mandado en estos autos, á B. y G. Labradores ó Maestros de tal oficio, vecinos de esta Ciudad ó Villa, los quales juntos con los nombrados por F. executen dicho justiprecio, de que harán su declaracion jurada; y fecha, se dé traslado á las partes interesadas para que pidan lo que les convenga; y por este su auto &c.

Este auto y los dos precedentes son notificables á todos los interesados para que les páre perjuicio; y tambien se debe notificar este ultimo á los Expertos, para que executen el justiprecio; y efectuado, hacen de él su declaracion jurada, que llevará el mismo estilo que el notado en el Juicio ejecutivo de esta Instruccion al fol. 164. y estendida en los autos la declaracion del justiprecio, se provee en su vista este auto:

Auto en que se dá traslado del justiprecio.

EN tal Ciudad, ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos y justiprecio que antecede, mandó dar traslado de él á las partes que intervienen, para que dentro de tercero dia aleguen lo que

que les convenga, con apercibimiento, que no haciendolo, pasará su Merced á probar dicho justiprecio; y por este su auto &c.

Pasado los tres dias del en que se hubiere notificado el auto á las partes, no alegandose por ellos cosa alguna, se dá otro auto en vista, en esta forma:

Auto de aprobacion del justiprecio.

EN tal Ciudad ó Villa, tal dia, mes y año, el señor F. &c. habiendo visto estos autos, dixo, que respecto de haberse dado traslado á las partes interesadas en ellos del justiprecio hecho por los Expertos de los bienes del inventario de estos mismos autos, y ser pasado el termino que tenian para deducir lo que les conviniese contra dicho justiprecio, y no haberlo hecho, debia de aprobarle, y aprobó en quanto ha lugar en derecho, y que dichas partes estén y pasen por él, á las quales se les dé traslado para que pidan lo que les convenga en prosecucion de la particion suscitada. Y por este su auto asi lo mandó y firmó.

43 Si los Expertos nombrados para el justiprecio discordáren en él, se estienden en los autos sus declaraciones separadas, y en su vista se nombra por el Juez de oficio un tercer Experto en discordia, y con lo que la mayor parte de ellos se conformáre, se aprueba y dá por justo el precio de los bienes; pues asi se practica en virtud de la ley 10. tit. 15. part. 6. que previene, que en este caso puede el Juez de oficio hacer todo aquello que le pareciere mas justo en utilidad de las partes.

44 Tambien es de advertir, que si alguna de ellas, antes de estár aprobado el justiprecio, alegáre que los bienes están subidos ó baxos en él, pidiendo reduccion á arbitrio de buen varon, se manda volver á apreciar los bienes por otros Expertos nombrados por las partes, y de oficio en rebeldía de alguna de ellas; y no conformandose

aquellos, se nombra por tercero en discordia, como arriba queda dicho, y se aprueba el justiprecio en lo que la mayor parte de los Expertos dixere, sin quedarles á los interesados otro recurso para nuevo justiprecio, si no es por apelacion, segun se practica en execucion de la citada ley 10. Y aunque Sigüenza de *Claus. lib. 2. cap. 11. num. 10.* y Ripia de *Testam. ad num. 1. §. De los aprecios*, dicen que no conformandose los Expertos en el justiprecio, les puede apremiar el Juez con prisiones á que se conformen, parece no debe seguirse esta doctrina, respecto de no poder el Juez compeler á nadie á que se perjure, yendo contra su dictamen.

45 Y es de notar, que si á alguno de los herederos le pareciere que el precio de los bienes está baxo, puede hacer puja en qualquiera de ellos, para que se aumente el cuerpo de la hacienda en beneficio de todos los herederos, conforme Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 11.* y si alguno de los demás lo contradixere, se debe declarar sumariamente, admitiendose la puja, con la calidad que los bienes de ella se le adjudiquen en su parte al que la hubiere hecho, reemplazando en dinero á los demás herederos lo que mas valieren, no consintiendo todos en que se ponga por aumento de la hacienda la dicha puja: y el mismo remedio le compete á la muger en qualquier tiempo por su dote, y á qualquiera otros acreedores, quando los bienes no son bastantes para el pago de sus créditos, ó que se les hubieren de satisfacer estos en aquellos: en cuyo caso deberán ser citados, segun el mismo Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 13.*

Nota sobre cuentas de la particion.

Proveido el auto de aprobacion del justiprecio, y notificado á las partes interesadas, la que de ellas hubiere instado la particion dá su pedimento, nombrando Contador de su parte, en esta forma:

Pe-

Pedimento nombrando Contador.

F. Vecino de tal parte, en los autos de particion de los bienes de N. difunto, de quien son herederos juntamente conmigo C. y D. menores de edad, por los quales interviene P. su Tutor (ó *Curador*), parezco ante Vmd. y como mas haya lugar en derecho digo, que dichos bienes se hallan justipreciados por Expertos, de que queda hecha la aprobacion judicial; y para que se efectúe la particion de aquellos con la formalidad del Derecho, es necesario se nombren por los interesados en dichos bienes Contadores y Divisores de ellos, en cuya conseqüencia nombro por mi parte en Contador y Divisor para dicho efecto á R. vecino de tal parte: Por tanto á Vmd. pido y suplico mande haberle por nombrado, y que los dichos C. y D. y por ellos el dicho P. su Tutor (ó *Curador*) nombre por su parte dentro de tercero dia otro Contador y Divisor de los referidos bienes; con apercibimiento, que en su rebeldía le nombrará Vmd de oficio; el qual, ó el nombrado por dicho Tutor (ó *Curador*), juntamente con el señalado por mí, executen la dicha particion, adjudicando segun derecho á cada uno de los mencionados herederos y demás interesados en dichos bienes, los que de ellos les pertenezca, precediendo la aceptacion y juramentos necesarios de dichos Contadores: que es justicia que pido: juro &c.

46 A continuacion de este pedimento se pueden practicar las mismas diligencias que para el nombramiento de Expertos Tasadores, mudando el nombre de ellos en el de Contadores y Divisores; con la advertencia, que siendo nombrados todos, ya sea por las partes, ó ya de oficio en rebeldía de alguna de ellas, se manda en el auto, que los Contadores acepten y juren el nombramiento en la forma ordinaria, dandose para ello comision á qualquier Escriba-

no ; y fecho , se les entreguen los autos para que executen la particion , arreglandose en ella á la solemnidad del Derecho : el qual auto se notifica á los Contadores para lo que en él se les previene ; y á las partes para que les pare perjuicio.

Los que pueden ser nombrados por Contadores.

47 **E**N las particiones extrajudiciales pueden ser nombrados por Contadores qualesquiera personas indistintamente , segun la *ley 5. tit. 4. part. 3.* y la *3. tit. 4. lib. 3. de la Recop.* Pero en las judiciales están prohibidos de serlo la muger , el varon menor de catorce años , el furioso ó demente , el sordo , mudo y esclavo , si no es que antes de fenecer la particion fue libre. Ni tampoco lo pueden ser el Clerigo ni Religioso , como no sea de consentimiento de todas las partes (y este ultimo ha de tener la licencia de su Prelado) , por no poder ser apremiados los Eclesiasticos á proseguir en la particion por el Juez secular , aunque hayan aceptado el nombramiento , á lo qual puede ser compelido el Contador seglar , despues de la aceptacion , y no antes. Ni menos puede ser Contador el heredero , el padre ni hermano del interesado en la particion , ni los parientes dentro del quarto grado , ya sea por consanguinidad , ó ya por afinidad ; ni el que hubiere sucedido en los bienes del que le nombró , ni el ausente , enfermo , preso ó desterrado por mucho tiempo , ni el infame ó herege , el amigo grande , ó enemigo capital de alguna de las partes , sino es de consentimiento de todas ; pues por dichas causales pueden ser recusados los susodichos , conforme Sigüenza *lib. 2. cap. 11.* desde el *num. 13.* hasta el *39.* inclusivè. Y si los Contadores fueren nombrados por todas partes , no pueden ser recusados por ellas , sino es por la que no los nombró ; aunque bien lo pueden hacer por causa nacida ó sabida despues que los hubiere nombrado , segun el Autor de la

Cur. Philip. lib. 2. Comerc. Terrest. cap. 9. §. Cuent. num. 27.
 48 Los Contadores no pueden determinar ningun artículo que consista en detecho, sino solo arreglarse á él en las cuentas de la particion para que fueron nombrados; y el salario que han de haber por ello se les ha de tasar por el Juez, y no ellos, segun las *leyes 50. y 51. tit. 1. lib. 2. de la Recop.* Ni tampoco pueden tasar frutos ni intereses habiendo condenacion de ellos, por tocar esto al Juez, segun la *ley 52. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* Y si no se conformaren en las cuentas, debe el Juez nombrar tercero en discordia, con citacion de las partes, el qual solo tiene voto en la cosa sobre que es nombrado, conforme el Autor de la *Cur. Philip. lib. 2. Comerc. Terrest. cap. 9. §. Cuent. n. 36.* Y haciendo maliciosamente yerro en la cuenta, cometen falsedad, y deben resarcir el daño á la parte damnificada de propios, no teniendo de que pagar la otra, y debe ser castigado á arbitrio del Juez, segun la *ley 8. tit. 7. part. 7.*

Derechos que pertenecen á los interesados en una herencia.

49 **P**Racticadas las diligencias que hasta aqui tengo prevenidas, se entregan los autos de ellas á los Contadores nombrados, para que executen la particion de los bienes del difunto; y suponiendo que entre ellos hay de gananciales adquiridos durante el matrimonio disuelto, cuya mitad pertenece á cada uno de sus contrayentes, y otros derechos de la muger y herederos, antes de formar dicha particion, para que se execute conforme á justicia, deben arreglarse los Contadores á lo siguiente:

Primeramente, que todos los bienes, derechos y acciones que durante el Matrimonio hubieren poseído marido y muger, y tuvieren en sér al tiempo de la muerte de qualquiera de ellos, son, y deben reputarse por de entrambos, excepto los que cada uno probáre ser suyos separadamen-

te, segun la *ley 1. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* Y no basta para esta justificacion lo que el marido confesáre en su testamento, ó durante el matrimonio, en favor de la muger, ni la declaracion de ésta en favor del marido, por presumirse donacion entre ellos, que de derecho es reprobada, especialmente quedando hijos, que se discurre ser en fraude de ellos, segun *Villad. cap. 7. num. 7.* por cuyo motivo será diligencia acertada, que al tiempo de contraerse el matrimonio se haga escritura de inventario de los bienes que cada uno de sus contrayentes aportaren á él, como se practica ordinariamente en los Reynos de Castilla.

50 Y todo lo que el marido y la muger ganaren ó compraren durante su matrimonio, lo deben haber los dos de por mitad, menos la donacion hecha por el Rey á alguno de ellos en particular, que debe ser de aquel á quien se hizo, segun la *ley 2. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* Y la herencia dexada por los padres, parientes ó estraños, y la donacion en qualquier forma hecha en favor del uno de dichos contrayentes, es de él, sin que el otro tenga parte en ello: y lo ganado en la guerra por el marido es de este solo, no habiendola seguido á su costa y de la muger, porque en este caso es de entrambos, segun la *ley 3. tit. 9. lib. 5. de la Recopil.* pero los frutos, rentas y mejoras de los dichos bienes, ya sean castrenses, ó en otra forma adquiridos durante el matrimonio, son partibles entre marido y muger; aunque sean desiguales los capitales; y los puede enagenar el marido en el tiempo del dicho matrimonio, excepto si fuere probado que lo hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á su muger, segun las *leyes 4. y 5. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* y dichas ganancias las puede renunciar la muger, sin que quede tenida á pagar de su capital las deudas que el marido contraxere durante el matrimonio, segun la *ley 9. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* Y esta renuncia la debe ha-

hacer la muger antes de celebrar el matrimonio ; porque haciendola constante él , no tendrá efecto , por presumirse donacion en favor del marido , que de derecho es nula , segun Sigüenza *lib. 1. cap. 26. num. 32. y lib. 2. cap. 11. num. 95.* para cuya liquidacion de ganancias , no habiendolas renunciado la muger , y que lleve las legítimas y los demás bienes que le pertenecen del marido , y sus herederos la parte que de ellos les toca , se forma el cuerpo de bienes con esta explicacion:

Forma de cuerpo de bienes.

ANte todas cosas debe hacerse un cuerpo de todo el patrimonio y caudal que hubiere quedado del difunto inventariado en los autos , reduciendolo á una suma , que comunmente se llama *Cuerpo de bienes* , en el qual se han de incluir tambien los que la muger aportó en dote al tiempo del matrimonio , y demás que adquirió despues por qualquier titulo ; y lo mismo debe hacerse de los del marido , ya que hayan sido justipreciados , ó no al tiempo que entraron en el matrimonio ; si bien debe tasarse el valor de ellos , que entonces tenian , y el que tuvieren al tiempo de la particion , para que conste de su aumento ó disminucion durante el matrimonio , por los motivos que irán declarados : y á mas del valor de la propiedad de los dichos bienes del marido y de la muger , se agregará al cuerpo de ellos el valor de las labores y beneficios que hubiere pendientes en las tierras para preparacion de sus cosechas ; y si hubiere frutos , podrá reservarse la cuenta de ellos para quando sean cogidos , si no es que estén tan de manifesto , que se puedan apreciar desde luego , que podrán executarse , descontandose las expensas de alzarse y recogerlos. Tambien debe hacerse cuerpo de bienes de los reditos de censos y qualesquiera otras pensiones pertenecientes al dicho patrimonio de marido y muger,

vencidas hasta el día de la particion, pues hasta él se presume durar la compañía de marido y muger, y qualesquiera otras de comerciantes, debiendo ser las ganancias, y pérdidas comunes entre los compañeros, según el Autor de la *Cur. Philip. lib. 1. Comerc. Terrest. cap. 3. num. 44.* y Gr. g. Lopez en la *ley 10. tit. 10. part. 5. limit. 3.* pero si la muger quedare por Tutora ó curadora de sus hijos, ó se hubiere hecho inventario de los bienes del difunto, cesará la dicha compañía, y no serán las ganancias, ó pérdidas de ella comunicables entre marido y muger, sino es hasta el día de la separacion del matrimonio, según Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 110.* y así se debe entender la opinion de Villal. *cap. 7. 1. num. y 2.* Hecho el dicho cuerpo de bienes, se deben sacar y rebaxar de él los créditos y deudas siguientes:

EXTRACCION DEL CUERPO DE BIENES

Dote de la muger.

52 **P**Rimeramente debe sacarse, ó rebaxar de dicho cuerpo de bienes la cantidad que importó la dote que la muger traxo al marido apreciada al tiempo de contraer su matrimonio, y que éste se obligó de restituirla; y no se deben sacar los mismos bienes dotales, sino la estimacion que tenían al tiempo que fueron transportados al marido, por haber celebrado verdadera venta en su favor, según la *ley 18. tit. 11. part. 4.* Y tambien deben sacarse de dicho cuerpo de bienes los mismos en especie que la muger traxo en dote sin aprecio al tiempo de contraer matrimonio, y los ha de llevar con el aumento, ó disminucion que tuvieren, por no haber sido transportados en favor del marido, con aquella estimacion que de derecho causó venta según la dicha *ley 18. tit. 11. part. 4.*

Bienes parafernales.

53 **A** Simismo se han de sacar, y rebaxar para la muger de dicho cuerpo de bienes los que ultra de la dicha dote la fueron donados, ó heredó durante el matrimonio, ó adquirió por qualquier título, los quales son llamados *Bienes parafernales*, cuya voz Griega quiere decir *Dote*; y siguen la misma naturaleza que los dotales, en quanto á su restitucion y privilegio; de forma que si quando entraron en el matrimonio fueron justipreciados y entregados al marido, causaron verdadera venta, y debe restituir su estimacion á la muger; y si no se valuaren, cumplieron con el entrego de ellos en especie, deteriorados ó mejorados, ó nada, si del todo estuvieren consumidos, y segun se hallaren al tiempo de la separacion del matrimonio, en virtud de la citada *ley 18. tit. 11. part. 4.* segun la qual, y la 21. subsiguiente, si los dichos bienes, ya sean dotales ó parafernales, consistieron en esclavas ó ganados sin aprecio, y si se hubieren muerto algunas cabezas, se deben reemplazar de los partos, y los demás frutos de ellos son comunes de marido y muger. Pero si los dichos bienes dotales ó parafernales, que la muger traxo sin aprecio, fueron en cosas de numero, peso ó medida, como dinero, seda, lana, métal, cera, vino, aceyte, granos ú otras semejantes, se le deben restituir del capital del marido en otra tal especie, calidad y numero, ó el precio que valieren al tiempo de la separacion del matrimonio, segun Antonio Gomez en la *ley 50. de Toro, n. 43. Villad. cap. 7. num. 15. y Sigüenza lib. 2. cap. 11. num. 59.* Y si dichos bienes parafernales y no dotales consistieron en alhajas ú otra cosa de que el marido tenia necesidad para el uso de su casa, y se monoscabaron, ó consumieron del todo en ella, debe pagar su estimacion, pues se escusó de comprar otros para su servicio, segun Sigüenza *lib. 2.*

cap. 11. num. 78. Y en qualquier caso que el marido, como administrador de los bienes de su muger, los vendiere de su autoridad, ó juntamente con ésta, la debe restituir de su capital la estimacion de ellos, segun Ayor. de Partit. 1. part. cap. 8. num. 2. y 3. y se colige de la ley 17. tit. 11. part. 4. y tambien la debe restituir el menoscabo de los bienes que por culpa ó dolo del marido se hubiere causado, segun la ley 18. tit. 11. part. 4. Sigüenza lib. 2. cap. 11. num. 59. y Villad. cap. 7. num. 12.

54 Todo lo qual debe entenderse no habiendo bienes gananciales en el matrimonio, porque si los hubiere, de ellos debe suplirse la deterioracion de los dichos bienes dozales y parafernales, como tambien el menoscabo de los que el marido hubiere entrado en el matrimonio al tiempo de contraerse, ó durante él, por herencia ó donacion, castrenses ó quasi castrenses, ó por otro qualquier derecho adquirido de fuera del dicho matrimonio; y asimismo debe ser comunicable de por mitad entre marido y muger el aumento que los referidos bienes de entrambos tuvieren, como á frutos de ellos, ya sea por mejoras industriales, ó ya que el tiempo las hubiere dado, en virtud de la ley 4. tit. 9. lib. 5. de la Recop. con la distincion, que si el marido hubiere traído al matrimonio bienes que consistieron en numero, peso ó medida, segun va dicho de la muger, no debe sacar, como ésta, el valor que pudieren tener al tiempo de la separacion del matrimonio, sino el que tuvieron quando entraron en él, por motivo de pasar el señorío de los bienes de la muger en el marido, y no los de éste en aquella, segun Ayor. de Partit. 1. part. cap. 7. n. 12. y Villad. cap. 7. num. 15.

Créditos de fuera el matrimonio.

55 **S**E ha de sacar, y rebaxar de dicho cuerpo de bienes tambien para la muger ó sus herederos otro tanto valor como importaron las deudas pagadas por el marido

durante el matrimonio, á que éste se obligó antes de él, y los gastos ocasionados en asegurar ó cobrar capitales, y defenderlos de pleytos; y lo propio debe sacar el marido en caso de haberlo cósteado por la muger; pues es justo que cada uno de ellos satisfaga de sus bienes lo que debiere en particular, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 145.* y Villad. *c. 7. n. 22.* y asimismo debe sacar la muger otra tanta cantidad como la que importó la dote ó donacion, y otros gastos que durante el matrimonio, y de los bienes gananciales de él hubiere dado el marido á alguna hija ó hijo suyo particular, aunque la madrastra lo haya consentido, por no estar obligada á alimentar á sus hijastros: y la misma razon milita en el marido con sus entenados, hijos de su muger, segun el dicho Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 219.* Por cuyos motivos parece que no habiendo gananciales en el matrimonio, deberá sacar la muger del capital del marido la mitad del importe de las dichas deudas, gastos, dote ó donacion, respecto de que si el marido lo que en dicha forma expendió por su conveniencia y obligacion especial, no lo hubiera extrahido de los bienes comunes del matrimonio, al tiempo de su separacion percibiría la muger su mitad como á gananciales; y la propia paridad corre con el marido, siendo los gastos hechos por obligacion particular de la muger; pero en los alimentos suministrados á los hijastros no tendrá accion de repetir su mitad el padrastro ni la madrastra de los bienes comunes, por considerarse dados por razon de piedad, si no es que se protestasen, que entonces bien se podrán repetir de los bienes del entenado, y no de otros, y deberá llevar su mitad el padrastro ó madrastra, teniendolos dicho entenado al tiempo de la separacion del matrimonio, y no de los que despues adquiriere, segun se colige de la *ley 37. tit. 12. part. 5.* sobre la qual dice Greg. Lopez, que si los dichos alimentos fueren excesivos, y el padrastro fuere pobre, no hay ne-

cesidad de protestarlos para poderlos repetir.

56 Pero si durante el matrimonio hubiere el marido dotado, ó hecho donacion á alguna hija ó hijo de él y de su muger, no debe sacar ésta otro tanto de lo que importó la tal dote ó donacion; porque las donaciones y dotes de los hijos de un matrimonio, ya sean dadas realmente, ú ofrecidas por el padre solo, ó juntamente con la madre, deben ser sacadas de los bienes gananciales de entrambos, y no habiendolos, del capital del padre, siendo este solo el que hizo la donacion, ó constituyó la dote; y si por marido y muger de mancomun, deben ser pagadas de los capitales de entrambos de por mitad, segun la *ley 8. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* Y con esta regulacion parece debe entenderse la doctrina de Villad. *cap. 7. num. 22.* por no haberla fundado.

57 Tampoco debe sacar la muger del dicho cuerpo de bienes otra tanta cantidad como la que el marido perdió al juego, ó gastó deshonestamente con mugeres, ó en otra forma, como no se justifique que lo hizo con dolo y animo de defraudar á su muger; y esta culpa no ha de ser leve, sino grave, segun se prueba de la *ley 5. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* y Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 89. 90. 91. 92. y 93.* y aunque este al *n. 88.* antecedente limita esta doctrina general tan solo á lo que el marido lastó por la fianza que hizo, parece debe seguirse en derecho lo contrario, así por las razones que el mismo Sigüenza dá en los citados numeros para en los demás casos, como por ser la fianza acto de piedad, y por consiguiente de religion, pues se favorece al próximo en su necesidad, y no ser presumible se haya hecho con dolo y animo de defraudar á la muger, sino por la dicha piedad, ó por beneficios recibidos, ó esperanza de su correspondencia; lo que no tiene lo gastado deshonestamente, pues á mas de ser acto pecaminoso, está patente el fraude que se le hace á la muger así en el adulterio, como en lo expendido en él por el

el marido, sin ninguna esperanza de retorno, y aunque quiera fundar su opinion en las palabras de la *ley 7. tit. 3. lib. 5. de la Recop.* que dicen: *Mardamos, que per fianza que el marido ficiere en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada su muger ni sus bienes*, estos parece deben entenderse, de los del capital de la muger, y no de los gananciales, por poderlos enagenar el marido libremente sin ninguna limitacion, durante el matrimonio, como no sea con dolo y animo de defraudar á la muger, segun queda dicho, y se previene por la citada *ley 5. tit. 9. lib. 5. de la Recopil.*

58 Debe sacar la muger del dicho cuerpo de bienes otro tanto como importó la condenacion y demás gastos del delito cometido por el marido; y lo mismo debe sacar éste siendo el delito cometido por aquella, segun la *ley 10. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* En cuya virtud, habiendose pagado dicha condenacion y gastos de bienes gananciales, no quedando de estos en el matrimonio, parece deberá cobrar la mitad de la referida condenacion y gastos el que no la hubiere causado del capital del causante, por ser deuda y obligacion particular suya.

Arras, joyas y vestidos.

59 **T**ambien debe sacar la muger de dicho cuerpo de bienes los que le fueron entregados ó señalados por el marido en cosa especial por razon de arras; pero si solo la fueron estas prometidas por la general, no deberá sacarlas del dicho cuerpo de bienes, sino despues del capital que tocáre al marido; porque de lo contrario sería hacerla agravio en la mitad de ellas, segun Villad. *cap. 7. n. 20.* Y así se debe entender la doctrina de Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 62.* que por explicarse confusamente, la siguió en contrario Ripia *de Testam.* en su primera impresion, de que se retractó en la segunda, en la ultima objecion que hace á los Autores, despues de la de D. Pedro Melgarejo.

60 Y es de advertir, que disuelto el matrimonio, dentro de veinte dias de como fue requerida la muger ó sus herederos por los del marido, tiene eleccion de renunciar las arras, y tomar en su lugar las joyas y vestidos que el marido la dió al tiempo del matrimonio ; y pasado dicho termino, no habiendolo hecho la muger, queda esta eleccion á los herederos del marido ; y dichas arras, ó joyas y vestido las ganará la muger ó sus herederos habiendose consumado el matrimonio, y no de otra forma; porque si solo la hubiere besado el marido, no ganará mas que la mitad; y si uno ni otro hubiere sido, no ganará cosa alguna de ello ; y para pagarlo bastará que el matrimonio sea solo de futuro, aunque no se haya seguido el de presente, segun lo previene toda la *ley 4. tit. 1. lib. 5. de la Rev.* y sin embargo que en ella se expresa que la muger gane en dichos casos lo referido, aunque sea precioso, debe entenderse con esta limitacion, que si escogiere las arras, no ha de exceder su valor de la decima parte del que importáre los bienes libres del marido, por no poder mandar éste en arras á su muger mas que la dicha decima parte de sus bienes, segun la *ley 2. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* Y si eligiere las joyas y vestidos, se ha de regular su valor á la octava parte de lo que importáre la dote de la muger, segun la *ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* mandadas observar ambas leyes por la *Pragmatica Sancion del año de 1723.* debiendo atenderse en dicha regulacion de joyas y vestidos á la octava parte de la dote aportada, y entregada efectivamente al tiempo del matrimonio, y no despues constante él; y en las dichas arras, á la decima parte los bienes que el marido tenia y poseía con buena fé al tiempo tambien de contraer el matrimonio; aunque bien puede prometerlas de la decima parte de sus bienes habidos y por haber ; en cuyo caso quedará en eleccion de la muger tomar la decima de los bienes que el marido tenia al tiempo de la promesa ó al de la

separacion del matrimonio, segun Villad. *cap. 7. num 17. y 21.* y Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 63. y 64.*

61 Y no entregandosele al marido la dote prometida, no tiene obligacion de pagar las dichas arras; y si alguna parte de ella se le entregáre, tan solo deberá satisfacer las arras por prorrata, atendida la una y otra cantidad, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 68.* Todo lo qual se corrobora por la citada *ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* en estas palabras: *Mandamos, que de aqui adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montáre la octava parte de la dote que con ella recibiere.* Cuyo contexto, reflexionado con la dicha doctrina de Sigüenza, parece que no trayendo la muger al matrimonio dote ninguna, no podrá el marido señalarla arras algunas; y si la traxere, tan solo podrá prometerla en arras el importe de la octava parte de dicha dote aportada, no excediendo de la decima de los bienes libres del marido, y no de otra forma; porque excediendo de dicha decima, deberá regularse á ésta la dicha octava, sin embargo de lo permitido por la *ley 2. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* por ser esta mas antigua que la citada *ley 1.* del mismo titulo. Y lo propio que se ha dicho de las arras debe entenderse de las joyas y vestidos, y qualesquiera otra cosa dada por el marido á la muger.

62 Y es de notar, que para ganar ésta las referidas arras, joyas, vestidos ú otra cosa, es necesario que sean entregadas ó prometidas antes de contraerse el matrimonio, y no durante él, por ser donacion entre marido y muger, que de derecho es inválida; por cuyo motivo, para tener lugar lo prevenido por la *ley 4. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* ya citada, ha de preceder la donacion ó promesa de las arras ó joyas y

vestidos á la cópula ú osculo que allí se refiere, y no despues, segun Villad. *cap. 7. al fin del n. 21.* y Sigüenza *lib. 1. cap. 26. n. 3.* respecto que por la cópula carnal se presume demasiada aficion y amor, y por ella en este caso hace que los desposorios contrahidos por palabras de futuro, pasan en matrimonio de presente.

63 Y porque en los contratos de promesa de arras es lo ordinario declarar el marido, que las ofrecidas caben en la decima parte de sus bienes libres que de presente tiene y posee, para poderlas cobrar la muger es necesario probarse por ésta ó sus herederos, que al tiempo que se prometieron cabian en la dicha decima parte de los bienes que entonces tenia el marido, y poseía con buena fé, esto es, contradiciendolo los herederos del marido; porque no oponiendo esta excepcion, se le pagarán á la muger, aunque excedan de la decima; y si al tiempo del matrimonio se le hubieren entregado ó señalado á la muger en cosa especial, estará á cargo de los herederos del marido el justificar su exceso, segun Villad. *cap. 7. num. 18.* y lo mismo debe entenderse de las joyas, vestidos ú otra cosa entregado por el marido á la muger al tiempo del matrimonio, y en razon de la demasia de la octava parte de la dote que traxo.

Cama quotidiana.

64 **D**Ebe asimismo sacar la muger de dicho cuerpo de bienes la cama en que ordinariamente dormia con su marido, no repugnando la costumbre de la tierra, y probando está en uso la *ley 6. tit. 6. lib. 3. del Fuero.* Y aunque han sido varias las opiniones sobre el modo del entrego de la dicha cama, parece que la misma ley del Fuero las decide todas por estas palabras: *El lecho que habian quotidiano, finque al vivo.* De que es visto, que probando la muger la cama en que ordinariamente dormia

con su marido, se le deberá dar íntegramente, excepto la ropa y demás preseas, que en algunos dias particulares y de funcion se solia poner en ella; y esta cama deberá llevar la muger, habiendo bienes gananciales en el matrimonio, y no de otra forma, en la qual serán preferidos los acreedores del marido, siendo las deudas contrahidas durante el matrimonio, y ganada en él, ó habiendola traído el marido: pero siendo costumbre, deberá llevar la muger dicha cama, aunque haya los dichos acreedores, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 188.* y si la difunta fuere la muger, deberá llevarla el marido, en virtud de la dicha *ley 6. del Fuero.*

Vestidos ordinarios.

65 **T**ambien debe sacar la muger de dicho cuerpo de bienes los vestidos de que usaba en el matrimonio, por computarse en parte de alimentos á que el marido estaba obligado darla; por cuya razon no pueden ser travados en execucion alguna, segun el Autor de la *Curia Philip. Juic. Exec. §. Bien. execut. n. 5.* aunque dichos vestidos deberán limitarse á los que ordinariamente usaba la muger; porque si tuviere algunos preciosos, que no los usaba de ordinario, sino en algunas funciones de lucimiento, deberán quedar en el cuerpo de la hacienda del marido, á distincion de los de los hijos y demás familia, porque estos, aunque sean preciosos, como hayan usado de ellos, deben ser de los hijos y familia, sin cuenta de legitima, tercio ni quinto, por ser dados en alimentos, á que el padre es obligado, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11.* al principio y fin del *n. 216.* por ser presumible haber arreglado el padre dichos vestidos á su hacienda, calidad y estado: lo que no sucede en los de la muger, pues vemos que la mayor parte de ellas gastan en esto mas de lo que pueden, sin poderlo remediar los maridos, por evitar inquietudes en el

matrimonio. Y por no presumirse semejantes excesos de vestidos en el marido, deberá sacar éste todos los que hubieren usado, en caso de ser la muger la difunta.

Luto.

66 **D**Ebe asimismo sacar la muger, ó darsele de dicho cuerpo de bienes el luto que de derecho le pertenece para el primer año de la viudez, segun la hacienda, calidad y estado del difunto, conforme Villad. *cap. 7. n. 39.* Y aunque Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 184.* dice, que este luto se ha de sacar del quinto que perteneciere de la herencia del marido, parece esta opinion repugnante á derecho, respecto que lo que se debe pagar del dicho quinto son las mandas graciosas que hubiere hecho el difunto, y su funeral, que es la cera, Misas y entierro, y no otra cosa, segun la *ley 13. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* Y en dicho funeral se comprehende el gasto de todo lo necesario del dia del entierro, en que parece no debe incluirse el citado luto, ni en dichas mandas, por pertenecerle á la muger de derecho, segun el mismo Sigüenza *lib. 2. cap. 11. n. 183.* y lo que de derecho se debe, no ha de ser sacado del quinto de los bienes del difunto, sino del cuerpo de ellos, no habiendo gravado en ello el Testador al que mandó el quinto: todo lo qual se confirma por lo que el referido Sigüenza refiere al *n. 197.* de los dichos *lib. y cap.* el qual al *n. 186.* antecedente dice, que dicho luto no se le concede al marido, por no juzgarse en él la tristeza que á la muger; pero sin embargo deberá sacarlo él y la demás familia de dicho cuerpo de bienes, segun Villad. *cap. 7. n. 36.* por ser preciso mostrarse sentimiento por toda la familia, aunque sea exteriormente, por haber costumbre de ello en estos Reynos.

Capital del difunto y de sus hijos.

67 **D**espues de todo lo que vá expresado, se ha de sacar ó baxar del dicho cuerpo de bienes el capital

tal que el marido hubiere traído al matrimonio de fuera de él, con las distinciones arriba notadas. También se han de sacar los bienes castrenses ó quasi castrenses del hijo, y los frutos que hubieren podido producir mientras el padre los administró estando el hijo en su poder; porque estos frutos no son del padre como los demás de qualquiera otros bienes de los hijos, segun la *ley 5. tit. 15. part. 6.* Y aunque esta ley dice que lo mismo debe hacerse de los bienes adventicios de los hijos, que son los que adquieren por donacion de algun pariente ó extraño, y demás que con su industria ganan sin valerse de los bienes del padre, no se practica, sino que los frutos de ellos son del padre, en virtud de lo que el Derecho le permite de ser administrador y usufructuario de los bienes del hijo que tiene en su poder, aunque la propiedad es del hijo; y si le emancipáre de su voluntad, la mitad del usufructo de los bienes que adquiere el hijo son del padre, si no es que le cediese este derecho; pero si quedase emancipado por la ley, todos los dichos bienes son del hijo, asi en propiedad, como en usufructo; y si estando baxo la potestad de su padre ganáre con los bienes de éste algunos otros, que se llaman profecticios, son todos del padre, segun las *leyes 5. 6. y 7. tit. 17. y la 15. tit. 18. p. 4. y Sigüenza lib. 2. cap. 11. n. 2 i 6.* á lo ultimo; y se advierte, que el usufructo de los bienes de los hijos, que pertenece por derecho al padre, no debe ser comunicable como á bienes gananciales con su muger, si no es que sea madre de los dichos hijos, y no siendolo, deberán suceder en dicho usufructo todos los que tuviere el padre, ya sean de primero, segundo ó mas matrimonios, segun Ayor, de *Part. 1. part. cap. 8. num. 22. y Sigüenza lib. 2. cap. 11. num. 99.*

Deudas del cuerpo de bienes.

68 **A** Simismo se debe baxar de dicho cuerpo de bienes todos los créditos reales é hypotecarios que tuvieren los capitales de marido y muger, y demás bienes adquiridos durante el matrimonio, y las deudas contrahidas en él; y no se han de baxar las hechas antes, ni gastos de asegurar capitales, dotar hijastros, y demás que queda expresado en esta razon, por estar ya baxo de dicho cuerpo de bienes; y si no lo estuviere, se sacará de él otro tanto para el contrayente del dicho matrimonio, que no hubiere causado dichos gastos por su obligacion particular.

Existencia de bienes gananciales.

69 **B** Axado todo lo referido del citado cuerpo de bienes, los que quedaren en él son gananciales, y por consiguiente partibles entre muger y marido; y la parte que de ellos pertenece á éste, debe agregarse á los de su capital, y hacerse un cuerpo de todo, del qual se han de sacar las arras que el marido prometió á la muger y su funeral, no habiendo mejora de quinto, porque habiendola, de ella se debe pagar; y asimismo debe añadirse á dicho segundo cuerpo de bienes el importe de las donaciones hechas á los hijos, y dotes dadas á las hijas, por estar obligados aquellos, y éstas á traerlas á colacion y particion, para liquidarse si fueron inoficiosas, que excedan, á saber es, las donaciones del tercio, quinto y legitima, y las dotes de ésta, por deber restituir á la herencia dicho exceso inoficioso, aunque quieran apartarse de ella, segun la *ley 3. tit. 8. lib. 5. de la Recop.* Pero es de notar, que habiendose hecho por el difunto alguna mejora ó donacion á su hijo ó descendiente, no debe agregarse ésta ni las dichas dotes de las hijas por ahora á dicho segundo cuerpo de bienes, sino despues de liquidado el valor del tercio y quin-

quinto de ellos, por los motivos que irán declarados.

Mejoras de tercio y quinto.

70 **E**L padre, la madre y abuelos pueden mejorar, así entre vivos, como en última voluntad, á qualquiera de sus hijos ó descendientes, en el tercio y quinto de su hacienda, y señalar esta mejora en los bienes especiales que quisieren, segun la *ley 3. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* sobre lo qual dice Sigüenza *lib. 2. cap. 11. á los nn. 211. y 212.* que si la dicha mejora fuese señalada en alguna heredad que diese mas util, y de mejor calidad que los demás bienes de la herencia, por ser esto en perjuicio de los otros herederos de ella, se les debe satisfacer este agravio que tienen en su legítima de los demás bienes del difunto; y que si el valor de la citada heredad en que se hizo la mejora no llegase al de ésta, ó fuese nueva, que en poco tiempo habia de acrecentarse su estimacion á la de la dicha mejora, no se debe suplir su valor de los demás bienes de la herencia. Y aunque esta opinion, mirada á primera luz, parecer ser conforme á equidad y justicia, pero reflexionada, parece no debe seguirse; sí que el mejorado ha de llevar integralmente los bienes en que lo fue, ya sean preciosos ó no, sin tener obligacion de reemplazar á los demás coherederos cosa alguna por la preciosidad; y aunque la tengan dichos bienes, no llegando el valor de estos á la cantidad en que fue mejorado, se le debe suplir de los demás bienes de la herencia, aunque se espere que en pocos años tendrán la estimacion de la mejora. Y es la razon, porque de equidad los bienes de una herencia, aunque se haya hecho mejora de alguna parte de ellos sin especialidad de algunos, deben adjudicarse á sus herederos de forma que cada uno lleve de buenos y de malos; y es evidente, que teniendo esto presente el Legislador de la citada *ley 3. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* estableció en ella se pudie-

se señalar dicha mejora de tercio y quinto en qualesquiera bienes del mejorante, aunque fuesen de los mas preciosos; porque si no hubiera sido este su ánimo, no se necesitaba de la formacion de dicha ley, respecto de haber otras que permiten se pueda hacer la referida mejora por los ascendientes entre sus descendientes. Y que lo dicho tenga fundamento, se conviene por la *ley 4. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* que previene; que los herederos no puedan pagar en dinero la expresada mejora, sino en los mismos bienes de ella, y aun se estiende esto al estraño que se le hubiere mandado el quinto; y tambien se corrobora por la *ley 9. tit. 15. part. 6.* que dispone, que si el padre antes de su muerte partiese sus bienes entre sus hijos, que se guarde la tal particion, y que no sean tenidos de saneamientos los unos á los otros, por la parte de bienes que le salieren inciertos, aunque esto debe entenderse en lo que excediere de la legitima del hijo, pues á los bienes de ella quedarán obligados de eviccion los demás hermanos, segun Greg. Lop. *en la glossa sobre la misma ley*: de que es visto, que justipreciades por Expertos los bienes en que se señaló la dicha mejora de tercio y quinto, los deberá llevar por su estimacion el mejorado, aunque sean los mejores y mas preciosos de la herencia, mayormente que los Expertos al tiempo de valorarlos ya atienden á su calidad, aumento y disminucion que puedan tener. Y en dicha mejora puede el ascendiente poner al descendiente el gravamen de restitucion, fideicomiso, vinculo y sumision que quisiere, segun la *ley 11. tit. 6. lib. 5. de la Recop.*

71 Tambien los ascendientes pueden hacer dicha mejora de tercio y quinto á sus nietos, aunque los padres de estos sean vivos, segun la *ley 2. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* Y asi como los descendientes son herederos forzosos en testamento, ó *ab intestato* de sus ascendientes, representan-

do cada uno la persona y cabezas de los que heredan, son asimismo herederos de ellos los dichos sus ascendientes; pero con la diferencia, que los mas propinquos de estos les heredan *in capita*, & *non in stirpe*, en esta forma: Que si el descendiente tiene padre y madre, ambos son sus unicos herederos igualmente, aunque tenga abuelos; y si de estos hubiere, como tenga padre ó madre, le heredará solo el uno de ellos, y no los abuelos, los quales, no teniendo padres el descendiente, tendrán lugar de heredarle por cabezas en partes iguales, ya sean de parte de padre ó de madre; pero si de una parte hubiere dos abuelos, y de otra uno, tanto heredará éste como aquellos, sin que puedan heredarle sus hermanos, si no es en caso de no tener ascendiente ninguno; y teniendolos, bien podrá disponer libremente el descendiente de la tercera parte de sus bienes entre estraños, y en quien bien visto le fuere, pagandose de ella el funeral del difunto, segun consta de todo lo referido por la *ley 10. tit. 6. lib. 3. del Fuero*, y la *3. y 4. tit. 13. part. 6.* y la *1. y 4. tit. 8. lib. 5. de la Recop.* cuya tercera parte de bienes mandada á estraños, parece podrá señalar el descendiente en los especiales que quisiere, asi como lo puede hacer del quinto de los suyos el ascendiente, en virtud de la referida *ley 3. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* por ser ambos recíprocos sucesores entre sí; y en derecho, lo que á uno le es permitido, es visto serlo en el otro, no habiendo prohibicion especial, como no la hay en este caso; sin que parezca tener lugar lo que contra lo referido dice Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 215.* mayormente no habiendolo fundado en derecho ni en opinion alguna; pues solo lo que funda es, que el tasador ascendiente no puede cometer á persona alguna el señalar bienes especiales para la mejora de tercio y quinto, y que asi se debe entender en el testador descendiente, y que por esta razon están pri-

vados este y aquel de dar facultad al mejorado para que elija para su mejora los bienes que quisiere de la herencia; y esto no se le niega, pues así parece debe entenderse en virtud de la dicha ley 3. que cita, que es la 19. de Toro. Y el señalamiento del dicho tercio que hiciere el descendiente en bienes especiales se ha de guardar como en el hecho por el ascendiente, según y como lo prevengo en el número antecedente.

72 Y si los dichos ascendientes, así en última voluntad, como por contrato entre vivos, hicieren alguna donación simplemente á sus descendientes, debe entenderse que los mejoran en ella en el tercio y quinto de sus bienes, según la ley 10. tit. 6. lib. 5. de la Recop. cuyo contexto es el siguiente: *Si el padre ó la madre en testamento, ó en otra qualquier voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiendase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que desbia haber de los bienes de su padre, madre y abuelos, y no en mas.* De que se evidencia, que al hijo ó descendiente donatario le deben servir los bienes de la donacion por su legitima, y los que de ella sobraren, por mejora de tercio y quinto; y si no equivalieren á la dicha su legitima, se le deberá suplir hasta ella de los demás bienes de la herencia de su ascendiente; y si los de la donacion excedieren de su legitima, tercio y quinto, deberá restituir este exceso á los demás coherederos, como á donacion inoficiosa. Todo lo qual se comprue-

ba por la *ley 5. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* que previene, que el descendiente mejorado en tercio y quinto pueda repudiar la herencia de su ascendiente, y aceptar la mejora, estando satisfechas las deudas del difunto, y pagando prorrate de la dicha mejora las demás que despues aparezcan en dicha herencia, como si fuese heredero en la dicha mejora de tercio y quinto. Y asi, para que pueda llevar los bienes de dicha donacion por mejora de tercio y quinto á mas de su legitima, no excediendo aquellos de todo esto, es necesario se exprese en la donacion ó en testamento, que los bienes donados le sirvan al donatario por mejora de tercio y quinto, á mas de su legitima, que le ha de quedar salva para repetirla á su tiempo; y en lo que faltáre hasta el cumplimiento de dicho tercio y quinto bien se puede mejorar á otro descendiente; y aun en el quinto á qualquier extraño, del qual se han de pagar los funerales del difunto y qualesquiera mandas, aunque se le haya dexado al descendiente. Y en la donacion hecha á éste, en que se entiende mejorado en tercio y quinto, ó legado especial que se le hubiere hecho, no equivaliendo á legitima, tercio y quinto, se ha de considerar mejorado en el tercio, y si sobráre algo, en parte del quinto, por favor del alma del difunto, segun se colige de las *leyes 3. y 7. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* y en terminos lo trae Acévedo en la *ley 13. del dicho tit. al num 19.* Y es de notar, que en dicha mejora de tercio y quinto se ha de atender á los bienes que tuviere el que la hizo al tiempo de su muerte, segun las citadas *leyes 3. y 7.* y ha de ser hecha entre vivos, en favor de los hijos varones, y no de las hijas, por no entenderse, ni poder ser mejoradas tácita ni expresamente, segun la Pragmatica de Madrid, que es la *ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* Y aunque la *3. tit. 8. del mismo lib.* dispone que en las dotes de los hijos que traen á particion, se atiēda á los bienes que

el padre tenia quando las constituyó, ó los que tuviere al tiempo de su muerte, quedando esta eleccion á las hijas y sus maridos, parece que asi en las donaciones de los hijos, como en las dotes de las hijas deberá tenerse respeto tan solo á los bienes que el padre tuviere al tiempo de su muerte, por quanto las hijas no pueden ser mejoradas entre vivos, como vá dicho en virtud de dicha *ley 1.* que es mas moderna que la referida *ley 3.* de que es visto no poder llevar mas de la herencia de su padre, que el derecho de legitima, y esta siempre debe considerarse de los bienes que el difunto dexare al tiempo de su muerte, pues hasta entonces no la tiene el hijo en ellos, segun Villad. *cap. 7. num. 46.* y asi se ha de comprehender lo que dice Rípia de *Testam. al fin del num. 18.* en la objecion que hace á D. Pedro Melgarejo, y la opinion de Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 216.* aunque la donacion ó dote sean hechas *propter nuptias*, ó por qualquiera otra causa onerosa; y que esta mi opinion deba seguirse, es la razon, porque el padre al tiempo de hacer ó constituir la donacion ó dote, pudo tener suficientes, y aun sobrados bienes para darlas, y quedarle congrua para mantener su estado, y dotar los demás hijos que tuviere, y despues, durante su vida, consumir por su mala administracion ó poca fortuna los bienes que le quedaron, y al tiempo de su muerte no tener ningunos, ó bien pocos, sin haber dotado los ultimos hijos, ó en caso de haberlo hecho, ser muy ténue lo que les dió al respecto de lo que llevaron los primeros; de que resultaría quedar los postreros perjudicados, ya en el todo de su legitima ó en parte de ella, sin poder repetir su exceso de los dichos sus primeros hermanos dotados en virtud de la citada *ley 3.* cosa que parece repugnante á todos derechos.

73 Asimismo se advierte, que los vestidos que el padre hizo al hijo, y alhajarle casa para contraher matrimonio, y
las

Las joyas de oro, plata, perlas, preséas, vestidos y demás cosas que hubiere dado á su nuera para el mismo efecto, lo debe traer el hijo á particion, por haberse dado por su contemplacion y á cuenta de su legitima, y el exceso de ella por mejora de tercio y quinto, por reputarse donacion *inter vivos*, como las demás que se hacen á los hijos, segun y con las distinciones que van prevenidas en el numero antecedente; sin que pueda entenderse haberse dado lo referido por contemplacion de la nuera; y aunque expresamente constase de esta qualidad, no debe ser reputado por legado hecho del quinto, como lo quiere suponer Sigüenza *lib. 2. cap. 11. al num. 216.* aunque el gasto del día de la boda, que el padre suministró, no se le debe contar al hijo en su legitima, tercio ni quinto, por considerarse alimentos hasta entonces, conforme el dicho Sigüenza *en el citado numero.*

74 Ni tampoco los gastos y expensas suministradas por el padre en los estudios del hijo, y libros para ellos, lo debe traer á particion con sus hermanos, segun la *ley 5. tit. 15. part. 6.* ni se le deben contar en mejora de tercio y quinto ni legitima, respecto de ser alimentos á que el padre es tenido de dar á los hijos, sin embargo que el dicho gasto haya sido mayor que el que pudiera haber hecho el hijo en la casa de su padre, aunque éste lo proteste, segun se colige de la *ley 6. tit. 6. part. 5.* y es la razon, porque los hijos en la casa de su padre unos gastan mas que otros; y muchas veces sucede que los menos provechosos en ella distribuyen mas que los que la aumentan; y que lo referido deba guardarse, parece nos lo dá á entender la citada *ley 5.* con estas palabras: *Esto es, porque los Caballeros quando toman armas, è los otros que aprenden las sciencias, non facen esto tan solamente por pró de si mesmos, mas aun por pró cumunal de la gente è de la tierra en*
que

que viven. Y aunque Ripia de *Testam. §. de la Particion, al num. 12.* dice que lo gastado por el padre en los grados de los estudios del hijo no debe traerlo á la particion, refiriendose á la dicha *ley 5. de Part.* se equivocó, pues esta ley no habla cosa de dichos grados, si no es que tacitamente los quisiese comprehender en ella; pero parece deben ser excluidos, y que el gasto de ellos que el padre hizo, deberá traerlo á particion el hijo, y contarsele en su legitima, y demás que excediere de ella, por via de mejora de tercio y quinto, por reputarse donacion *inter vivos*, y no alimentos, por haber pasado dicho gasto la raya de ellos; y con esta distincion parece debe entenderse la opinion de Sigüenza *lib. 2. cap. 11.* al principio del *n. 216.* sin embargo de haber querido quitar confusiones sobre lo referido.

75. Tambien debe traer á colacion y particion el hijo, con la misma distincion que los dichos grados, lo que su padre gastó con él en armas, caballo y demás expensas para armarle Caballero, sin embargo de lo que dice Ripia de *Testam. al citado num. 12.* en que tambien alega para su apoyo la expresada *ley 5.* pues no se hizo cargo que al tiempo de su formacion el único fin del establecimiento de los Caballeros fue para servir al Rey en la guerra siempre que les hubiese menester, y por este motivo eran obligados á tener caballo y armas prevenidas en todo tiempo; y el Rey por su persona les armaba Caballeros, sin ocasionarse gasto alguno, como consta de ello por diferentes leyes de Partida, y por todo el *tit. 1. del lib. 6. de la Recop.* y del tiempo del dicho Ripia, y hasta el presente no he visto ni he oido decir que ningun Caballero haya tenido ni tenga armas y caballo prevenidos para ir á la guerra, ni que el Rey les haya armado ni arme; antes bien ser muchos los gastos para esto ultimo, ó solo para declararse por tales Caballeros ó Hidalgos, mayormente habiendo de pasar pri-

mero por la aduana de Agentes, Procuradores, Abogados, Pasantes de pluma, Oficiales de ella, Escribanos y Relatores; y no sería razon que este gasto tan crecido no se le contase al hijo en ninguna parte de lo que habia de haber de la herencia de su padre.

76 Y de las expresadas donaciones de los hijos ni dotes de las hijas, como sean entregados los bienes de ellas quando se traygan á colacion, no se han de sacar las dichas mejoras de tercio y quinto, que tácita ó expresamente se hubieren hecho, segun la *ley 9. tit. 6. lib. 5. de la Recop.* Y aunque D. Pedro Malgarejo en su *Compendio de Contrat. Publ. lib. 3. §. Mejor. de tere. y quint.* dice que si las mejoras se hicieron por escritura pública, y despues de hechas se dió alguna dote, ó hizo donacion, de lo que esto importáre tambien se han de sacar dichas mejoras, fue equivocacion manifiesta, asi del dicho Melgarejo, como de Villadiego *cap. 7. n. 34.* que en todo se discurre quiso seguir su opinion, y éste no la funda en doctrina alguna, ni en otra cosa: por lo qual, y en virtud de lo prevenido por dicha *ley 9.* no debe sacarse dicha mejora de tercio y quinto de ninguna donacion ni dote hecha, ó constituida en qualquiera forma antes de la muerte del que las dió. Asimismo se previene, que en las referidas mejoras, primero se ha de sacar el quinto que el tercio, segun se practica en virtud de la *ley 214. del Estilo*: y los bienes de la donacion ó dote que el padre hubiere hecho los puede retener en sí el hijo quando los trayga á particion, por el precio en que se le dieron, segun la *ley 3. tit. 4. part. 5.*

Reservacion.

77 **P**Asando el marido ó la muger á segundo matrimonio, tiene obligacion de reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes que por él hubiere adquirido.

quirido, y los que heredáre de los hijos del mismo primero matrimonio, según la *ley 4. tit. 1. lib. 5. de la Recopil.* aunque en los bienes heredados de los hijos debe entenderse quando murieron intestados; porque si hicieron testamento, no tiene obligacion el padre ó la madre que casáre de hacer la dicha reserva, según *Sigüenza lib. 2. cap. 11. n. 111. y 121.* alegando un texto del derecho comun; lo que me parece se corrobora, porque el hijo muriendo *ex testamento*, ha de instituir según derecho á su ascendiente por heredero, sin poderle poner ningun gravamen de restitucion sino en el tercio, por ser de libre disposicion; pero de los bienes gananciales adquiridos durante dicho primero matrimonio bien puede el marido ó la muger disponer libremente, aunque case segunda, tercera ó mas veces, y queden hijos de estos matrimonios ó de qualquiera de ellos, asi como de los demás bienes propios, que no sean gananciales; sin ser obligados el dicho marido ó muger á reservar á los referidos sus hijos propiedad ni usufructo alguno de los expresados gananciales adquiridos durante los dichos matrimonios; pues con esta expresion lo dispone la *ley 6. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* De que es visto quedar desvanecida la opinion de *Villad. cap. 7. n. 5.* que dice, que la muger pasando á segundo matrimonio no puede hacer mejora de sus bienes parafernales, gananciales ni demás adquiridos durante el primer matrimonio, sino que igualmente se han de partir entre todos los hijos del dicho primer matrimonio, en que alega para su apoyo una ley del Fuero, y otra de Partida, que por quedar reformadas en virtud de dicha *ley 6.* recopilada, no deben seguirse. Y de los dichos bienes de reservacion á los hijos ha de gozar de su usufructo el padre ó la madre durante su vida, pues hasta que fallezca no debe ser hecha la restitucion de ellos: en cuyo caso tendrá obligacion el padre y la madre

de dar fianza tan solo de los bienes muebles, y no de los raíces, si no es que el hijo muera *ab intestato*, que entonces no tendrá obligación el padre de dar la dicha fianza, sino solo la madre, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 122. y 123.* y aunque la muger case dentro del año de la tristeza, no pierde el usufructo de los bienes adquiridos de su primer matrimonio, segun la *ley 3. tit. 1. lib. 5. de la Recop.* que permite que la muger pueda casarse sin pena alguna dentro del dicho año; pero si ésta, siendo viuda, viviere luxuriosamente, pierde *ipso facto* que se le probáre su deshonestidad, los dichos bienes gananciales, los cuales pasan desde luego en propiedad y usufructo á los herederos legitimos ó estraños del marido en cuyo matrimonio fueron ganados, segun la *ley 5. tit. 9. lib. 5. de la Recop.* al fin. Y lo mismo debe entenderse de los bienes que heredó del hijo *ab intestato*, causandose la torpeza de la muger dentro del primer año de la viudéz, y no despues; porque entonces ha de gozar de su usufructo durante su vida: y dicha pena no se le imputa al marido por no juzgarse en él deshonestidad alguna, segun Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 111.*

78 Y con estas prevenciones, para que se venga en conocimiento claro de la forma cómo se ha de estender la particion de los bienes de una herencia, y que no tengan perjuicio sus interesados, presupongo que Federico murió, sobreviviendole Matilde su segunda muger: que ésta le aportó dote apreciada al tiempo de contraer matrimonio: que durante él entraron en poder de Federico bienes parafernales de Matilde sin aprecio, y tuvieron disminucion constante el matrimonio: que Federico traxo á él por capital un pedazo de tierra, el qual fue aumentado de valor durante dicho matrimonio: que han quedado dos hijos y dos hijas de Federico, aquellos, y una de estas tambien de la

la dicha Matilde, y la otra del primer matrimonio que contraxo Federico, la qual fue dotada por su padre de los bienes gananciales del segundo: que al uno de dichos hijos le hizo una donacion, y le mejoró en su testamento en tercio y quinto, y el otro ganó bienes castrenses, que administró su padre por algun tiempo, y á la otra hija tambien la dotó; y con estos supuestos, paso á formar la particion como se sigue:

FORMA DE ESTENDERSE LA PARTICION.

Particion de los bienes que han quedado en la herencia del difunto Federico.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, nosotros Leopoldo y Segismundo, vecinos de esta misma Ciudad, Contadores y Partidores nombrados por Matilde, viuda de Federico de tal, vecino que fue de tal parte, y por Constantino, Melchor, Marcela muger legitima de Polidoro, y Sinforosa, consortes de Patricio, hijos y herederos del dicho Federico, para dividir entre ellos los bienes, derechos y acciones que han quedado en la herencia del referido Federico, habiendo visto y hechonos cargo de los inventarios y tasacion de dichos bienes, lo deducido por las partes interesadas, diligencias, proveídos y demás contenido en los autos hechos en esta razon por este Juzgado y Oficio de Timoteo, Escribano, quien para dicho efecto nos la ha entregado, y páran por ahora en nuestro poder, en cuya virtud pasamos á formar la dicha particion, haciendo ante todas cosas el cuerpo de bienes recayentes en dicha herencia como se sigue:

Cuerpo de bienes.

Matild. i. **P**Rimeramente se pone por cuerpo de bienes un pedazo de tierra

huer-

huerta, continente de tantas fanegadas ó taullas, sito en tal termino, que linda con tierras (*aquí se explicarán sus linderos*) que traxo por capital el dicho Federico al tiempo de contraer matrimonio con la dicha Matilde, justipreciado entonces en ciento y cinquenta maravedis, y al presente para esta particion en doscientos mrs. 200.m.

Matild. 2 Otro pedazo de tierra secana, comprehensivo de tantas fanegas, sitio &c. que compró dicho Federico durante dicho matrimonio, apreciado en cinquenta mrs. 50.m.

Const. 3 Otro pedazo de tierra de tantas fanegadas &c. que entre otros bienes aportó en dote la dicha Matilde al referido Federico, valorado al presente en ciento y cinquenta maravedis. 150.m.

Matild. 4 Una casa sita en tal parte, baxo tales lindes, que la dicha Matilde heredó durante dicho matrimonio de Alfonso su padre, que ha administrado hasta el dia de su muerte el dicho Federico, que por no haberse justipreciado al tiempo que la entró en dicho matrimonio, ha constado ahora valer entonces setenta maravedis, y al presente tan solo sesenta. 60.m.

Melch. 5 Otra casa propia de Melchor, otro de los hijos y herederos del citado Federico, que compró aquel con dinero que ganó sirviendo á S. M. en la guerra, que se ha justipreciado en sesenta maravedis. 60.m.

Matild. 6 Un caballo castaño de cinco años, recayente en dicha herencia de Federico,

- apreciado en doce maravedis. 0012.m.
- Const.* 7 Un escritorio con tales señas, en precio de ocho maravedis. 0008.m.
- Sinfor.* 8 Un bufete con tales señas, en precio de siete maravedis. 0007.m.
- Sinfor.* 9 Un arca con tales señas, en seis mrs. 0006.m.
- Sinfor.* 10 Una joya de oro y perlas de tanto peso, en veinte maravedis. 0020.m.
- Sinfor.* 11 Un cofre de tales señas en seis mrs. 0006.m.
- Matild.* 12 Dos sortijas de oro con tres diamantes cada una, en diez maravedis. 0010.m.
- Const.* 13 Una salvilla de plata, que pesa diez onzas, en once maravedis. 0011.m.
- Melch.* 14 Noventa maravedis, que en dinero efectivo se ha encontrado en dicha herencia. 0090.m.
- Matild.* 15 Setenta maravedis que debe á la misma herencia Agapito, por tal razon. 0070.m.
- Melch.* 16 Y ultimamente se pone por cuerpo de bienes quarenta mrs. que por tal causa debe á la dicha herencia Amaranto. 0040.m.
- Que dichas partidas juntas en una comprehenden la de ochocientos maravedis. 0800.m.
- Y para liquidar los efectos gananciales que han quedado en dicho matrimonio, que pertenecen á ambos sus contrayentes, se baxan de dicho cuerpo de bienes los siguientes:

Deudas del cuerpo de bienes.

PRimeramente se baxan del referido cuerpo de bienes ciento y cinquenta maravedis, que importó el valor del pedazo de tierra que traxo por capital á dicho matrimonio el expre-

- sado Federico, contenido en el numero primero del citado cuerpo de bienes. 150.m.
- Baxanse sesenta maravedis, por el valor de la casa que heredó de su padre la dicha Matilde, que traxo sin aprecio á dicho matrimonio, contenida al numero quarto de dicho cuerpo de bienes. 60.m.
- Baxanse diez maravedis del menoscabo que dicha casa ha tenido en el tiempo que la administró dicho Federico, que debe cobrar la dicha Matilde. 10.m.
- Baxanse ciento y cinquenta maravedis del importe de la dote, que aportó apreciada la misma Matilde al mencionado Federico, con escritura ante F. Escribano. 150.m.
- Baxanse tambien para dicha Matilde veinte maravedis por otros tantos que el dicho Federico dió en dote de los bienes gananciales del referido matrimonio á su hija Sinforosa, habida del primero que celebró con Policena. 20.m.
- Sacanse veinte y seis maravedis, que se deben á Calixto por tal razon, cuya deuda fue contrahida por dicho Federico, constante el matrimonio de la dicha Matilde. 26.m.
- Sacanse sesenta maravedis del valor de la casa de Melchor, otro de los hijos y herederos de dicho Federico, comprada con bienes castrenses, contenida al numero cinco de dicho cuerpo de bienes. 60.m.
- Y ultimamente se baxan doce maravedis del usufructo de quatro años que percibió de la dicha casa de Melchor el referido su padre. . . 12.m.
- Que las dichas partidas juntas en una, hacen la universal de quatrocientos ochenta y ocho maravedis. 488.m.

Liquidacion de gananciales.

I Mporta el cuerpo de bienes ochocientos maravedis.	800.m.
Y lo baxado de él quatrocientos ochenta y ocho maravedis.	488.m.
Resta por bienes gananciales entre los dichos Federico y Matilde, consortes, trescientos y doce maravedis.	312.m.
Los quales divididos en dos iguales partes, toca á cada uno de ellos ciento cinquenta y seis maravedis.	156.m.

Distribucion del cuerpo de bienes.

H A de haber Matilde por su dote.	150.m.
La misma por la casa que heredó de su padre. . .	60.m.
Per el menoscabo de ella, que debe cobrar. . .	10.m.
Por otro tanto de la dote que llevó Sinforosa su hijastra.	20.m.
Por lo que toca de gananciales.	156.m.
Ha de haber Melchor por los bienes castrenses. .	60.m.
El mismo por el usufruto de ellos.	12.m.
Ha de haber Calixto por su deuda.	26.m.
Ha de haber Federico por su capital.	150.m.
Y por lo que le pertenece de bienes gananciales. .	156.m.
Que las dichas partidas juntas en una hacen ochocientos maravedis, que son los mismos que ha importado el cuerpo de bienes de arriba.	800.m.

Cuerpo del caudal paterno.

I Mporta el caudal que ha quedado líquido en la herencia del dicho Federico lo siguiente: . . .	
Por el capital que traxo al matrimonio.	150.m.
Y por lo que le ha pertenecido de gananciales de él. .	156.m.
Que ambas partidas juntas comprehenden trescientos y seis maravedis.	306.m.

Baxa del caudal paterno.

BAxase de dicho caudal paterno seis maravedis, que el dicho Federico mandó en arras á la dicha Matilde su muger, segun consta por tal escritura. 2006.m.

Resta del caudal paterno.

DE que es visto quedar exíste[n]te dicho caudal paterno en trescientos maravedis. . . . 2300.m.

Y porque Constantino, otro de los hijos y herederos del dicho Federico, fue mejorado por éste en el tercio y quinto de sus bienes en su ultimo testamento, que pasó ante F. Escribano, se pasa á liquidar dicho tercio y quinto como parece.

Baxa y liquidacion del tercio y quinto.

Quinto. **I**Mporta el quinto de dichos trescientos maravedis en que ha quedado exíste[n]te dicho caudal paterno, sesenta maravedis. 2060.m.

Los cuales baxados de dichos trescientos, resta el referido caudal en doscientos y quarenta maravedis. 2240.m.

Tercio. Y el tercio de estos son ochenta maravedis. 2380.m.

Cuya cantidad baxada de dichos doscientos y quarenta mrs. queda liquido el expresado caudal paterno en ciento y sesenta mrs. 2160.m.

Agregacion de donacion y dotes.

ALos cuales se agregan por una parte treinta maravedis, que importaron los bienes que el dicho Federico hizo donacion al referido Constantino su hijo, con escritura autorizada por F. Escribano, en tal dia. . . . 2030.m.

Por otra parte se acumulan al mismo caudal paterno veinte y seis maravedis, que el dicho

Federico constituyó en dote á su hija Marcela, quando contraxo matrimonio con Polidoro, segun escritura ante F. Escribano. 026.m.

Y por otra parte se añaden al mencionado caudal veinte maravedis por otros tantos que el dicho Federico dió en dote de los bienes gananciales del referido segundo matrimonio á su hija Sinforosa, habida del primero que celebró con Policena, segun escritura ante F. en tal dia. 020.m.
Que dichas partidas juntas en una importan doscientos treinta y seis maravedis. 036.m.

Legitima de los hijos.

LOS quales divididos en quatro iguales partes, pertenecientes á los quatro hijos y herederos del citado Federico, que lo son Constantino, Melchor, Marcela y Sinforosa, toca á cada uno de ellos por su legitima cinquenta y nueve maravedis. 059.m.

Resumen del caudal paterno.

HA de haber Constantino por el quinto en que fue mejorado por su padre. 060.m.
Por el tercio, en que tambien ha sido mejorado. 080.m.
Por su legitima. 059.m.
Ha de haber Melchor por su legitima. 059.m.
Ha de haber Marcela por su legitima. 059.m.
Ha de haber Sinforosa por su legitima. 059.m.
Y Matilde por las arras. 006.m.
Que todas estas partidas juntas en una forman la de trescientos y ochenta y dos maravedis. 0382.m.
De cuya cantidad debe baxarse lo siguiente:

Baxa de donacion y dotes.

DE la donacion de Constantino.	030.
De la dote de Marcela.	026.
Y de la dote de Sinforosa.	020.
Que dichas tres partidas importan setenta y seis maravedis.	076. 076.m.

Los quales baxados de los contenidos trescientos ochenta y dos maravedis, restan trescientos y seis maravedis, que son los mismos de que se formó el cuerpo del caudal paterno de esta particion. 0306.m.

*Resumen y distribucion del cuerpo de bienes.
entre sus interesados.*

MAtilde, viuda, por su dote.	0150.m.
Por la casa que heredó su padre.	0060.m.
Por la disminucion de ella.	0010.m.
Por otro tanto de la dote de Sinforosa.	0020.m.
Por lo que toca de gananciales.	0156.m.
Por las arras que la mandó Federico.	0006.m.
Melchor, por los bienes castrenses.	0060.m.
Por el usufructo de ellos.	0012.m.
Calixto, por lo que le debe la herencia.	0026.m.
Constantino, por el quinto.	0060.m.
Por el tercio.	0030.m.
Y por su legitima.	0059.m.
Marcela, por su legitima.	0009.m.
Sinforosa, por su legitima.	0009.m.
Y al dicho Melchor por lo mismo.	0059.m.
Que las expresadas partidas juntas en una com- prehenden la universal de ochocientos setenta y seis maravedis.	0376.m.

De los cuales baxados los setenta y seis, que importan la donacion de Federico y dotes de Marcela y Sinforosa. 76.m.

Quedan ochocientos maravedis. 800.m.

Que son los mismos que importó el cuerpo de bienes de toda la herencia del expresado Federico; y para satisfacer á cada uno de sus interesados lo que les pertenece, pasamos á formar las adjudicaciones é hijuelas de ella siguientes:

Hijuelas y adjudicaciones de los interesados.

Hijuela de Matilde viuda. Ha de haber Matilde, viuda de Federico, de los bienes de la herencia de éste, por su dote, casa que heredó de Alfonso su padre, menoscabo de ella, otro tanto de la dote que dicho Federico dió á su hija Sinforosa, habida del matrimonio que contraxo con Policena, de bienes gananciales, y por las arras que la mandó el referido Federico, quatrocientos y dos maravedis, para cuyo pago se adjudican los bienes siguientes:

1 Primeramente se le adjudica un pedazo de tierra huerta, continente de tantas fanegadas, sito &c. el mismo que se refiere en el numero primero del cuerpo de bienes de esta particion, en precio y estimacion de doscientos maravedis. 200.m.

2 Otrosí otro pedazo de tierra secana, sito &c. el propio que se contiene en el numero segundo de dicho cuerpo de bienes, en precio y estimacion de cinquenta maravedis. 50.m.

4 Otrosí una casa sita en &c. la misma que heredó del dicho su padre, expresada al numero quarto de dicho cuerpo de bienes, en pre-

precio y estimacion de sesenta maravedis. 360.m.

6 Otrosí un caballo &c. el mismo que se halla en dicho cuerpo de bienes al numero sexto, en precio de doce maravedis. 12.m.

12 Otrosí dos sortijas de oro, &c. las mismas que se refieren al numero doce de dicho cuerpo de bienes, en precio de diez maravedis. 10.m.

15 Y ultimamente se le adjudican setenta maravedis que ha de cobrar de Agapito, que está debiendo á dicha herencia, los mismos que se contienen al numero quince de dicho cuerpo de bienes. 70.m.

Que todas las dichas partidas juntas en una, hacen la de los dichos quatrocientos y dos maravedis, que por dichos derechos la pertenecen á dicha Matilde, con que vá pagado de ellos. 402.m.

Hijuela de Constantino. Ha de haber Constantino, otro de los hijos y herederos de Federico, por el tercio, quinto y legitima que de la herencia de éste le pertenece, ciento noventa y nueve maravedis, los que se pagarán en esta forma: 199.m.

Primeramente se le adjudican treinta maravedis, los mismos que importó la donacion que el dicho su padre le hizo por escritura ante F. Escribano. 30.m.

3 Item, se le adjudica un pedazo de tierra &c. el mismo que se contiene al numero tercero del cuerpo de bienes de esta particion, en precio de ciento y cinquenta maravedis. . . . 150.m.

7 Item, un escritorio con tales señas, el propio que vá notado al num. siete de dicho cuerpo de bienes, en precio de ocho maravedis. 8.m.

13 Y ultimamente, una salvilla de plata del peso &c. la misma que se contiene al numero

- trece de dicho cuerpo de bienes, en precio de
once maravedis. 0111.m.
- Que las dichas partidas juntas en una comprehen-
den los dichos ciento noventa y nueve marave-
dis, con que vá pagado dicho Constantino de to-
do lo que le pertenece de la herencia de su pa-
dre; y le imponemos la obligacion de pagar los
funerales de éste, por haber sido mejorado en
el quinto de sus bienes. 0199.m.
- Hijuela de Melchor.* Ha de haber Melchor, otro
de los hijos y herederos de Federico, por sus
bienes castrenses, usufructo de ellos de quatro
años que los administró el dicho su padre, y
legitima que le pertenece de su herencia, cien-
to treinta y un maravedis, los que se le pagan
en los bienes siguientes: 0131.m.
- 5 Primeramente se le adjudica una casa sita
&c. la misma que compró con dichos bienes
castrenses, y se contiene al numero quinto
del cuerpo de bienes de esta particion, en
precio de sesenta maravedis. 0060.m.
- 16 Item se le adjudican quarenta maravedis
que debe á dicha herencia Amaranto, por tal
razon, de que consta en dicho cuerpo de bienes
al numero diez y seis. 0040.m.
- 14 Y ultimamente se le adjudican noventa
maravedis, que en dinero efectivo se han en-
contrado en la referida herencia, contenidos al
numero catorce de dicho cuerpo de bienes. . . 0090.m.
- Que las dichas partidas juntas en una hacen cien-
to y noventa maravedis. 0190.m.
- Es importando lo que debe haber de la citada he-
rencia ciento y treinta y un maravedis. . . . 0131.m.

Es visto llevar de mas cinquenta y nueve maravedis, 0059.m.

Por cuyo exceso le imponemos la obligacion de pagar á Calixto veinte y seis maravedis, que dicha herencia le debe. 0026.m.

Y á Marcela su hermana, á cuenta de su legitima, treinta y tres maravedis 0033.m.

Que ambas partidas importan los dichos cinquenta y nueve maravedis, con que vá pagado de todo lo que le pertenece de la referida herencia de su padre con dichas obligaciones. 0059.m.

Hijuela de Marcela. Ha de haber Marcela, otra de los hijos y herederos del difunto Federico por su legitima cinquenta y nueve maravedis, los que se le pagan en la forma siguiente: 0059.m.

Primeramente se le adjudican veinte y seis maravedis, los mismos que importó la dote que le constituyó el dicho su padre por tal escritura. 0026.m.

Y ultimamente se adjudican treinta y tres maravedis, que ha de cobrar de Melchor su hermano, del exceso que lleva en su hijuela de esta particion. 0033.m.

Que las dos partidas juntas hacen los dichos cinquenta y nueve maravedis, con que vá pagada de la dicha legitima que la toca de su padre. 0059.m.

Hijuela de Sinforosa. Ha de haber Sinforosa, otra de los hijos y herederos de Federico su difunto padre, por la legitima que de éste ha de haber, cinquenta y nueve maravedis, los que se le pagan en esta manera: 0059.m.

Primeramente se le adjudican veinte maravedis, que importó la dote que el dicho su padre le constituyó por tal escritura. 0020.m.

Mas,

8 Mas, se le adjudica un bufete con tales señas, el mismo que se contiene al numero ocho del cuerpo de bienes de esta particion, en precio de siete maravedis. 2007.m.

9 Mas, una arca con tales señas, contenida al numero nueve de dicho cuerpo de bienes, en precio de seis maravedis. 2006.m.

10 Mas, una joya de oro y perlas &c. la misma que se menciona al numero diez de dicho cuerpo de bienes, en precio de veinte maravedis. 2020.m.

11 Y ultimamente, un cofre de tales señas, contenidas al numero once de dicho cuerpo de bienes, en precio de seis maravedis. 2006.m.

Que las dichas partidas agregadas en una, hacen cinquenta y nueve maravedis, que son los mismos que ha de llevar de la herencia de su padre la dicha Sinforosa, con que vá pagada. 2059.m.

Y en dicha conformidad concluimos esta particion, con la advertencia, que la cama en que ordinariamente dormia la dicha Matilde con el citado Federico su marido, que se compone de tal y tal pieza, y está justipreciada en treinta maravedis, no la hemos incluido en el cuerpo de bienes de esta particion, para mayor claridad de ella, la que le adjudicamos á la referida Matilde, para que use de ella como á propia, empero con la condicion, que si pasare á segundas nupcias, haya de restituir despues de sus dias á los herederos del dicho Federico quince maravedis de la mitad del valor que hoy tiene la dicha cama, por ser la otra mitad de la misma Matilde, en virtud de las ganancias que ha adquirido en el matrimonio con dicho su difunto marido, reservandonos, como nos reservamos, el dar á entender las dudas que puedan ofrecerse en dicha particion, y deshacer qualquier error de cuenta que

que se halláre en ella; y declaramos haberla hecho bien y fielmente, sin agravio de parte alguna, segun nuestro saber y entender, y baxo el juramento que llevamos prestando: la que finalizamos en tal Ciudad, tal dia, mes y año, y lo firmamos.

Firmada esta particion por los Contadores, la entregan al Escrivano, quien á su continuacion pone fé de habersela entregado los Contadores, y ser la hecha por ellos de los bienes del difunto, con cuya nota se suple la asistencia del Escrivano á la formacion de la particion, porque haciendose así, no hay necesidad de que se halle presente á ella, y se lleve los derechos de su asistimiento sin trabajar, como lo he visto en algunas partes.

Puesta dicha nota al pie de la particion, se acumula esta á los autos de inventarios, poniendose á su continuacion, en cuya seguida se provee auto por el Juez, en que manda dar traslado de ella á sus interesados, para que dentro de tercero dia aleguen lo que les convenga contra dicha particion: con apercibimiento, que dicho termino pasado, la aprobará segun halláre por derecho; y pasados los tres dias que cada un interesado tiene para usar del traslado, no alegando cosa alguna, ó consintiendo la particion expresamente por peticion, se provee este auto:

Auto de aprobacion de la particion.

EN tal Ciudad, tal dia, mes y año, el señor F. Corregidor &c. habiendo visto estos autos dixo, que aprobaba y aprobó en quanto ha lugar en derecho la particion hecha por Leopoldo y Segismundo, vecinos de esta dicha Ciudad, de los bienes y herencia del difunto Federico entre Matilde su muger, Constantino, Melchor, Marcela y Sinforosa sus hijos, empezada en tal dia, y concluida en tal, que está en estos autos desde la foja tal hasta la tal inclusive; y que dichos interesados estén y

pasen por ella; y para título de los bienes que les van adjudicados, se les libre testimonio á cada uno de ellos de la hijuela que respectivamente les pertenezca: que para todo lo referido interponia ó interpuse su Merced su autoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho debe. Y por este su auto así lo previó, mandó y firmó.

Notificado este auto á las partes interesadas, se les entrega á cada una de ellas testimonio de la hijuela de los bienes que les ha pertenecido en la particion, que se forma así:

Testimonio de una hijuela.

F. Escribano &c. doy fé y verdadero testimonio á los Señores que este vieren, como la particion judicial de los bienes que quedaron en la herencia del difunto Federico de tal, hecha entre sus herederos por F. y F. Contadores nombrados por las partes interesadas, que fue empezada en tal dia, y concluida en tal, y aprobada por el señor F. Corregidor de esta dicha Ciudad, con auto de tal dia, por ante mí; se encuentra haberse adjudicado á N. otro de los dichos herederos, diferentes de los citados bienes, cuya hijuela es del tenor siguiente (*aquí se insertará la hijuela á la letra, y proseguirá*): segun consta de lo referido en dicha particion, que original pára en los autos de inventarios de los expresados bienes, cuyas diligencias se han actuado todas por mi Oficio, en el que quedan por ahora. Y para que de ello conste, de pedimento del dicho N. y cumplimiento del relacionado auto, doy el presente, que signo y firmo en tal dia, mes y año.

*Cuentas que deben dar los Tutores, Curadores, y otros
y síb los que hayan administrado bienes.*

Qualquiera persona que hubiere tenido sus bienes ó parte de ellos en poder y administracion de alguno,
le

le puede pedir en qualquier tiempo, siendo persona legitima para ello, le entregue los bienes, y le dé las cuentas del producto de ellos; para cuyo efecto, constando de obligacion de darlas el Administrador, ya sea por inventarios, ó por otro qualquier instrumento público, se presentan estos con peticion por el dueño de los bienes, nombrando por su parte un Contador, y pidiendo que la otra le nombre tambien por la suya dentro de tercero dia, para que ambos formen las cuentas, y que se le condene al Administrador en los alcances que por ellos se hicieron: en cuya vista dá el Juez por nombrado el Contador propuesto, mandando que la otra parte nombre otro por la suya dentro de tercero dia, con apercibimiento, que le nombrará de oficio; y asi se executa por el Juez en rebeldía: cuyo auto notificado á las partes, y pasados los tres dias sin hacer cosa alguna, forman los Contadores las cuentas, de que se dá traslado á dichas partes; y concluido su termino, aprueba el Juez las cuentas, mandando al Administrador que dentro de nueve dias, por ultimo y perentorio termino, pague el alcance que se le ha hecho, con apercibimiento de execucion: y de la aprobacion de dichas cuentas, aunque sean de consentimiento de ambas partes, ni de las hechas sobre particion de bienes del difunto, ni de más autos sobre ellas, no se admite apelacion, sino solo en el efecto devolutivo, dando fianza la otra parte, segun se practica en virtud de la ley 24. tit. 21. lib. 4. de la Recop.

Tengo concluida esta Instruccion, suplicando á Dios nuestro Señor salga á luz para su mayor servicio; y universal utilidad, cuyo fin me movió á escribirla.

L. D. O. M.

JOSE BOBADO

IN-

INDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTA
Instruccion.

LIBRO PRIMERO.

Del Juicio ordinario.

- D**ifinicion del Juicio ordinario, fol. 1.
 Quienes pueden ser litigantes en juicio, y difinicion de él, fol. 2.
 Quien puede nombrar Procurador para parecer en juicio por él, fol. 3.
 Prohibidos de ser Procuradores, fol. 4.
 Nota sobre poderes, idem.
 Demanda, fol. 6.
 Juez que debe conocer del Juicio civil, idem.
 Forma para el pedimento de demanda, idem.
 Pedimento de demanda por declaracion, fol. 7.
 Fé de entrega de un pedimento, ibid.
 Auto para una demanda sobre declaracion, fol. 8.
 Notificacion al Alguacil para la declaracion del reo, fol. 9.
 Relacion del Alguacil de haber citado á la parte, idem.
 Nota sobre declaracion jurada, idem.
 Declaracion ante el Juez, fol. 10.
 Declaracion por comision, fol. 11.
 Auto de traslado al actor, fol. 12.
 Segundo pedimento de demanda, fol. 13.
 Auto de traslado al reo, fol. 14.
 Requisitoria de auto de traslado, y que el reo nombre Procurador, idem.
 Cumplimiento de requisitoria de demanda, fol. 15.

- Notificacion de demanda, fol. 16.
 Nota sobre citacion, idem.
 Diligencia de no poder ser habido el reo, fol. 17.
 Pedimento para que se notifique por cedula, idem.
 Auto para que se notifique por cedula, fol. 18.
 Cedula para notificar, idem.
 Diligencia del entrego de la cedula, fol. 19.
 Pedimento de rebeldía, fol. 20.
 Auto para que el reo responda por segundo termino, f. 21.
 Pedimento para que se reciba la causa á prueba, idem.
 Auto para el que se ha de proveer en vista, idem.
 Auto de contestacion y de prueba, fol. 22.
 Excepciones dilatorias y perentorias, idem.
 Pedimento de termino de prueba, fol. 25.
 Auto de concesion de termino, idem.
 Pedimento presentando interrogatorio, y que se despache
 requisitoria de Receptoría, fol. 26.
 Auto, en que se admite el interrogatorio, y que se despache
 requisitoria, fol. 27.
 Nota del interrogatorio, idem.
 Requisitoria de Receptoría, fol. 28.
 Nota que se pone en la copia del interrogatorio, fol. 29.
 Cumplimiento de la Receptoría, fol. 30.
 Nota sobre el exámen de los testigos, idem.
 Forma de estender la probanza de testigos, fol. 34.
 Publicacion de probanzas, fol. 35.
 Pedimento para la publicacion de probanzas, idem.
 Pedimento de rebeldía sobre la publicacion, fol. 36.
 Auto para la publicacion de probanzas, idem.
 Fé de no haberse hecho probanzas, idem.
 Tachas de testigos, fol. 37.
 Pedimento de tachas, fol. 38.
 Auto de admision de tachas y de prueba de ellas, fol. 39.

- Restitucion de prueba. á menores y otros, fol. 40.
 Pedimento de prueba por restitucion, fol. 41.
 Auto de prueba por restitucion, fol. 42.
 Pedimento de bien probado, y conclusion, fol. 43.
 Auto de conclusion por la una parte, y de traslado á la parte, fol. 44.
 Pedimento de rebeldía para la conclusion, idem.
 Auto de conclusion para sentencia, idem.
 Recusacion, idem.
 Pedimento de recusacion, fol. 46.
 Auto de recusacion, idem.
 Notificacion al acompañado ó asesor, su aceptacion y juramento, fol. 47.
 Nota sobre sentencia definitiva, idem.
 Sentencia definitiva condenando, idem.
 Sentencia absolviendo al reo, fol. 48.
 Nota sobre el pronunciamiento de sentencia, idem.
 Pronunciacion de una sentencia, fol. 49.
 Notificacion de una sentencia, idem.
 Apelacion, idem.
 Pedimento de apelacion, fol. 50.
 Auto en que se admite la apelacion, fol. 51.
 Testimonio de apelacion, idem.
 Peticion para que se muestre mejora de una apelacion, f. 53.
 Auto para que se muestre la mejora y diligencias de apelacion, idem.
 Pedimento para que se declare por desierta una apelacion, y la sentencia por pasada en Juzgado, fol. 54.
 Auto en que se dá por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, idem.
 Cumplimiento de Real Provision de emplazamiento, y compulsorio, fol. 56.
 Subscripcion de compulsorio, fol. 57.

- Nulidades, apelacion al Cabildo, y via de asentamientos, id.
 Legitimacion de la persona del heredero *ab intestato*, f. 58.
 Pedimento para declararse heredero *ab intestato*, fol. 59.
 Auto para que se dé informacion de declaracion de heredero, fol. 60.
 Informacion para declaracion de heredero, idem.
 Auto para la declaracion de sucesion de heredero, fol. 61.
 Sobre demanda contra heredero, fol. 62.
 Pedimento para que se decrete Curador y Defensor á la herencia de un difunto, idem.
 Auto para que se provea de Curador ó Defensor á una herencia vacua, fol. 63.
 Notificacion, aceptacion, juramento y fianza de un Curador y Defensor de una herencia yacente, fol. 64.
 Discernimiento de Curador y Defensor, fol. 65.
 Demanda contra ausente, fol. 66.
 Pedimento para que se decrete Curador y Defensor á un ausente, fol. 67.
 Auto para informacion de ausente, idem.
 Informacion para la ausencia, idem.
 Demanda de arraygo, fol. 68.
 Forma de las insinuaciones para los contratos de donacion, fol. 69.
 Pedimento para la insinuacion de una donacion, idem.
 Auto para el pedimento de insinuacion, fol. 70.
 Declaracion para la insinuacion, idem.
 Auto en que se efectúa la insinuacion, fol. 71.
 Protestacion de alimentos, fol. 72.
 Peticion para la protestacion de alimentos, idem.
 Auto para la protestacion de alimentos, fol. 73.
 Decreto para la tasacion de alimentos de menores, idem.
 Pedimento para la tasacion, idem.
 Auto para la formacion de alimentos, fol. 75.

- Deposición de un testigo para la tasación de alimentos, id.
 Auto de tasación de alimentos, fol. 76.
 Decreto para enagenar bienes de menor y Comunidades, f. 77
 Pedimento para venta de bienes de menor, fol. 78.
 Auto para que los Expertos justiprecien los bienes del menor para su venta, fol. 80.
 Auto para que se saquen al pregon los bienes de menores, id.
 Auto de decreto para la venta de bienes de menores, fol. 81.
 Pedimento para la venta de bienes de Comunidad, idem.
 Depósito de la propiedad de un censo recayente en vínculo, y empleo de ella en parte segura, fol. 83.
 Pedimento para hacer depósito de la propiedad de un censo, idem.
 Otro pedimento de depósito del capital de un censo, fol. 84.
 Auto para el depósito del capital de un censo, fol. 85.
 Pedimento para emplearse la propiedad de un censo, fol. 86.
 Decreto para hacer obras nuevas, fol. 88.
 Petición para hacer mejoras, idem.
 Auto para que los Expertos reconozcan las ruinas de la casa, fol. 89.
 Auto, en que se dá facultad para reparar la ruina, fol. 90.
 Auto, en que por la mejora de obras se concede la prelación al poseedor de la casa, idem.
 Restitución de dote á la muger durante su matrimonio, f. 91.
 Pedimento para la restitución de dote, idem.
 Auto para que se dé información para la restitución de dote, fol. 92.
 Auto en que se condena á la restitución de la dote y arras, fol. 93.
 Pedimento para que no se hagan execuciones en los bienes del pago de la dote, fol. 95.
 Auto para que no se haga execucion en los bienes de la muger, fol. 96.

- Excusion de bienes, idem. fol. 97.
 Pedimento para la excusion, fol. 97.
 Auto para excusion, fol. 98.
 Auto para que se haga pregon, y edicto para la excusion, id.
 Edicto y pregon para la excusion, fol. 99.
 Fé de haberse pregonado y fijado el edicto, fol. 100.
 Auto, en que se dá por hecha la excusion, fol. 101.
 Pedimento para que se exhiban los titulos de los bienes manifestados, idem.
 Jactancia, fol. 102.
 Pedimento de jactancia, idem.
 Auto en que se impone perpetuo silencio, fol. 104.
 Sobre bistrecha que se debe dar al Curador *in litem* para los gastos del pleyto, idem.
 Pedimento en que el Curador pide bistrecha, idem.
 Causa civil en Estrados, fol. 105.
 Acumulacion de autos, fol. 106.
 Acumulacion en concurso de acreedores, fol. 108.
 Tercerías en lo criminal, idem.
 Apremio para restitucion de autos, fol. 109.
 Pedimento para la restitucion de autos, idem.

LIBRO SEGUNDO.

Del Juicio ejecutivo.

- D**efinicion del Juicio ejecutivo, fol. 111.
 Los recados que traen aparejada la execucion son los siguientes, idem.
 Casos que impiden la via executiva, fol. 112.
 Personas que son legitimas para pedir execucion, fol. 113.
 Contra quienes ha lugar execucion, fol. 114.
 Juez que debe conocer de la causa executiva, idem.

- Por qué cantidad se ha de pedir la execucion, idem.
 Forma de los autos executivos, fol. 115.
 Pedimento para executar, idem.
 Auto para la execucion, fol. 116.
 Otro auto de execucion, idem.
 Mandamiento de execucion, idem.
 Requisitoria de execucion, idem.
 Cumplimiento de la requisitoria de execucion, fol. 118.
 Bienes en que se ha de travar la execucion, idem.
 Prision por execucion, fol. 119.
 Esentos de ser presos por deudas, fol. 120.
 Nota sobre trava de execucion, fol. 121.
 Trava de execucion en persona, y depósito, idem.
 Trava de execucion en ausencia del executado, fol. 122.
 Fianza de saneamiento, fol. 123.
 Nota sobre mejora de execucion, fol. 124.
 Pedimento de mejora de execucion, fol. 125.
 Auto para la mejora de execucion, idem.
 Mejora de execucion, idem.
 Pregones que se han de dar á los bienes executados, idem.
 Notificacion al Pregonero para los pregones de los bienes executados, fol. 127.
 Relacion del Pregonero de haber sacado en venta los bienes executados, idem.
 Citacion para los pregones, fol. 128.
 Pedimento para que se cite á los deudores del executado para los pregones, fol. 129.
 Citacion de remate, idem.
 Pedimento para citar de remate, fol. 130.
 Auto para citar de remate, fol. 131.
 Requisitoria para citar de remate, idem.
 Notificacion para citacion de remate, fol. 132.
 Oposicion del executado, idem.

- Petición de oposición, fol. 133.
 Auto para la oposición, idem.
 Nota sobre la sentencia de remate, fol. 134.
 Petición para la sentencia de remate, fol. 135.
 Auto para sentencia de remate, idem.
 Sentencia de remate, idem.
 Sentencia absolviendo al executado, fol. 136.
 Fianza de la ley de Toledo, fol. 137.
 Fé de haberse dado la fianza de la ley de Toledo, fol. 138.
 Quarto pregon, idem.
 Fé de postura, fol. 139.
 Petición para el apremio, idem.
 Auto de apremio, fol. 140.
 Tasación de costas, idem.
 Auto de apremio, fol. 141.
 Mandamiento de apremio, idem.
 Requisitoria de apremio, fol. 142.
 Requerimiento y embargo por apremio, fol. 143.
 Diligencia de prisión, fol. 144.
 Pedimento para que saquen al pregon los bienes del apremio, y se justiprecien, idem.
 Auto para que se saquen al pregon, y se justiprecien los bienes, fol. 145.
 Justiprecio de bienes raíces, fol. 146.
 Auto para el remate de los bienes, fol. 147.
 Remate de bienes, fol. 148.
 Pedimento para el depósito y tasación de costas, fol. 150.
 Auto para el depósito, idem.
 Depósito de bienes rematados, fol. 151.
 Auto para el libramiento contra el depositario, idem.
 Fé del recibo en el libramiento, fol. 153.
 Fé del recibo para los autos, idem.
 Petición para la venta judicial, fol. 154.

- Auto para la venta judicial , idem.
 Auto en que se manda otorgar de oficio venta judicial, f. 155.
 Venta judicial hecha por el Juez , idem
 Fé de la venta judicial, fol. 157.
 Auto para la posesion , fol. 158.
 Posesion , idem.
 Nota sobre la adjudicacion *in solutum* , fol. 159.
 Auto de adjudicacion *in solutum* , idem.
 Tercero opositor , fol. 161.
 Espera de acreedores y quita , fol. 162.
 Cesion de bienes , fol. 164.
 Peticion de cesion de bienes ; fol. 166.
 Auto para cesion de bienes por pregones , fol. 167.
 Auto para la cesion de bienes por citacion personal, fol. 168.
 Pregon y edicto para la cesion de bienes , idem.

LIBRO TERCERO.

Del Juicio criminal.

- D**ifinicion del Juicio criminal, fol. 170.
 Juez que debe conocer del Juicio criminal , idem.
 Quienes pueden querellar los delitos , fol. 171.
 Prohibidos de querellar, fol. 172.
 Denunciador , fol. 173.
 Peticion de querella , fol. 174.
 Auto de admision de querella , fol. 175.
 Querella por comparecencia , idem.
 Denunciacion de Alguacil , idem.
 Auto de denunciacion , fol. 176.
 Auto cabeza de proceso , idem.
 Sumaria , fol. 177.
 Exâmen de testigos , fol. 178.

- Exâmen de un testigo en sumaria , fol. 180.
 Nota sobre prision , fol. 181.
 Auto de prision , fol. 182.
 Mandamiento de prision , fol. 183.
 Testimonio de una prision , fol. 184.
 Requisitoria de prision y embargo de bienes , fol. 185.
 Cuerpo de delito , fol. 187.
 Muerte de heridas , fol. 188.
 Auto sobre la noticia de un cadaver , idem:
 Fé de partida , idem.
 Fé de llegada y encuentro del cadaver , fol. 189.
 Fé de llegada con el cadaver á la Ciudad , idem.
 Auto para que reconozcan los Cirujanos el cadaver , f. 190.
 Juramento de los Cirujanos , fol. 191.
 Declaracion de los Cirujanos sobre heridas , idem.
 Auto para que se entierre un cadaver , fol. 193.
 Fé de la parte , y cómo se enterró el cadaver , idem.
 Muerte de veneno , fol. 194.
 Estupro , fol. 196.
 Moneda falsa , idem.
 Auto para practicarse unas diligencias , fol. 197.
 Testimonio de aprehension de instrumentos y moneda falsa , fol. 198.
 Hurto , fol. 200.
 Citas de testigos y reos , idem.
 Exâmen de un testigo citado , fol. 201.
 Nota sobre caréos de testigos y reos , fol. 202.
 Auto para caréo , idem.
 Caréo de testigo á testigo , fol. 203.
 Nota sobre reconocimiento de presos , fol. 204.
 Auto para que un testigo reconozca un reo , idem.
 Reconocimiento de un reo por un testigo , idem.
 Nota sobre declaraciones de reos , fol. 206.

- Auto para la declaracion de un preso , idem.
 Declaracion de un preso , fol. 207.
 Auto para el nombramiento de Curador á un menor preso , fol. 209.
 Notificacion , aceptacion y juramento , fol. 210.
 Discernimiento , idem.
 Prosecucion de la declaracion del preso , idem.
 Nota sobre la confesion del reo , fol. 211.
 Auto para que se tome su confesion á un reo , fol. 212.
 Confesion de un reo , idem.
 Nota sobre no querer declarar el reo , fol. 214.
 Diligencia en que se declara á un reo por convicto y confeso , fol. 215.
 Nota sobre excarcelacion de presos , fol. 216.
 Peticion para la soltura de un preso baxo fianza , fol. 217.
 Auto para la soltura de un preso baxo de fianza , idem.
 Fianza de la haz , fol. 218.
 Fianza de carcel segura , fol. 219.
 Fianza de estar á derecho , fol. 220.
 Mandamiento de soltura , idem.
 Auto de prueba , fol. 221.
 Forma de ratificaciones , fol. 223.
 Ratificacion de un testigo en plenario , idem.
 Auto para la notificacion de un reo como testigo , fol. 224.
 Ratificacion de un reo como testigo , idem.
 Auto para abonar testigos difuntos ó ausentes , fol. 225.
 Testigo de abono , fol. 226.
 Auto de prorrogacion de prueba , seguida la ratificacion de los testigos , fol. 227.
 Auto de prueba por restitution , fol. 230.
 Causa contra ausentes , fol. 232.
 Auto para llamar unos reos por edictos y pregones , f. 233.
 Pregon y edicto en que se llama á unos reos , idem.

- Auto-para saber si se han presentado en la carcel los reos, fol. 235.
- Diligencia de no haberse presentado los reos en la carcel, id.
- Auto de cargo, y señalamiento de Estrados al reo ausente, id.
- Notificacion del antecedente auto, fol. 236.
- Auto de prueba en causa de ausentes, idem.
- Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas, fol. 238.
- Auto para que conste de la sanidad de un herido fol. 241.
- Declaracion de sanidad de heridas, idem.
- Nota sobre apartamientos y perdones, fol. 242.
- Escritura de apartamiento y perdon, idem.
- Sentencia contra presentes y ausentes, fol. 243.
- Auto para que se execute una sentencia, y el Alcayde entregue los reos, fol. 246.
- Mandamiento para el entrego de los reos, idem.
- Testimonio de la execucion de una sentencia, fol. 247.
- Despacho ó requisitoria para la remision de presos, f. 248.
- Apelaciones en lo criminal, fol. 250.
- Nota sobre el año que llaman fatal despues de la sentencia, idem.
- Forma de proceder el Juez Pesquisidor, quien le puede nombrar, y su jurisdiccion, fol. 251.
- Obedecimiento de un cometido, fol. 252.
- Cabeza de una requisitoria de Pesquisidor, fol. 255.

LIBRO QUARTO.

Del Juicio de inventarios.

- D**efinicion del Juicio de inventarios, fol. 257.
- Obligados á hacer inventario, idem.
- Juzc que debe conocer del inventario, fol. 258.

- Termino para hacer el inventario , y pena del que no le hace, idem.
- Aceptacion de herencia, fol. 260.
- Qué cosa sea Tutor, y quien lo debe ser, fol. 261.
- Nota sobre Curador, fol. 263.
- Prohibidos de ser Tutores y Curadores, idem.
- Los que pueden escusarse de ser Tutores y Curadores, fol. 264.
- Advertencias sobre inventarios, fol. 265.
- Sobre inventarios de instancia de parte, fol. 266.
- Auto para preparacion de inventarios de oficio, fol. 267.
- Diligencia de la vista del cadaver, y entrega de las llaves, fol. 268.
- Advertencia para que no se oculten bienes, fol. 269.
- Auto para la aceptacion del Tutor ó Curador, y que se haga el inventario, fol. 270.
- Escritura del inventario de bienes muebles de menores, fol. 271.
- Auto para que se cese en el inventario, fol. 272.
- Prosecucion del inventario, idem.
- Auto para la conclusion de los bienes muebles del inventario, fol. 273.
- Auto para que se inventaríen los bienes raices, y sus frutos pendientes, idem.
- Inventario de tierras, fol. 274.
- Obligaciones del Tutor ó Curador, fol. 276.
- Advertencias sobre particion de bienes entre herederos, fol. 282.
- Juez que debe conocer de la particion, fol. 283.
- Nota sobre apreciacion, fol. 284.
- Peticion para la particion de los bienes de un difunto, id.
- Auto sobre nombramiento de Expertos, fol. 285.
- Auto de aprobacion de Expertos, idem.

- Auto nombrando Expertos de oficio , fol. 286.
 Auto en que se dá traslado de justiprecio , idem.
 Auto de aprobacion de justiprecio , fol. 287.
 Nota sobre cuentas de la particion , fol. 288.
 Pedimento nombrando Contador , fol. 289.
 Los que pueden ser nombrados por Contadores , fol. 290.
 Derechos que pertenecen á los interesados en una herencia , fol. 291.
 Forma del cuerpo de bienes , fol. 293.
 Extraccion del cuerpo de bienes , fol. 294.
 Dote de la muger , idem.
 Bienes parafernales , fol. 295.
 Créditos de fuera el matrimonio , fol. 296.
 Arras, joyas y vestidos , fol. 299.
 Cama quotidiana , fol. 302.
 Vestidos ordinarios , fol. 303.
 Luto , fol. 304.
 Capital del difunto y de sus hijos , idem.
 Deudas del cuerpo de bienes , fol. 306.
 Existencia de bienes gananciales , idem.
 Mejoras de tercio y quinto , fol. 307.
 Reservacion , fol. 315.
 Forma de entenderse la particion , fol. 318.
 Particion de los bienes que han quedado en la herencia del difunto Federico , idem.
 Cuerpo de bienes , idem.
 Deudas del cuerpo de bienes , fol. 320.
 Liquidacion de gananciales , fol. 322.
 Distribucion del cuerpo de bienes , idem.
 Cuerpo de caudal paterno , idem.
 Baxa del caudal paterno , fol. 323.
 Resta del caudal paterno , idem.
 Baxa y liquidacion del tercio y quinto , idem.

- Agregacion de donacion y dotes , idem.
 Legitima de los hijos, fol. 324.
 Resumen del caudal paterno , idem.
 Baxa de donacion y dotes, fol. 325.
 Resumen, y distribucion del cuerpo de bienes entre sus in-
 teresados , idem.
 Hijuelas, y adjudicaciones de los interesados , fol. 326.
 Auto de aprobacion de la particion , fol. 331.
 Testimonio de una hijuela, fol. 332.
 Cuentas que deben dar los Tutores, Curadores y otros que
 hayan administrado bienes, idem.

FIN.



- 3048

